



**PRESIDENCIA**

Expediente N°

**2018-3-1-0045837**

Tipo de Expediente: EXCEPCIONALES

Tipo ORGANISMO

Titular: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Oficina Origen: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA / DIVISION SECRETARIA  
ADMINISTRATIVA

Asunto: INTEGRACION TRIBUNAL ESPECIAL DE HONOR.

Fecha Inicio: 12/03/2019 13:03:23

Fecha Valor: 12/03/2019

Prioridad: Normal

Acceso restringido: No

Elemento Físico: Si

Clasificación: Reservado

DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL

Jefe de Sección:  
Dra. CAROLINA GROSSO  
Dra. CAROLINA GROSSO

# URGENTE

Sección:

JURÍDICA

Asunto:

GAVAZZO PENEIRA, JOSE Y  
OTROS. SOLICITUD TESTIMONIO  
DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Nº Expediente:

4-1804021540

Fecha:

02/4/18

Firma:

SECRETO



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Ejército Nacional  
La Fuerza de Todos

Oficio N° 012/TEH/18

OBJETO: Solicitud de testimonio de sentencias judiciales.

GF/vm.-

Montevideo, 22 de marzo de 2018.

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Por el presente llevo a su conocimiento que el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N° 1, ha solicitado ante el Juzgado que tiene a cargo la ejecución, copia de las sentencias recaídas en los autos caratulados "Gavazzo Pereira, José Nino y Arab Fernández, José Ricardo. Un delito de privación de libertad" y "Gavazzo Pereira, José Nino y Arab Fernández José Ricardo. Por veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real. Casación Penal" (Expediente I.U.E. N° 98-247/2006), como así también de las correspondientes sentencias en los autos caratulados "Silveira Quesada, Jorge Alberto. Ramas Pereira, Ernesto Avelino. Medina Blanco, Ricardo José. Vázquez Bisio, Gilberto Valentín. Maurenre, Luis Alfredo. Sande Lima, José Felipe. Un delito de privación de libertad", "Silveira Quesada, Jorge Alberto. Ramas Pereira, Ernesto Avelino. Medina Blanco, Ricardo José. Vázquez Bisio, Gilberto Valentín. Maurenre, Luis Alfredo. Sande Lima, José Felipe. Veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real" y "Silveira Quesada, Jorge Alberto. Ramas Pereira, Ernesto Avelino. Medina Blanco, Ricardo José. Vázquez Bisio, Gilberto Valentín. Maurenre, Luis Alfredo. Sande Lima, José Felipe. Veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. Casación Penal" (Expediente I.U.E. N° 2-43332/2005).

La Sede requerida respondió que los expedientes no se encontraban disponibles, pero que se había remitido a esa Secretaría de Estado, versión digital, de todas las sentencias que involucraban a militares juzgados por delitos vinculados a la violación de los derechos humanos.

SECRETO

Por lo expuesto, se solicita testimonio debidamente certificado de los fallos que condenaron a los Señores Oficiales a ser juzgados por este Tribunal, a efectos de confirmar que no hubieran surgido otras actuaciones atento al tiempo transcurrido.

Saluda a usted atentamente

El Presidente del Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N° 1

General



GUSTAVO N. LAJARDO



**Ministerio de Defensa Nacional**  
República Oriental del Uruguay

Montevideo, 02 de abril de 2018.-

De mandato verbal del Sr. Ministro Interino, pasen las presentes actuaciones Departamento Jurídico Notarial, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N° 1.

Adm. I C3 Maria A. Landi  
Secretaria Sr. Ministro

<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
<b>MESA DE ENTRADA</b>	
<b>DEPARTAMENTO JURIDICO NOTARIAL</b>	
Entrada: 2/4/18	Fojas: 02
Salida: .....	Fojas: .....
Firma: [Signature]	Hora: 15:40



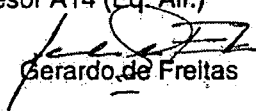
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, 2 de abril de 2018

A efectos de agregar la documentación requerida, pasen las presentes actuaciones al Área de Procuración, Dra. Alicia Fagúndez.

Sub Jefe de Sección Jurídica  
Asesor A14 (Eq. Alf.)

Dr.

  
Gerardo de Freltas



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399057



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

876

SENTENCIA N° 036

Montevideo, 26 de marzo de 2009.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: "GAVAZZO PEREIRA, JOSE NINO. ARAB FERNANDEZ, JOSE RICARDO- UN DELITO DE PRIVACION DE LIBERTAD" - Ficha 98-247/2006, con intervención del Ministerio Público y las Defensas Particulares respectivas.-

RESULTANDO:

1.- El encausado JOSE NINO GAVAZZO PEREIRA, fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 de fs.1282 a 1314).- Deducidos recursos de reposición y apelación en subsidio por la Defensa contra la referida decisión (fs. 1326 a 1356), el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno, en Sentencia N° 24 (fs. 1857 a 1894) confirmó la misma, aunque dejando sin efecto la atribución del Ilícito de Asociación para delinquir.-

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 2973 y 2974) surge que

registra una causa previa.-

2.- El encausado JOSE RICARDO ARAB-FERNANDEZ, fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs 1282 a 1314).

Habiendo deducido también la Defensa los recursos de reposición y apelación en subsidio (fs. 1410 a 1426), el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2ª turno por la Sentencia referida "ut supra" (fs. 1857 a 1894) confirmó la impugnada, aunque dejando sin efecto la atribución del ilícito de Asociación para delinquir.-

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 2981 y 2982) surge que registró una causa previa, obteniendo el beneficio de la gracia.-

3.- Puesto los autos de manifiesto (decreto N° 0718 de fs 6087), la Defensa de GAVAZZO PEREIRA (fs 6117 a 6119), la Defensa de ARAB FERNÁNDEZ (fs. 6133 a 6134 vto.) y la Fiscalía actuante (fs. 6166 a 6169), solicitaron medidas probatorias.-

Por decreto N° 0789 (fs. 6170 y 6171), se hizo lugar a las probanzas solicitadas, con excepción de aquellas que se consideraron inadmisibles en atención a su naturaleza.-





Ep N° 399058



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8977

El referido diligenciamiento se cumplió con las debidas garantías legales de fs 6175 a 7955 vto.-

4.- Promovida por la Defensa de GAVAZZO PEREIRA la declaración de Inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley 15.737 del 8 de marzo de 1985 y la consiguiente inaplicabilidad, se suspendió el proceso a su respecto y se elevó a la Suprema Corte de Justicia a los fines correspondientes (auto N° 0992 de fs. 7956).-

Por Sentencia N° 62 que luce glosada a fs. 8009 y vto., la Corporación desestimó la excepción de Inconstitucionalidad, por vía anticipada y con costas a cargo del recurrente.-

5.- Abierto el plenario fue conferido traslado al Ministerio Público (auto N° 0404 de fs.8016 vto.), quien dedujo la requisitoria de fs. 8022 a 8145 vto., en la que pidió la condena de JOSE NINO GAVAZZO PEREIRA y JOSE RICARDO ARAB FERNÁNDEZ como coautores responsables de los delitos de Desaparición forzada de Adalberto Waldemar Soba Fernández, Gerardo Francisco Gatti Antuña, León Gualberto Duarte Luján, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Ary Cabrera Prates, Cecilia Susana Trias Hernández, Mario Jorge Cruz Bonfiglio, Segundo Chejenian Rodriguez, Graciela Teresa Da Silveira Chiappino, Rafael Laudelino Lezama González, Miguel Angel Moreno Malugani, Carlos Alfredo Rodriguez Mercader, Washington Domingo Queiro Uzal, Josefina Klein o Keim Lledo de Morales, Washington

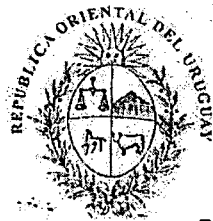
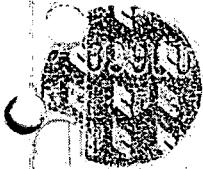
07

Kram González, Ruben Prieto González, Julio Oscar Rodríguez Rodríguez, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, María Emilia Islás Gatti de Zaffaroni, Juan Miguel Morales Von Pieverling, Walner Ademir Bentancour Garin, Mario Roger Julien Cáceres, Victoria Lucia Grisonas de Julien, Raul Nestor Tejera Llovet, Juan Pablo Recagno, Casimira Maria del Rosario Carretero Cárdenas, Armando Bernardo Arnone Hernández y Juan Pablo Errandonea Salvia, que concurren entre sí en reiteración real.-

Solicitó se les impusiera la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría a cada uno de ellos, con descuento de las preventivas cumplidas y de sus cargos las prestaciones legales correspondientes.-

6.- Conferido traslado de la acusación fiscal, (auto N° 0776 de fs. 8146 vto.) fue evacuado por la Defensa de ARAB FERNÁNDEZ de fs. 8161 a 8180 expresando que no tiene el honor de compartir la posición asumida por la Sra. Fiscal actuante, y ello tanto desde el punto de vista de la plataforma fáctica general que se tiene por probada y particularmente los hechos que se le imputan, como de la calificación jurídica, por lo que en definitiva reclamó que se desestime la misma.-

Destacó en tal sentido que los hechos relacionados por el Ministerio Público, refieren concretamente a la situación de supuesta detención, traslado y desaparición de determinadas personas, no obstante lo cual aborda cuestiones de Estado, relaciones entre gobiernos, entre ejércitos,



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399059



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8978

y en una primera lectura parece referir al enjuiciamiento no de personas sino de los propios Estados.-

Luego de analizar los hechos atribuidos al enjuiciado en la requisitoria fiscal, afirmó que ningún elemento emergente del expediente permite sustentar que el encausado haya participado en negociaciones por dinero entre el Ejército y el PVP, así como la ocupación de bienes.-

En lo que hace a la situación de los detenidos en Buenos Aires y trasladados en el mes de julio de 1976 a Montevideo, afirmó que de las doce personas que declararon sobre tal extremo en la Sede, cinco no refirieron en ningún momento a ARAB FERNÁNDEZ.-

Por otra parte, respecto a los testimonios de Ariel Soto y Raúl Altuna sostuvo que presentan una mendacidad manifiesta y en cuanto a los restantes que dicen recordar al enjuiciado, ninguno le adjudica alguna conducta específica, por el contrario la referencia siempre está despojada de elementos descriptivos que serían naturales en una declaración del tipo de las que nos ocupan, descriptivas de situaciones sin duda límite en la vida de cualquier ser humano, además de que todos ellos necesitaron más de una oportunidad para incluir su nombre en las declaraciones.-

También hizo referencia a que la descripción física aportada por los testigos, más allá de su vaguedad, no coincide en casi nada con la persona que se pretende identificar.-

9

También afirmó en lo relativo al informe de fecha 8 de agosto de 2005 del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea sobre el denominado "segundo vuelo", que no tiene elementos de juicio válido y fehaciente que le permita afirmar que ese traslado se relacione con las personas referidas en la acusación fiscal, sin perjuicio de la duda que razonablemente cabe respecto de la posibilidad de que la Fuerza Aérea dejara librado al arbitrio del SID, la disposición de un avión y del vuelo, la expresión genérica del informe no permite atribuir responsabilidades personales, por lo que en ese aspecto el aporte es nulo.-

Aún tomando en cuenta las elucubraciones que el reconocimiento de la Fuerza Aérea generó en algunos integrantes del grupo alojado en la casa de Bulevar y Palmar y que la señora Fiscal considera indicios ineludibles para acreditar la Desaparición forzada de las personas, no es posible imputar participación alguna de JOSE RICARDO ARAB, en primer lugar porque las manifestaciones de éstos responden únicamente a la representación que ellos mismos se hacen a 32 años de los hechos, ninguno afirma que las personas desaparecidas hayan arribado efectivamente al local donde ellos estaban, y en segundo lugar porque tampoco describen conducta de ARAB que implique más que la presencia o los consabidos comentarios de otros.-

Por otra parte expresó que el patrocinado ha manifestado en reiteradas ocasiones no haber tenido participación en acciones que se hubieran

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399060

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



X 45  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8979

llevado a cabo sobre el PVP, y haber alternado la actividad en el Departamento III del SID con otras, aunque siempre en el ámbito de la Inteligencia.- A efectos de acreditar tales actividades se solicitó la agregación de documentos y finalmente fue agregado el testimonio de su legajo personal.- Del documento referido surgen elementos que corroboran la participación del encausado en distintas actividades y ninguna de ellas se vincula a las personas, ni al grupo, ni a circunstancias que puedan ser relevantes en esta causa.-

En cuanto a la valoración de la prueba, después de formular diversas apreciaciones, concluyó que los testimonios vertidos en autos resultan sospechosos y por ello su consideración como medio de prueba aún indiciaria, pierde valor absoluto, a lo que debe agregarse la ausencia de prueba documental y de reconocimiento de hecho por parte del Ejército.-

Respecto a la figura típica cuya aplicación se pretende, afirmó que la primera cuestión que debe plantearse es la ausencia de conducta típica que se pueda adjudicar al encausado y que se relacione con los hechos de que se trata esta causa.- También analizó el perjuicio de los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal salvo mayor benignidad, así como también la calificación como delito permanente de la figura de Desaparición forzada.-

7.- Por su parte la Defensa de GAVAZZO PEREIRA

9

evacuó el traslado conferido de fs. 8264 a 8298 expresando que la conducta del encausado no es penalmente reprochable del delito de Desaparición forzada así como tampoco lo es por el de privación de libertad.- También expresó que resulta agravante la acusación por el tipo penal de Desaparición forzada, porque es una figura creada tres décadas después de los hechos que dieron lugar a estas actuaciones, cuya imputación vulneraría los más elementales principios penales cardinales e irrenunciable de legalidad, certeza jurídica y de irretroactividad de la ley penal.-

Manifiesta además que considera que debe dictaminarse la prescripción de toda posible conducta reprochable, pues porque el tiempo transcurrido supera los 30 años, así como en caso de no tomarse en cuenta el lapso hasta el 1° de marzo de 1985- ha obrado la prescripción por el transcurso de más de 20 años desde los hechos en cuestión.-

5

Agrega que resulta igualmente agravante que se considere la prolongación de una infundada supuesta peligrosidad de parte del imputado, dado que se trata de una persona que ha pasado a retiro en 1978, quedando fuera de la función militar y que tiene 69 años de edad.-

6

Luego de ello analizó los aspectos concernientes a los hechos dados por probados por el Ministerio Público así como sus erróneas apreciaciones al respecto, destacando en tal sentido que son notoriamente visibles las

Ep N° 399061

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8980

contradicciones en que incurren los testigos cuando declaran en las diferentes Sedes, y que existen hechos declarados por los mismos que no resultan, por lo que debe rechazarse su valor probatorio.-

En lo que hace al aspecto jurídico la Defensa sostuvo que la acusación contiene una serie de consideraciones jurídico-penales que no tiene el honor de compartir, tanto en lo interpretativo del Derecho como en la aplicación al caso de autos.- Sostuvo que en el pedido Fiscal se pretende invertir el "onus probandi", también se tiende a eliminar la presunción de inocencia y aplicar la retroactividad de la nueva ley penal más perjudicial.- No menos grave que ello, en los hechos se plantea la aplicación de un verdadero Derecho penal de autor (y del enemigo) contra el encausado.- En suma destacó que todos estos aspectos contrarían principios penales y procesales de suma trascendencia.-

En definitiva, la Defensa concluyó que el enjuiciado no es penalmente reprochable por los hechos que pretende atribuirle el Ministerio Público, afirmando en tal sentido que la misma al dar por probado plena y legalmente una serie de hechos que, precisamente, en muchos casos provienen de conjeturas y declaraciones contradictorias.- La probanza en que se apoya la acusación Fiscal no presenta el valor probatorio indispensable para concluir "participación activa" de su defendido y por ello arribar a un fallo de condena.-

Manifestó que por el contrario aplicando las consabidas reglas de la

3

"sana crítica" y teniendo en cuenta el contexto histórico de los hechos, a su criterio corresponde dictaminarse la absolución en la causa, expresando que los hechos penalmente relevantes pretendidamente atribuidos al encausado corresponden - en todo caso - seguramente a los captores argentinos en vez de a un oficial uruguayo de enlace.-

También afirmó que la identificación de personas por parte de los detenidos, y en base a que a veces se les deslizaban las vendas, que reconocían facciones, que retuvieron las voces en su memoria décadas después, carecen de valor probatorio consistente como para arribarse a un fallo de condena, siendo meros indicios de escasa o nula trascendencia.- En cambio señaló que quedó, plenamente probado que el traslado de más de veinte prisioneros realizado tuvo éxito, puesto que con esa acción se salvó la vida de todos ellos, trayéndolos nuevamente a Uruguay; y esto resulta incontrastablemente cierto, así como el protagonismo positivo que tuvo GAVAZZO PEREIRA en dicho rescate.- Manifestando que con esa acción quedó demostrado que no era propósito de las Fuerzas Armadas uruguayas quitar la vida ni hacer desaparecer personas.-

3

En definitiva, afirmó que sin perjuicio que ha obrado la prescripción, no corresponde imputación penal de ninguna índole a nuestro patrocinado, dado que no llevó a cabo las conductas descriptas en los tipos penales de Privación de libertad ni de Desaparición forzada.- Debe dejarse de

3



Ep N° 399062

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8981

lado toda pretensión de aplicar en la especie un rechazable Derecho Penal de autor o de enemigos, de invertirse la carga de la prueba y la presunción de inocencia, así como tampoco debe aplicarse una ley penal más gravosa y reciente que violentaria el caro principio de irretroactividad de la ley.-

8.- Por auto N° 01272 de fs. 8299 se dispuso como diligencia para mejor proveer:

A) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para el envío de documentos que estén fechados entre enero de 1976 y junio de 1977 y que nombren algunas de las siguientes personas: Adalberto Waldemar Soba Fernández, Gerardo Francisco Gatti Antuña, León Gualberto Duarte Luján, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Ary Cabrera Prates, Cecilia Susana Trias Hernández, Mario Jorge Cruz Bonfiglio, Segundo Chejenían Rodríguez, Graciela Teresa Da Silveira Chiappino, Rafael Laudelino Lezama González, Miguel Angel Moreno Malugani, Carlos Alfredo Rodríguez Mercader, Washington Domingo Queiró Uzal, Josefina Modesta Keim Lledo, Washington Cram González, Ruben Prieto González, Julio Oscar Rodríguez Rodríguez, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, María Emilia Islas Gatti, Juan Miguel Morales Von Pieverling, Walner Ademir Bentancour Garin, Mario Roger Julien Cáceres, Victoria Lucía Grisonas Andraijauskaite, Raúl Néstor Tejera Llovet, Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, Juan Pablo

Recagno Ibarburu, Armando Bernardo Arnone Hernández y Juan Pablo Errandonea Salvia.-

B) Oficiar al Ministerio de Defensa para que remita documentos del Servicio de Información de Defensa (SID), de la Junta de Comandantes en Jefe y de la División de Ejército I en particular del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) firmado por José Gavazzo y Ricardo Arab.-

C) Oficiar al Ministerio de Defensa para que remita testimonio de documentos que mencionen la coordinación entre países denominada "Plan Cóndor" y copia autenticada del Tribunal de Honor que se constituyó para José Gavazzo,.

D) Oficiar a UTE y OSE para que informen titular del servicio de la finca en la calle Francisco de Medina 1525 y 1515 bis en el periodo comprendido entre enero de 1970 y 2006.-

E) Oficiar a la Dirección General de Registro, Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria para que proporcione información respecto a la finca antes mencionada.-

9.- Se citó para sentencia (auto Nro. 0170 de fs. 8975) subiéndolo al despacho con dicha finalidad el día 13 de marzo de 2009.-

**DE AUTOS RESULTA PROBADO:**

1.- Los hechos denunciados se ubican en el periodo dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973-1985 y responden a la



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399063



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8982

coordinación operacional de las cúpulas de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominada "Plan Cóndor", cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como "subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región".-

Dicho "Plan", con epicentro en Chile, pero integrado vivamente a nuestro país, tuvo su acta fundacional el 28 de noviembre de 1975, aunque sin duda presentó una actividad previa, pues como lo destaca la historiadora Patrice Mc. Sherry, basada en una investigación llevada a cabo con documentos desclasificados recientemente por la CIA, la operación se inició dos años antes de lo previsto, es decir en 1973.-

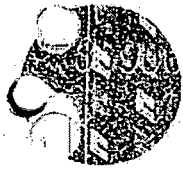
Así, la "Comisión Para la Paz", sostuvo que "se han podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos fundamentalmente procedimientos contra "Grupos de Acción Unificadora" (GAU) y el "Partido por la Victoria del Pueblo" (PVP), -entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración en fuerzas de ambos países".-

Se pretendió "con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y de las muertes, revertir el orden y cambiar el Estado de Derecho, por un régimen de terror" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes N° 1856, Tomo 620, 7/11/1985) .-

En el Informe elevado por el Comando General de la Fuerza Aérea, al Señor Presidente de la República con fecha 8 de agosto de 2005, se reconoció la existencia de dos vuelos clandestinos con detenidos uruguayos trasladados desde Buenos Aires a nuestro país con fechas 24 de julio y 5 de octubre de 1976.- Igualmente, en el Informe del Comando General de la Armada de fecha 26 de setiembre de 2005, se afirma que existió coordinación e intercambio de información entre el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) y la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA-Argentina), así como entre las Prefecturas Navales de ambos países.-

En tal sentido y de acuerdo al Informe de la Comisión Nacional sobre desaparición forzada de personas de la República Argentina ( páginas 265 y 266) es posible destacar que "operaban dentro de nuestro territorio, agentes represores extranjeros que procedieron a la detención de ciudadanos uruguayos, paraguayos, bolivianos y de otras nacionalidades. Estos habitantes extranjeros fueron secuestrados dentro de la mayor clandestinidad e impunidad y entregados a las autoridades de los países de la región.".-

2.- En lo que hace a Adalberto Waldemar Soba Fernández tal



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8983

como surge del testimonio de su pareja Maria Elena Laguna (fs.467 y siguientes) "en el año 1976, en el mes de setiembre, yo estaba en mi casa que quedaba en Provincia de Haedo, Emilio Castro 749 (República Argentina), yo estaba con mis tres hijos de 4, 6 y 7 años de edad. Donde yo vivían funcionaba una imprenta y en ese momento estaban trabajando dos personas.- Y alrededor de las 14.30 horas golpearon la puerta principal, cuando yo pregunté quien era no me contestaron y cuando abrí entraron como diez hombres de particular, pantalón gris, camperas blancas y con metralla en mano, estaban todos vestidos iguales".- "Cuando yo abrí la puerta uno de ellos me dice que pasaba, yo le dije mi marido es el que da las órdenes, yo no sé que pasa y me dice: bueno, tengo un regalito para vos en el fondo..." "Voy al fondo y veo la camioneta y vienen mis hijos atrás, yo me acerco a la camioneta y en la parte de atrás, veo a mi esposo todo golpeado, los ojos lastimados, golpeado y no podía abrir los mismos, veo que estaba desnudo..." "Ellos entraron a mi casa, revolvieron todo, agarraron una caja de madera que contenía dinero, era bastante dinero, en un ratito vaciaron toda la casa.-" "Luego, llegamos a Automotores Orletti, yo sentí cuando abrieron las cortinas de tipo garaje y entran.-" " Al segundo o tercer día vino el turco que era Arab y Gavazzo y me dijeron que yo iba a ser trasladada a Montevideo..."- "Yo le pedi para ver a mi marido, Gavazzo dijo: "ahora te lo traigo" y yo le dije que van a hacer con él y me dijo él va para traslado y yo le dije: "que quiere

30

decir?" y él me dijo: "después te vas a enterar" y trajeron a mi marido desde el fondo de la Automotora y me lo tiraron cerca de mí en una colchoneta, él no veía, tenía los ojos llenos de pus, estaba tirado en la colchoneta, todo golpeado, tenía las manos todas quemadas, tenía la zona de los riñones quemadas, le mostré a mi hijo Sandro como estaba mi marido".- Adalberto Soba quedó en el lugar, su esposa e hijos fueron llevados al Aeropuerto por Arab y Gavazzo; de donde viajaron en un avión de línea a Uruguay como pasajeros comunes, habiéndose encontrado en la terminal aérea con Beatriz Inés Castellonese -esposa de Alberto Mechoso- junto a sus hijos, quienes volaron en la misma forma, siendo todos alojados en "la casa de Punta Gorda".-

3.- En lo que hace a Alberto Cecilio Mechoso Mendez, del testimonio de su cónyuge, Beatriz Castellonese (fs 558 y siguientes) surge que "mi esposo fue detenido en Buenos Aires en la vía pública, el 26 de setiembre de 1976, después allanaron mi casa, yo también estaba requerida porque buscaban a mi esposo, revolvieron toda mi casa...".- "Golpearon en el frente, bajaban de los techos, eran una cantidad de personas de civil, me dijeron que eran policías, uruguayos y argentina, entre ellos estaba Gavazzo..." "Gavazzo fue quien habló conmigo, me decía que buscaba algo, y se llevaron dinero, como 1.500.000 dólares, estaba escondido debajo de una escalera, pero ellos vinieron preparados; porque traían palas y picos y fueron directo al lugar..." -"Después nos llevaron en un coche que estaba afuera hasta

31



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399065



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8984

un lugar que en ese momento yo no sabía donde era, después me enteré que era una casa particular, la casa de Sara Méndez, yo insistía que quería ver a mi marido, primero hablaba con otra persona que estaba ahí, después Gavazzo me dijo que posiblemente lo traerían y como a las 16.00 horas del día 27 de setiembre lo trajeron..." " Cuando lo trajeron a mi esposo estaba horrible, muy golpeado, con ropa que no era de él, nos dejaron a solas con él, a mi y a mis dos hijos, mi esposo me dijo que hiciera la denuncia que lo había secuestrado Gavazzo..." "Después como a las 17.00 horas ya se lo habían llevado a mi esposo, nos subieron a mí y a mis hijos a una ambulancia, con la sirena abierta hacia Aeroparque.-" " En Aeroparque nos encontramos con la señora Soba y sus tres hijos, yo no la conocía, ella conocía a mi marido, me lo dijo a mí, porque pudimos hablar algo, me dijo que había estado con mi esposo en Automotores Orletti".- "En Aeroparque, Gavazzo me dijo que no intentáramos nada porque él iba a pasar por el padre de los chicos, vinimos en un vuelo comercial".-

Del testimonio de María del Pilar Nores (fojas 428 a 431) surge que: "el 9 de junio de 1976 fui secuestrada en Buenos Aires por personas de particular en la calle Manzanares número 2131..."- "Yo estuve en Automotores Orletti hasta el 22 de julio en que me trasladaron clandestinamente a Montevideo..." " En ese tiempo en que estuve ahí reconozco a cinco oficiales uruguayos que son: José Gavazzo, Cordero, Arab, Gilberto Vázquez y Maurente..." "Me interrogó casi todo el

tiempo Cordero, también me interrogó Gavazzo, me interrogaba sobre la organización, sobre que actividades desarrollábamos, sobre dinero..." "De Orletti, ellos me sacaban algunos días y me llevaban a un apartamento que no sé donde era, donde había cantidad de papeles del PVP y me llevaban para que yo los tradujese..." "También yo vendí el apartamento a militares argentinos..."-

Por su parte Nelson Eduardo Dean Bermúdez (fojas 481 y 482) relató que "el 13 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires y me llevaron a Automotora Orletti.- Estaban varios compañeros detenidos ahí, estuvimos unos 15 días y nos trajeron ilegalmente a Uruguay..." "En Orletti fuimos interrogados por militares uruguayos de particular, recuerdo que estaban Cordero, Gavazzo, el Pajarito Silveira, Ramas, Gilberto Vázquez y algunos de la tropa como Soca".-

La testigo María Elba Rama Molla (fojas 483 y 484) expresó que "el 14 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires, fueron a buscarme a mi casa a las 03.00, vestían de particular..." "Me llevaron a Orletti, y allí me interrogaron uruguayos que el compañero León Duarte me dijo que eran Gavazzo, Cordero, Silveira y había personal de tropa que nos custodiaba.- Estuve como 10 o 12 días y después nos trajeron en el "primer vuelo" a Montevideo, eramos 24..."-

Del testimonio de Cecilia Gayoso (fojas 491 a 493) surge que: "fui detenida en Argentina el 8 de julio de 1976, por fuerzas conjuntas argentinas y uruguayas y trasladada a Automotoras Orletti junto con





PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399066



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8985

10  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

*otras 24 personas hasta que fuimos trasladadas a Uruguay en un avión de la Fuerza Aérea a fines de julio de 1976..." "Los oficiales uruguayos que me interrogaron fueron Manuel Cordero y Gavazzo..." "Me interrogaban sobre la organización, sobre dinero, locales, gentes.- Además fui torturada por Cordero y Gavazzo en Automotores Orletti, además participaban otros militares argentinos y uruguayos".-*

*Sara Méndez (fs. 494 a 498) relata que: "fui secuestrada en Argentina el 13 de julio de 1976, el secuestro se produce en mi domicilio en horas de la noche, cuando estaba en mi casa Asilú Maceiro que era también uruguaya y tenía militancia política y estaba requerida como yo, estaba mi hijo Simón de 20 días de edad..." "En un momento la persona que dirigía el operativo, porque daba las órdenes, me pregunta si lo reconozco, cuando le digo que no, me dice que es el Mayor Nino Gavazzo, su nombre sí me era conocido..." "Cuando me llevan a la primera sesión de torturas en el piso superior, se me quita la venda y ahí veo a Gavazzo y él me dice el nombre de otro que estaba ahí que era Manuel Cordero..." "Esto se repite muchas veces, no me quitan más la venda ni me presentan a otras personas con nombres y apellidos, en todos los interrogatorios con torturas reconozco las voces de esas dos personas y de otra persona que después la veo en Uruguay que era Jorge Silveira y que por su voz se que participó en las sesiones de tortura de Buenos Aires..."-*

*Asimismo, Francisco Javier Peralta Leonor (fs 571 a 575) por su parte,*

9

manifestó que: "el 30 de setiembre de 1976, a eso de las 13.00 horas dos personas se presentan en mi escritorio (empresa Saipem Argentina) diciendo que los acompañe, estaban de particular, dicen que me llevan por averiguaciones..." "Me llevan a un lugar que después supe que era Automotores Orletti..." "Ahi me interrogan, me golpean, me torturan y me preguntan por el dinero del PVP y por un tal "Carlitos de Kodak"..." "Yo después reconozco a Arab como la persona que estuvo en todo el operativo e incluso es uno de los que vino en el avión con nosotros, también tengo una idea que pudo haber sido Gilberto Vázquez, el otro que participó en el operativo, concretamente estaba afuera cuando me sacan de la empresa, porque había dos coches esperando y varias personas, todavía yo podía ver. A Gavazzo lo reconozco por la voz sin lugar a dudas, esa noche en la Automotora Orletti me interrogó, preguntaba reiteradamente por el dinero y por "Carlitos"..."

Del testimonio de Beatriz Barboza (fs. 576 a 581) surge que: "el 30 de setiembre de 1976 en la mañana, iba caminando por una calle en Buenos Aires y se me pararon a ambos lados dos hombres, y uno me encañonó con un revólver en las costillas y me dijo que siguiera caminando, sin gritar y sin hacer nada, al llegar a la esquina, hay un auto estacionado y me tiran adentro de dicho vehículo en la parte de atrás del mismo..." "Llegamos a un lugar que años después reconocería como Automotores Orletti..." "

0



Ep N° 399067



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8586

El testigo Sergio Rubén López Burgos (fs. 582 a 585) relató que: "el 13 de julio de 1976 fui detenido junto con León Duarte en una confitería en la calle Boedo y Carlos Calvo..." "Me detiene Cordero, Gilberto Vázquez, y soldados uruguayos como el "Negro Kimba" y el "Flaco Mauricio"...". "En Orletti me torturó directamente Cordero entre otros, me desnudaron arriba, yo vi además cuando Cordero violaba a Ana Quadros arriba de una mesa, también me torturó el "Pajarito Silveira",- éste nos decía a todos "Gran Mascón",- y el "Tordillo Rama", me preguntaban sobre casas y nombres de compañeros y lugar que ocupaban en la organización, demostraban especial interés por la plata del PVP.- A Gavazzo lo vi en Orletti, era el Jefe Operativo, era el que mandaba. También estuvo en Orletti, Rodríguez Buratti, junto con el General argentino Otto Paladino y después estuvo varias veces más Buratti, porque Sara Mendez reclamaba a su hijo y Gavazzo le pasaba la pelota a Rodríguez Buratti..."

A su vez, la testigo Ana Inés Quadros Herrera (fs.586 a 595) expresó que: "Estando en Buenos Aires en el año 1976, yo vivía sola, y el 13 de julio de ese año, estando en una confitería por San Juan y Boedo, estando con Eduardo Dean, entran una cantidad de hombres armados y nos agarran y nos sacan para afuera a golpes y nos meten adentro de un auto y nos trasladan a un lugar que después yo reconocí como Automotores Orletti.- Ahí se nos da un número, decimos nuestros nombres en voz alta, yo reconozco a unos cuantos compañeros del PVP;

9

como León Duarte, Margarita Michelini, Rodríguez Larreta, Raquel Nogueira, Elba Rama..." "En el correr de los días en una sesión de torturas, viene Cordero, me saca, me lleva aparte y me viola..." "Estamos en Automotores Orletti 11 días, ahí el régimen es casi permanente, interrogatorios y torturas..."- "Quiero decir que ahí había oficiales uruguayos y argentinos.- Los uruguayos eran Nino Gavazzo, Cordero, Gilberto Vázquez, el "Turco" Arab, y Pedro Mattos, son los que yo recuerdo estando en Argentina en Automotores Orletti..."-.

Del testimonio de Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs.609 a 618) surge que: "Durante el tiempo que estuve en donde después supe que era Automotores Orletti, fui conducida arriba a torturarme, todos los que torturaban eran uruguayos por el acento y porque algunos se presentaron.- Se presentaron el Mayor Gavazzo, el Mayor Cordero y Silveira. Yo no sabía quienes eran, por primera vez oí sus nombres cuando se presentaron, porque se sentían omnipotentes y orgullosos de lo que hacían.-" "...yo estaba colgada y Gavazzo me hacía preguntas, me arrancó el leuco de la cara y me dijo, no seas estúpida, no te hagas dar al pedo y ahí le vía la cara, también le vía la cara a Cordero que estaba al lado..." "Otro día cuando me llevaban Gavazzo, Cordero y Silveira a torturarme arriba yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo, no seas tarada, pateaste los cadáveres del "Pipi" (Sergio López Burgos) y de Duarte, pero además me sacaron la

5



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399068



A2  
15  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8287

*venda para que los viera y vi dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, le habían dado electricidad, parecían muertos, después los vi con vida..." "En uno de los interrogatorios, cuando me sacaron la venda, vi a otros uruguayos aparte de los que nombré, en ese momento no los reconocía pero ahora al ver a Gilberto Vázquez en la tele, por el episodio de la fuga y la foto de los diarios, uní el rostro con el nombre, porque además lo seguí viendo 6 meses en Montevideo..."*

Por su parte Ricardo Germán Gil Iribarné (fs. 619 a 625) declaró: *"En marzo de 1976, yo venía de la Argentina con propaganda política y fui detenido en Colonia, ventamos con dos militantes más del PVP no recuerdo el nombre..."*

*"En el Batallón 13, pude reconocer a Manuel Cordero y Jorge Silveira, sin ningún tipo de dudas, ellos me interrogaron y torturaron junto con otros..."*

Igualmente, el testigo Ruben Walter Prieto Benencio (fs.678 a 683) afirmó: *"La cantidad total que los militares uruguayos obtuvieron en las razzias de julio a setiembre es de 8 millones de dólares..." "Cuando las detenciones del 13 de julio de 1976, los militares uruguayos secuestraron 2 millones y en setiembre con la detención de Mechoso y Soba obtuvieron 6 millones más..."*

En suma y conforme a lo expuesto, los encausados -funcionarios militares y policiales uruguayos-, que en la época de los hechos,

9

revistaban en el SID (Servicio de Información de Defensa) y en el OCOA (Organismo Coordinador de la Operaciones Antisubversivas), los que funcionaban coordinadamente, entre los meses de julio y octubre del año 1976, actuaron de acuerdo a un designio común en tareas Operacionales y de Inteligencia, incluso dentro del territorio de la República Argentina, fundamentalmente -según surge de los presentes autos- en la Base denominada Automotores Orletti, designada oficialmente como OT 18.- En dicho lugar funcionaba un grupo liderado -en cuanto a la conexión argentina- por Anibal Gordon, con dependencia de la SIDE (Servicio de Información de Defensa) que en ese momento comandaba el General Otto Paladino.- Los militares y policías uruguayos que operaban allí, pertenecían a la OCOA y al SID siendo identificados los integrantes de la primera con números precedidos del nombre "Oscar" (Oscar 1: RAMAS; Oscar 7: SILVEIRA;) y los de la segunda dependencia con claves que se nombraban a partir del número 300 en adelante y de acuerdo al rango jerárquico (301: RODRIGUEZ BURATTI; 302: GAVAZZO; 303: CORDERO; 305: ARAB; 306: MEDINA; 307: VAZQUEZ; 310: SANDE).-

U

Los encausados en el referido marco de conexión entre las fuerzas represivas de ambos países, viajaban constantemente a la República Argentina, intercambiaban información, interrogaban con apremios psico-físicos, efectuaban detenciones y traslados clandestinos,

---

U



Ep N° 399069



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

13  
16  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8988

fundamentalmente procedimientos contra integrantes del Partido Por la Victoria del Pueblo, pero también respecto a otras organizaciones.-

Los interrogatorios se realizaban con los detenidos vendados, -aunque ocasionalmente se identificaban o les quitaban las capuchas- sometidos a diversos apremios psico-físicos, tales como colgamientos, picanas eléctricas, submarino, golpes, entre otros, que los denigraban en su condición de personas.-

En tales circunstancias, el día 26 de setiembre de 1976, diez hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, se presentaron en el domicilio de Adalberto Waldemar Soba Fernández, sito en la calle Emilio Castro número 749 de la Provincia de Haedo, República Argentina, procediendo a su detención y a la de su esposa María Elena Laguna y sus dos menores hijos Tania y Leonardo.-

Luego de revisar pormenorizadamente la finca - donde también funcionaba una imprenta y que al momento se encontraba además con dos personas trabajando (Juan Pablo Errandonea Salvia y Raúl Néstor Tejera Llovet) - trasladaron a los detenidos en un vehículo a Automotores Orletti sito en la calle Venancio Flores 3519/21 esquina Emilio Lamarca, Capital Federal, Argentina.-

En dicho lugar y al segundo o tercer día de permanencia en el mismo, Laguna fue informada por ARAB y GAVAZZO que iba a ser trasladada a Montevideo, por lo que solicitó ver a su marido, accediendo éste último a ello, al tiempo que le expresaba que Soba "va

✓

9

*para traslado*”.-

Fue entonces que Soba Fernández fue conducido desde el fondo de la Automotora y tirado sobre una colchoneta, presentando signos inequívocos de torturas, tales como manos y zona lumbar quemada, ojos purulentos y golpes en todo el cuerpo que le impedían mantenerse de pie.-

Luego de dicho encuentro en el que estuvieron igualmente presentes sus menores hijos, éstos y su señora fueron trasladados en automóvil por ARAB y GAVAZZO al Aeropuerto de Aeroparque, donde a su vez, se encontraron con la señora de Alberto Mechoso, Beatriz Castellonese y sus hijos, viajando todos en el mismo vuelo comercial hacia Uruguay, donde fueron alojados en la denominada “Casa de Punta Gorda”.-

El referido encuentro de Soba Fernández con su familia acaecido en el centro de detención clandestino “Automotores Orletti” en Buenos Aires, constituye la última certeza sobre su existencia con vida.-

4.- En lo que hace a Juan Pablo Errandonea Salvia y Raúl Néstor Tejera Llovet, como se expresó, fueron detenidos en el domicilio de Soba Fernández, en la misma fecha que éste, pues estaban trabajando en el desarmado de la imprenta, que funcionaba en el mismo lugar, ya que el primero era obrero gráfico y el segundo empleado de una imprenta en Argentina.-

Conforme lo informado por la Comisión para la Paz, estas detenciones se llevaron a cabo en el marco de “un operativo global realizado contra





Ep N° 399070



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

77  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

888

militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) por las fuerzas represivas que actuaron en el marco de un procedimiento no oficial o no reconocido como tal".-

5.- El 5 de abril de 1976 fue apresado Ary Cabrera Prates por parte del mismo grupo operativo de uruguayos en coordinación con argentinos.- La Comisión para la Paz no determinó con certeza las circunstancias de su cautiverio, aunque sí que habría estado detenido en un local de la calle Bacacay lindero con Orletti.-

Sin embargo, cuando Ricardo Gil estuvo privado de su libertad en el denominado "300 Carlos", construcción existente en los fondos del Servicio de Material y Armamento de Avenida de Las Instrucciones, sus captores hicieron referencia a Cabrera Prates como detenido e interrogado en Argentina e incluso se le mostraron pertenencias suyas.-

Por lo demás, su compañera Asilú Maceiro detenida en Orletti, cuando preguntó por él, recibió como contestación que estaba en Campo de Mayo y luego que estaba "tocando el arpa con San Pedro".-

6.- El día 9 de junio de 1976, fue detenido Gerardo Francisco Gatti Antuña en su apartamento sito en la calle Manzanares, barrio de Nuñez, Buenos Aires y trasladado inmediatamente a "Automotores Orletti".-

Así Washington Pérez, que tenía un puesto de venta de diarios en Buenos Aires y que había militado en Uruguay, fue compelido a hacer de emisario para obtener la suma de 2.000.000 de dólares a cambio de

C

la libertad de aquel, a quien incluso vio en Orletti torturado y en un estado físico deplorable, e hizo contacto con la persona que Gatti le indicó para la negociación, la que finalmente se frustró.-

Por su parte, Alicia Cadenas manifestó que escuchó comentarios de los militares uruguayos cuando le decían a León Duarte "arriba tenemos al viejo (Gatti), ese sí que es duro, mirá que le dimos con todo y no quiso decir nada".-

A su vez María del Carmen Adiego vio a Gerardo Gatti detenido y que lo iban a llevar a curar "porque decían que tenía gangrena en el brazo y en la pierna".-

7.- El día 15 de junio de 1976 fue detenido Julio Oscar Rodríguez Rodríguez, en la fábrica sita en la calle Pringles N° 450, Buenos Aires, donde trabajaba y trasladado a OT 18.-

En el referido centro clandestino de detención fue visto por María del Carmen Addiego y Jorge Raúl González Cardozo, incluso fue sacado de su celda con la primera de las nombradas y con otra mujer, sin que se tenga conocimiento de su destino.-

8.- El 13 de julio del mismo año, fue secuestrado León Gualberto Duarte Luján, quien se hallaba junto a Sergio López Burgos en una cafetería sita en la calle Boedo entre Carlos Calvo y San Juan.-

López Burgos declaró en la Sede que fueron detenidos por Manuel Cordero, Gilberto Vázquez y otros militares uruguayos, todos vestidos



Ep N° 399071



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

17  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8990

de particular, y que "León Duarte era un personaje importante por eso estaban todos esos", siendo trasladados a "Automotores Orletti".- También expresó que "estuve en la máquina unas seis horas, me tiraban agua en el piso y me daban electricidad, había un médico "Oscar 5" que nos daba una pastilla y nos decía "tomá esto para que no revientes como una chinche".-

Varios testigos vieron a León Duarte en el referido centro de detención en muy malas condiciones físicas debido a las torturas a las que era sometido.- Así María Elba Rama Molla a quien éste le identificó a los militares uruguayos que operaban en el lugar como GAVAZZO, CORDERO, SILVEIRA y personal de tropa que los custodiaban.-

También Alicia Cadenas Ravela expresó que "quiero decir que en ese lugar, en Orletti, en el piso de abajo, a mi lado, tirado en el piso, torturado, desnudo y destrozado estaba León Duarte, me pidió una pitada del cigarro que yo tenía, se lo puse en la boca porque no podía agarrarlo.- Drácula (Ernesto Soca), el soldado que me dio el cigarro, me vio y me dijo "A ese no le des que es un asesino, capaz de matarnos a todos nosotros".- También dijo que "otro día cuando me llevaban GAVAZZO, CORDERO y SILVEIRA a torturarme arriba, yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo "no seas tarada, pateaste los cadáveres del PIPI (Sergio López Burgos) y de Duarte", pero además me sacaron la venda para que los viera y vi dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable

conectado, les habían dado electricidad, después los vi con vida".-

9.- El día 26 de agosto de 1976 fue detenido Mario Jorge Cruz Bonfiglio en el hotel donde vivía sito en la calle Corrientes N° 2929 por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como policías.-

No obstante las múltiples denuncias nacionales e internacionales que se practicaron no se pudo determinar con certeza su destino.-

10.- El 3 de setiembre de 1976 fue secuestrado Walner Ademir Bentancour Garín, de su domicilio ubicado en la calle Río Bermejo esquina Agustín Magaldi, barrio Loma Hermosa, Partido 3 de febrero, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de 20 personas aproximadamente, que estaban armadas y no se identificaron.- Como en una primera instancia, aquel no se hallaba en su vivienda, aguardaron en ésta hasta su regreso, trasladándolo luego en una camioneta.-

Debido a las gestiones que realizó, su padre recibió una comunicación del Ministerio del Interior donde se le informó que no tenían ninguna constancia respecto a la ubicación de su hijo y que el mismo no figuraba como detenido.-

11.- El día 23 de setiembre de 1976 fueron detenidos Josefina Modesta Keim Lledo y su esposo Juan Miguel Morales Von Pieverling en su domicilio de la calle Rómulo Nahón N° 2746, 2° piso, Apto. 39, Capital Federal.-

De acuerdo al informe de la Comisión para la Paz se trató de "un

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399072

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8991

operativo global realizado contra militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) por fuerzas represivas que actuaron en el marco de un procedimiento no oficial o no reconocido como tal".-

En el operativo participaron un número considerable de efectivos que se trasladaban en automóviles Ford Falcon, sin chapas matriculas, procediendo a derribar la puerta de la vivienda a balazos, sacando luego a Morales Von Pieverling, supuestamente herido y a su esposa encapuchada y esposada, siendo trasladados a "Automotores Orletti".-

12.- El día 26 de setiembre del mismo año, fueron secuestrados Victoria Lucia Grisonas Andrajauskaite y Mario Roger Julien Cáceres de su domicilio ubicado en calle 25 de Mayo N° 1390, en el Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de hombres vestidos de civil y fuertemente armados.-

Victoria Grisonas estuvo detenida en OT 18 junto con sus hijos Anatole y Victoria, los que posteriormente aparecieron abandonados en una plaza de la ciudad de Santiago de Chile.- Respecto a su esposo, Roger Julien, no se cuentan con datos ciertos, existiendo la posibilidad de que haya sido muerto durante el operativo en su finca.-

13.- El día 27 de setiembre de 1976 un grupo de hombres no identificados y fuertemente armados, irrumpió en la finca sita en la calle Venezuela N° 3228, domicilio de María Emilia Islas Gatti y su esposo Jorge Roberto Zaffaroni Castilla.-

Una vez en el lugar detuvieron al último de los nombrados y aguardaron

9

la llegada de su mujer e hija, saqueando además la casa.- Una orden de captura del Ejército argentino señala como "objetivo primario" a Zaffaroni, luciendo los datos filiatorios y domicilio y como objetivo secundario a Islas, constando además que el 28 de setiembre de 1976 fueron "entregados a O.C.O.A.S".-

La Comisión para la Paz estableció que Islas fue "trasladada" con destino final desconocido entre el 5 y 6 de octubre de 1976, en tanto Zaffaroni fue "trasladado" con destino final desconocido antes del día 6 de octubre de 1976.-

Por su parte, Mariana, la hija del matrimonio, fue apropiada por el Agte. de Inteligencia argentino vinculado a la represión, Miguel Angel Furci, quien la anotó como hija suya y de su esposa.- Cuando en 1983 se ubicó a la menor, el matrimonio huyó con ella a Paraguay, hasta que en 1992 se logró su localización.-

En el juicio en que se declaró la verdadera filiación de la niña y se procesó a los secuestradores, Furci declaró que le había sido entregada por efectivos de la SIDE, encontrándose su madre presa en Orletti y sabiendo que ésta iba a ser trasladada.-

14.- El 28 de setiembre de 1976 fue detenido Washington Cram González, por un grupo no identificados de hombres armados, en un bar ubicado en la calle La Paz casi Juramento.-

También fue secuestrada su compañera Cecilia Susana Trias Hernández, quien había quedado de encontrarse con él en el bar

3



Ep N° 399073



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8992

referido a la hora 17:00.-

La Comisión para la Paz confirmó que Cram González estuvo detenido en "Automotores Orletti" y que ambos fueron trasladados con destinos desconocidos en la noche del 5 al 6 de octubre del año 1976.-

La acción fue atribuida a un operativo conjunto en el que participaron el OCOA y el SID por Uruguay y la SIDE y el Ejército por Argentina.-

15.- El 30 de setiembre de 1976, en horas de la tarde, fue detenido Ruben Prieto González, en su domicilio en la zona de Congreso, Buenos Aires, un grupo de hombres vestidos de particular y fuertemente armados que se trasladaban en un Ford Falcon de color blanco y en una ambulancia.- Tal secuestro se desarrolló en el marco de las operaciones conjuntas destinadas a desarticular el PVP en Argentina.-

El referido grupo operacional regresó en dos oportunidades a la vivienda de Prieto González, habiendo sustraído efectos de la misma además de registrarla íntegramente.-

La Comisión para la Paz confirmó que Prieto González estuvo detenido en "Automotores Orletti" y que fue trasladado con destino desconocido en la noche del 5 al 6 de octubre del año 1976, debiendo destacarse que el 10 de julio del mismo año, el SID había reiterado su requisitoria.-

16.- El día 1° de octubre de 1976, a la hora 16:00 aproximadamente, Rafael Laudelino Lezama González fue

9

secuestrado en la vía pública por un grupo de personas vestidas de particular y con importante armamento, desconociéndose su destino.-

Había expresado a su esposa, antes de salir de su casa, que se iba a entrevistar con Carlos Goessens (integrante del PVP que había pasado a colaborar con los militares).-

La Comisión para la Paz señaló que su detención se ubica dentro de la acción llevada a cabo contra los integrantes del PVP.-

17.- El 1° de octubre de 1976, fue detenido Miguel Angel Moreno Malugani en un bar sito en la calle Rivadavia N° 9000.- Su secuestro es vinculado al de Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, habiendo desaparecido en el marco del mismo operativo -

Personas privadas de su libertad en Bulevard y Palmar fueron interrogadas respecto a Carretero Cárdenas, e incluso un documento con su foto estaba en una caja que los militares actuantes dejaron depositado en el Chalet Suzy, como parte del simulacro de invasión ideado por los mismos para "blanquear" la situación de los detenidos trasladados en el denominado "primer vuelo".-

18.- El día 1° de octubre de 1976, fue detenido Carlos Alfredo Rodriguez Mercader, cuando se dirigía a una reunión con Washington Domingo Queiró Uzal (también desaparecido) y Carlos Goessens en la casa de éste en Lanús, desconociéndose su destino posterior.-

Unos meses antes, más precisamente en marzo de 1976, habían detenido en Uruguay a toda su familia, siendo su padre torturado en





Ep N° 399074



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8993

presencia de su esposa e hija cuando lo interrogaban sobre su paradero.-

Su secuestro corresponde al mismo accionamiento realizado contra los integrantes del PVP.-

19.- El 1° de octubre de 1976 fueron secuestrados Segundo Chejenían Rodriguez y su esposa Graciela Teresa Da Silveira Chiappino, en el marco del mismo operativo ya referido, por personas vestidas de particular y que portaban importante armamento.-

No obstante las denuncias internacionales que se formularon y las acciones judiciales instauradas, no se ha podido determinar sus paraderos.-

20.- El 1° de octubre de 1976 fue detenido Armando Bernardo Arnone Hernández, en la vía pública en el barrio de Belgrano, siendo trasladado a "Automotores Orletti".-

El día 4 del mismo mes, los militares (entre los que se encontraban GAVAZZO PEREIRA y CORDERO PLACENTINI) allanaron la casa de su madre, Petrona Hernández, en Montevideo, practicando excavaciones en el fondo de la finca y se apoderaron de una moto que pertenecía a su hijo.-

En circunstancias en que Sara Méndez se hallaba detenida en dependencias del SID, uno de sus captores, MEDINA BLANCO, le exhibió fotos de Arnone, habiendo aludido además en la conversación que mantuvo con ella, al ojo de vidrio del mismo.-

21.- El día 2 de octubre de 1976, fue detenido Juan Pablo

Recagno Ibarburu, cuando se hallaba en un bar situado en la calle Cabildo, Buenos Aires, en compañía de Alvaro Nores Montedónico.- La acción fue llevada a cabo por 12 personas armadas que tras reducirlos los introdujeron en un Ford Falcon, trasladándolos a OT 18.-

La hermana del último de los nombrados, María del Pilar Nores, que en el momento estaba colaborando con los militares y se encontraba detenida en la dependencia del SID ubicada en Bulevar y Palmar (Montevideo), incidió para que su hermano fuera trasladado en un vuelo comercial a Uruguay, siendo posteriormente liberado.-

En cambio Recagno Ibarburu, de acuerdo a lo informado por la Comisión para la Paz, fue "trasladado" con destino final desconocido entre el 5 y 6 de octubre del mismo año.-

Por su parte Enrique Rodríguez Martínez declaró que estando detenido, CORDERO PIACENTINI le dijo que Recagno estaba detenido en Buenos Aires y le había pedido que lo trajera a Uruguay y que además, en una ocasión, ARAB FERNÁNDEZ le mostró su foto.-

22.- El día 4 de octubre de 1976 fue secuestrado en Buenos Aires Washington Domingo Queiro Uzal, por un grupo de personas no identificadas que contaban con importante armamento, cuando concurría a una entrevista con Carlos Goessens.-

No se pudo determinar a dónde fue trasladado luego de su detención, pero la misma tuvo lugar dentro del marco del operativo que desató la colaboración de aquel con los militares.-

Ep N° 399075

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8334

23.- Previamente a los secuestros referenciados en los numerales anteriores, el mismo grupo operativo integrado por agentes uruguayos y argentinos, practicó una serie de detenciones, también en la ciudad de Buenos Aires, en la mayoría de los casos, respecto a otros integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP), con la importante diferencia que estas personas salvaron sus vidas e incluso han podido brindar su testimonio en la Sede.-

En efecto, el 9 de junio de 1976 fue detenida María del Pilar Nores, el 15 de junio Jorge González Cardozo y su esposa Elizabeth Pérez Lutz (integrantes del MLN)) y Jorge Hugo Méndez Donadio y su esposa María del Carmen Martínez Addiego, el 17 de junio Francisco Edgardo Candia Correa y Silvia Cristina Bidegaray Quintana, el 30 de junio fue secuestrado Enrique Rodríguez Larreta Martínez, el 9 de julio Cecilia Irene Gayoso Jauregui y Mónica Soliño, el 13 de julio Raúl Altuna, Margarita Micheline, Ana Inés Quadro Herrera, Eduardo Dean, José Félix Díaz, Asilú Maceiro, Sara Méndez y su hijo Simón Riquelo, Sergio López Burgos, Elba Rama Molla, el 14 de julio Raquel Nogueira, Ana María Salvo, Enrique Rodríguez Larreta Piera (quien no pertenecía a ninguna organización, sino que estaba en busca de su hijo), Ariel Soto Loureiro, Edelwis Zhan, el 15 de julio Victor Lubian, Martha Petrides y Gastón Zina Figueredo; todos los que fueron trasladados a "Automotores Orletti" y sometidos a torturas mientras eran interrogados.-

El día 24 de julio de 1976 este primer grupo de detenidos fue trasladado esposado y con los ojos vendados a Montevideo, en lo que se conoce como el "primer vuelo", utilizando un avión Fairchild, de los afectados a cubrir el servicio Pluna- Tamu, habiendo partido del Aeropuerto Jorge Newbery y aterrizado en la plataforma de la Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento sita en el Aeropuerto de Carrasco.- También fueron trasladados en este vuelo los efectos sustraídos de sus domicilios.-

La referida operación fue ordenada por el Comando General de la Fuerza Aérea a solicitud del SID y coordinada por éste con OCOA, habiendo participado como co-piloto, conforme sus propias manifestaciones, Atilio Enrique Bonelli Baccino.-

Una vez que arribaron al Aeropuerto, los prisioneros fueron trasladados a la denominada "casa de Punta Gorda" o "Infierno chico", una finca sita en Rambla República de México N° 5515, que sirvió como centro clandestino de detención.- Muchos de los detenidos fueron interrogados y torturados nuevamente en dicho lugar, aunque Díaz Ballarde y su compañera Laura Anzalone fueron liberados posteriormente sin proceso.- Luego de ello los secuestrados fueron trasladados a Bulevar Artigas N° 1488, Casi Palmar, lugar donde había funcionado anteriormente el SID.-

En tales circunstancias los secuestradores idearon un plan para justificar su presencia en el país, basado en que ellos habían ingresado

Ep N° 399076

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1 -



23  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8995

clandestinamente al territorio de la República con la finalidad de realizar actividades terroristas.-

A tales efectos, los militares alquilaron el chalet "Suzy" en el balneario Shangrilá, donde incluso se fabricó un "berretín" en la chimenea y se colocaron armas, siendo los prisioneros trasladados al mismo y realizándose entonces un simulacro de detención donde "los principales cabecillas sediciosos" fueron presentados en una conferencia de prensa en la que "se brindó una amplia información acerca de las actividades de este grupo terrorista que operaba en Buenos Aires y Montevideo", además de consignarse que "gran parte de los recursos obtenidos mediante rapiñas y secuestros en Buenos Aires fueron aplicados a la campaña de desprestigio internacional del país".-

GAVAZZO PEREIRA encargado de los anuncios, habló de la presencia de 62 detenidos en total, pero sólo dio una serie de nombres seguido de un etcétera y ante la prensa se presentaron 14, siendo luego todos sometidos a la justicia militar.-

24.- El 5 de octubre de 1976, de acuerdo al informe que el Comandante de la Fuerza Aérea entregó al Presidente de la República, los militares uruguayos que operaban en Argentina trasladaron, en el denominado "segundo vuelo" a un grupo de detenidos desde el Aeropuerto Jorge Newbery al Aeropuerto Internacional de Carrasco, específicamente a la Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento.-

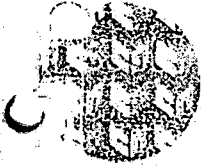
Tal operación también fue ordenada por el Comando General de la

Fuerza Aérea a solicitud del SID y coordinada por éste con OCOA; no habiéndose determinado el nombre de los oficiales que formaron parte de la tripulación.-

Tampoco se ha determinado la cantidad e identidad de las personas que fueron transportados clandestinamente a nuestro país, aunque algunos informes hablan de 16 personas y otros de 20 o 22, ni el lugar a donde fueron trasladados, pues conforme a algunas declaraciones habrían sido llevados a una construcción existente en el fondo de la finca de Bulévar Artigas y Palmar, en tanto que de acuerdo a otros indicios podrían haber sido llevados al "300 Carlos".-

Más allá del centro donde los referidos prisioneros fueron alojados, lo importante es que no existen informes ni documentos sobre su destino final, aunque corresponde concluir que todos fueron asesinados por las fuerzas represivas.-

25.- *Por su parte y con relación a los encausados, JOSE NINGO GAVAZZO PEREIRA* (fs. 651 a 666) admitió que viajaba regularmente a la Argentina como Oficial de enlace, que iba a "Automotores Orletti", centro que él denomina OT 18, cuyo Jefe era Anibal Gordon y que operó "sobre uruguayos, personas uruguayas residentes en la Argentina.- Integrantes de movimientos terroristas que se habían trasladado desde Uruguay a la Argentina y allí o se habían integrado a organizaciones terroristas argentinas o habían reorganizado sus actividades para retornar a Uruguay".- También



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399077



21  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8996

señaló que se "habían detenido 22 o 23 personas, yo no puedo asegurar que lo que voy a decir ahora fuese una política institucional argentina, pero sí a esos 22 prisioneros uruguayos todos pertenecientes -menos uno- al Partido Por la Victoria del Pueblo, iban a ser ejecutados, ante ello yo solicité órdenes al General Prantl, para hablar con la gente de esa Base OT 18, ubicada, no recuerdo si en la calle Flores o en el Barrio Flores, a hablar a los efectos de que eso no sucediera. En un principio no existía posibilidad de evitar ese hecho, hasta que al final mediante una mentira, conseguimos que nos los entregaran a efectos de salvar sus vidas..."

GAVAZZO PEREIRA también expresó " que en la Base OT 18 me informaron que la persona que quería hablar conmigo era Alberto Mechoso, lo trajeron a esa habitación donde normalmente se podía estar, él pidió para estar a solas conmigo..." "cuando quedamos solos me preguntó como podía tener él la seguridad de que yo era Gavazzo, a lo cual le dije que lo único que le podía mostrar era mi documento de identidad..." "comenzó a hablar de dinero..." " me dijo que lo que quedaba del dinero que el PVP tenía como resultado de un secuestro que había efectuado, él podía llegar a saber donde estaba, pero que a cambio de poder llegar a esa información quería mi palabra de que no le iba a pasar nada a su familia..." "De regreso a la Base, hablé con Mechoso y le dije que de acuerdo a lo que él me había propuesto, si todo era como él lo manifestó, yo había conseguido las autorizaciones

correspondientes y su familia y él podían volver a Uruguay sin problemas de ningún tipo..." "Vamos a la casa de Mechoso, indico el lugar donde él me había dicho que estaba el dinero, que era la parte de abajo de una escalera que había sido tapiada con una pared..." "el dinero fue contado a mi pedido..."

En cuanto a Adalberto Soba, GAVAZZO afirmó no tener conocimiento ni noticia alguna, aunque reconoció haberse encontrado con su esposa e hijos en el Aeropuerto, cuando trasladaba a Uruguay a la familia de Mechoso.- También señaló que estando ya en el avión, previo al vuelo, con los motores encendidos, éstos fueron detenidos y en tales circunstancias se le solicitó por el intercomunicador que descendiera, "y al final de la escalerilla habían dos personas de civil, que me preguntaron si yo era quien era y me entregaron una maleta, diciéndome que era un obsequio para el Servicio de Inteligencia uruguayo..."- El maletín -según la versión del referido indagado- resultó contener 1.200.000 dólares que habría entregado al General Prant.-

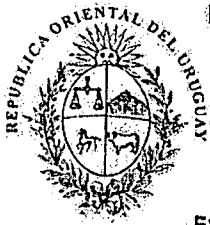
En cuanto a las demás víctimas del terrorismo de Estado que motivaron estas actuaciones, negó tener conocimiento, haber participado en algún operativo a su respecto y/o haberlas interrogado.-

Sin perjuicio de sus manifestaciones reconociendo haber participado en operaciones en territorio argentino, sus viajes regulares a dicho país como oficial de enlace, su presencia en Automotores Orletti, incluso



Ep N° 399078

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



25  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

8997

interrogando detenidos en ese centro clandestino, aunque procurando colocarse siempre en condición de benefactor, lo que resulta manifiestamente inverosímil a la luz del haz probatorio reunido en autos, que incluye los testimonios y reconocimientos practicados por María Elena Laguna, Beatriz Castellonense, María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermudez, Elba Rama, Cecilia Gayoso, Sara Méndez, Francisco Peralta, Sergio López Burgos, Ana Quadros, Jorge González y Alicia Cadenas.-

En lo atinente a otra de las operaciones que el encausado llevó a cabo en territorio argentino, él mismo manifestó: "no recuerdo exactamente si fue en el mes de junio o julio de 1976 en el Comando de la División de Ejército 1, se recibió una llamada que se identificó como integrante del aparato militar del PVP y que quería hablar con un Oficial que tuviera en Inteligencia, dice que llama de Buenos Aires y que quiere pasar información"... "Al día siguiente la misma persona volvió a llamar adoptando a partir de ese momento él, para futuras comunicaciones que se pudieran producir, el seudónimo de "el piloto".... "El General Prantl en presencia de mi Jefe directo, Rodríguez Buratti, me dio la orden de que el que tenía que ir a Argentina era yo y que hiciera todos los detalles de coordinación con alias "el piloto"...

"Se me dio por parte del General Prantl que evidentemente ya había coordinado con Argentina, un lugar en la calle, el cual me fuese señalado con los nombres de las calles, que no recuerdo cuales eran,

donde yo debía decirle a alias "el piloto" que era el lugar de encuentro..." "Al día siguiente, viajé a Buenos Aires, me llevaron a mostrar el lugar donde debía estar yo, no sé quienes eran, los que me llevaron al muro de la casa en un barrio, donde yo debía esperar la llegada de "el piloto".- Al día siguiente a la hora señalada, yo me ubiqué en el lugar que se me había indicado y esperé la llegada del desconocido, alias "el piloto"... "Cuando estuvo a pocos metros de mí, dijo en voz fuerte la palabra "piloto" a lo cual yo contesté de la misma manera y procedí a hacer lo que me habían indicado los argentinos, que decirle que cruzara la calle y que al llegar a determinada puerta de la vereda de enfrente, entrara.- Así se hizo, él entró en esa casa y de inmediato fue detenido por las fuerzas argentinas...."

Ya en OT 18 adonde "yo llegué primero y esperé hasta que fueron llegando oficiales argentinos, algunos uniformados, y de ellos solo conocía de vista a a los que el día anterior me habían dado las indicaciones y conocía también a Anibal Gordon que también vino.- A los pocos minutos llega la persona que yo había conocido como alias "el piloto" ... "Comenzó identificándose, diciendo que era Carlos Goessens Mere, que era un requerido por la justicia uruguaya..."-

Expresó que "había ingresado en el PVP en Argentina, siendo uno de los jefes operativos del mismo, que actuaba directamente bajo las ordenes de la Dirección, que en lo militar la componían en ese momento Mechoso, Adalberto Sobá y León Duarte, siendo el jefe

Ep N° 399079



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritano

8998

máximo de la organización Gerardo Gatti", aportando distintas informaciones sobre operaciones que iba a cumplir el PVP.-

"Por supuesto que también le aporta a los argentinos, los contactos que le importan mucho, pues son los concernientes a los que mantenía el PVP con diversas organizaciones autónomas argentinas".-

Respecto a las funciones que cumplía en el SID afirmó "de Teniente Coronel hacia abajo, los oficiales cumplíamos lo que se denomina ordenes tipo misión, o sea que excepto aquellos que tenían permanentemente una misión administrativa asignada, a los demás en cualquier momento se nos asignaba una misión junto al personal y material que se necesitase para cumplir la misma, y finalizada la misión dispuesta se quedaba disponible nuevamente para otra misión, que podía o no tener que ver con otra cumplida anteriormente".-

En lo que hace al destino de las personas pertenecientes al PVP detenidas en Argentina, expresó "yo presumo que por existir la pena de muerte legalizada en la Argentina, segundo, por habérseles asignado a las Fuerzas Armadas uruguayas un contacto que no era con gente profesional, que actuaban finalmente bajos las ordenes de no sé quien, yo presumo que están muertos, no tengo otra opción de presumir, excepto un caso que figura en la lista de desaparecidos que se llama creo Moreno Malugani, en el año en que hubo un terremoto en México en 1985, apareció en una revista argentina la presencia de él identificada en México, es todo lo que sé".-

A su vez, el enjuiciado GILBERTO VALENTÍN VAZQUEZ BISIO (fs. 694 a 705 y 2118 a 2132 vto.) manifestó haber viajado a Argentina "a hacer intercambio de información, coordinaciones, al principio del '76, después del Golpe..." "...estábamos armando el Plan Cóndor, había una coordinación entre el General Gordon, el General Paladino y Campos Hermida..." Reconoció haber estado unas diez veces en OT 18, a donde concurría "a conocer el ambiente, a saber como funcionaba, hablaba con Aníbal Gordon al principio, después con los Mayores que se hicieron cargo..." "...de ahí no sobrevivía nadie..."

En cuanto al dinero, afirmó conocer "como se manejó el reparto, porque todos eran Tenientes de Artigas, todos camaradas, cuando se decidió como se repartía, eran un millón y pico que se repartió entre el SID, el Comando General del Ejército y la División de Ejército 1..."

Fue referido en los testimonios de María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermudez, Francisco Peralta, Sergio López, Ana Quadros y Alicia Cadenas.-

Negó haber participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas.- Sin perjuicio de ello, reconoció que concurría a la denominada "Base Valparaíso" porque "ahí había un local del servicio (SID) que se usaba para atender informantes".... " gente que tenía información sobre las asociaciones subversivas por integrarlas y que quería dar la información pero en forma secreta, concurría ahí, donde funcionaba una inmobiliaria, como si fuera a ir a la inmobiliaria pero



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399080



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

24  
27  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

8999

iba a otra oficina donde daba la información”.....”en al parte inferior de Valparaíso operaba una base de taxi, la dirigía yo, se usaba para hacer seguimientos y vigilancias “.-

Respecto a su participación en el desentierro de cuerpos de detenidos desaparecidos afirmó que “ la operativa yo la conozco, fue así, pero yo no participé porque estaba fuera del país, lo dije porque entendía que era importante conocer lo que había pasado y no quien.- La operativa era así, se buscaba a mano, con una varilla, teniendo lugares aproximados, se desenterraba, y se quemaba con gasoil en tanques de 200 litros los esqueletos y las cenizas se arrojaban al arroyo, no sé que arroyo era, creo que era una cañadita, era en el campo frente al 14 de Infantería, tengo entendido que el lugar fundamental era ese”.... “el autor intelectual, el que ordenó, fue el General Washington Varela, Director del SID en ese momento, y el ejecutor fue el Coronel Lamy”....”con dos o tres jefes seleccionados por él que también están muertos”.-

Respecto al número de cuerpos desenterrados expresó “que cerca de 30” aunque no aportó los nombres.- “La operación se realizó a fines de 1984 principios de 1985, los comentarios los oí a fines de 1985”.-

En cuanto a las circunstancias en que habrían fallecido esas personas sostuvo que “tengo entendido que en interrogatorios”.... “ que en todas las Unidades se interrogaban y con métodos duros, en 1974 o 75 se dio la orden de que no podía aparecer ningún muerto, a mí me la dio el

Director del Servicio Prantl, pero venía del Comandante en Jefe del Ejército Vadora, era una orden verbal"... "la orden significaba que si alguien moría en interrogatorio, había que hacerlo desaparecer"....

Por su parte el co-encausado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA (fs. 806 a 809 vto. y 2234 a 2238) que era el Jefe de Operaciones de OCOA (Organismo Coordinador de Operaciones Anti subversivas) negó haber tenido actuaciones en Argentina: "*supongo que las veces que fui, fue porque la OCOA estaba buscando la bandera (de los Treinta y Tres)...*", negando asimismo haber estado en Automotores Orletti, lo cual se ve controvertido, ente otros elementos, por los categóricos testimonios vertidos por Nelson Dean Bermudez y Sergio López Burgos que lo ubican en dicho escenario .-

Negó haber conocido personalmente a Adalberto Soba y a Alberto Mechoso, aunque reconoció haber oído sus nombres.-

También negó conocer, haber participado en algún operativo, y/o haber interrogado a las demás víctimas del terrorismo de Estado que motivaron estas actuaciones.-

Si bien manifestó "que no conozco la casa de Millán y que no conocí la Base Valparaíso", cuando se le preguntó si operó en el denominado "300 Carlos" respondió "no voy a contestar esa pregunta".-

Al ser interrogado por la función que cumplió en la casa de Bulevar y Palmar, respondió "acciones de Inteligencia", pero se negó a explicar en que consistían las mismas.- Reconoció haber visto en el lugar a



Ep N° 399081



25  
28  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9000

VÁZQUEZ como integrante del SID y a SILVEIRA como integrante del OCOA.-

RAMAS PEREIRA que fracasó en el propósito de ubicar la bandera de los Treinta y Tres Orientales, a pesar de que tenía todos los medios de investigación (legales e incluso ilegales), no puede negar su autoría de los hechos, no solo por la jerarquía que ocupaba nada menos que en el O.C.O.A, sino también por los testimonios que lo vinculan a los mismos y por el documento fechado el 28 de setiembre de 1976, donde figura que los secuestrados fueron "entregados a O.C.O.A.S" y que ya fue referido "ut supra".-

El enjuiciado JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 667 a 673 y 2133 a 2141 vto.) negó haber realizado viajes a la Argentina para hacer ningún tipo de operación y/o gestión, si admitió haber realizado interrogatorios en Montevideo.- También hizo referencia a la llamada "Sábana", donde estaban los nombres, fotografías y los lugares que ocupaban en la organización los integrantes del PVP.-

Negó conocer, haber participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas del terrorismo de Estado que dieron mérito a estas actuaciones.-

Reconoció haber operado en el denominado "300 Carlos", en tal sentido manifestó que "a partir aproximadamente del 17 de diciembre de 1975, estuve unos días y salí con la licencia anual.- Retorné a las operaciones y por el año 1977 aproximadamente, no recuerdo el mes, OCOA se

muda a La Tablada.- Quiero especificar que ninguno de esos, tanto "300 Carlos" como "La Tablada" no eran lugares clandestinos, había bandera uruguaya y personal militar uniformado de guardia afuera.- Participé en la "operación Morgan" ya estaba muy adelantada cuando yo llego.- La "operación Morgan" era contra el aparato armado del Partido Comunista.- También ahí actué, no quiero equivocarme, pero el grupo era Agiprop del PVP, (agitación y propaganda del PVP), ahí detuvimos locales con nombres de colores, amarillo, rojo, azul y el que más recuerdo es el que oficiaba de tintorería.- Yo era operativo en el "300 Carlos".-

Respecto a la situación de las personas privadas de su libertad en el referido centro de detención, manifestó que "estaban todas compartimentadas, eran bien alimentados, bien atendidos, el lugar no era el propio, no era el adecuado para tener a ellos presos sin lugar a dudas y al guardia la daba personal dependiente del Comando, puesto que OCOA no tenía personal subalterno para las operaciones ni para los interrogatorios".-

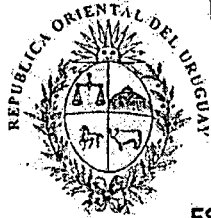
Nosotros éramos operativos y salía con el coronel Rama".-

A su vez el co-encausado JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ (fs. 781 a 789 y 7437 a 7442) reconoció haber concurrido a la SIDE (Servicio de Información de Defensa) de la República Argentina en 4 o 5 oportunidades, a los efectos de transportar documentación, pues "mi misión era ser el ayudante del Director del SID que era el General



Ep N° 399082

ESC. LEONARDO JESÚS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



26  
 ✓  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9001

Prantl", negando haber estado en OT 18.

Sin embargo su presencia en dicho lugar, fue testimoniada en forma categórica, precisa e inequívoca por María Elena Laguna, María del Pilar Nores, Francisco Javier Peralta, Ana Inés Quadros y Julio Barboza.-

También negó conocer, haber participado en algún operativo y/o haber interrogado a las víctimas de autos.-

Su número clave era 305, ocupando en el momento de los hechos un importante cargo jerárquico por su grado y por las funciones que le habían sido asignadas.-

El encausado expresó que "el Servicio se había mudado en marzo o abril de 1976 a Monte Caseros y Larrañaga, estuve ayudando al traslado del Servicio"... "Cuando comencé mis funciones en el SID el Director era el Coronel Ramón Trabal hasta primeros meses de 1976".-

Después de la mudanza, volví a ir al local de Bulevar y Palmar "posiblemente haya ido porque en el mismo se había dejado una guardia compuesta de personal subalterno y el Director me puede haber mandado a averiguar el estado de esas personas o si tenían alguna necesidad".-

En lo que hace a su conocimiento de la existencia de detenidos en el local, afirmó "que no, es más, muchas veces cuando llegaba, me atendía el que estaba en la puerta y yo ni entraba".-

El enjuiciado RICARDO JOSE MEDINA BLANCO (fs. 790 a 797 y

2110 a 2117 vto.) negó igualmente haber viajado a la República Argentina y por lo tanto su concurrencia a "Automotores Orletti", negando también haber conocido, participado en operativos y/o interrogatorios respecto a las víctimas de autos, pues afirmó que su tarea era evaluar las grabaciones de conversaciones telefónicas y correspondencia, procesarlas, analizarlas y en otro orden, eventualmente, la custodia de detenidos.-

Sin embargo ocupaba un cargo jerárquico en el SID al momento de la ocurrencia de los hechos, habiendo además cumplido funciones tanto en la casa de Punta Gorda como en la de Bulevar y Palmar.-

En efecto, "fui destinado al SID a partir del 14 de julio de 1976, presentándome al jefe del Departamento el 19 del mismo mes y allí me fue encomendado unos días después ir a hacer guardia en ese lugar (Punta Gorda) donde había una persona detenida.- Posteriormente llegaron otras personas que luego fueron trasladadas a Bulevar y Palmar, donde continué prestando servicios.- La tarea consistía en la seguridad de las personas allí alojadas.-

Respecto a su participación en el operativo del chalet "Suzy" afirmó que "a partir del mes de agosto o setiembre de 1976, se llevaron a cabo conversaciones o negociaciones con los detenidos a los efectos de aclarar su situación y finalmente el mando decidió que se montara un operativo en una casa del balneario Solymer (debió decir Shangrilá) donde allí serían detenidos un grupo de ellos, mi actividad consistió en



Ep N° 399083



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

30  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9002

trasladarlos en más de una oportunidad al lugar y finalmente estar presente en el momento de la detención, integrándome con los mismos, fui detenido con los mismos".-

Respecto a las funciones cumplidas en la casa de Bulevar y Palmar, manifestó que "eran las dispuestas por el mando del Departamento que era la custodia de los detenidos, el mantenimiento y la alimentación de los mismos, no tenía un contacto directo con ellos, pero estaba informado de todas las situaciones que pudieran ocurrir"....

Manifestó, respecto a la eventualidad de que los trasladados en el denominado "segundo vuelo" hubieran sido conducidos a la casa de Bulevar y Palmar, "no tengo conocimiento, si bien no recuerdo la fecha, no tengo conocimiento que otras personas fueran conducidas al lugar"....

En suma, más allá de su permanente negativa, su responsabilidad emerge por el cargo jerárquico que ocupa en el SID en el momento de ocurrencia de los hechos y su participación en la casa de Punta Gorda, en el local de Bulevar y Palmar y en la operación del chalet "Suzy", operaciones donde siempre tuvo un rol preponderante.-

A ello debe agregarse el interés demostrado en la localización de Armando Arnone, al punto que cuando interrogó a Sara Méndez le exhibió su fotografía, hizo referencia a su problema físico e incluso la indagó sobre su eventual parecido con aquel.-

Por su parte, el encausado JOSE FELIPE SANDE LIMA (fs.824 a

829 y 2149 a 2153 vto.) negó haber concurrido a la Republica Argentina, haber estado por lo tanto en "Automotores Orletti" y haber conocido, intervenido en algún operativo y/o interrogado a las víctimas de autos.-

Sin embargo ocupaba un cargo jerárquico importante en el SID, al punto que se lo identificaba como 310, desempeñando importantes funciones en la casa de Punta Gorda y en el local de Bulevar y Palmar.-

En tal sentido manifestó que sus atribuciones en el último local mencionado eran "las mismas de la casona, encargado de la custodia, porque había soldados que hacían la guardia, eran los que tenían el trato directo con los detenidos y yo mantenía un control del Servicio, es decir era el encargado del turno".... "Estaban todos en una pieza, tenían los colchones y pertenencias en el mismo lugar, no había camas, era todo rápido porque iban a pasar a la Justicia Militar, después se fue estirando y demoraron ahí".-

En lo que hace a otros oficiales que actuaban en el lugar, señaló "estaba Ricardo Medina, Maurente y en alguna oportunidad estuvo Zabala"... "Gavazzo iba siempre, permanentemente, iba a hablar con los detenidos, los llevaba para el cuarto nuestro o para una oficina, lo mismo que Vázquez que iba permanentemente y hablaba con los detenidos. También iba gente del OCOA, como el pajarito Silveira que también iba a hablar con los detenidos, iba con frecuencia".... "....En una oportunidad fue el General Prantl a recorrer".-



Ep N° 399084



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2  
37  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9003

Por último, el también enjuiciado LUIS ALFREDO MAURENTE MATA (fs. 833 a 837 y 2142 a 2147 vto.) negó haber concurrido a la Argentina y haber estado en Automotores Orletti, ello no obstante María del Pilar Nores, no solo afirmó su presencia en el centro, sino también haber sido objeto de apremios psico-físicos por parte de éste.-

También negó haber conocido, participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas de autos.-

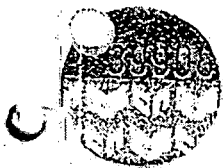
Respecto a su actuación en la casa de Punta Gorda manifestó que "cuando me presenté a prestar servicio en el SID primeros días de agosto de 1976, concuro en más de una oportunidad a la casa de Punta Gorda a tomar contacto por primera vez con los detenidos allí presentes y a ponerme al tanto de la información debido a que yo recién había llegado, eso es durante algunos días, concuro a Punta Gorda, ya que luego son trasladados a Bulevar y Palmar"... "Hacia guardias, adentro en el subsuelo, custodiando a los detenidos. Transmitía sus necesidades en cuanto a alimentación para que trajeran del Servicio para cocinar y cualquier otra dificultad las transmitía para su solución".-

Manifestó haber visto en el lugar "a Ricardo Medina y a José Sande. En alguna oportunidad concurrió el Mayor Rama que estaba en el OCOA, también concurrió el Mayor Gavazzo y el Mayor Cordero"... Respecto a Arab expresó "que puede haber ido, pero no con asiduidad, yo no recuerdo"... "Una vez vi a Silveira en Bulevar y Palmar y alguna vez vi a Vázquez"...

26.- La prueba de los hechos reseñados se encuentra constituida .

por:

- las declaraciones de GAVAZZO PEREIRA, José Nino fs. 107 a 116, 651 a 666, 1017 a 1039, 2215 y 7466 a 7484 .-
- de ARAB FERNANDEZ, José Ricardo fs. 781 a 789, 1011 a 1016, 2213 a 2214 y 7437 a 7442.-
- de Silveira Quesada Jorge fs. 117 a 124, 667 a 673, 999 a 1010, 2217.-
- de Ramas Pereira Ernesto Avelino fs. 153 a 159, 806 a 809 vto. y su transcripción fs. 810 a 816, 1072 a 1076, 1782 a 1787, 2216 .-
- de Medina Blanco Ricardo José fs. 790 a 797, 987 a 991, 2218 .-
- de Vázquez Bisio Gilberto fs. 694 a 705, 996 a 998, 1773 a 1780, 2223 y 7456 a 7465.-
- de Maurente Luis Alfredo fs. 833 a 837, 1066 a 1068 vto.
- de Sande Lima José Felipe fs. 824 a 829, 992 a 995 .-
- de Jacqueline Barrios fs. 46 a 54
- de Hilda María Fernández Rodríguez fs. 55 a 58
- de Ruben Caravia fs. 64 a 65
- de René Kisner Bonilla Fs. 66
- de Hugo Conde fs. 67 y 68
- de Stella Reyes fs. 69 a 75
- de Juan Francisco Quiñones Solari fs. 76 y 77
- de Celia Natividad Sedarri Aparicio Fs. 83 a 85
- de Juan Modesto Rebollo Garcia fs. 96 a 102 y 4254 a 4259.-



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399085



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9004

- de Armando Mendez fs. 125 a 132.
- de Antonio Clorindo Viana Acosta fs. 202 a 207.-
- de Roberto Herrera Torres fs. 208 a 210.-
- de Emilia Marta Carlevaro Bottero fs. 216 a 18.-
- de Irma Gladys Leites Dalto fs. 219 a 226.-
- de Carlos Rivera Yic fs. 227 a 228 .-
- de Ivonne Alicia Yic Sedarri fs. 229 a 231.-
- de Julio César Abreu Nandin fs. 255 a 261.-
- de Gregorio Conrado Alvarez Armelino fs. 280 a 297, 3786 a 3804 .-
- de Hugo Imbriaco de Rezende fs. 301 a 303
- de Yolanda Ignacia Melgar González fs. 304 a 305.-
- de Jorge Raúl González Cardozo fs. 306 a 308 .-
- de Maria del Pilar Nores fs. 428 a 431.-
- de Maria Elena Laguna fs. 467 a 473 y 6513 a 6514.-
- de Sandro Alberto Soba Laguna fs. 474 a 477 y 6511 a 6512.-
- de Leonardo Paolo Soba Laguna fs. 478 a 480.-
- de Nelson Eduardo Dean Bermúdez fs. 481 y 482.-
- de Maria Elba Rama Molla fs. 484 y 486.-
- de Julio César Barboza Plá fs. 487 a 490.-
- de Cecilia Irene Gayoso Jauregui fs. 491 a 493.-
- de Sara Rita Méndez Lompodio fs. 494 a 498 y 6853 a 6864 .-
- de Beatriz Inés Castellonesé Techera fs. 558 a 562 .-
- de Beatriz Méchoso fs. 563 a 566 .-

- de Alberto Mechoso fs.567 a 569 .-
- de Francisco Javier Peralta Leonor fs.571 a 575 .-
- de Beatriz Barboza fs.576 a 581 .-
- de Sergio Ruben López Burgos fs. 582 a 585 y 6806 a 6814 .-
- de Ana Inés Quadros fs. 586 a 595 y 6815 a 6820 .-
- de Alicia Raquel Cadenas Ravela fs.609 a 618 .-
- de Ricardo Germán Gil Iribarne fs.619 a 625 .-
- de Rita Isabel Cultelli Delfino fs. 635 vto. a 637 .-
- de Ethel Matilde Coirolo Hunter fs. 638 a 683 .-
- de Ruben Walter Prieto Benencio fs. 678 a 683 .-
- de Pedro Antonio Mato Narbondo fs.684 a 693 .-
- de Juan Carlos Blanco Strade fs.798 a 805 .-
- de Juan Antonio Buratti fs.819 a 823 .-
- de Maria Ester Gatti Borsani fs.3487 a 3490 .-
- de Adriana Gladys Cabrera Esteve fs.3491 a 3493 .-
- de José Igancio Errandonea Salvia fs.3494 a 3495 .-
- de Juan Roger Rodriguez Chanadari fs.3498 a 3520 .-
- de Gabriel Hugo Pereyra Gonzalez fs.3559 a 3562 .-
- de Alvaro Alfonso fs.3565 a 3572 .-
- de Raúl Osvaldo Sánchez Díaz fs. 3574 a 3578 .-
- de Walter Alcides Pintos Alvariza fs.3580 a 3592 y 6887 a 6894 .-
- de Julio César Bonelli Carro fs. 3600 a 3604 .-
- de José Pedro Malaquin Correa fs.3619 a 3635 .-





Ep N° 399086



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15391/1

2005

- de Carlos Alejo Díaz Moussampes fs. 3695 a 3711 y 6870 a 6881.-
- de José Uruguay Araujo Umpierrerez fs. 3736 a 3746.-
- de Mario Daniel Muñoz Betancurt fs. 3748 a 3755.-
- Atilio Bonelli Baccino fs. 3763 a 3784 y 6896 a 6902.-
- de José María López Maz fs. 3815 a 3822
- de Conrado Echevarría Livio fs. 3823 a 3828
- de Ricardo Dante Divcenuto Pazos fs. 3829 a 3831
- de José Ramón Tucci Rocha fs. 3832 a 3835
- de Zenia García Montejo Ferreira fs. 3836 a 3837
- de Luis Alberto Larroque Bonilla fs. 3838 a 3841
- de Gonzalo Fernández fs. 3842 a 3860
- de Ernesto Soca Prado fs. 3864 a 3869
- de Enrique Claudio Crosa Pereira fs. 3979 a 3994
- de Luisa Irma Puig Robaina fs. 4056 a 4061
- de Walter José Dopazo Ghioldi fs. 4068 a 4071
- de Carlos Rossel fs. 4072 a 4077
- de Mario Julio Aguerondo Montecoral fs. 4078 a 4086
- de Felipe Luciano Caballero Castillo fs. 4087 a 4091
- de Regino Antonio Burgueño Sereda fs. 4092 a 4105
- de Yelton Alcibier Bagnasco Yoset fs. 4106 a 4112
- de Sergio Marcel Spinelli Martino fs. 4125 a 4129
- de Diego Mario Cardozo Correa fs. 4130 a 4136
- de Ramón Julio Rivas Vila fs. 4245 a 4249

- de Eduardo Silvera Castro fs. 4250 a 4253
- de Samuel Adrian Caballero Piriz fs. 4260 a 4266
- de Lawrie Haldene Rodriguez Freire fs. 4268 a 4277
- de Victorino Hugo Vázquez Pérez fs. 4281 a 4286
- de Walter Hebert Rodriguez Oroño fs. 4293 y 4378 a 4380
- de Horacio Elbio Solla Olivera fs. 4350 a 4360
- de Angel Bertolotti Neuman fs. 4361 a 4377
- de Oscar Pedro Pereira Medina fs. 4422 a 4435
- de Lautaro Humberto May Torres fs. 4436 a 4440
- de Hugo Hamblét Bertola Chiappe fs. 4432 a 4439
- de Ariel Rogelio Soto Loureiro fs. 4440 a 4453 y 6865 a 6867
- de Raquel María Nogueira Paullier fs. 4454 a 4461
- de Ana María Salvo Sánchez fs. 4462 a 4467
- de Gastón Zina fs. 4469 a 4482 y 6868 a 6869.-
- de Raúl Luis Altuna Facal fs. 5806 a 5815
- de Raúl Gloodtdofsky Fernández fs. 5821 a 5826
- de Omar Raúl Lacasa Antelo fs. 5842 a 5848
- de Elder Gómez Alt fs. 5849 a 5852
- de Pedro Ramón Barneix Mattiauda fs. 5872 a 5880 y 6882 a 6886.-
- de Soledad Dossetti García fs. 6400 a 6408
- de José María Robaina Piegas fs. 6423
- las diligencias de reconocimientos fs. 4381 a 4387, 4390, 4392, 4394, 4396, 4398, 4402, 4404, 4406, 4408, 4410 y 4416.-

Ep N° 399087

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2006

- las diligencias de Careo fs. 160 a 168 ( José Gavazzo- Hilda Fernández- Jacqueline Barrios); fs. 169 a 174 (José Gavazzo- Stella Reyes); fs. 175 a 180 ( Jorge Silveira - Stella Reyes); fs. 181 a 183 (Jorge Silveira - Jacqueline Barrios - Hilda Fernandez); fs.184 a 189 (Armando Méndez - Jacqueline Barrios, Hilda Fernández); fs. 190 a 193 (Armando Méndez - Stella Reyes); fs. 194 a 197 (Modesto Rebollo García - Jacqueline Barrios - Hilda Fernández); fs.4388 (Raúl Altuna - Ernesto Soca); fs. 4389 ( Lopez Burgos - Soca); fs. 4391 ( Zina -Soca); fs. 4393 (Dean- soca); fs. 4395 (Elba Rama - Soca); fs. 4397 (Cecilia Gayoso - Soca); fs. 4399 a 4401 (Sara Méndez - Soca); fs. 4403 (Ana Quadros - Soca) ; fs. 4405 (Ana Salvo - soca); fs. 4407 (Ariel Soto - Soca) ; fs. 4409 (Raquel Nogueira - Soca); fs. 4411 (Alicia Cadenas - Soca).-
- las denuncias presentadas (fs. 1629 a 1682, 1693 a 1697, 1700 a 1704 y 3024 a 3023).-
- el informe del Comandante en Jefe del Ejército (fs.3636 a 2650); el informe del Comandante en Jefe de la Armada (fs. 3651 a 3654); el informe del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea (fs. 3685 a 3694).- El informe del Ministerio de Salud Pública (fs. 6515; el informe de la DGI (fs.6411), el informe de INAC (fs. 6459); el informe del BPS (fs. 6413); el informe Registral ( fs. 3805 y 4485); el informe de la Dirección Nacional de Identificación Civil (fs. 3968 y 6500); el informe de la Comisión para la Paz (fs.1430 a 1593).-



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

- documentos de OCOA (fs. 3714 a 3734); la orden 7777 del 3 de julio de 1978 (fs. 3762) ; documento del SIDE (fs. 6146)
- fichas individuales de detenidos desaparecidos en Argentina ( fs. 6903).-
- las carpetas de vuelo de Walter Pintos, Mario Muñoz y José Malaquin (Acordonados 14, 15, y 16).-
- comunicación confidencial del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 4412).-
- Investigación histórica sobre detenidos desaparecidos, Presidencia de la República ( 5 Tomos).-
- Actas de la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes sobre situación de las personas desaparecidas y hechos que la motivaron (Acordonados 21, 24, 25, 26, y 27).-
- las demás actuaciones agregadas en autos.-

**CONSIDERANDO:**

I.- De acuerdo a los hechos acreditados en autos los enjuiciados José Niño GAVAZZO PERERIRA y José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, deben responder como autores responsables de veintiocho (28) delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real.-  
En efecto, con intención de matar y en compañía de Jorge Alberto SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA, Ricardo José MEDINA BLANCO, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Luis Alfredo MAURENTE MATA y José Felipe SANDE

Ep N° 399088

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

LIMA (cuya situación originariamente se tramitó en forma conjunta, pero luego por razones procesales se formó otro expediente a su respecto) dieron muerte a 28 personas.-

Las personas asesinadas en el marco del terrorismo de Estado son Adalberto Waldemar Soba Fernández, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Rafael Laudélino Lezama González, Miguel Angel Moreno Malugani, Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, Juan Pablo Recagno Ibarburu, Washington Domingo Queiró. Uzal, Walner Ademir Bentancour Garín, Carlos Alfredo Rodríguez Mercader, Julio Oscar Rodríguez Rodríguez, Ruben Prieto González, Juan Pablo Errandonea Salvia, Raúl Néstor Tejera Llovet, Mario Jorge Cruz Bonfiglio, Armando Bernardo Arnone Hernández, Washington Cram González, Cecilia Susana Trias Hernández, Segundo Chejenian Rodríguez, Graciela Da Silveira, Victoria Lucía Grisonas Andraijauskaite, Mario Roger Julien Cáceres, María Emilia Islas Gatti, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, Josefina Modesta Keim Lledo, Juan Miguel Morales Von Pieverling, Ary Cabrera Prates, León Gualberto Duarte Luján y Gerardo Francisco Gatti Antuña.-

No se comparte en consecuencia la imputación formulada por la ilustrada representante del Ministerio Público de Desaparición Forzada, aunque se reconoce lo dudoso del tema especialmente por la aplicación de normas del Derecho Internacional.-

9

Tampoco se entiende de recibo la tesis de las Defensas relativa a la inocencia de los encausados.-

Si nos ubicáramos en el ámbito del Derecho Civil, la situación de las víctimas podría encuadrar en el instituto de la ausencia (arts. 50 y sgts. del Código Civil), pues " el ausente a los ojos de la ley ni está vivo, ni está muerto.- A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento a los que tienen interés en que haya muerto".-

3

" Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra o naufragó la embarcación en que viajaba o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella y han transcurrido desde entonces dos años, podrá solicitarse la declaración de ausencia".-

En materia penal, las cosas son diferentes, pues no es posible sostener que una persona " no está vivo ni está muerto" y la carga de la prueba nunca puede recaer sobre los imputados.-

En tal estado de situación y de acuerdo a la prueba reunida en autos, corresponde concluir que las víctimas están muertas, fueron asesinadas y esto por la acción causal de los enjuiciados.-

3

Sobre el punto no habría incertidumbre, nota típica de la figura de la Desaparición Forzada, pues de los testimonios reunidos y de los informes acompañados emerge claro cual fue su destino, a lo que debe agregarse que tres décadas después de los sucesos, no se los busca en hospitales ni celdas militares o clandestinas, sino que se procuran

---



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399089



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9008

33  
36  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

localizar sus restos en enterramientos que siempre se suponen situados en predios de las Fuerzas Armadas y además se ha confirmado la existencia de la denominada "operación zanahoria".-

Así los restos de los "desaparecidos" Fernando Miranda y Ubagesner Chávez Sosa (cuya situación no se dilucida en estos autos, pero que puede tomarse como ilustrativa) aparecieron en el predio del Batallón 13 en el primer caso y en una chacra de la Fuerza Aérea en el segundo.-

Conforme el artículo 21.3 de la Ley 18.026, el carácter permanente del ilícito cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima, y éste no fue otro que el asesinato - mucho antes de la entrada en vigencia de la norma- en todos aquellos casos en que no se los derivó a la Justicia Militar.-

La no localización hasta el momento de los cuerpos y la imposibilidad de determinar con exactitud los detalles, no implica en forma alguna que los homicidios no se hayan cometido.-

Por otra parte la tipificación del delito Desaparición forzada consagrado en el artículo 21 de la Ley citada, del 25 de setiembre del 2006, para hechos cuya ejecución fue anterior a su vigencia, colide con lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal, en lo relativo a que "las leyes penales que configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia".-

Claramente la sanción prevista en la figura referenciada es mayor a la

establecida por el artículo 281 del Código Penal (Privación de libertad).  
además de ser de diferente estructura a ésta.-

También se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la ley penal, ya que a la fecha en que las víctimas fueron detenidas, el ilícito de Desaparición forzada no existía, por lo que la cuestión no se limita exclusivamente a la permanencia de la consumación, sino al comienzo de la ejecución, con la privación de libertad de la persona, a los que le siguen otras acciones violatorias de sus derechos.-

2.- Las Defensas afirmaron que no emergen de las actuaciones cumplidas, elementos de prueba que vinculen a los enjuiciados con los hechos imputados y que por lo tanto habiliten el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, con lo que se discrepa.-

En primer lugar debe tenerse en cuenta las formas en que se llevaron a cabo los sucesos investigados, siempre dentro de la más absoluta clandestinidad, valiéndose de la superioridad de la fuerza y sin ningún apego al orden jurídico.-

En efecto, los encausados vestían de particular en las operaciones cumplidas, no lucían ningún signo distintivo de la dependencia militar a la que pertenecían, no se identificaban y utilizaban vehículos no oficiales para los traslados.-

Su nota de presentación era la agresividad psico-física y lo primero que hacían luego de detener a las víctimas era encapucharlas para que no los reconocieran, al tiempo que no utilizaban sus nombres sino claves.-Las



Ep N° 399090

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



30  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2009

detenciones se cumplían en centros clandestinos como OT 18 (Automotores Orletti), las personas se hallaban aisladas sin ningún contacto con el exterior, sometidas a las más aberrantes formas de degradación en su condición de personas humanas.-

En tal encuadre fáctico, es posible y sería llamativo que no lo fuera, que algunos testimonios presenten diferencias con los vertidos en oportunidades anteriores por las mismas personas y también entre sí, pero la esencia - que en este caso no fue invisible a los ojos -, se mantiene en lo que hace a la forma en que acaecieron los hechos y a la autoría de los enjuiciados.-

Los encausados configuraron un grupo que operó al margen del control jurisdiccional de cualquier tipo, dentro y fuera del territorio de la República, sin sujetarse a manuales de procedimiento ni regla alguna, en operaciones coordinadas tendientes al mismo fin, ya que en forma organizada y con carácter estable, se concertaron para emprender un accionamiento común de carácter ilícito.-

Actuaron dentro del contexto de coordinación operacional de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominado "Plan Cóndor", cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas como subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico o no compatibles con las dictaduras

9

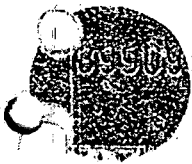
militares de la región.-

Pertenecían a diferentes dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, como lo eran el Servicio de Información de Defensa (SID) y el Organismo Coordinador de las Operaciones Antisubversivas (OCHOA), pero los unía el desprecio por la vida de aquellos que consideraban sus enemigos y entonces como manos ejecutoras del terrorismo de Estado, vulneraron no solo manuales de procedimientos, lo que poco importaría, sino fundamentalmente derechos inherentes a la persona humana, utilizando para ello métodos degradantes.-

Su actuación en "Automotores Orletti" estaba asociada a la de Aníbal Gordon, quien lideraba la conexión argentina, sin ni siquiera integrar los cuadros militares o policiales de dicho país, pero como fue reconocido por GILBERTO VAZQUEZ en sus declaraciones, al admitir que fue una diez veces a OT 18, "a conocer el ambiente, a saber como funcionaba, hablaba con Aníbal Gordon al principio, después con los Mayores que se hicieron cargo"... "de ahí no sobrevivía nadie" y en cuanto al dinero obtenido "era un millón y pico, se repartió entre el SID, el Comando General del Ejército y la División del Ejército 1".-

En suma, los encausados constituyeron un grupo que actuó en un teatro de operaciones que no reconocía fronteras ni nacionalidades de las víctimas, con plenos poderes, pues no solo no se sujetaban a reglas del derecho positivo, sino tampoco morales o éticas, por lo que son ahora responsabilizados.-

3



75  
276  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2010

En lo que hace a las manifestaciones de las Defensas, respecto a la carencia de valor probatorio de los testimonios vertidos en autos, no se consideran de recibo, pues carecen del más mínimo efecto enervante de su eficacia.- No resulta procedente en consecuencia, atacar declaraciones que fueron recibidas en la Sede con todas las garantías del debido proceso, por supuestas diferencias con versiones de obras literarias o de otros expedientes, ya sean estos nacionales o extranjeros.- El propósito de las mismas de dividir las declaraciones, de atribuirles intenciones, de realizar comparaciones e incluso de descalificarlas por corresponder a personas que integraban grupos armados y que habrían tenido mucho tiempo para prepararlas, colide con el muy sólido material probatorio reunido.-

Respecto a los argumentos de las mismas en cuanto a la posición de garante, riesgo permitido y dominio del hecho, se entiende que son conceptos doctrinarios que lucen totalmente fuera de contexto, por no guardar relación con los hechos de autos y en consecuencia ser inaplicables a éstos.-

Si bien los encausados reiteraron insistentemente que no eran operativos, de las probanzas reunidas surge en forma pristina que participaron activamente en arrestos, torturas, traslados y saqueos.-

En su accionar traspasaron hasta límites inconcebibles el "riesgo permitido", resultando sus ensayos defensivos de pretender responsabilizar exclusivamente a otros, específicamente los militares

9

argentinos, carente de veracidad conforme los importantes elementos que los incriminan, teniendo en cuenta especialmente que viajaban regularmente a Buenos Aires.-

Por otra parte, no es posible argumentar la eximente de responsabilidad referida a la obediencia debida, prevista en el artículo 29 del Código Penal, pues ninguno de los enjuiciados actuaron en el marco de sus atribuciones funcionales-estrictas.-

Tampoco consta en ninguna parte, que hayan recibido una orden de sus superiores jerárquicos para privar de libertad, torturar, trasladar y dar muerte a los detenidos.-

Corresponde destacar que los testimonios vertidos en autos, por denunciantes y testigos, han sido contundentes ya que en ningún momento resultaron dubitativos, sino claramente aseverativos; minuciosos en cuanto a los detalles relativos a la forma de comisión de los hechos y armónicos con los demás elementos de convicción existentes.-

Las declaraciones no han sido vagas y genéricas, sino que han descendido a los detalles de tal forma que como afirmase *Mittermaier* en su Tratado (página 314) "*si se pone a la vista del Juez, el cuadro animado y completo de su consumación, persuade inmediatamente.- El Magistrado siente desvanecerse todas sus dudas...*"

3.- El escudo de silencio, levantado por indagados y testigos militares, con sus tres puntas fundamentales, esto es, "no tengo conocimiento",



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399092



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

38 74  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

QOM

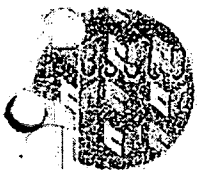
"yo era administrativo" y "el responsable está muerto", cede ante el derecho-deber a saber, el cual no pertenece a personas individuales, ni siquiera a familias directamente afectadas, sino a la Sociedad en su conjunto.- No se trata exclusivamente de un derecho a conocer, a buscar la verdad, como actividad humana, sino el deber de todos de recordar lo acontecido, como obligación ética.- En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos encaró por primera vez "el derecho a saber" en la sentencia del 3 de noviembre de 1997 (Caso Castillo Páez) y volvió a tratarlo en la sentencia del 25 de noviembre de 2000 (Caso Bamaca Velázquez), habiendo sido el tema objeto de consideración en tres "votos razonados" concurrentes, entre las que cabe destacar los de los jueces Antonio Cancado Trindade y Sergio García Ramírez.- En ambos casos el tema del derecho a la verdad se planteó inicialmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se analizó luego por la Corte en relación con casos de desaparición forzada de personas, como un derecho a saber que ocurrió cómo, cuando y en qué forma - a personas desaparecidas.- Este derecho no sería solamente un derechos de los familiares y allegados, sino de la sociedad toda.-

En la sentencia del año 1997 (Caso Castillo Páez), dijo la Corte: " En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso.- Dicho alegato lo hace

9

sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales" (párrafo 85, Capítulo XIC, pág. 34). Y en el párrafo siguiente agregó : "El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana, aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial , lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana" (párrafo 86, Capítulo XIV, pág.35).- Concluyendo al respecto : "En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron.- Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran los restos.- Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance" (párrafo 90, Capítulo XVI, págs. 35-36).- En la sentencia del año 2000 (caso Bamaca Velázquez), en la segunda vez que la Corte Interamericana encaró el tema del derecho a la verdad, el Tribunal dedicó el capítulo XVI (párrafo 197 a 202) de su fallo al "Derecho a la Verdad".- De estos seis párrafos solo uno (el 201), contiene una

3



Ep N° 399093



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

59 37  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9012

afirmación conceptual sobre este derecho.- Al respecto dijo la Corte: " De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención" (párrafo 201, Capítulo XVI, pág.136).-

Tres "votos razonados" concurrentes, es decir opiniones individuales, ahondaron y enriquecieron el razonamiento y las conclusiones de la Corte sobre el derecho a la verdad.-

El Presidente de la Corte, Antonio Cancado Trindade, dedicó el capítulo IV de su voto razonado a "la Prevalencia de la Verdad".- Es este voto, junto con interesantes reflexiones sobre la relación entre los muertos y los vivos en cuanto al respeto de los Derechos Humanos y a la noción de víctima (que no es solo el ser humano que ha visto violados sus derechos, sino también su familiares que han sufrido el impacto psicológico y el dolor provocado por tales violaciones), así como a "la protección a situaciones nuevas a partir de los derechos preexistentes", se desarrollan diversos conceptos relativos al derecho a la verdad.- Veámoslo: " El derecho a la verdad, en última instancia, se impone también en señal de respeto a los muertos y a los vivos.- El ocultamiento de los restos mortales de una persona desaparecida, en una

flagrante falta de respeto a los mismos, amenaza romper el lazo espiritual que vincula los muertos a los vivos, y atenta contra la solidaridad que debe guiar los rumbos del género humano en su dimensión temporal" (párrafo 31, Capítulo IV, pág. 164).-

"El derecho a la verdad, requiere, si, la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, además, como ya se ha observado, el presupuesto para el propio acceso efectivo a la justicia- a niveles nacionales e internacional- por parte de los familiares de la persona desaparecida (las garantías y protección judiciales bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).- Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no repetición de aquellas violaciones"(párrafo 32, Capítulo IV, pág.164).-

El Juez Hernán Salgado Pasante en su voto particular expresó: "El derecho a la verdad se ha ido configurando en un contexto histórico donde el abuso del poder estatal ha dejado graves conflictos, sobre todo cuando la desaparición forzada de personas fue utilizada por agentes del Estado.- En estas circunstancias la comunidad exige este derecho a la verdad como como unos de los medios que permitirían reconciliar al Estado con la sociedad y superar la discordia".-

"De lo dicho se desprende que el derecho a la verdad presenta al menos



Ep N° 399094

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



57 33  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

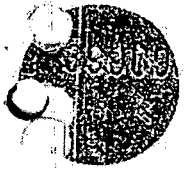
2013

hasta hoy- un carácter colectivo y general, una especie de derecho difuso cuya efectividad debe beneficiar a la sociedad toda.- Sin embargo, este carácter difuso no impediría en determinadas circunstancias, como la de la desaparición forzada- que la pretensión a obtener la verdad sea reclamada por una persona o una familia".-

"En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el artículo II (in fine), cuando se establecen los elementos que configuran la Desaparición forzada, se incluye entre ellos a "...la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con el cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".- "Esta referencia nos lleva a pensar en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que, como se dijo, contendría de modo implícito el derecho a la verdad, pues quien accede a la justicia busca esclarecer determinados hechos, particularmente en materia penal.- En cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión, concretamente en el derecho de información la sociedad pide que haya veracidad en la misma, lo cual haría pensar que también en esta materia hay elementos del derecho a la verdad".- "En todo caso, la axiología o estimativa jurídica tiene que construir una sólida doctrina que permitía insertar el derecho a la verdad dentro de las normas positivas y, al mismo tiempo, determinar hasta donde puede y debe ser aplicado un derecho semejante" (pág. 169 y 170).- El Juez Sergio María Ramírez en el

Capítulo III (Derecho a la Verdad) de su opinión individual, dijo: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que la Desaparición forzada del señor Bamaca Velásquez acarrea una violación del derecho a la verdad, que asiste a los familiares de la víctima y a la sociedad en general.- Este derecho tendría, como ha resumido la Corte, "un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación".-

"El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma - o muy semejante- consideración: saber la realidad de ciertos hechos.- A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza.- Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano".- "Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia.- En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de



Ep N° 399097



52 39  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2014

lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen".- "En la resolución de la Corte a la que se asocia este voto concurrente, el Tribunal se ha ceñido a la vertiente individual del derecho a la verdad, que es el estrictamente vinculado a la Convención, a título de derecho humano.- De ahí que, en la especie, ese derecho se recoja o subsuma en otro que también es materia de la Sentencia: el correspondiente a la indagación de los hechos violatorios y el enjuiciamiento de sus autores.- Así, la víctima - o sus derecho habientes- tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que "verdaderamente" sucedió.- Por ese cauce corre el derecho individual a la verdad, que halla sustento en la Convención y, a partir de ésta, en el reconocimiento que hace la Corte a través de su Sentencia".-

"Por otra parte, la satisfacción del derecho a la verdad que corresponde a las víctimas, a través de la investigación de los hechos y el enjuiciamiento de los responsables que se difunde públicamente - como lo ha dispuesto la Corte en los puntos resolutivos de la Sentencia - permite atender además el requerimiento social de lo que ha ocurrido, esta situación guarda parecido con la que se plantea a propósito de la eficacia que tiene, por si misma, una sentencia declarativa de violación de derechos para reparar el agravio cometido en lo que respecta a la satisfacción moral de la víctima, tema en el que se han ocupado la

9

jurisprudencia internacional y varias resoluciones de la Corte.- Esta " ha reiterado en su jurisprudencia que en relación a la solicitud de que el Estado presente una disculpa pública como reparación a las violaciones cometidas, la sentencia sobre el fondo del caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para la víctima y sus familiares..."- "Esta es la primera vez que la Corte se refiere explícitamente al derecho a la verdad, aducido en la demanda de la Comisión.- La novedad que la Sentencia aporta en este punto pudiera conducir a mayor exploración en el porvenir, que contribuya a fortalecer el papel de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos como factor de lucha contra la impunidad.- La demanda social de conocimiento de los hechos violatorios y el derecho individual al conocimiento de la verdad se dirigen claramente al destierro de la impunidad, que propicia la violación de los derechos humanos" (*Conforme Héctor Gros Espiell en Revista de Derecho N° 4 páginas 127 a 143*).

3

4.- Que en el Informe de la Comisión Para la Paz se concluye: "se ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y/o ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos - fundamentalmente contra los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y el Partido por la Victoria del Pueblo entre otros -,

Ep N° 399098

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



43 40  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

2015

acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre las fuerzas de ambos países.-" También que "no puede soslayar que, a pesar de las limitaciones que demarcan sus facultades y cometidos, ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto.- Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales".- La Comisión se permite subrayar, por último, "que nadie está habilitado o autorizado, en ninguna circunstancia, a violar o desconocer los derechos humanos fundados en la propia existencia y dignidad de la persona".-

5.- La ocurrencia de delitos - cada uno violando gran cantidad de derechos humanos - cometidos durante el gobierno de facto, en el marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, como la desaparición forzada, los homicidios, las torturas, las prohibiciones de derechos políticos, sociales y gremiales, la libertad de expresión, la violación a la libertad ambulatoria, etc., comprenden las prácticas que el Derecho Internacional considera "crímenes de lesa humanidad", crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados.-

La noción de " crimen contra la humanidad " no quedó congelada en el

9

Estatuto de Núremberg, sino que evolucionó, se perfeccionó y logró autonomía, definió sus características esenciales (imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político y refugio) y se materializó en un principio de Derecho Internacional general con rango de "jus cogens", por el cual el castigo a los autores de crímenes contra la humanidad devino un imperativo universal.-

Las normas que sancionan los crímenes de lesa humanidad tienen naturaleza de "jus cogens", son de general observación y constituyen normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales.- Tal concepto tiene su recibo en el Derecho Positivo Internacional en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) que lo define: "*una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*" (art.53).- En tal sentido deberá tenerse presente que las referidas normas no están afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana. Se trata de una norma de Derecho Internacional general, por lo cual es aplicable a todos los Estados, diferenciándose del Derecho Internacional particular, local o regional, que importa únicamente normas vigentes para un sector determinado de países. Por el hecho de ser tales, aquellas obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, y a los nacionales de dichos países, en razón

3



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399100



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2016

44 41  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

de que que ninguna disposición interna puede contradecirla válidamente, independientemente de ser recogidos en instrumentos internacionales, su mera existencia importa imperatividad y universalidad. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre "Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio" señala que los principios de dicha convención, al atribuírseles naturaleza de "jus-cogens", son obligatorios para todos los Estados aún fuera de todo vínculo convencional. Como contrapartida, las obligaciones que imponen las dichas normas, pueden ser reclamadas por cualquier integrante de la comunidad internacional, lo que evidencia el carácter "erga omnes" de tal obligación.

La existencia de la norma de "jus cogens" que establece el castigo para los crímenes contra la humanidad tiene la naturaleza mixta, convencional y consuetudinaria (práctica interna y "opinio iuris" de los Estados). Su existencia ha sido confirmada por la evolución jurisprudencial y normativa de las últimas décadas.- Debe tenerse presente que mucho antes de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional repudió los excesos que se cometían durante los conflictos bélicos y manifestó su intención de proceder al juzgamiento de los responsables, estableciendo valores que paulatinamente se fueron asentando como pilares del derecho penal internacional y, fundamentalmente, de los crímenes contra el derecho de gentes y de lesa humanidad.- Cabe mencionar, por ejemplo, la II Convención de La

Haya de 1899 - en la cual la "Cláusula Martens" introduce la protección de los principios del derecho de gentes-; la IV Convención de La Haya de 1907 que la reitera; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 disponiendo que su denuncia "no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" -arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I al IV .- Luego la barbarie de los hechos cometidos durante al Segunda Guerra Mundial movilizó la conciencia pública internacional.- El Estatuto del Tribunal de Núremberg, que formó parte del "Acuerdo de Londres" firmado el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el Gobierno Provisional de Francia constituyó un punto de inflexión fundamental para ratificar el principio de la responsabilidad individual o personal en crímenes internacionales y constituye el primer ensayo de justicia penal internacional, juzgando delitos universales por encima de la competencia interna de las naciones.- El Estatuto del Tribunal de Núremberg, tipifica tres categorías de crímenes: Crímenes contra la paz, Crímenes de guerra y Crímenes contra la Humanidad.- En cuanto al concepto de estos últimos corresponde indicar que el artículo 6 literal c) los define como: "El asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399101

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



47 42  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9017

cualquier población civil. antes o durante al guerra, o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, hayan sido cometidos a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, en relación con ese crimen".- En efecto, se definen como "crímenes contra la humanidad" determinados actos, independientemente de que estén o no tipificados como delitos en la legislación interna del lugar de comisión.-

La actuación del Tribunal de Nüremberg afirmó el concepto de responsabilidad individual en relación con los crímenes internacionales:

"Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...)

Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir la disposiciones del derecho internacional " (Max S "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, 1992).-

La evolución del concepto "crimen contra la humanidad" fue consolidándose en el ámbito internacional con una explícita participación y aceptación del Uruguay.- El desarrollo de la noción "crimen contra la humanidad" consolidó principios jurídicos esenciales para su juzgamiento: los responsables no pueden estar amparados por el

refugio, ni asilo; los delitos son imprescriptibles y se prohíbe que los Estados adopten medidas que impidan su juzgamiento.- Tales elementos se incorporan al concepto de "crimen contra la humanidad" como notas caracterizantes del mismo y evidencian el progreso de la comunidad internacional en concretizar y perfeccionar una figura del "jus cogens" que comenzó gestándose consuetudinariamente.- En el marco de dicha evolución, la práctica sistemática de torturas, desapariciones forzadas y homicidios, respaldada ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional, constituye un "crimen de lesa humanidad".- Dicha asimilación se produce por mandato de una norma de "jus cogens" de progresiva formación en la conciencia pública internacional y exteriorizada en convenciones, declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian la voluntad de reprimir conductas violatorias de valores inherentes a la Humanidad considerada en su conjunto.- Corresponde destacar parte del considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de 2001, dictada en Buenos Aires por el Juez Federal Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de "PUNTO FINAL" y "OBEDIENCIA DEBIDA":

*"(...) los hechos sufridos por (...) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976-1983).- En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del*



Ep N° 399102



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

46 43  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

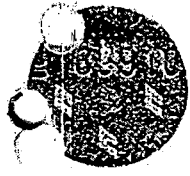
2018

*derecho de gentes, crímenes contra la humanidad.- Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.- En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores.- Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión.- En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad como el presente.- Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente.- La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico.- Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su ordenamiento jurídico interno.- La propia Constitución Nacional establece el*

9

*juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art.118).- Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones ("jus cogens").- En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan, no pueden prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad".-Conforme: caso Scilingo. Por delito de genocidio, terrorismo y torturas.- SENTENCIA Nº 16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005.- AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL SECCION TERCERA, SUMARIO 19/1997, ROLLO DE SALA 139/1997, JUZGADO C. INSTRUCCIÓN Nº 5, numeral 2.3: No pueden existir dudas sobre la existencia del tipo "crimen contra la humanidad", el cual genera responsabilidad individual, está vigente en Derecho internacional desde hace décadas.-*

6.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Militar número 14.157 "mando es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos militares".- Asimismo el artículo 86 de la citada norma establece: "Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399103



57 44  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1.

9019

militar responsable de su preparación disciplinaria".-

Es posible complementar lo anterior con algunos conceptos vertidos en la sentencia del 22 de setiembre de 1999, del Juzgado Criminal N° 7 de la Republica Argentina, a cargo del Dr. Bagnasco, al momento que se dictó procesamiento contra Emilio Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, y otros, a causa de los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, período durante el cual se produjeron 12 sustracciones de menores a mujeres embarazadas recluidas en ese lugar.-

En este caso "el Ministerio Público incluyó como hipótesis delictiva, la eventual responsabilidad que por los hechos objeto del proceso, les cabría a aquellos que actuaron desde los más altos puestos de la estructura político estatal, ejecutando acciones de gobierno que coadyuvaron al éxito del plan ejecutado a través de la organización operativa montada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que emitieron órdenes ilícitas dentro del marco de operaciones para combatir la subversión".- Agregó el Fiscal, "que la llamada garantía de impunidad- propia del plan represivo- estaría integrada por varias acciones y omisiones que provienen necesariamente de la actividad de altos funcionarios de gobierno, distinta pero conectada, con aquella desplegada dentro de la estructura operativa montada con cabeza en cada uno de los Comandantes en Jefe

y su respectiva cadena de mandos.."

En tal sentido corresponde indicar que la teoría del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder es el fundamento legal para considerar a las *Juntas Militares* y demás involucrados responsables de los delitos cometidos durante el régimen cívico-militar uruguayo.- Asimismo, podría extenderse el concepto normativo de autor, para abarcar la responsabilidad penal de quienes ostentaban cargos de jerarquía en las estructuras del Estado, ya sea en la órbita militar, policial o civil.- El Código Penal Uruguayo, se refiere a la figura de la autoría denominada por la doctrina nacional como "autoría inmediata" y "autoría mediata" y que se consagran de manera expresa en el artículo 60, numeral 1 y 2.- (Numeral 1º: "Son autores los que ejecutan los actos consumativos del delito". Numeral 2º refiere: " Se consideran autores a los que determinan a personas no imputables y no punibles a cometer el delito").- En nuestro Código Penal, también converge la figura del co-autor por instigación, pues se consagra tal calidad para quien "determina a otros a cometer el delito", excluyendo a los no imputables o no punibles.- La autoría mediata es una forma de comisión del delito frecuente en actos realizados por lo que la doctrina penal llama un "aparato organizado de poder".- Los responsables de los hechos delictivos que se cometen mediante la utilización de dicho "aparato" son quienes lo dirigen, aunque no hayan participado materialmente en su ejecución.-



Ep N° 399104



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

48 45  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

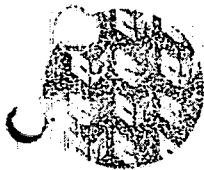
2020

El elemento definitorio es el dominio del hecho.- Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización.- En dicho "aparato" existe una estructura objetiva suficiente, que justifica el traslado de la condición de autor a quien da las órdenes, sin restarlo del ejecutor inmediato de los hechos materiales.- A ese "aparato organizado de poder" se refirió el Dr. Julio César Strassera, fiscal en el juicio contra los miembros de las juntas militares argentinas, cuando señaló que dicha expresión "es admitida hoy sin discrepancias en la doctrina penal y que se trata de un tipo de organización con un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas.- Es en ese centro de decisiones donde está la posibilidad de cometer o no cometer los delitos de que trataba. El centro de decisión domina el hecho de modo tal que, tomada la decisión de que ocurra determinado delito, éste acontece automáticamente.- El encargo se cumple sin necesidad de que el centro de decisión conozca al ejecutor concreto; esto es la fungibilidad de los ejecutores.- En el supuesto de que alguno de ellos no cumpliera la decisión tomada, otro se encarga de hacerlo en su lugar, puesto que la estructura posee la capacidad de remplazo necesaria para que cada parte de la máquina sea sustituida por otra de manera que la orden se cumpla al final inexorablemente". (Strassera, Julio César, Argentina: Los militares ante la justicia. Madrid: Amnistía Internacional, 1987, pág. 36).- Es en tal sentido, que el análisis de la responsabilidad corresponde

efectuarlo en el marco del concepto de autor mediato, autor intelectual; puesto que, aún no habiendo participado directamente en el momento de la consumación, los mandos determinaron a otros a cometer el delito, ya sea por la pasividad de su control en la legalidad de las acciones, ya sea por la implementación, planificación y dirección de los operativos.- Corresponde destacar los conceptos vertidos por Roxin, al estudiar la autoría mediata, en cuanto habla del "hombre de detrás", explicando su teoría en el funcionamiento del aparato que está a disposición del sujeto, más cuando él es quien lo dirige.- De esta manera dice Roxin: "Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros.- funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor".- (Roxin, Claus: *Autonomía y Dominio del hecho en Derecho Penal*, 7ª Ed., Barcelona: Marcial Pons, 2000, págs. 270-272).-

7.- Conforme lo expresado por Pablo Saavedra Alessandri- Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en "El Derecho a la vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", el sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde sus inicios ha prestado especial atención al derecho a la vida, producto de la convulsionada historia que ha vivido y vive nuestro hemisferio. En ese sentido, basta con observar que de los 34 casos contenciosos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( en lo sucesivo "La Corte" o "el Tribunal") ha





PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399105



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

57 ue  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

2021

dictado sentencia sobre el fondo a la fecha, en 22 de ellos se han alegado o encontrado violaciones al derecho a la vida. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en su art. 4.1 establece que " toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Al respecto la Corte ha indicado que el fundamento de esta norma está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y por un principio procesal según el cual " nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

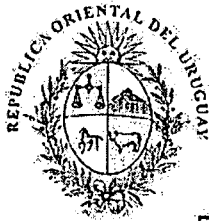
El distinguido doctrino ha efectuado una recapitulación de la jurisprudencia más importante desarrollada por la Corte en lo que respecta al derecho a la vida tanto desde una perspectiva sustancial como procesal. Con este propósito analizó principalmente tres temas, a saber la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales y la pena de muerte. Asimismo hizo referencia dentro de estos tres temas a las principales reparaciones de carácter no pecuniarias ordenadas por la Corte sobre el particular, de manera de tener una visión integral sobre como ésta ha enfocado la violación al derecho a la vida.-

9

La Corte Interamericana ha conocido doce casos que versan sobre desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, a saber, Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz, y Fairén Garbi y Solís Corrales contra Honduras; Neira Alegria y otros contra Perú; Caballero Delgado y Santana contra Colombia; Garrido y Baigorria contra Argentina; Castillo Paéz contra Perú; Blake contra Guatemala; Caso del Caracuzo contra Venezuela; Trujillo Orza contra Bolivia; Durand y Ugarte contra Perú; y Bámaca Velázquez contra Guatemala.-

Los casos conocidos por la Corte sobre desapariciones forzadas se han enmarcado dentro de una práctica deliberadamente desarrollada y/o tolerada por los Estados involucrados. Al respecto, la Corte ha indicado que "la práctica de desapariciones por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a los derechos humanos ya que supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención" y a su vez, relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos. La Corte ha sostenido que si se demuestra la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de la desaparición de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta

3



Ep N° 399106



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

50 47  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9022

desaparición específica se considera demostrada.-

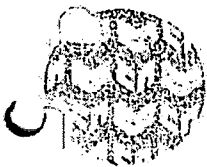
Los tres primeros casos contenciosos conocidos por la Corte (Velázquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales, y Godínez Cruz, todos contra Honduras), versaron precisamente sobre desapariciones forzadas de personas y en éstos se sentaron las principales bases para el desarrollo de su posterior jurisprudencia sobre la materia.- En los casos mencionados, al no existir en ese entonces ningún instrumento interamericano que se refiriera de manera particular a la desaparición forzada de personas tal como ocurre hoy en día con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (entró en vigor el 28 de marzo de 1996), la Corte recurrió a la doctrina y práctica internacional para su análisis.-

La Corte, en los casos antes aludidos, calificó la desaparición forzada como un delito contra la humanidad, como una afrenta a la conciencia del hemisferio, y como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal. Además de lo anterior, la Corte ha señalado que la práctica de desapariciones significa una ruptura radical de la Convención, "en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma

Convención. En este mismo sentido se referiría posteriormente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al señalar en su Preámbulo que ésta "constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de Estados Americanos".-

La Corte ha constatado en los diversos casos de desaparición forzada de personas sobre los que se ha pronunciado, que ésta "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". Es así que la desaparición forzada se caracteriza, entre otras cosas, por crear una situación de duda insuperable sobre el hecho de si la víctima se encuentra viva o muerta. Esa situación surge del hecho de que los autores de la desaparición, no sólo cortan todo tipo de comunicación entre el desaparecido y la sociedad a la que pertenece, sino de que eliminan todo rastro o información, tanto acerca de la sobrevivencia como de la muerte de la persona de que se trata. Es el mero transcurso del tiempo el que acrecienta la alta probabilidad del deceso de la víctima.

Así por ejemplo, en el caso Velázquez Rodríguez, la Corte indicó:



PAPÉL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399107



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

59 47  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

9023

El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose que ha sido él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velázquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el art. 1.1 de la Convención en relación al art. 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.-

De igual manera, en el caso Bámaca Velázquez, la Corte, luego de analizar los hechos del caso, vinculó la desaparición de Efraín Bámaca Velázquez con la práctica llevada a cabo al momento de los hechos por parte del Ejército, "por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y eventualmente se les causaba muerte". Lo anterior más el transcurso de 8 años y 8 meses desde que el

señor Bámaca fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, permitieron a la Corte presumir que éste fue ejecutado.-

En el caso Castillo Páez, luego de un atentado cometido por el grupo terrorista "Sendero Luminoso", la Policía Nacional del Perú detuvo a la víctima en octubre de 1990 y desde entonces se desconoce su paradero. El Estado alegó que una desaparición no significa necesariamente la muerte de la víctima y que no podía castigar al posible autor de la detención por un delito de asesinato, "pues faltaría precisamente el cuerpo del delito, condición que es exigida unánimemente por la doctrina penalista contemporánea". Además, el Estado señaló que "una cosa es la situación misma de hecho de la indeterminación del paradero de una persona, y otra cosa muy distinta es la muerte de ésta, con la consiguiente lesión del bien jurídico vida".-

El Tribunal reiteró su jurisprudencia y consideró demostrada la violación del art. 4 de la Convención, ya que el señor Rafael Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; y debido a "que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida". Asimismo, la Corte estimó que: No puede admitirse el argumento del Estado en el



Ep N° 399108



52 49  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9024

sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito, como lo exige, según el, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición. Lo anterior refuerza, en cuanto a las desapariciones, con las declaraciones del perito en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos en este caso, existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de los grupos subversivos y presentó estadísticas sobre el incremento de dichas desapariciones durante este periodo. A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte ha considerado el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas como "una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral" y la ha calificado como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad, que conculca además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su

arresto, que infringe el art. 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del art. 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal. Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo art. 5 de la Convención.- En este mismo sentido se referiría más tarde la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual indica en su Preámbulo que la desaparición forzada "viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.-



Ep N° 399109

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



53 58  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2025

El caso Blake contra Guatemala constituye, sin duda alguna, uno de los más importantes precedentes en la jurisprudencia de la Corte desde el punto de vista procesal. Al presentar la demanda, la Comisión solicitó que el Tribunal declarara la violación del art. 4 de la Convención por el secuestro del señor Nicholas Chapman Blake por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 (Guatemala había aceptado la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987) y la desaparición que se prolongó durante un periodo mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que fue encontrado el cuerpo. La Comisión alegó que la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada.

La Corte indicó en la sentencia de excepciones preliminares del caso Blake que sólo tenía competencia para pronunciarse sobre "los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte y que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, por lo que dichos hechos no podían considerarse per se de carácter continuado tal como lo había indicado la Comisión en sus alegatos y que el Tribunal carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.

9

No obstante lo anterior, en la misma sentencia el Tribunal indicó que, si bien algunos hechos ya se consumaron, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Como en este caso el destino o paradero del señor Nicholas Blake no se conoció sino hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, éste estimó que tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que le imputa la Comisión al Estado en cuanto a dichos efectos y conductas.

La Corte consideró entonces lo siguiente:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.- La Corte considera que la desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede

3

4



Ep N° 399110



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

31  
59  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2026

pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, en seguida, los distintos puntos de la demanda, en cuanto al fondo, en el marco de la referida situación continuada. En lo que respecta a las reparaciones no pecuniarias ordenadas por la Corte en casos de desapariciones forzadas quiero referirme a aquella que hace referencia a la entrega de los restos a los familiares de la víctima.

Un familiar de una víctima de desaparición forzada señaló en su testimonio ante la Corte que "estima de gran importancia tener los restos mortales de su esposo, pues no desean que queden en manos del ejército y además siente la necesidad de tenerlo en sus brazos una vez más". Anhelos como el expuesto han surgido prácticamente en todos los familiares de víctimas de desapariciones forzadas que han prestado testimonio ante la Corte, donde se ha podido advertir claramente la necesidad imperiosa que tienen éstos de saber lo sucedido con su ser querido y dónde se encuentra su cuerpo. En casos de desapariciones, esta necesidad imperiosa a que he hecho alusión no desaparece con el paso del tiempo, más bien el transcurso del tiempo acrecienta la angustia y frustración de los familiares sobrevivientes, transformándose éstos en víctimas como consecuencia del profundo sufrimiento que esta situación les genera.

La Corte ha recibido varios informes periciales sobre los efectos que

tienen las desapariciones forzadas en los familiares de las víctimas. Todos han sido coincidentes en cuanto a los efectos nocivos sobre éstos. Por ejemplo en uno de los peritajes se indicó que: la desaparición forzada de una persona ocasiona un profundo impacto psicológico en sus familiares, pues al no conocer que sucedió con aquella, se ven impedidas de iniciar el proceso emocional para enfrentar su muerte y poder reacomodarse a la ausencia de la persona querida, y en consecuencia, se les ocasiona un desequilibrio o psíquica. Además, durante este proceso, los familiares intentan conocer la verdad de lo sucedido y cuando no se encuentra al responsable eso también impide un proceso de elaboración y duelo. En este tipo de situaciones, el dolor no se pierde nunca, y a pesar del transcurso del tiempo cualquier mínima cosa que recuerde al desaparecido, o al hecho o las circunstancias es suficiente para descargar de nuevo absolutamente todo el sufrimiento previo. En este sentido, la jurisprudencia más reciente de la Corte ha señalado claramente que en casos de desaparición forzada la violación al derecho a la integridad personal se da no sólo respecto de la víctima directa de ésta, sino también se extiende a sus familiares toda vez que las "circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia; además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos" y que "la no entrega de los restos de las víctimas a sus familiares es una fuente de particular fuente de humillación y



Ep N° 399111



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 55 54  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

2027

sufrimiento para éstos" y, que en consecuencia, la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares de la víctima, ya que éstos tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido a ésta y a saber dónde se encuentran sus restos mortales.-

La Corte ha ido más lejos aún y ha indicado que ésta es una expectativa que el Estado debe satisfacer no sólo a los familiares de la víctima sino a la sociedad como un todo.-

En este mismo sentido el Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, en su voto concurrente en el caso Bámaca Velázquez, sostuvo que la "Desaparición forzada de una persona victimiza igualmente a sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiar), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, en cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Este entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo XXI, jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". A la luz de lo anterior, el Tribunal ha indicado que "la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación y justicia en sí mismo". Es un acto de reparación porque "conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura" de acuerdo a sus creencias y costumbres. La importancia de la entrega de

los restos mortales de una persona a sus familiares, también ha sido objeto de innumerables informes periciales, los cuales han sido constantemente coincidentes. A su vez, la entrega de los restos mortales de la víctima es un acto de justicia, porque permite saber dónde éstos se encuentran. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha ordenado que el Estado debe localizar e identificar los restos mortales de la víctima, mediante el uso de técnicas y medios idóneos que no dejen duda alguna y posteriormente debe entregarlos a sus familiares. Al igual que las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales han sido una práctica recurrente en nuestro hemisferio. La Corte ha conocido ocho casos que han versado sobre ejecuciones extrajudiciales. En el presente artículo me referiré principalmente a dos casos, el de la "Panel Blanca" y el de los "Niños de la Calle". El caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) ocurrió en Guatemala, entre junio de 1987 y febrero de 1988, cuando diversas personas fueron detenidas arbitrariamente por hombres armados, vestidos de civil pertenecientes ya sea a la Guardia de Hacienda o alguna institución militar o policial guatemalteca. Algunos detenidos fueron conducidos a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y posteriormente fueron maltratados; otro cuyo lugar de detención se desconocía, aparecieron muertos y sus cuerpos, con signos de violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores. Al respecto la Corte indicó que en todos los casos aparece, del

Ep N° 399112

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1


 34 53  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

2028

conjunto de pruebas estudiadas sobre el modus operandi en los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, siguieron un patrón similar. Fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil, utilizaron vehículos de color claro, con vidrios polarizados sin placas o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario.- Con base en esa consideración, la Corte declaró la violación del derecho a la vida de varias personas. Uno de los casos emblemáticos decididos por la Corte es el caso Villagrán Morales y otros, posteriormente denominado el caso de los "Niños de la Calle", por referirse a la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de cinco niños y jóvenes de la calle en Guatemala. La Corte tomó en consideración que en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle".- Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y

homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. Al respecto la Corte indicó que: Considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer que los "niños de la calle" están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en esos casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo en la sociedad. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices. En este caso, la Corte realizó varias consideraciones fundamentales en torno al respeto y garantía del derecho a la vida: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un pre requisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho de la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no



Ep N° 399113

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



52 54  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

2029

se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del art. 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

En la misma sentencia, al analizar la violación del art. 19 de la Convención en relación con las otras violaciones perpetradas, la Corte desarrolló el alcance del deber de protección del derecho a la vida en relación con los niños. Al respecto indicó:

A la luz del art. 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra los niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de

9

unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta con su propia vida.

El caso Las Palmeras contra Colombia. En este caso, la Corte dio un gran paso adelante al declarar la violación del derecho a la vida de una persona que, al momento de dictar sentencia, no había sido identificada.- Efectivamente, en este caso, la Comisión se refirió en la demanda en una sexta víctima que fue ejecutada extrajudicialmente en las mismas condiciones que las otras personas y cuya identidad se desconocía. Dicha persona fue denominada en el expediente del caso como "N.N./Moisés", con base en sus registros de necropsia y según fue llamado en los procesos internos. La Agente de Colombia reconoció en la audiencia pública sobre el fondo "que en este caso se comprometió la responsabilidad estatal internacional derivada de la violación del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la muerte de N.N./Moisés Ojeda".- La Comisión tomó nota del reconocimiento y de ese modo, quedó concluida la controversia sobre la responsabilidad respecto de las violación del derecho a la vida de esta persona y así fue declarado por la Corte. Es interesante destacar que, a pesar de no haber sido identificada la víctima, la Corte estimó que

3

3



48 55  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2030

"Colombia está obligada a reparar el daño cometido", por lo que fijó una indemnización que debería ser distribuida entre los herederos de esta persona, de acuerdo con la ley sucesoria colombiana. En lo que se refiere a las reparaciones no pecuniarias quiero referirme a aquella que hace referencia al deber de investigar las violaciones de derechos humanos y sancionar a sus responsables. La Corte constantemente en sus sentencias de reparaciones ha reiterado lo ya señalado en sus sentencias de fondo en cuanto al deber que tienen los Estados de investigar a todos los responsables y sancionarlos. Asimismo, ha indicado que los Estados deben garantizar que los procesos surtan efecto y deben abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad penal. Esta reiteración de la Corte en sus sentencias de reparaciones del deber de los Estados de investigar, identificar y sancionar a los responsables pone de relieve el papel fundamental que ésta le asigna al combate a la impunidad, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Además, que de persistir esta situación haría que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares se sintieran constantemente vulnerables e inseguros frente al Estado y la sociedad. Al respecto, valga recordar lo señalado por un perito en el sentido que

las víctimas y sus familiares al saber "que el sistema justicia no ha funcionado, tiene nefastos efectos en su salud física y psíquica "y mantiene abiertas las heridas". En este sentido, sólo si se esclarecen las circunstancias de violación, el Estado habrá proporcionado a los familiares de la víctima y a ésta cuando corresponda un recurso efectivo, cumpliendo con su obligación general de investigar y sancionar a los responsables y de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a fin de que éstos vuelvan a recobrar la confianza en las instituciones del Estado y en la sociedad. En este mismo sentido, la Corte indicó que "las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"-

8.- Frecuentemente la prescripción, la cosa juzgada y la no retroactividad de la ley penal han operado como factores generadores de impunidad de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes bajo el derecho internacional frecuentemente pone en tensión varios. La prescripción, la cosa juzgada y la no retroactividad de la ley penal son institutos jurídicos bien conocidos del Derecho Penal y del Derecho Internacional de derechos humanos.

Muchas veces su contenido y alcance se desnaturaliza o se usa de forma



Ep N° 399115



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

49.56  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9031

abusiva para darle visos de "legalidad" a la impunidad.

La no aplicación retroactiva de la ley penal (principio de irretroactividad) es un principio universalmente reconocido por las legislaciones penales en el mundo.

El principio de irretroactividad de la ley penal es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos. Como lo ha precisado el Comité de Derechos Humanos, este principio se traduce en "el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por la ley posterior se imponga una pena más leve". Es igualmente un principio reconocido del derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario también es receptor de este principio. Constituye asimismo una salvaguarda esencial del Derecho Internacional de los derechos humanos y varios tratados consagran el carácter inderogable del derecho a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos.- El derecho internacional es claro definir la naturaleza de la ley penal aplicable: se trata tanto de la legislación nacional como el Derecho Internacional. Así, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según

el Derecho Nacional o Internacional".-

Igualmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece, a su art. 7, que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el Derecho Nacional o Internacional".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9 establece que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho aplicable".- Similar alcance le da el derecho internacional humanitario al concepto de derecho aplicable. Como lo ha señalado Slivie Stoyanka: "no puede cometerse impunemente una violación del derecho internacional basándose en el hecho de que ese acto o esa omisión no estaba prohibida por el derecho nacional cuando se cometió".- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen con mayor precisión el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal. Así en el art. 15 del Pacto establece que: "Nada de lo dispuesto en este art. se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones, que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".- Similar provisión contiene el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aunque existe poca doctrina al respecto en lo que concierne

Ep N° 399116

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



40 57  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

2032

el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- " de acuerdo con el derecho aplicable"- consagra la misma situación.

Aunque algunas veces se trata esta regla como una excepción, en realidad se trata de una disposición aclarativa sobre el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal.-

Este alcance del principio de irretroactividad de la ley penal tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales del Derecho Internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho penal internacional ni por el derecho penal nacional. Esta cláusula fue incorporada a ambos tratados con el expreso propósito de responder las situaciones como las de la Segunda Guerra Mundial . No hay que olvidar que los crímenes de lesa humanidad por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en el proceso de Nuremberg, fueron tipificados ex post facto y no tenían precedente legal penal normativo. Los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra ya contaban, al momento de la comisión de actos, con precedentes legales. Ciertamente, la noción de crimen de lesa humanidad ya había sido empleada con anterioridad. No obstante, no existía en el derecho internacional hasta 1945 una definición o

9-

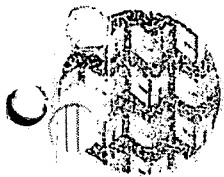
tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los actos eran "crímenes contra la condición humana" y demasiado graves y contrarios al derecho internacional para ignorar su carácter ilícito.

En otros términos, esos comportamientos ya habían sido calificados de delictivos por la comunidad internacional, aun cuando se hubiera elaborado una definición del tipo penal.

La tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada son "per se" crímenes internacionales. Así mismo, la práctica masiva, sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada, las persecuciones por motivos políticos; entre otros actos, constituyen un crimen internacional calificado, a saber, un crimen de lesa humanidad. Son estas conductas, precisamente, a las que se refieren, entre otras cosas, el art 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Lo anterior tiene varias consecuencias, según diferentes premisas fácticas e hipótesis. Se puede, según el derecho internacional, llevar a juicio y condenar sin violar el principio de irretroactividad de la ley penal:

A un autor de un acto criminal, aun cuando ni al momento de cometerse ni posteriormente ese acto no era ni es delito según la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado





Ep N° 399117



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

6158  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9033

delito por el Derecho Internacional.

Así por ejemplo, la ausencia de un tipo penal de tortura en la legislación nacional, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de actos de tortura cometidos cuando esta conducta ya era considerada delito por el Derecho Internacional.

A un autor de un acto criminal en aplicación de una ley penal nacional tipificando como delito este acto, aun cuando al momento de haberse cometido no estaba tipificado como delito por la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el derecho internacional.

Así por ejemplo, la existencia ex post facto de un tipo penal de desaparición forzada en la legislación nacional, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de desaparición forzada cometidas cuando esta conducta ya era considerada delito por el derecho internacional.-

A un autor de un acto criminal, aun cuando al momento de cometerse no estaba tipificado como delito por la legislación nacional o por un tratado internacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delictivo según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.-

Los procesos por crímenes de lesa humanidad realizados por los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y del Extremo

Oriente así como aquellos celebrados por los tribunales de los Aliados en virtud de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado reafirmaron la aplicación de este principio: los autores de crímenes de lesa humanidad fueron procesados, juzgados y castigados por comportamientos calificados de crímenes de lesa humanidad según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional y se les aplicó tipos penales adoptados después de la comisión de los ilícitos. Varios tribunales internacionales han aplicado igualmente retroactivamente legislación nacional a comportamientos que eran delictivos bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión. Uno de los primeros precedentes fue el proceso, por genocidio, de Adolf Eichman por la Suprema Corte de Israel en 1961. La Corte precisó que dado que los actos imputados a Eichman eran la negociación misma de los fundamentos esenciales de la Comunidad Internacional y que el Estado de Israel podía juzgarlo bajo el principio de jurisdicción universal en su calidad de custodio del Derecho Internacional. En Sri Lanka, el tribunal de apelaciones juzgó y condenó a una persona por el delito de secuestro de un avión, a pesar de que el delito no estaba tipificado en la legislación nacional, al considerar que este ilícito ya estaba incriminado en el derecho internacional bajo la figura de la piratería aérea.- Así la ausencia de tipos penales nacionales para reprimir un crimen bajo el Derecho Internacional no se puede invocar por un Estado para no cumplir con su obligación de juzgar y castigar a

Ep N° 399118

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



62 58  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2034

los autores de este ilícito, si al tiempo de su comisión ya era delito bajo el Derecho Internacional o considerado delictivo según los principios generales del derecho reconocido por la comunidad internacional.- En algunas oportunidades, los Estados argumentan que la derogación y anulación de una ley de amnistía para los autores de graves violaciones a los derechos humanos vulnera el principio de no retroactividad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este tópico en una decisión sobre la ley de amnistía en Chile. El Estado chileno afirmó, en el trámite del proceso internacional, que la derogatoria del Decreto Ley de amnistía no surtiría efectos contra los responsables de las violaciones debido al principio de la irretroactividad de la ley penal contemplado en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 19 de la Constitución de Chile. Al respecto, la Comisión Interamericana precisó que: "El principio de irretroactividad de la ley que consiste en que nadie puede ser condenado retroactivamente por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable, no podría ser invocado por los amnistiados por cuanto al momento de cometerse los hechos imputados se hallaban tipificados y penados por la ley chilena vigente".

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el Estado no puede argumentar la irretroactividad de su

ley penal para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables de crímenes, que al momento de haber sido cometidos eran un ilícito penal bajo el derecho internacional. El Comité de Derechos Humanos, en sus "Observaciones finales" a Argentina de 2000, recordó al Estado argentino que "las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores".- Frecuentemente la prescripción de los delitos es invocada para no iniciar acciones judiciales o para cerrar y archivar definitivamente los procesos penales tramitados contra presuntos autores de graves violaciones de derechos humanos:-

Hay que destacar que no todos los países instituyen en su legislación penal la figura de la prescripción. Asimismo, de manera general, el derecho internacional no regula el instituto jurídico de la prescripción en materia penal, con la notable excepción de los tratados e instrumentos internacionales sobre desaparición forzada de personas. En efectos estos contienen disposiciones expresas que regulan la prescripción para evitar el abuso con el propósito de dejar impune el crimen de desaparición forzada. Esta especial regulación tiene su justificación y origen el carácter reconocido por el derecho internacional.



Ep N° 399119



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

63 6<  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

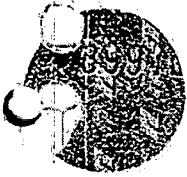
2035

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló que "la definición de delito permanente tiene una importancia decisiva para determinar las responsabilidades de las autoridades del Estado, su finalidad es impedir que los autores de actos criminales se aprovechen de la prescripción. Puede interpretarse en el sentido de limitar las ventajas de la prescripción para los autores de estos actos criminales".- El Derecho Internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid. Este principio de imprescriptibilidad de ciertos crímenes bajo el derecho internacional ha sido reiterado en numerosas ocasiones por tribunales nacionales. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio constituye una norma del derecho internacional consuetudinario.-

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es considerada como una fuente de derecho consuetudinario.

En efecto, como lo señalara el Relator Especial Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, esta Convención es de "carácter simplemente declarativo pues las

infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la "imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General, que no nació con tal Convención sino que está reconocida en ella".- En el pasado, algunos Estados han argumentado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad estaría en contradicción con el principio de irretroactividad de la ley penal.- Existe un amplio consenso acerca de la vocación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo cual ésta se aplica a estos crímenes aún cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. No huelga recordar que la Convención se refiere a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" y prescribe que los Estados partes deben abolir la prescripción para estos crímenes, cuando ésta exista en su legislación nacional (art. IV). En su fallo en el asunto Touvier, la Sala criminal de la Corte de Casación en Francia consideró que no existía, al aluz del Convenio Europeo de Derechos Humanos, un derecho a la prescripción y decidió declarar nula la sentencia del tribunal de primera instancia que, invocando la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, había



49 01  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2036

5

archivado el proceso. La Sala invocó, en su decisión, el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal previsto a los art. 15 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según el cual el principio de irretroactividad en nada se opone al juicio o a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.- De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, las autoridades del Estado, sea o no éste parte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, no pueden decretar la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y deben proceder judicialmente contra los autores y demás partícipes de estos crímenes.-

5

No obstante, la imprescriptibilidad no se predica para todos los crímenes internacionales, pues no es un elemento inherente a toda infracción penal internacional sino sólo respecto de ciertos crímenes internacionales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid.

Así, tradicionalmente se ha considerado que la tortura y la desaparición forzada, aun cuando son crímenes internacionales, no son imprescriptibles "per se" salvo cuando son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten

9

jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad. Asimismo, son imprescriptibles cuando son cometidos en un conflicto armado, toda vez que se subsumen en la figura del crimen de guerra. Sin embargo, es importante señalar que existe una tendencia emergente en la jurisprudencia y en los estándares internacionales a extender la prohibición de la aplicación de la prescripción a las graves violaciones de derechos humanos u otorgarles un carácter imprescriptible.-

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado que el crimen de tortura no es prescriptible. Así lo indicó el Tribunal al considerar que una de las consecuencias de naturaleza perentoria de la prohibición de tortura es "el hecho de que la tortura no puede ser prescriptible".- Asimismo, el Comité de Derechos Humanos sostuvo en sus Observaciones finales sobre Argentina que "las violaciones graves de los derechos civiles y políticos cometidas durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo que sea necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores".- De manera general, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que "deben eliminarse los impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones".-

El Comité contra la tortura, a pesar de la ausencia de regulación expresa





PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION

Ep N° 399121



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

65 62  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2037

en la Convención, ha expresado sus reservas sobre la aplicabilidad de la prescripción al delito de tortura. En sus conclusiones sobre Marruecos, el Comité expresó su preocupación por "la aplicación a los actos de tortura del período de prescripción previsto en el derecho común, que privaría a las víctimas de su derecho imprescriptible a intentar una acción de justicia y recomendó al Estado Parte de incluir "en el Código de Procedimiento Penal disposiciones que prevean el derecho imprescriptible de toda persona que haya sido víctima de un acto de tortura a intentar una acción de justicia contra todo torturador". En sus conclusiones sobre Chile, el Comité recomendó al Estado Parte considerar "la posibilidad de eliminar la prescripción o ampliar el actual plazo de 10 años previsto para el delito de tortura, habida cuenta de su gravedad". En sus conclusiones sobre Turquía, el Comité recomendó que se "derogue las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura". En sus conclusiones sobre Eslovenia, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que el delito de tortura esté sujeto a prescripción y recomendó al Estado Parte que "declare imprescriptible el delito de tortura". En sus conclusiones sobre Francia, el Comité recomendó al Estado Parte tipificar en su legislación penal el delito de tortura como "infracción imprescriptible". De igual modo, el Comité contra la tortura observó como un aspecto positivo en la legislación venezolana que la "constitución imponga al Estado la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos

humanos, declare las acciones para sancionarlos y excluya respecto de ellos cualquier disposición que pudiere conllevar impunidad, como la amnistía y el indulto". Asimismo, en los casos de El Salvador y Paraguay, el Comité destacó la importancia de las disposiciones de ambos países que hacen imprescriptibles el delito de tortura. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado reiteradamente que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".- La Corte ha precisado que el " Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción ".-

Así el Estado "el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad".- La Corte ha considerado que el Estado no puede argumentar prescripción, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Cabe destacar que esta tendencia ha sido convalidada por algunos instrumentos internacionales. Así el Principio 6 de los Principios y



PAPÉL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399122



666  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2038

directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, estipula que:

"Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes del derecho internacional".-

Asimismo, el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad estipula, a su principio que "los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción". El principio 23, párrafo 2, estipula asimismo que "la prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles".- En conclusión, bajo el derecho internacional son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretenden impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y el Estado no puede invocarlas para exonerarse de obligación de juzgar y castigar a los autores de estas violaciones.-

Debe tenerse presente que aún aplicando exclusivamente la normativa prevista en el Código Penal patrio, la conclusión debe ser exactamente

la misma, esto es, que no ha operado la prescripción de los delitos imputados a los encausados, correspondiendo analizar en tal sentido, dos puntos fundamentales que son el comienzo del término y el aumento de un tercio previsto por el artículo 123 del citado cuerpo normativo.-

En lo que hace al primer aspecto, se entiende que el término de prescripción comenzó a correr el 1º de marzo de 1985 y ello pues los años en que se vivió la dictadura cívico-militar en nuestro país, no pueden computarse, ya que existía una imposibilidad derivada de la fuerza para el ejercicio de cualquier acción en esta materia y el principio general es que al justamente impedido no le corre el plazo.-

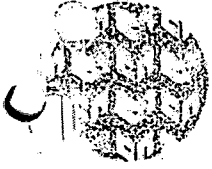
Respecto a los parámetros previstos en el artículo 123 para la elevación del término de la prescripción, constituyen una extensión de éste para los homicidas peligrosos, tratándose de un mecanismo tendiente a que el reproche penal pueda alcanzarlos durante un mayor lapso de tiempo.-

Ahora bien, los hechos que se han investigado en estos autos y que refieren a secuestros, detenciones en centros clandestinos, torturas y asesinatos con fines políticos, son manifiestamente graves, lo que aunado a la naturaleza de los móviles perseguidos amerita, sin lugar a dudas, el incremento del tercio.-

Por lo demás, las referidas calidades deben ser apreciadas al momento de consumación del ilícito y no con posterioridad a su acontecimiento y

Ep N° 399123

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



676  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2039

esto por razones de seguridad jurídica, ya que en caso contrario la situación podría variar de un momento a otro.-

Perpetrados los homicidios por los encausados, lo que corresponde analizar en esta materia, es la gravedad del hecho en sí mismo, esto es, el aspecto objetivo del ilícito, lo que se pone de manifiesto en la entidad del perjuicio ocasionado y los móviles perseguidos.-

En el caso de GAVAZZO PEREIRA, además registra una causa previa, lo que interrumpió el término de la prescripción.-

9.- El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. El conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad caracteriza la impunidad como "una infracción de las obligaciones que tienen los Estados" de investigar las violaciones, y juzgar y condenar a sus autores, proveer reparación a las víctimas y garantizar su derecho a la verdad.

El Consejo de Seguridad se ha referido a la responsabilidad que le incumbe a los Estados de poner fin a la impunidad de acuerdo con las obligaciones que les impone el derecho internacional. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente señalado que los Estados tiene un deber jurídico de evitar y combatir la impunidad. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha igualmente reiterado que la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos es incompatible con las obligaciones del Estado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos ha igualmente considerado que la impunidad implica una violación por parte del Estado de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos. En otros términos, y como se desprende de la posición de diversos órganos universales y regionales de protección de derechos humanos, la impunidad, en tanto transgresión de obligaciones internacionales, es un fenómeno antijurídico. En ese contexto resulta de primer importancia precisar cuáles son las obligaciones internacionales surgidas con ocasión de la comisión de graves violaciones de derechos humanos y cuyo incumplimiento, total o parcial, configura la impunidad.

El derecho internacional de los derechos humanos impone dos grandes órdenes de obligaciones al Estado: en primer lugar, el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y, en segundo lugar, el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. El primero está integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver directamente con el deber de abstención del Estado de violar - por



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399124



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

6665  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2040

acción o por omisión- los derechos humanos, lo que implica asimismo asegurar, mediante las medidas necesarias, el goce y disfrute de estos derechos. Se trata de obligaciones de naturaleza tanto negativa como positiva: de un lado, el Estado debe abstenerse (por acción u omisión) de violar los derechos humanos, y, de otro lado, el Estado debe asegurar, mediante la adopción de las medidas necesarias, el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales. Así, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado en que los "Estados partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El art. 2 impone a los Estados partes la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas. El segundo deber, por su parte, se refiere a las obligaciones del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad. El Estado se coloca así en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Es sobre esta base que la jurisprudencia y la doctrina han

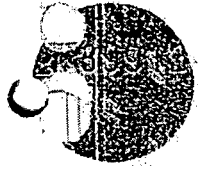
3

elaborado el concepto del "deber de garantía" como noción nuclear de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.

El deber de garantía tiene su asidero jurídico tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el derecho internacional convencional. El deber de garantía está consagrado en varios tratados e instrumentos declarativos de derechos humanos. Al analizar el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que los Estados Partes han contraído la obligación general de proteger, de respetar y de garantizar cada uno de los derechos de la Convención Americana, lo que implica que "deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el

5





PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399125



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

66  
68  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

90011

deber de garantía es un elemento esencial de la protección de los derechos humanos: se trata en efecto, de los conceptos de deber de respeto y de deber de garantía de los derechos fundamentales a cargo de los Estados. Ambos deberes estatales, de respeto y de garantía, constituyen la piedra angular del sistema de protección internacional, pues ellos remiten al compromiso internacional de los Estados de limitar el ejercicio del poder, y aún de su soberanía, frente a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. El deber de respeto implica que los Estados deben asegurar la vigencia de todos los derechos contenidos en la Convención mediante un sistema jurídico, político e institucional adecuado para tales fines. Por su parte, el deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados. En esa misma línea se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos al

CTI

CTI

3

analizar el alcance de las obligaciones impuestas a los Estados por el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser por sí una vulneración del Pacto. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto.

Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzosas. La noción del deber de garantía ha sido incorporado por las misiones de las Naciones Unidas como referente esencial de su labor de observación de derechos humanos en distintos países del mundo. Es así como, por ejemplo, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, sintetizó el deber de garantía como el conjunto de "obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos y consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a las víctimas".-

3

La jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos así como de órganos cuasi-jurisdiccionales de derechos humanos, como el

42



Ep N° 399126



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

67  
2  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2042  
/

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:

- la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos;
- la obligación de brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- la obligación llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos;
- la obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares;
- la obligación de establecer la verdad de los hechos.

Las obligaciones que integran el deber de garantía son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas. Así por ejemplo, lo ha explicado el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas: " el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para

identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término". Las obligaciones que integran el deber de garantías son ciertamente independientes.

Así, la obligación de procesar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos está en estrecha relación con la de investigar los hechos. No obstante, como lo señaló Juan Méndez, "no es posible que el Estado elija cuál de estas obligaciones habrá de cumplir". Si estas pueden ser cumplidas separadamente una de otra, no deja por ello el Estado de estar obligado a cumplir todas y cada una de estas obligaciones. El carácter autónomo de cada una de las obligaciones que componen el deber de garantía ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que la renuncia de la víctima de violaciones de derechos humanos a percibir la indemnización que les es debida no exonera al Estado de su obligación de investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los autores. Así, la Corte consideró que: "cuando el particular damnificado perdona al autor de la violación de sus derechos, el Estado está obligado a sancionarlo. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399127



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

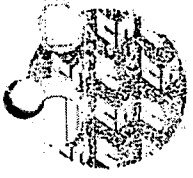
2043

orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención".-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente afirmado que las medidas de reparación a las víctimas y sus familiares así como el establecimiento de "Comisiones de la Verdad" no exonera en ningún caso al Estado de su obligación de llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones de los derechos humanos e imponerle sanciones. En el caso de Chile, la Comisión expresamente consideró que "el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos, y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención. Según lo dispuesto en el art. 1.1 de ésta, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". En el caso de El Salvador, la Comisión recordó que pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, este tipo de Comisiones "tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada

reparación, todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad".- Asimismo, la obligación del Estado de garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el derecho a un recurso efectivo subsiste independientemente de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los autores de estas violaciones. Así lo ha recordado, en lo que hace a la obligación de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: "la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". Asimismo la Corte ha considerado que "todos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado".-

La obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos es una obligación internacional, tanto bajo tratados como bajo



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399128



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

68  
72  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

2044

el derecho internacional consuetudinario, y es uno de los componentes del deber de garantía del Estado.-

La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recordó repetidamente a los Estados su obligación de realizar investigaciones prontas, imparciales e independientes respecto de todo acto de tortura, desaparición forzada o de ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Así, en lo que se refiere a la tortura, la Comisión de Derechos Humanos sostuvo que según el Derecho Internacional "toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe ser examinada rápida e imparcialmente por la autoridad nacional competente". Asimismo, en materia de desaparición forzada la antigua Comisión recordó "la necesidad de que las autoridades efectúen investigaciones prontas e imparciales" cuando se considera que se ha podido producir una desaparición forzada de persona. Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas y la antigua Comisión de Derechos Humanos han reiterado "la obligación que incumbe a todos los gobiernos de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que se han realizado ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de identificar y enjuiciar a los autores".- El derecho a un recurso efectivo está consagrado en numerosos tratados e en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Toda violación de un derecho

humano general al Estado la obligación de proveer y garantizar un recurso efectivo. Esta obligación ha sido reiterada por los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.- La obligación de juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, como expresión del deber de garantía, tiene su asidero jurídico en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han reafirmado que los autores de graves violaciones a los derechos humanos deben ser castigados por el derecho penal.-

11.- Concurren como circunstancia alteratoria, la atenuante para ARAB FERNÁNDEZ de la primariedad legal.-

Exacerba en cambio la responsabilidad de ambos encausados las agravantes de: a) haberse cometido los hechos de autos con graves sevicias y b) después de haberse cometido otros delitos para asegurar el resultado o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.-

En efecto, en lo que hace a la primera de las agravantes referenciadas, la misma se configura claramente pues las víctimas fueron detenidas en





Ep N° 399129



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

forma clandestina y sometidas a distintas formas de degradación en su condición de persona humana, así como a diversas torturas.-

Respecto a la segunda alteratoria, la misma concurre pues las muertes producidas respondieron, entre otros, a los propósitos de ocultar las privaciones ilegítimas de libertad y los apremios psico-físicos practicados a las víctimas, llegando al extremo que décadas después de finalizada la dictadura cívico-militar, no se han localizado aún los restos de las mismas, salvo dos excepciones.-

12.- Respecto de la determinación concreta de la pena Bayardo Bengoa ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico ella es dejada en todos los casos al poder discrecional del Juez, es decir, a su racional aplicación, empero esa discrecionalidad no es absoluta, sino por el contrario está legalmente reglada.-

Tal limitación a los poderes discrecionales del Juez radica en los márgenes legales dentro de los cuales normalmente se debe ejercer el mismo y en los criterios legalmente suministrados para ello, esto es, la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales y las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes según fuera su número y sobre todo su calidad ( Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, pág. 211).-

De acuerdo a dichos parámetros se estima adecuada la pena requerida por el Ministerio Público en su demanda acusación de veinticinco años

de penitenciaría para cada uno de ellos.-

Por tales fundamentos, lo concordante del dictamen fiscal y lo dispuesto por los artículos 1, 3, 18, 46 inciso 13°, 50, 53, 54, 60, 66, 85, 86, 104, 310, 312 incisos 1° y 5° del Código Penal y 1, 67, 233, 321, 350 del Código del Proceso Penal.-

**FALLO:**

Condenando a José Nino GAVAZZO PEREIRA y José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ como autores responsables de veintiocho (28) delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría para cada uno de ellos, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal.-

Si no fuera recurrida en el plazo legal, elévese en apelación automática al Superior que por turno corresponda con las formalidades de estilo.-

  
Dr. Luis Charles

Juez Penal 19° turno

  
Esc. E. Longobardo Cantou

Actuario Adjunto

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu N° 518371**

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



79

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 70 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia definitiva de primera instancia N° 036 de fecha 26 de marzo de 2009, dictada en el expediente IUE N° 98-247/2006 caratulado "GAVAZZO PEREIRA, JOSÉ NINO Y ARAB FERNÁNDEZ, JOSÉ RICARDO- UN DELÍTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO: se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho; en 71 Papeles Notariales de Actuación Serie Ep números 399057 a 399094, 399097 a 399098, 399100 a 399129 y Serie Eu número 518371 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el trece de septiembre de dos mil trece.-

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2P  
Exonerada

3

2

1

Ep N° 399130

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano



9252

Sentencia  
N° 1

Ministro Redactor:

Doctor Alfredo Gómez Tedeschi  
Montevideo, 4 de febrero de 2010.-

VISTOS,

Para definitiva de segunda instancia esta causa seguida contra **GAVAZZO PEREIRA José Nino** y **ARAB FERNANDEZ José Ricardo**, por veintiocho delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real, ficha 98/ 247 /2006; venida a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las respectivas Defensas y la adhesión de parte del Ministerio Público, contra la sentencia N° 36, del 26 de marzo de 2009, de fs. 8.976 y ss., dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Decimonoveno Turno, Doctor Luis Charles; proceso seguido con la intervención de la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de Segundo Turno, Doctora Mirtha Guianze y de los Señores Defensores, Doctora Rossana Gavazzo y Doctor Germán Aller por el primer imputado nombrado y Doctora Estela Arab por el restante;

RESULTANDO:

- I) Que, por ajustarse a las resultancias del proceso, se aceptan y se dan por reproducidas, con las precisiones que se dirán, la relación de hechos y actos procesales, que se formulan en la sentencia impugnada.
- II) Que, por la precitada decisión, se condenó a José Nino Gavazzo Pereira y a José Ricardo Arab Fernández como autores responsables de veintiocho delitos de homicidio muy especialmente

agravados, a la pena de veinticinco años de penitenciaría, para cada uno de ellos, con descuento de las preventivas cumplidas, y de sus cargos las obligaciones que impone el literal e) del artículo 105 del Código Penal.

Respecto de Arab, se computó la atenuante de la primariedad legal.

La responsabilidad, de ambos encausados, se agrava específicamente por haberse cometido los hechos con graves sevicias y por la circunstancia establecida en el ordinal 5º del artículo 312 del Código Penal.

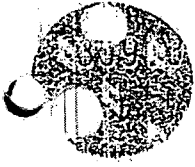
III) Que a fs. 9.051 y 9.052, las Defensas de Gavazzo y Arab, respectivamente, interponen el recurso de apelación contra la decisión en vista y, a fs. 9.053, el Ministerio Público expresa que se adhiere al mismo.

IV) Que de fs. 9.053 a 9.089, la Defensa de Gavazzo expresa los agravios que dicha sentencia le ocasiona y que, en síntesis, se exponen a continuación.

Sostiene que, durante el proceso, no se aportaron pruebas determinantes de la comisión de delitos tales, como privación de libertad, desaparición forzada u homicidio.

Por el contrario, de su parte, probó que desde abril a octubre de 1976, no operaba, en la Argentina, un grupo de militares y policías uruguayos y, lo que existía, era un Oficial de Enlace rotativo y no en forma permanente.

El Teniente Coronel Gavazzo, en ningún momento del proceso, admitió su intervención en operaciones en Argentina, como afirma la



76  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

P253

Señora Fiscal; las operaciones, como los interrogatorios en Argentina, eran realizados por Fuerzas de esa nacionalidad.

Muchos testigos admitieron saber de la presencia en Argentina de determinados militares, por comentarios de terceros y no por su propia percepción, siendo al fin, testigos de oídas.

La función cumplida por Oficiales de Enlace no era "conocida" por los Superiores, como explicita la Señora Fiscal, sino que era ordenada por los mismos. Para cualquier accionar de ese tipo se necesitaba la anuencia de la Junta de Oficiales Generales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 10 y 13 de la Ley 15.688

En el Uruguay, no existieron centros clandestinos de detención, mientras que en Argentina, sí existían. No existió reparto de bienes incautados en Argentina, detallando el único caso en que se trajo dinero al Uruguay y el trámite seguido.

La guerra interna no finalizó con el levantamiento del estado de guerra interno, sino que el legislador aprobó la ley 14.068, que pasó a ser el instrumento legal, con el que los organismos de seguridad pudieron combatir, con eficacia, a los grupos clandestinos que asolaban al país.

Se rechaza y refuta la asimilación que la Sra. Fiscal hace, de la institución Fuerzas Armadas con grupos terroristas, así como rebate las afirmaciones de la Fiscalía, que pretenden minimizar la acción del grupo terrorista "Partido por la Victoria del Pueblo" (P.V.P.).

Expresa que Gavazzo no conoció a Adalberto Soba, en cambio, sí conoció a su esposa María Laguna en Aeroparque, hecho que

corroboró Beatriz Castellonese, consignando que las declaraciones de Gavazzo son avaladas por un dossier elaborado por el PIT-CNT.

No hay, ni se ha obtenido prueba alguna, acerca de la existencia de un "segundo vuelo" transportando prisioneros desde Argentina a Uruguay, lo que es aceptado por la Señora Fiscal, exponiendo las razones al respecto.

En lo referente a la detención de Gerardo Gatti y León Duarte, destaca las flagrantes contradicciones en que incurren los testigos y, resulta paradigmático, el cambio de declaración de Washington Pérez, quien unos pocos días después de su cedidos los hechos y haberse ido desde Argentina a Suecia, hizo una declaración en la ciudad de Alvesta (año 1976), ante un Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en las cuales, para nada involucra a Gavazzo.

Pero, en 1985, cambió diametralmente sus declaraciones en cuanto a los intervinientes en su secuestro y, puso en lugar de los que había mencionado, a quienes todos comienzan a mencionar en todas sus actividades y, resulta paradigmático, porque revela la existencia de un contubernio en las declaraciones.

La veracidad del atentado, que el P.V.P. iba a realizar contra la vida de su defendido, su esposa y sus hijas, cuyo intento es puesto en duda por la Señora Fiscal, ha quedado plenamente probado a través de los documentos presentados por la Defensa.

Insiste, en cuanto a que el segundo vuelo no existió, remarcando curiosidades; tales como, que no se pida el procesamiento de ningún integrantes de la Fuerza Aérea en razón de tal presunto vuelo, pero sí



Ep N.º 399132

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8254

27 3  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

se pide el procesamiento del Sub-director del S.I.D. por coordinar el vuelo, vuelo cuya existencia no se pudo probar

De las declaraciones de Enrique Rodríguez Larreta Piera, que detalló minuciosamente las actividades de Gavazzo en el Uruguay, con la particularidad que hace mención a fechas concretas, lo que permite probar, sin hesitación alguna, que Gavazzo no participó en las detenciones de Juan Morales, Josefina Keim, Roger Julián, Victoria Grisonas, ni sus hijos, Juan Errandonea, Raúl Tejera, Adalberto Soba, María Laguna, Alberto Mechoso, Jorge Zaffaroni, María Islas, ni de su hija Mariana, Cecilia Trias, Washington Cram, Ruben Prieto, Beatriz Barbóza, Francisco Peralta, y así sucesivamente.

Las diferencias en las declaraciones prestadas por los testigos, en distintas ocasiones, constituyen las bases de la defensa y, tales diferencias no son supuestas, sino reales, y se determinan detalladamente los lugares en que se encuentran insertas.

La Defensa señala que en ningún momento dividió declaraciones, ni atribuyó intenciones, ni descalificó declaraciones por corresponder a personas que integraban grupos armados y que habían tenido mucho tiempo para prepararlas.

La Defensa discrepa diametralmente con el Señor Juez cuando éste sostiene que se ha reunido un sólido material probatorio. Por el contrario, el material presuntamente probatorio presentado por la Fiscalía, ha sido demolido in totum en la contestación a la acusación, con elementos objetivos, verosímiles y documentados, donde uno a uno se han atacado los endeables -cuando no inexistentes- elementos presuntamente probatorios presentados por la Señora Fiscal.

3

Agrega que, el "Plan Cóndor" nunca existió, por lo menos con conocimiento de su defendido, afirmación que no es caprichosa, sino que se encuentra sustentada en lo estipulado en el acta fundacional del "Sistema Cóndor".

El "Sistema Cóndor" era un sistema coordinado de informaciones y usado para el intercambio de la misma, para así contrarrestar las actividades de personas vinculadas a la subversión y el terrorismo desatado en la región en medio de la "guerra fría", ellos sí estaban enlazados para sus operaciones de todo tipo a través de la Junta Coordinadora Revolucionaria creada en 1973.

Esta Junta, en lo continental, estaba dirigida desde Cuba, como surge de las actas de la Conferencia Tricontinental de La Habana (OSPAAAL), y de la Conferencia de la Organización Latinoamericana de Solidaridad (OLAS).

3

La primera diferencia entre "Plan" y "Sistema" es de sumo relieve, ya que uno, indica la preparación para la ejecución de una actividad operacional, el otro, sólo el intercambio de informaciones; y, al tal efecto, transcribe el Acta de Clausura de la Primera Reunión Interamericana de Inteligencia Nacional, celebrada en Santiago de Chile, el 28 de noviembre de 1975.

Los hechos que se tratan en este expediente se encuentran insertos no dentro del "Sistema Cóndor", sino dentro de las relaciones bilaterales con Argentina, existentes desde hace muchos años y, seguramente, continúan hasta el presente en el marco del intercambio de informaciones.

3



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399133



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9255

El Señor Juez afirma en la sentencia que, en el denominado segundo vuelo, se trasladó a un grupo de detenidos desde el Aeropuerto Jorge Newbery al Aeropuerto Internacional de Carrasco, específicamente a la Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento.

Tal operación, fue ordenada por el Comando General de la Fuerza Aérea, a solicitud del S.I.D., y coordinada por éste, con el O.C.O.A., no habiéndose determinado el nombre de los Oficiales que formaron parte de la tripulación. Tampoco se ha determinado la identidad de las personas que fueron trasladadas clandestinamente a nuestro país, ni al lugar donde fueron trasladados.

Al respecto puntualiza que: a) el informe del Comandante de la Fuerza Aérea para nada menciona a la O.C.O.A., como lo afirma el Señor Juez; b) en dicho informe, no se determinaron el nombre de los Oficiales que formaron parte de la tripulación, ni la cantidad e identidad de personas transportadas; c) en ninguna parte del referido informe se hace referencia a militares uruguayos que operaran en Argentina; d) tampoco se hace referencia al número y al lugar donde presuntamente fueron trasladados los prisioneros.

El informe del Comandante de la Fuerza Aérea, en lo que se refiere a la existencia de un segundo vuelo, el 5 de octubre de 1976, no pudo ser probado en sede judicial. Por tanto, al no haber existido dicho vuelo, no se transportaron personas al Uruguay.

No existen declaraciones de su defendido acerca de que viajaba regularmente a Buenos Aires, como afirma el Señor Juez, sino que el mismo dice exactamente lo opuesto, esto es, que viajaba

7

puntualmente, detallando los mismos y que ubica en un máximo de cinco o seis ocasiones, durante 1976 y fines de 1975.

Su defendido no se coloca en posición de benefactor, como señala el Señor Juez a quo, sino que, como se ha acreditado en autos, por su intervención se salvaron todas las vidas de quienes fueron trasladados en el mes de junio de 1976 de Argentina a Uruguay, están vivos hoy en día y testificaron en este Juzgado.

Existen pruebas de que varios testigos, en especial los habitualmente presentes en todas las denuncias realizadas tanto en Uruguay, como en Argentina, España, Francia o Italia, se reunían para intercambiar conocimientos, como queda claro en el expediente N° 90 - 10462/2002 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Segundo Turno, cuando Sara Méndez declara que iban a la casa de Julio Barboza y "... juntos comenzamos a reconstruir el Cuerpo que había actuado, en algunos casos teníamos nombres, en otros números, en otros descripciones físicas....".

Los contactos con Argentina se iniciaron a fines de 1975, en pleno gobierno democrático de dicho país, y con la actuación al respecto de las autoridades al más alto nivel de dicho país, ya que el contacto fue solicitado por la propia Señora Presidente de la Argentina, a través de su delegado de la Secretaría de Inteligencia del Estado Argentino (S.I.D.E.) en la Embajada Argentina en Uruguay. El contacto quedó establecido con el Jefe de O.T. I, Teniente Coronel Mateo Mandrini.

Posteriormente, ese contacto cambió y, la S.I.D.E. asignó como tal, en junio de 1976, a quien se dijo era el Coronel Aníbal Gordon y

Ep N° 399134

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9256

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

los contactos de los Oficiales de enlace pasaron a efectuarse en O.T. 18, en lugar de O.T. I, siendo esta nueva base la comandada por quien se dijo era el Coronel Gordon, del cual se supo posteriormente que no poseía tal grado militar, pero que sí era funcionario de la S.I.D.E., civil, como todos los funcionarios de ese organismo, excepto los Jefes que eran militares.

Por tanto, existieron contactos orgánicos con personal perteneciente a la S.I.D.E., que tenía y tiene su propio status funcional, dentro de la organización del Estado argentino.

No cabe la menor duda que todas las actuaciones de su patrocinado fueron en el marco del acatamiento de sus superiores. Por otro lado, las Fuerzas Armadas estaban operando como tales, en cumplimiento de lo ordenado, en su momento, por el Poder Ejecutivo y el Parlamento democrático de 1971, bajo la Ley Militar, Código Militar, Código Penal Militar, Reglamentos y Ordenes en vigencia, y con las condicionantes establecidas en la Ley 14.068.

En tal sentido, consigna la Defensa que, debe tenerse presente, lo expuesto en el artículo 17 del Código Penal Militar en cuanto a que: "...Cuando un militar ejecuta un delito en acto de servicio, por orden superior, se presumen que concurren las circunstancias que especifica el artículo 29 del Código Penal Ordinario, salvo la prueba en contrario...".

En el caso, se dan los requisitos respectivos: a) orden emanada de una autoridad, b) dicha autoridad era competente para darla, c) el agente tenía la obligación de cumplirla.

En el Código Penal Militar vigente entonces y ahora, este instituto tiene especial importancia, porque el orden castrense se funda esencialmente en la subordinación y en la obediencia como base la disciplina.

La obediencia militar tiene características especiales: debe ser pronta, inmediata, sin vacilaciones, porque así lo exige la eficiencia del servicio militar. Mientras la desobediencia para cualquier funcionario público constituye una falta que se sanciona administrativamente, para el militar es un delito, tipificado en el artículo 37 de dicho cuerpo legal.

El "escudo de silencio" a que se refiere el sentenciante, no es real, y para constatarlo basta con revisar las declaraciones de los imputados. Los indagados han efectuado prolíficas declaraciones, incluso sobre hechos no preguntados por el Señor Juez o la Señora Fiscal y, que cuando se le preguntó a alguno sobre algo acerca de lo cual no tenía conocimiento, así lo hizo saber.

Es más, cuando alguien -amparado en su derecho- no quiso declarar sobre algún hecho puntual, así lo hizo saber en la Sede, como también consta en autos y en el caso concreto de su defendido, no cabe la más mínima duda de que no ha actuado en el proceso conforme al mentado "escudo de silencio" a que el Señor Juez hace referencia.

El Señor Juez quita de contexto las conclusiones de la Comisión para la Paz, excluyendo aquéllas que inequívocamente desacreditan su fallo y, a la vez, validan las sostenidas por la Defensa a lo largo del proceso.



Ep N° 399135



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9257

La referida Comisión corrobora que Cram, Duarte, Gatti, Islas, Mechoso, Prieto, Recagno, Rodríguez, Soba y Zaffaroni, fueron muertos en la Argentina por las razones que la misma expresa.

Mal, entonces, podrían esas personas haber sido transportadas a Uruguay en un vuelo y, por ende, todas las erróneas deducciones de dicho presunto vuelo, que probadamente no existió, también carecen de valor probatorio.

La prueba colectada en autos no permite arribar a la conclusión de que Gavazzo haya tenido designio criminal alguno, ni específicamente dar muerte. Los testimonios recolectados son sobre cuestiones no concernientes a homicidios y, en muchos casos, se corresponde con personas que tuvieron implicaciones criminales en hechos de suma gravedad.

Agrega que, la sentencia N° 332 de la Suprema Corte de Justicia, expresó que la Ley 15.848 consagra una indudable voluntad explícita y preceptiva del legislador de disponer la caducidad de la pretensión punitiva del Estado para los delitos que enumera, cometidos en el período de facto, es decir, que el poder-deber del Estado de juzgar determinados delitos se ha extinguido, con efectos idénticos a una amnistía.

Por ello, esta causa y otras, no pueden prosperar, pues revisten la calidad de cosa juzgada, tal como manifiesta la Suprema Corte de Justicia, en el citado fallo.

Por otro lado, no puede atribuirse causalidad criminal a quien carece de conciencia y voluntad criminal, así como no se halla en situación de ejercer el dominio del hecho sobre la supuesta ilicitud del

//

acto reprochable, puesto que sólo disponía de criterio valorativo, en cuanto a las funciones propias de su rango militar de entonces, como Mayor del Ejército.

Su conducta carece de significancia y de reproche penal por no haber tenido injerencia en el eventual disvalor de la acción de dar muerte, ni de hacer desaparecer personas o privarlas de libertad, que sería enteramente atribuible a terceros argentinos.

Si la intervención como Oficial de enlace provenía de órdenes de la jerarquía militar a un subordinado y éstas estaban dentro de la competencia de quien las daba respecto del subordinado que las recibía, entonces no le compete a éste último el resultado eventualmente lesivo ajeno a su dominio, además de encuadrarse en el cumplimiento de la ley y en la obediencia al superior.

La intención de Gavazzo no se ajustó al resultado objetivo, sino que la dirección final de sus actos iba legítimamente orientada a la obtención de la información, conforme a la normativa militar que lo autorizaba y en relación al otro Estado.

El comportamiento de Gavazzo no comprende el rol de garante en cuanto a la situación de los detenidos en la Argentina. A su asistido no le correspondía hacer más de lo que hizo, procurando traer la mayor cantidad de personas a Uruguay según ha quedado debidamente probado en autos.

La Defensa ha planteado repetidamente que ha operado la prescripción del delito de homicidio. Aún considerando el comienzo del plazo en el 1° de marzo de 1985, ya han transcurrido dos décadas.



Ep N° 399136

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



81 7  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9258

No cabe elevar el plazo de prescripción, aplicando el artículo 123 del Código Penal, en virtud de que resulta concluyente que una persona al borde de los setenta años, retirado de la actividad militar y sin mando de especie alguna, pueda revestir la dudosa y controvertida calidad de peligroso.

Solicita que se revoque la sentencia recurrida.

V) Que de fs. 9.091 a fs. 9.122, expresa sus agravios la Defensa de José Ricardo Arab, los que, en síntesis, se expondrán a continuación.

Sostiene que no se ha observado el principio de inocencia y el de in dubio pro reo. La impugnada desconoce ambos preceptos rectores del derecho penal, desde el momento en que, en estos obrados, no surgen plenamente probados los hechos y menos aún la participación de José Arab.

No se ha observado el principio acusatorio, efectuándose una errónea aplicación del principio iura novit curia.

La impugnada establece, en su parte dispositiva, la condena a los encausados por su responsabilidad en 28 delitos de homicidio muy especialmente agravados, desatendiendo la acusación fiscal, que solicita la condena por reiterados delitos de desaparición forzada, situación en los que considera inmersos a 27 casos.

El Señor Juez a quo dió por probado el homicidio de Mario Cruz, situación por la que la Señora Fiscal no dedujo acusación. Aunque, desde el punto de vista de la gravedad de los hechos atribuidos, no se presenta como diferencia trascendente, sí lo es desde

el punto de vista del proceso, ya que pone de manifiesto la falta de rigurosidad al momento de hacer imputaciones gravísimas.

En segundo término, la imputación efectuada implica necesariamente un presupuesto de hecho, es decir, la muerte de las personas cuya situación personal considera.

Sin embargo, el Ministerio Público, dueño de la acción, no considera probada tal circunstancia. En efecto, a fs. 8.069, la acusadora refiere que, a más de treinta años de ocurridos los hechos, el destino de los detenidos se desconoce y la situación de indefinición se prolonga hasta el presente.

Lo antes expuesto, pone de manifiesto, el exceso en que incurre la impugnada, superando improcedentemente las pretensiones del Ministerio Público, lo que se pone de manifiesto, cuando el Ministerio Público no incluye la muerte de las personas consideradas y la tipificación alternativa que sugiere, con la que disiente y tanto disiente que, incluso, ha adherido al recurso de apelación.

Tampoco es posible invocar en auxilio de la impugnada, el principio de iura novit curia, ya que la aplicación del mismo no permite la mutación que se pretende, en tanto no se trata de una diferencia de aplicación del derecho, sino de la consideración de hechos que se reputan probados y por los cuales deduce acusación.

La Defensa, asimismo, se agravia de la inobservancia de las normas del debido proceso, respecto de la prueba y ello en numerosos aspectos.

Una primera cuestión, se refiere a la incorporación ilegítima de prueba trasladada de otro proceso (que menciona); y que ha supuesto



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9259

un menoscabo de los derechos del justiciable, ya que la Defensa no ha podido ejercer su función de contralor.

Una segunda, se refiere al imprescindible análisis de los elementos probatorios a la luz de la sana crítica y, se compensa la ausencia de prueba incriminante, invirtiendo o aceptando la inversión que la Señora Fiscal propone, lo que supone vulnerar el principio de inocencia que se impone a favor del acusado.

El decisor otorga a los testimonios un valor absoluto, a partir de que se presentaron en forma "claramente aseverativa", minuciosa, "no dubitativa", despreciando cualquier análisis, ni tan luego el que deriva del punto de vista de otras ciencias.

El oficio descarta los fundados cuestionamientos que, de tales declaraciones, han hecho las Defensas y que no se limitan, como pretende minimizar el Magistrado, a diferencias, con versiones de obras literarias o de otros expedientes y, tampoco han sido divididas con propósito alguno, ni son descalificadas, por pertenecer todos los declarantes, al mismo grupo armado, con tiempo para prepararlas.

Dicho cuestionamiento cumple con el imperativo de someter tales testimonios a básicos análisis, y de ellos han resultado inconsistencias graves y no meramente detalles, como justifica el sentenciante.

A esto, debe sumarse el reconocimiento de que los declarantes, en estos años, han tenido contacto a efectos de tratar de "reconstruir los hechos", llegando así a la construcción de lo que denominan una "memoria colectiva".

3

Ese reconocimiento expreso, por sí solo, resta valor probatorio absoluto a las declaraciones vertidas, que dejan de responder a experiencias personales y directas y pasan a ser una construcción intelectual de un colectivo, transformándolos, en definitiva, en testigos no presenciales ni directos.

Es habitual la referencia de los declarantes en cuanto a que los hechos, los nombres, las personas sobre las que decláran, les fueron proporcionados por otras personas, producto del intercambio notorio y reconocido, pero también del aporte de prensa, de otros involucrados en los hechos de uno y otro lado, aspectos que no deben soslayarse, aún cuando el Magistrado actuante haya sido tan conmocionado por tales declaraciones, al punto irracional de negar toda crítica.

3

No es menor, el evidente interés que tienen todos los declarantes en esta causa particular y, en general, en todas las causas que involucran posibles enjuiciamientos de militares, por los hechos ocurridos durante el gobierno de facto y que debió ser relevado adecuadamente por el oficio.

En definitiva, resulta que las declaraciones vertidas en autos, además de presentar diferencias sustanciales respecto de otras anteriores, reúnen las características relevadas, que comprometen su veracidad, su exactitud y su imparcialidad, y, es, por ello, que sostiene el valor relativo que razonablemente es dable otorgarles.

Igual consideración corresponde hacer respecto a la prueba documental incorporada. Es notorio y reconocido que documentos, como el informe final elaborado por la Comisión para la Paz, los informes de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, las

3



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9260

fichas individuales de detenidos desaparecidos, se han constituido en la base de la hipótesis fáctica, que dan por probada tanto el Ministerio Público como el Señor Juez a quo.

Tales documentos son inhábiles para constituir plena prueba, capaz de justificar el dictado de una sentencia de condena. Todos ellos han sido el resultado de diferentes investigaciones, más o menos rigurosas, más o menos interesadas, a las que no le son intrínsecas las exigencias de una investigación judicial y, es ese el motivo, también aplicable a las investigaciones periodísticas consultadas, que las hace inválidas como medio de prueba de valor absoluto.

Tanto en la acusación, como en la sentencia, se han hecho recaer en los imputados las consecuencias de la orfandad probatoria que padecen. No es deber del encausado probar hecho alguno en el proceso penal, la carga de la prueba recae, exclusivamente, en el titular de la acción.

Son repetitivas las referencias a un grupo de tareas sin definición y a un su puesto pacto de silencio, que impediría la obtención de los datos necesarios para la investigación que se pretendió realizar. El sentenciante dedica extenso esfuerzo a la reflexión, sobre el derecho-deber a saber, del que es titular la sociedad toda.

La cuestión nada tiene que ver con Arab, a quien razonablemente no puede atribírsele carga semejante: ni la carga de saber, ni la culpa de no saber. Su defendido no efectuó pacto de silencio alguno y cualquier afirmación en contrario padece de la más

absoluta orfandad probatoria y su sustento arbitrario ofende a la función jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo expuesto, aunque Arab fuera poseedor de esa verdad y hubiera pactado no revelarla, la actitud no puede ser interpretada en su contra, como pretende el decisor, ya que, en todo caso, el imputado estaría actuando amparado por el derecho.

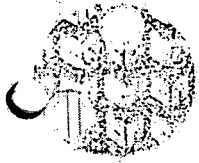
En efecto, es un derecho, expresamente consagrado para los encausados, en cualquier proceso penal, el no autoincriminarse, y no sólo tienen derecho a no decir la verdad, incluso tienen derecho a mentir, tal como está dispuesto en el artículo 20 de la Constitución.

El punto pone de manifiesto la inversión procesal y tiene una consecuencia aún más perjudicial para la dignidad de la Justicia Nacional. En la improcedente calificación y valoración de ese supuesto silencio, subyace la peligrosa necesidad de que el juzgador de turno determine quién tiene o debe tener la información que omite o niega, lo que únicamente podrá deducir de la posición, condición o situación del inculpado, mas no de su conducta.

Esto no es más ni menos que la aplicación de un derecho de autor, en el que el individuo resulta incriminado no ya por su conducta, sino por su posición, situación o estado.

La hipótesis está basada en un prejuicio, que tiene que ver con la condición del sospechado de agente del Estado y por ello necesariamente habrá de ser depositario de información relevante.

Asimismo, se agravia la recurrente en lo relativo a la plataforma fáctica que se tuvo por probada y la imputación de responsabilidad de Arab.



85 10  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9261

En cuanto al Plan Cóndor sostiene que, la vaguedad del contenido de tal supuesto acuerdo criminal es manifiesta, pero necesaria, para incluir todas las hipótesis no probadas de situaciones delictivas.

CTI  
Por lo demás, en autos, luce agregado el documento que contiene el acta fundacional de lo que vulgarmente se ha llamado "Plan Cóndor", pero que, de acuerdo a documentos fue "Sistema Cóndor" y, sin dudas, el objetivo central no es el que el Señor Juez describe.

No es lógico darle a situaciones particulares, características de exterminio acordado y participación de todos los militares que pudieron tener algún contacto con el tema, o, incluso, con esas personas.

CTI  
El acta constitutiva del "Cóndor" define claramente sus contenidos y de su contenido no surge la consagración de un "acuerdo delincuente", como lo define la hipótesis a la que Fiscal y Magistrado adhieren, y, existiendo un documento de la época, no es procedente restarle valor como elemento probatorio y preferir la tesis del Estado exclusivamente delincuente.

No escapa a la Defensa la constatación de abusos, desmanes y violaciones de derechos fundamentales por parte del gobierno de facto, sin perjuicio de lo cual no es atinado atribuir responsabilidades genéricas sobre individuos que no tuvieron poder de decisión sobre tales hechos.

Inmersos en la misma situación, el sentenciante reseña un elenco de individuos a los que básicamente considera detenidos

ilegítimamente en la República Argentina, reclusos en centros clandestinos, sometidos a torturas, trasladados a nuestro país y finalmente muertos, ésta última etapa en discordancia con la acusadora pública.

Al respecto, reseña una serie de situaciones de personas: Cabrera, Cruz, Bentancour, Klein, Morales, Grisonas, Julián, Cram, Trias, Prieto, Lezama, Moreno, Carretero, Rodríguez, Islas, Zaffaroni, Chejenán, Da Silveira, Arnone, Recagno y Queiro, acerca de las cuales ningún aporte existe en obrados, amén del Informe de la Comisión para la Paz y, nada puede decir la Defensa, en virtud de su más absoluto desconocimiento y, por tanto, mal puede tenerse por probado que han muerto por homicidio y a manos de Arab.

Respecto de Soba, Mechoso, Errandonea, Tejera, Gatti y Duarte, se recogió en este expediente algunos testimonios que dan cuenta de ellos. Las respectivas esposas de Soba y Mechoso han hecho algún aporte respecto de sus esposos, la Señora Laguna puede haber reconocido a Tejera y Errandonea, como detenidos en su casa; el Señor López da cuenta de la detención de Duarte y, por último, Gatti fue visto en el denominado centro "Orletti".

Sin embargo, de tales testimonios no puede inferirse de forma alguna que hayan sido trasladados a Uruguay, muertos por homicidio, ni adjudicar responsabilidades, ya que nadie ha aportado dato alguno al respecto.

El homicidio que el a quo imputa podría ser una entre tantas posibles explicaciones satisfactorias para la falta de noticias de estas personas, pero no deja de ser producto de elaboraciones intelectuales,



Ep N° 399140



85 11  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



9262

meras conjeturas, que en alguna oportunidad se han visto desvirtuadas por la realidad, y basta recordar el caso del ciudadano chileno considerado "desaparecido", cuya familia cobró indemnizaciones y que fuera localizado en Mendoza, donde había constituido nueva familia.

Seguramente no todos los casos fueron así, pero es una evidencia más de que cualquier afirmación que se haga al respecto tiene un insoslayable componente de aventura, de margen de error, de posibles manipulaciones (intencionales o no) que menoscaban su solidez y, por tanto, la hacen indigna de un proceso judicial ajustado a Derecho.

Igualmente, estima infelices las afirmaciones del Magistrado, respecto de lo que denomina "grupo operativo" que, supuestamente, llevó a cabo las detenciones y en definitiva los homicidios.

El primer cuestionamiento deriva de la decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno en cuanto éste revocó el procesamiento por asociación ilícita, por lo cual, mal puede el sentenciante insistir en la existencia de ese grupo que no fue probada.

El tipo penal elegido por el sentenciante requiere una participación dolosa en su producción, intención y conducta que sólo puede ser adjudicada en forma personal o a un grupo concertado para cometer el crimen, es decir, una asociación para delinquir, hipótesis descartada en esta causa.

En atención a la carga de la prueba, el acusador público debió probar la existencia de ese grupo, cuyo accionar sería adjudicable a

3

cualquiera de sus integrantes, cosa que en autos no sólo no se probó, sino que se descartó expresamente.

El extremo deja de manifiesto, una vez más, el prejuicio con que los hechos son analizados, aún en contra de la lógica y de evidentes contradicciones, que expone al justiciado a la aplicación de un derecho de autor.

También padece error el sentenciante en sus decisiones respecto del traslado de personas a nuestro país, supuestamente efectuado el 5 de octubre de 1976, por parte de la Fuerza Aérea y reconocido por ésta en su informe de agosto de 2005.

3

El informe del Comandante de la Fuerza Aérea, citado por el a quo, en ningún momento se refiere a militares uruguayos que operaban en Argentina y, el traslado, lo efectuó la Fuerza Aérea y, dicha operación fue ordenada únicamente por el Comando General de la Fuerza Aérea. Ninguna referencia a la coordinación con OCOA, que afirma el sentenciante que existió, surge de dicho informe.

El informe de la Fuerza Aérea es el elemento probatorio de la ocurrencia del traslado, pero el Comandante Bonelli se enteró de su existencia a través del Secretario de la Presidencia, Doctor Gonzalo Fernández, quien lo "impuso" del deber de informar sobre el hecho.

Por su parte, el Doctor Fernández manifestó que, él que más investigó el tema, fue el periodista Roger Rodríguez, quien informó de la existencia de un segundo vuelo de traslado de prisioneros.

De la interpretación comparativa de estas dos declaraciones surge que la fuente de información primera fue el periodista Roger Rodríguez quien, ante la Justicia se negó a proporcionar la identidad

2



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ep N° 399141



86 12  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9263

de la fuente de sus conclusiones, actitud merced a la cual le sustrajo a la sociedad en su conjunto la posibilidad de una investigación válida y ajustada a derecho.

El sentenciante le adjudica a su defendido haber ocupado en el momento de los hechos un importante cargo jerárquico por su grado y por las funciones que le habían sido asignadas y, en virtud de tal relevancia, lo hace partícipe de un acuerdo criminal de exterminio general.

Está plenamente acreditado que Arab tenía el grado de Capitán que, de acuerdo con la Ley Orgánica Militar, está ubicado dentro del personal oficial subalterno, ubicándose por encima de él, cinco grados y por debajo tres grados. Resulta arduo vislumbrar la importancia jerárquica desde el punto de vista del grado.

En lo que hace a las funciones asignadas, no se describen, ni se refieren siquiera someramente, por lo que la consideración de tal afirmación es imposible. Por su parte el encausado explicó sus funciones que eran concretas, asignadas específicamente y no tenían especial relevancia. Del legajo agregado surgen muchas de ellas y ninguna se relaciona con los hechos de esta causa.

En cuanto a la presencia de Arab en O.T. 18, analiza los distintos testimonios obrantes en autos.

Respecto de Laguna, estima que ha proporcionado distintas y contradictorias versiones, por lo que la Defensa carece de elementos de juicio que le permitan adjudicar grados de credibilidad a cada una de las versiones, pero lo cierto es que, la veleidad manifiesta, impone una consideración rigurosa de la testigo.

Respecto de Pilar Nores, destaca que se trata de una colaboradora oficial re conocida, que ha modificado su versión en incontables oportunidades.

La declaración de Peralta presenta notorias contradicciones respecto a la versión vertida por su esposa, al punto que parecen haber vivido hechos diferentes, y si bien incluye a Arab en su avatar de vida, nunca explica y a la Sede no le interesó conocer, de qué forma concluye la identificación que afirma.

Al igual que Peralta, la declaración de Julio Barboza fue recibida sin noticia de la Defensa y sin perjuicio de ello, debe señalarse la incapacidad del declarante de afirmar la presencia de alguien en un lugar determinado en el que, según sus dichos, nunca estuvo Barboza y Arab, nunca coincidieron en el lugar físico de trabajo, cuando Barboza ingresó lo hizo en Bulevar Artigas y Palmar, pero el SID ya se había mudado a Luis Alberto de Herrera y Monte Caseros.

Asimismo, analiza los testimonios de Raquel Nogueira, Soto, Altuna, Michelini, Enrique Rodríguez y Gil Iribarne, destacando la vaguedad de sus dichos, los constantes cambios en sus testimonios, y las mendacidades en que incurren.

En el acto jurídico impugnado, no surge la forma como el Señor Juez arriba a la conclusión lógica de que José Arab, en forma dolosa, tuvo intención de matar y dio muerte, que eso y no otra cosa debió probarse, en virtud de la figura típica aplicada.

Ninguna imputación de conducta o acción se ensaya que permita relacionar o tan sólo inferir participación de Arab respecto del



Ep N° 399142



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

87 43  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9264

no probado segundo vuelo, muerte o desaparición de persona alguna, mencionada en esta causa o no. De igual modo, no se vislumbra ninguna conducta de Aráb de la que sea posible inferir su participación en negociaciones por dinero de ninguna clase ni la "ocupación de bienes".

Causa agravio, la pena impuesta a su defendido, las que no se corresponde ni se compadece con la situación personal del justiciable y, por otra parte, a la edad del condenado, la pena establecida se convierte en "cadena perpetua".

Se agravia, igualmente, de la aplicación de un derecho de autor, que iguala situaciones y empareja condiciones, a partir de una impropia visión del individuo, desde el punto de vista de su estado y no de sus acciones.

Todas aquellas conclusiones que no es posible extraer de la conducta personal del encausado, son deducidas de su estado militar y de su condición de prestar servicios en un destino militar determinado.

Consigna, conforme a las expresiones expuestas por el Señor Juez en la sentencia, el prejuicio que encierran las mismas y no se limita a hacer participar a todos por igual de un supuesto acuerdo criminal de exterminio, sino que los iguala en la bajeza humana que les adjudica, sin mayor fundamento que su infundada valoración personal y, por el sólo hecho, de haber sido militar en la época de la dictadura.

Ese mismo prejuicio invade constantemente este expediente y que ha originado la descalificación de todo elemento de prueba que

25

9

pudiera favorecer la posición del encausado y la preferencia de cualquier indicio incriminatorio por débil o circunstancial que sea.

Se agravia, asimismo, del desconocimiento de la prescripción de la acción operada y la aplicación del artículo 123 del Código Penal.

Destaca, al respecto, la imposibilidad de aplicar al presente caso, los instrumentos internacionales que consagran la imprescriptibilidad de los delitos a que se refieren y ello porque tales normas comenzaron a tener vigencia posteriormente a la consumación de los supuestos delitos, aún cuando éstos se consideren de "lesa humanidad".

Tampoco resulta de aplicación la extensión del plazo prevista en el artículo 123 del Código Penal, por cuanto considera que difícilmente pueda sostenerse que Arab, quien ha convivido en sociedad, desde 1978 en su condición de civil, sin representar peligro alguno para ningún conciudadano, sin causar mal alguno, desarrollando una vida normal y pacífica, se perfila a los ojos de persona alguna, como un individuo peligroso.

Discrepa, con la posición sostenida por este Tribunal al respecto, porque la misma implica "congelar" la personalidad humana en sus múltiples manifestaciones, a una de ellas, en un momento y circunstancias determinadas, obviando la consideración integral del individuo en todas sus expresiones naturales.

Obliga al sentenciante a tomar una decisión, no desde su lugar de apreciación, sino desde una posición imposible de asumir, que en este caso, implica un viaje en el tiempo de treinta y tres años.

6



Ep N° 399143



88 14  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9265

Para este caso concreto, además, se consagra una doble extensión del plazo, que ya fue ampliado, desde el momento que no se considera tiempo mientras duró el gobierno de facto, consagrando un castigo más grave que el que disponen las normas legales. La solución de la cuestión debería pasar por optar entre un castigo u otro, pero nunca sumarlos.

En igual sentido, es necesario señalar que la peligrosidad de un sujeto se evidencia a lo largo del tiempo, y no deriva únicamente de la comisión de injustos, por lo tanto es atinado y una interpretación integral del ordenamiento jurídico lo permite, considerarla durante todo el transcurso del lapso de prescripción, y no limitado a uno y otro momento, en forma independiente de la reincidencia.

El legislador diferencia claramente al sujeto reincidente, que no necesariamente es peligroso, y al peligroso que no necesariamente es reincidente, por lo tanto, ambas condiciones pueden y deben ser observadas en el momento actual, única opción del Juez, durante el transcurso del plazo de prescripción.

Se agravia, igualmente, porque se ha desconocido que cualquier delito que pudiera haberse cometido en relación a los hechos que ocuparon el presente expediente, fue extinguido por amnistía, consagrada en la Ley 15.848.

La naturaleza jurídica de la caducidad que consagra dicha norma, constituye una amnistía, tal como se pronunció la Suprema Corte de Justicia, en sentencia publicada en la Justicia Uruguaya, caso 10.997.

27

9

Encuadrada, entonces, como una ley amnistía, no puede concluirse en otra cosa que la extinción absoluta de los delitos a los que se refiere.

Fundada en la posición sostenida por el Señor Fiscal de Cuarto Turno, Doctor Enrique Möller, considera improcedente los sucesivos pronunciamientos del Poder Ejecutivo, acerca de la inclusión o no, de los mismos hechos, en el ámbito de aplicación de dicha ley.

Se agravia, en cuanto a que la sentencia desconoció, que los hechos de autos, no fueron excluidos por el Poder Ejecutivo de la amnistía prevista por la Ley 15.848.

De la lectura simple de la fundamentación de las resoluciones del Poder Ejecutivo se concluye que los hechos habían ocurrido en la República Argentina y que las denuncias fueron dirigidas contra los mandos, excluidos del alcance de la ley.

Si bien los hechos tuvieron lugar en Argentina, esto no implica que queden al margen del ámbito de aplicación de la norma, ya que la misma no excluye hechos, según el lugar de su ocurrencia; y, si está legitimada la Justicia, para entender en ellos, les son aplicables todas las normas nacionales y no sólo algunas.

Respecto del segundo argumento, no se tuvo en cuenta la limitación que se imponía, disintiendo con el criterio del Señor Juez en cuanto éste estira definiciones legales a límites inconcebibles.

Para la correcta interpretación del vocablo "mando", es preciso estar a lo dispuesto por los artículos 8 y 23 del Decreto ley 14.157 y, por ello, definidos así, los mandos, en forma alguna puede atribuirse a Arab la calidad de mando.

8





89  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9266

Solicita que, en definitiva, se revoque la sentencia impugnada respecto de José Ricardo Arab.

VI) Que de fs. 9.125 a 9.200, la Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de Segundo Turno, evacuó el traslado conferido, y, a su vez, expresó sus agravios, en virtud de haber adherido al recurso de apelación.

Señala que el procesado Gavazzo fue la cara visible, ante la prensa, de la aparición de un grupo de personas (sesenta y dos), que habían permanecido secuestradas en el local de Bulevar Artigas y Palmar.

También se demostró la existencia de la "Casona de Millán" y el local de la calle Francisco de Medina (llamado "base Valparaíso"). El Ejército tampoco registra a "La Tablada" ("base Roberto"), como lugar operativo para detenidos y solamente un testigo militar dijo que, en un galpón del Servicio de Material y Armamento, operaban servicios de inteligencia y el Jefe de la Unidad ignoraba lo que pasaba allí, pese a que el General Vadora se lo había pedido. Era la sede del conocido "300 Carlos" o "Infierno grande". Asimismo, los detenidos que vinieron de Argentina, el 24 de julio, fueron alojados en la "casa de Punta Gorda", también llamada "Infierno chico".

En todos esos sitios, se depositaban detenidos, se los torturaba, y hay una extensa lista de desaparecidos en tales centros y, Gavazzo, fue claramente visible, por lo menos, en tres de ellos.

La nota de clandestinidad está dada por el no reconocimiento oficial de las Fuerzas Armadas de la existencia de esos establecimientos como centros de alojamiento de detenidos. Solo en el

29

9

caso de que se decidiera blanquear su situación y disponer el sometimiento a la Justicia Militar, se daba información sobre esas personas. Demostración fehaciente la constituye el hecho de que los secuestrados en Buenos Aires aparecieron presentados por Gavazzo como detenidos en el chalet Suzy o en hoteles céntricos.

Desde la promulgación de la Ley 14.068 y luego de instaurado el régimen de facto, las Fuerzas armadas dispusieron de todos los instrumentos necesarios para combatir con eficacia a los grupos clandestinos terroristas y guerrilleros que asolaban al país.

Precisamente porque se les había dotado de esos medios, podían detener, interrogar y someter a juez a los presuntos sediciosos; había locales suficientes para officiar de cárcel o de depósito. No tenían necesidad o justificativo alguno para mantener lugares no oficiales como centro de detención y tortura. La función de "inteligencia" no supone la desaparición transitoria o definitiva de personas y mucho menos lo autorizan las normas del Derecho Internacional.

Señala que es preciso insistir en que, más allá de diferencias de detalles, marcados en relatos prestados ante diferentes autoridades, en especial extranjeras, desde los años inmediatamente posteriores a los secuestros hasta el presente, no hay sensibles discrepancias en los testigos que hagan dudar de la veracidad de sus dichos.

Se da, la paradójica situación, de que los testigos-víctimas se transformaron ahora en acusados por la presunta falsedad de sus deposiciones. En la época en que muchos uruguayos buscaban asilo en países extranjeros, se fueron armando denuncias con datos que se iban obteniendo en forma fragmentaria.

30



92  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9267

Es claro que en esos tiempos no se tenía información suficiente sobre los verdaderos nombres de los militares que operaban, sólo un paciente trabajo de investigación, en especial de familiares de detenidos desaparecidos, y de algunos liberados, permitió esclarecer en sucesivas etapas la identidad de los represores.

La negación de la existencia del vuelo desde Aeroparque hasta la base de Carrasco, trayendo otro contingente de pasajeros, el 5 de octubre de 1976, no tiene otro sentido que atribuir a los argentinos la desaparición de los compatriotas secuestrados en aquel país. Comenzando por el informe oficial del Comandante Bonelli al Presidente de la República, las diligencias posteriores permitieron tener por cierto que así sucedió.

No es cierto que la Fiscalía no haya solicitado el procesamiento de ningún aviador militar, bastando para ello advertir el contenido del otro sí pido que luce al final de la requisitoria.

Gavazzo, aunque quiera minimizar las declaraciones de la familia Soba y la de la esposa de Mechoso, quedó ubicado como protagonista en esos procedimientos, acaecidos en Buenos Aires, a fines de setiembre de 1976.

La Defensa se agravió por la contextualización que de los hechos hace el Señor Juez, ubicándolo en la coordinación operacional denominada "Plan Cóndor".

A esta altura de las investigaciones judiciales en Argentina, Chile y Paraguay, así como las realizadas en Uruguay, en distintos expedientes, ya nadie niega la existencia de ese Plan, que asoció a las dictaduras de la región, en las prácticas de terrorismo de Estado.

31

9

Particularmente Gavazzo resultó implicado en la trama de seguridad que sucedió inmediatamente a la aprobación de la "Enmienda Koch", vinculada con la operatividad de Cóndor. El entonces Coronel José Fons y el Mayor José Nino Gavazzo fueron nombrados para desempeñar cargos diplomáticos en Washington, en diciembre de 1976. El Departamento de Estado, debido a las denuncias de la C.I.A., les vetó las visas.

La prueba que obra en autos tiene la contundencia necesaria como para excusar de mayor desarrollo argumental acerca de la coordinación operativa entre Uruguay y Argentina y sus características.

A mayor abundamiento, el Ministerio de Defensa remitió documentación que testimonia la existencia de la operación Cóndor (fs. 8.368). Desde fs. 8.416 se registra intercambio de comunicaciones entre "Cóndor 1" (al parecer Argentina) y "Cóndor 5" (Uruguay) y, por su fuera poco, a fs. 8.428, el Mayor José Gavazzo firma como "El Jefe de Condorop", en fecha 16 de agosto de 1976.

Es claro que la obediencia debida no ampara la comisión de ningún delito que no fuere el estrictamente militar y que el Código Penal ordinario no puede ser invocado en esta instancia, ni modifica el contenido del artículo 29, vigente en todo tiempo, aún en condiciones de excepción.

Las acciones ejecutadas por los grupos operativos del SID y del OCOA no se limitaron a la mera obtención de información, al intercambio de datos de inteligencia, sino que comprendían los seguimientos a personas sospechadas de pertenecer a movimientos



27  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9268

subversivos, detenciones, acciones de combate, el depósito en lugares no oficiales, de presuntos terroristas, sus familiares y allegados, el sometimiento a tormentos o a tratamientos crueles y degradantes, la apropiación de bienes ocupados, el traslado compulsivo y secreto de prisioneros de un país a otro, la desaparición, el asesinato.

Y considerar que esas acciones degradantes seguían un canal de mando, o al menos eran toleradas o fomentadas por la estructura gubernamental, forzoso es concluir que tenían un carácter delictivo.

En cuanto a los agravios presentados por la Defensa de Arab, contiene una serie de cuestionamientos graves a la actuación judicial que, de ser ciertos, aparejarían serias violaciones a los derechos del justiciable.

No resultan aceptables tales aseveraciones.

El proceso se desarrolló con todas las garantías y la Defensa dispuso de instancias procesales para reclamar determinadas cuestiones que ahora pone en tela de juicio.

Las declaraciones de Altuna y Dosetti vertidas en otro expediente, se incorporaron con noticia de las Defensas. En caso de que la agregación de esos testimonios o la recepción de declaraciones sin su control supusieran, a su juicio, un cercenamiento de sus garantías, pudieron objetarlo en la etapa correspondiente.

Igual consideración, merece la agregación de los documentos en piezas 27, 28 y 29 que emanan de organismos públicos y por lo tanto hacen plena prueba. El Ministerio de Defensa Nacional envió gran parte del material solicitado que permite extraer algunas conclusiones.

9

En primer término, aparece un sistema de fichaje de los detenidos desaparecidos repetidos, con datos intercalados en el tiempo. En muchas de esas fichas, hay una anotación que abarca el período 1971/1978, con información del Departamento III del SID, que indican hasta qué punto conocían y seguían los movimientos de esas personas.

De ese conjunto de anotaciones se concluye que los Servicios de Inteligencia tomaron conocimiento de la estructura del PVP, de sus Claustros, de los contactos de cada uno, de la función que cumplían, sus alias, sus vehículos y sus domicilios. La delación precipitó la caída de los militantes, que se produjo en pocos días. Las fechas de las detenciones, en tandas, se corresponden con los propios comunicados emitidos por la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas, también la cantidad, pero no hay explicación sobre los que desaparecieron.

Laguna explicitó claramente que Gavazzo estuvo en su casa, incluso con el detalle que aquél tenía el reloj de su padre y su relato se corresponde con el modo que se realizaban los operativos en Buenos Aires. Los argentinos proporcionaban la infraestructura necesaria e intervenían en los secuestros de manera activa.

De casa de Soba, se llevaron una suma importante de dinero y Laguna fue trasladada a Montevideo, en avión de línea, con la custodia y acompañamiento de Arab y Gavazzo. En las declaraciones de éste, hubo reconocimiento de que vino a Buenos Aires y se entrevistó con Mechoso, quien ofreció entregar parte de ese botín, a cambio de la libertad y seguridad para él y su familia. No reconoció el

4

9

Ep N° 399147

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9269

traslado posterior de la familia Mechoso, pero si, al menos en parte, la recepción de importante suma.

Las compañeras de Mechoso y Soba vinieron a Uruguay y fueron alojadas en uno de esos centros que el SID utilizaba en la época, incluso con los niños, probablemente en la Rambla República de México.

Las detenciones de la última tanda se produjeron casi simultáneamente en varios casos, en operativos tendientes a un mismo fin y fueron todos conducidos a la base de Orletti. No exculpa a ninguno de los encausados la contemporaneidad de los mismos, puesto que, en el caso de Gavazzo y Arab se encontraban, en esos días, actuando en Buenos Aires.

Insistió la Defensa de Arab en la aplicación de un derecho de autor, considerando que se extrajeron conclusiones que no derivan de la conducta personal del encausado, sino que son deducidas de su estado militar y de su condición de prestar servicios en un destino militar determinado.

No se encuentran involucrados en el proceso todos los militares que revistaban en el Servicio de Información de Defensa, en la Organos Coordinadores de Operaciones Antisubversivas o en la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, por el sólo hecho de cumplir esas funciones.

Se trató de investigar quienes fueron los partícipes en acciones desplegadas en la República Argentina, a partir de operaciones de inteligencias previas, destinadas a atrapar personas que integrarían movimientos subversivos u opositores al régimen militar.

La identificación precisa de los integrantes de ese grupo supuso la recepción de abundante prueba y sólo se formuló requisitoria para aquellos sujetos que resultaron señalados, con el grado de certeza suficiente, como partícipes en la perpetración de actos aberrantes.

Respecto del agravio referido a la prescripción de la acción y aplicación del artículo 123 del Código Penal, señala que sobre el punto existe la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno, en donde se hizo un certero análisis sobre el sentido del referido artículo 123 y su alcance.

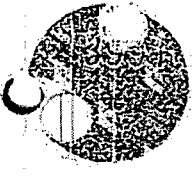
Por otro lado, señala que la Fiscalía entiende que se trata de crímenes contra la humanidad y, como tales, resultan imprescriptibles.

El concepto de crímenes contra la humanidad no es de reciente elaboración, sino que se retrotrae a la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Nürenberg y el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, donde se definieron los actos que se consideraban crímenes sujetos a la jurisdicción del Tribunal, clasificándolos en tres categorías: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad.

Las fuentes del Derecho Internacional imperativo que enumera consideran aberrantes la ejecución de ciertas clases de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos.

Es posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados un orden normativo -formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional- que consideraba





Ep N° 399148



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9270

inadmisible la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuaba a los principios tradicionales de los Estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes.

Discrepa, radicalmente con la Defensa de Arab, ya que entiende que la ley de caducidad no es una ley de amnistía. Al discutirse el proyecto de ley, los legisladores consideraron expresamente que no se trataba de una ley de amnistía, sino de la caducidad del poder-deber de castigar determinados delitos. Si se hubiera querido sancionar una amnistía, se habría dicho en forma expresa, utilizando la terminología del artículo 85, numeral 14 de la Constitución y, por otra parte no se derogó el artículo 5° de la Ley 15.737

Si analizamos la ley de caducidad ateniéndonos al significado de las palabras, inevitable es concluir que se evitó utilizar el término amnistía, no porque se desconociera su alcance, sino porque no había voluntad de decretarla.

Asimismo, señaló que no comparte la posición del entonces Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4° Turno, en cuanto éste se pronunció por la naturaleza de la Ley 15.848, como ley de amnistía.

En relación al reclamo de la Defensa de Arab respecto a la inobservancia del principio acusatorio por aplicación del principio de continencia de la causa y errónea aplicación del principio iura novit curia.

La Señora Fiscal expresa le asiste razón en cuanto a que el Señor Juez condenó por la comisión de 28 delitos de homicidios muy

37



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9271

de las operaciones del S.I. D., que no fueron ubicados por el Ministerio de Defensa.

La falta de documentación se puede adjudicar tanto al nivel de clandestinidad con que se efectuaban esos procedimientos ilícitos, como al propósito de destrucción de cualquier vestigio de prueba de las actividades ilegales.

Aunque no solicitó la imputación del delito de asociación para delinquir, ello no significa desconocer el modo de actuación conjunta, actuaron en forma organizada para la consecución de determinados fines, al menos en el lapso que se estableció en autos, cumpliendo funciones predeterminadas en Argentina y Uruguay.

La forma de coparticipación en carácter de coautores supone que el dominio del hecho lo tienen esas personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, por igual, asumen responsabilidad en la realización de los hechos ilícitos.

En cuanto a la adhesión a la apelación, el agravio lo constituye que se haya atribuido a los encausados el delito de homicidio muy especialmente agravado, y no, el de desaparición forzada.

Sostiene que es cierto también que, en las actuales circunstancias, puede pensarse que la suerte corrida por las víctimas fue la muerte, pero la afectación a diversos bienes jurídicos marca la disimilitud de situaciones.

Los argumentos expuestos en la acusación deben tenerse por reproducidos aquí y debe darse preeminencia, a los efectos interpretativos, a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha entendido que, ante la duda de la



Ep N° 399150



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

927  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9272

Sostiene que, a la luz de los innumerables Convenios internacionales sobre derechos humanos establecidos con posterioridad a la creación de Naciones Unidas, los tipos penales deben ser interpretados en clave de víctimas o si se quiere desde la perspectiva de éstas.

Entiende que el principio de legalidad y su correlato la no aplicación retroactiva de la ley penal, no se ve soslayado con la imputación de figuras penales que al momento de acontecidos los hechos no eran recogidas en los distintos ordenamientos jurídicos, aunque sí en el ámbito internacional.

Al respecto señala que el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye que nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Dicha excepción también es pasible de ser reconocida en el giro utilizado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando prevé "de acuerdo con el derecho aplicable".

Por tanto, se ha de colegir que la fijación de una excepción de tal naturaleza desde el ámbito internacional y en el marco de acuerdos sobre derechos humanos, no puede tener otro objeto que el de habilitar el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como delictivos conforme a los principios generales de derecho internacional, aún cuando dichos ilícitos no estuviesen tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional.

Ep N° 399151

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9273

Pero cuando un Estado ha ratificado una Convención, los jueces como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reitera argumentos acerca de la recepción, en nuestro ordenamiento jurídico de la tesis monista con relación a la incorporación de los tratados de derechos humanos y obligaciones de los jueces.

Solicita que, en definitiva, se confirme la recurrida, salvo en cuanto no recibe la calificación de desaparición forzada de personas, aspecto que pide que se revoque.

VII) Que a fs. 9.200 vto. se confirió traslado de la adhesión a la apelación, el que fue evacuado de fs. 9.202 a 9.224 por la Defensa de Gavazzo, y, de fs. 9.226 a 9.237 por la Defensa de Arab.

VIII) Que, en síntesis, la Defensa de Gavazzo expresó lo siguiente.

Los dos únicos hechos que pueden calificarse de operacionales, lo fueron el transporte de prisioneros de Argentina a Uruguay en el mes de julio y alguno aislado que vino posteriormente como María y Alvaro Nores. Los mismos fueron realizados con la exclusiva finalidad de salvar sus vidas, y en otras ocasiones por propia voluntad

43



Ep N° 399152



23  
95  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9274

P.V.P. se demoró aproximadamente tres meses en someterlos a la Justicia.

Resulta incomprensible la adjudicación de clandestinidad que la Señora Fiscal le pretende asignar a un edificio militar con sus Insignias y Pabellón Nacional a la vista y con guardia uniformada exterior también visible.

Respecto a lo que se denomina "la casona de Millán" ha quedado inequívocamente demostrado que su defendido no conocía la existencia de la misma, más allá de no haber sido contemporáneo de los hechos que se juzgan.

En lo que concierne a la "base Valparaíso" no sólo no conocía su existencia, sino que fue adquirida y usada por las Fuerzas Armadas después que Gavazzo se encontraba en situación de retiro.

De igual manera acontece con lo que se denomina "La Tablada" que era un recinto militar que nada tiene que ver con su defendido, al igual que con la base "300 Carlos".

La Señora Fiscal expresa que el único edificio inspeccionado fue el de Bulevar Artigas y Palmar por ser el único que se mantiene en poder de las Fuerzas Armadas.

Tal afirmación no es veraz, ya que "300 Carlos", el más importante de los centros por el volumen de los detenidos, está actualmente en poder de las Fuerzas Armadas, al igual que todas las Unidades de Infantería, Artillería, Caballería, Ingenieros y la entonces Trasmisiones, que sumaban aproximadamente 35 centros de detención de similares características, sin contar los correspondientes a la Armada, la Fuerza Aérea y a la Policía.

45



Ep N° 399153



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9275

declaraciones de Rodríguez, periodista que declaró de oídas, en base a tres supuestos testigos anónimos.

Con respecto a los documentos provenientes de Estados Unidos, la Defensa ha sido clara en cuanto a que se pretende introducir opiniones del Departamento de Estado, cuando este Departamento y sus Agencias colaterales están acusados de ser los creadores del "Sistema Cóndor", en el marco de la "guerra fría", y es natural que un país defienda sus intereses nacionales por encima de los de los demás, ensayando una estrategia defensiva que hace recaer la responsabilidad sobre países más débiles.

La Señora Fiscal hace una lectura equivocada de las fichas referidas a los militantes del P.V.P. ya que lo que puede estar anotado en ellas fue transmitido en primer término por las autoridades argentinas y, posteriormente, por los delatores que tuvo la propia organización terrorista, como María y Alvaro Nöres, Félix Díaz y Laura Ansalone, además de Carlos Goessens Mere.

No es cierto que Gavazzo estuvo en la casa de Laguna, como lo es también que Sandro Sobá lo viese con el reloj de su padre, son situaciones ficticias que no ocurrieron y que luego se utilizaron para justificar expresiones subsiguientes.

Ciertamente, Gavazzo viajó a Buenos Aires a entrevistarse con Mechoso, pero la Fiscalía omite que ese viaje se realizó a pedido del propio Mechoso y que éste no ofreció entregar parte del botín producto de un secuestro extorsivo a cambio de su seguridad y la de su familia, sino que sólo pidió por su familia, la que aún estaba en libertad y no había sido ubicada por los argentinos.

47



Ep N° 399154



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor



9276

primera instancia, ni tampoco los del peticionado por el Ministerio Público.

En la hipótesis de homicidio, no hay nexo de causalidad entre la potencial muerte de esas personas y la actuación del justiciable. Su comportamiento como Oficial de enlace, así como su protagonismo al rescatar a muchas personas uruguayas, trayéndolas a nuestro país, y también la ausencia de prueba que indique relación suya alguna con la muerte de las otras personas, inhibe imputar el tipo penal de marras.

Por otro lado, la desaparición forzada tampoco puede ser atribuida: a) Gavazzo no detuvo ni mantuvo bajo restricción de libertad a tales personas, b) la prueba que obra en el expediente acredita su subordinación a los mandos uruguayos y no a los argentinos, c) su comportamiento no agravó la situación de los detenidos, sino que procuró rescatar de allí los que fueran posible, d) el tipo penal fue creado con posterioridad a los hechos que dieron pie a esta causa y ello implica que la ley penal no le resulta aplicable.

La hipótesis de autos, se trata de un claro caso de violación del principio de non bis in idem. Los hechos, por lo que se juzga al imputado, han sido sometido a indagaciones judiciales anteriores y valorados por el Poder Ejecutivo del momento, concluyéndose que no correspondía ejercer el poder punitivo del Estado.

No se trata que ahora se efectúe otra interpretación de la ley de caducidad, sino de que, en un sistema democrático se pronunció antes desechando la pretensión punitiva.



Ep N° 399155



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9277

Lo que la Defensa ha logrado comprender es que el propósito sería implementar un derecho penal de enemigo que es lo que se ha evidenciado a lo largo de este proceso.

Con el propósito de coartar el término de prescripción establecido en el artículo 117 del Código Penal, la Fiscalía se pronunció por el supuesto estado de peligrosidad de los encausados.

El concepto de peligrosidad conlleva una manifestación del Derecho Penal de autor, lo que implica que se trata de un castigo por lo que la persona es o representa y no por lo que eventualmente ha hecho, lo que se enmarca perfectamente en derecho penal del enemigo. La peligrosidad penal es una herramienta característicamente utilizada para castigar a las personas más allá de los hechos que penalmente se le imputan.

El imputado es una persona de sesenta y nueve años de edad, con varios problemas de salud, radicado siempre en el país, con familia integrada por esposa, cinco hijas y tres nietas, es militar retirado sin poder de mando ni circunstancia alguna que pudiera connotar una actividad relacionada con su otrora labor de inteligencia, en suma, no revista la más mínima nota de peligrosidad.

Sostiene que ha operado la prescripción de todo eventual delito cometido en los años setenta, siendo de rigor la aplicación de los dispuesto por los artículos 117 y 124 del Código Penal.

Por otro lado, la imprescriptibilidad de los tratados internacionales suscritos por Uruguay, no es aplicable a este caso, pues aquí se trata de delitos de homicidio y no de genocidio ni delito de lesa humanidad.



Ep N° 399156

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9278

Todo lo que se aparte del principio de legalidad debe ser dejado de lado por contrariar nuestra Constitución, y los consagrados principios penales de legalidad, tipicidad, certeza jurídica igualdad, non bis in idem.

Solicita que en definitiva se revoque la sentencia atacada.

IX) Que evacuando el traslado conferido, la Defensa de Arab expresó, lo que a continuación, en síntesis, se expondrá.

La existencia del Plan Cóndor, como acuerdo exclusivamente criminal no surge probada en autos, circunstancia que no se ve menoscabada por las múltiples y variopintas investigaciones periodísticas que han sido recogidas de diferente forma en el transcurso de los últimos treinta años. De la investigación judicial, única forma de producir prueba hábil a los efectos jurídicos, no surge tal designio criminal, general e indiscriminado.

Contrariando las conclusiones a las que arriba el Señor Juez y la Señora Fiscal, debe decirse que la comparecencia de muchas de las personas que han prestado su testimonio en este proceso, autoproclamados opositores al régimen militar que no fueron exterminados y en algún caso sometidos a proceso alguno, aún cuando dicen haber sido detenidos en la Argentina y trasladados al Uruguay, es prueba irrefutable de la falacia que esas conclusiones encierran. Sus propios avatares de vida, de ser ciertos en todos sus términos, perjudican directa y absolutamente la existencia del mentado plan.

Aún teniendo por cierta la existencia de dicho acuerdo criminal, no es razonable postular que fuera de conocimiento y sujeción

53



Ep N° 399157



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9279

legítimo derecho al conocimiento de todos los elementos considerados por quien lo acusa y articular con esa base su defensa.

Las dos figuras cuya aplicación pugnan Juez y Acusadora requieren y suponen situaciones y hechos claramente diferentes, por lo que la aplicación de una u otra trasciende una cuestión de derecho, sino que suponen plataformas fácticas y conductas particulares claramente diferentes, e incluso, opuestas.

En tanto, el sentenciante entiende probada la muerte por homicidio de determinadas personas, la recurrente considera que esas mismas personas han sido desaparecidas, y, aún cuando afirma, con inaceptable laxitud, que no descarta la ocurrencia de la muerte, tampoco la considera probada.

De hecho, la investigación judicial no se dirigió en ningún momento en ese sentido, la muerte no constituyó una circunstancia relevante a ser probada. Lo cierto es que si la muerte resultara probada, la aplicación de la figura típica "desaparición forzada" deviene imposible, simplemente porque no se verifica el tipo penal.

Vale decir que la figura típica "desaparición forzada" implica necesariamente desconocer la suerte o el paradero de la víctima, cosa que no ocurre si se conoce o se tiene por probada la muerte.

Esta evidente diferencia fáctica que presentan las posiciones asumidas por el Señor Juez y la Señora Fiscal, se confirma con la interposición del recurso de apelación por parte de la titular de la acción penal, lo que ha motivado su agravio en el sentido de la violación del principio acusatorio.

55



Ep N° 399158



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9280

cuanto a reconocer que Arab no se encuentra entre quienes les han brindado información a la que la Señora Fiscal refiere.

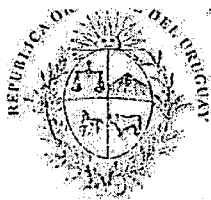
La aplicación de la figura típica desestimada por el aquo respecto de hechos que precedieron en 30 años a su consagración legal, apareja la conculcación lisa y llana de normas y principios fundamentales de derecho: principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal, igualdad, inocencia y certeza jurídica.

La recurrente, que reconoce expresamente las limitaciones que plantea el ordenamiento interno, sostiene que la conculcación es posible y fundamenta su posición en falaces argumentos que implican una interpretación errónea de derecho o proponen una ilegítima preeminencia del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno.

La figura en cuestión, como delito permanente, es tan sólo una ficción, una situación que el legislador quiso consagrar a falta de condiciones naturales intrínsecas. Si se tratara de una "situación" permanente, no sería necesario establecer legalmente que así se considerara; precisamente "se considera" porque no "es".

El fundamento de la calificación como delito permanente respecto de la figura "desaparición forzada" no puede encontrarse en el artículo 21 del texto legal en cuestión que la consagra, debido a la irrefutable circunstancia de su posterioridad en relación a los hechos, por aplicación del artículo 15 del Código Penal que dispone la irretroactividad absoluta de las leyes penales, salvo las de mayor benignidad.

Por iguales razones, tampoco es posible encontrar el fundamento de tal calificación, en las disposiciones de la Declaración



SECRETARÍA DE ACUACION

Ep N° 399159



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9281

criminales de guerra del Eje Europeo...". Su aplicación, entonces, es posible únicamente por analogía, expresamente vedado para el derecho penal, que requiere una descripción típica establecida legalmente,

Las demás Convenciones internacionales que recogen el concepto, son posteriores a los hechos y, por ello, no son aplicables por principio de no retroactividad de la ley penal, reconocido también el derecho internacional.

Sin perjuicio de ello, el delito de desaparición forzada en el ámbito internacional presenta sustanciales diferencias respecto de aquella por la que optó el legislador nacional, como "acto aislado" plasmada en el artículo 21.1 de la Ley 18.026.

Claramente el derecho internacional desconoce la modalidad típica que se pretende aplicar en este caso, por lo que mal puede encontrarse en él argumento al guno que justifique la retroactividad contraria a Derecho que se pretende.

En la medida en que se respete el artículo 15 del Código Penal, la imprescriptibilidad no puede ser aplicada a hechos que, en todo caso, tuvieron lugar antes de la existencia de la norma que la consagra, a título excepcional.

Señala, nuevamente, que los hechos de autos se encuentran atrapados en la Ley 15.848 que consagró la amnistía para tales delitos, transcribiendo al respecto los dichos del Señor Senador José Germán Araújo, en la Sesión N° 76 del 20 de diciembre de 1986.

Sin perjuicio de ello, lo irremediablemente cierto es que los hechos que motivan la presente causa han sido puesto al amparo de las



Ep N° 399160



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9282

Planteado el debate en estos términos, el Tribunal expóndrá su punto de vista sobre los temas propuestos, procurando comprender en el tratamiento de los distintos puntos, los diversos matices que presentan las distintas posiciones.

II) Que, en cuanto a que la Ley 15.848, constituye una amnistía.

Tal como enseñaba IRURETA GOYENA, en sus Notas Explicativas, la amnistía es una facultad del Poder Legislativo, reviste carácter colectivo y hace desaparecer el delito y la condena (Nota al artículo 108).

Con la amnistía, se extingue no solamente la acción penal, sino la potestad represiva misma, con respecto a un hecho determinado; de manera que aún impuesta la condena a un sujeto, ésta debe cesar con todos sus efectos.

Ahora bien, la acción penal es pública, es decir, debe ser ejercida de oficio por los órganos del Estado y esta forma de acción constituye la regla.

El principio de legalidad implica que el órgano encargado del ejercicio de la acción no puede dejar de ejercerla, toda vez que concurren los presupuestos de la misma.

Por consecuencia, con lo expuesto, se quiere de poner de manifiesto que, en atención a los principios vistos, esta causa de extinción del delito (o la pena) debe interpretarse restrictivamente, porque la regla es la vigencia plena de los principios señalados, con el consiguiente poder-deber de los órganos competentes de investigar y juzgar las conductas delictivas.



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9283

5° de la Ley 15.737), no se trató de una cuestión semántica que el Legislador no utilizara el vocablo amnistía.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que la Ley 15.737, no amnistió a los autores y coautores de delitos de homicidio intencional, ya que, en relación a ellos sólo se habilitó la revisión de las sentencias (inciso 2° del artículo 1° y 9°).

Siendo la amnistía un acto de clemencia soberana, la generalis abolitio de los romanos de que hablaba IRURETA, la regulación prevista en la Ley 15.848 no reviste, no se compadece, con la nota de generalidad que reclama dicha causa de extinción del delito.

En efecto, el funcionario policial, militar, asimilado o equiparado no resulta comprendido en la caducidad de la pretensión punitiva del Estado por el sólo misterio de la ley referida (como sucede, por ejemplo, con la Ley 15.737), sino que resultará abarcado si se verifican otros dos supuestos necesarios: a) pedido de informes del Juez de la causa, y, b) decisión del Poder Ejecutivo acerca de "...si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1°...".

Por las razones expuestas, a juicio de la Sala, la Ley 15.848 no consagra una amnistía.

La Defensa de Arab (fs. 9120 y ss.), ha citado en apoyo de su postura, la posición expuesta en su momento por el Señor Fiscal de Cuarto Turno, Doctor Enrique Möller en cuanto a que, la Ley 15.848 es de amnistía, "...términos recogidos por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno...", citándose la sentencia de esta Sala N° 268/2005, dictada en el caso de María Claudia Irureta de Gelman.

Ep N° 399162

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



700 53  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9284

Tales manifestaciones, para el Magistrado Judicial, cierran todo margen a la decisión jurídica, resultando carente de todo marco legal la resolución de continuar la indagatoria...

A su vez, la Señora Ministro, Doctora Bernadette Minvielle, en su voto, consignó que "...el norte o principio rector, que jamás debe perderse de vista, es que las potestades de investigación y hasta de juzgamiento que se otorgan al juez en la etapa preliminar (denominada en nuestro derecho "presumario"), lo son a los solos efectos de posibilitar al Ministerio Público el ejercicio de la acción; carácter instrumental de tales potestades judiciales que ya señalaba con acierto CARNELUTTI en su obra "Derecho Procesal Civil y Penal", Tomo II, EJEA, Buenos Aires, 1981, p. 59.

Esta relación instrumental y teleológica entre las potestades judiciales y la acción de parte, deja en claro que no existe indagatoria penal que se justifique por sí misma, sino que se realiza en vistas a la promoción de una pretensión penal por parte del acusador.

Entonces, la puesta en escena que importa la reproducción de los hechos presuntamente alcanzados por la norma penal, o, en otros términos, la actual representación de un determinado acaecer histórico con relevancia desde el punto de vista penal, carece de sentido o de razón cuando el Representante del Ministerio Público manifiesta clara e indubitablemente, como sucedió en el caso, que no habrá de ejercitar la acción penal (fs. 671).

Lo expuesto no es más que la aplicación del principio acusatorio que rige en nuestro derecho (art. 22 de la Constitución), y que, en principio, irradia o se proyecta a todas las fases del proceso penal; sin

65



Ep N° 399163



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8285

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, integrado por los Señores Ministros, Doctores Graciela Barcelona, Daniel Gutiérrez y Roberto Parga, en sentencia N° 116, del 27 de julio de 1990, expresaban que: "...si bien no se puede entender que el actor durante el referido período estuviera privado de la garantía constituida por una justicia independiente....no regían las garantías de los derechos individuales...El principio general de que al justamente impedido no le corre término, es aplicable al caso al tratarse de un principio general que se inscribe en los derechos inherentes a la persona humana, con recepción en los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución de la República..." (Anuario de Derecho Civil Uruguayo, tomo XXI, caso 911).

Esto despeja las dudas expuestas en la decisión de primer grado, y deja en claro, que el término comenzó a correr a partir del 1° de marzo de 1985..."

Sobre este punto, el Señor Ministro, Doctor José Balcaldi manifestó que: "...En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio.

En el caso, el titular de la acción penal, es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente.

Más allá de la situación, en relación a quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder-deber, no le corrió plazo.

67



Ep N.º 399164



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

107  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor



9286

República y de los Poderes nacionales constituidos, están enfrentadas a un problema que no es del presente, sino del pasado: al juzgamiento de eventuales actos cumplidos por ellas, violatorios de derechos humanos, que se relacionan con fecha previa a la asunción del Gobierno democrático. Y este es, precisamente, el punto que hoy tenemos por delante.....

No voy a ocultar que estamos ante una serie crisis institucional.

La Suprema Corte de Justicia, fallando en la contienda de competencia planteada, es decir, sobre cuál debe ser la sede en que se analicen o juzguen estos hechos, ha dictado ya las sentencias y continuará haciéndolo sobre esa base en los días próximos, esto es, de que es competente la Justicia Penal Ordinaria. Por su parte las Fuerzas Armadas han declarado que más allá de la sujeción que hoy sienten hacia la Constitución y la ley, por todos aquellos actos cumplidos por Oficiales en el pasado, que hayan obedecido a órdenes emanadas de la superioridad, en función de la jerarquía -cosa que es inherente a la organización castrense- no aceptan el juzgamiento por la vía de los Juzgados Penales Ordinarios; pero sí, en cambio, por otro tipo de delito, que puede ser de carácter individual o de otra naturaleza, en virtud de la obediencia debida, de la jerarquía, de la responsabilidad y porque, en todo caso, es la Institución misma la que estaba comprometida en aquellos hechos...." (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, tomo 304, pág. 7).

Finalizando su primera exposición, el referido Señor Senador, dio lectura a una declaración firmada por la bancada de Senadores del Partido Colorado, en cuyo ordinal 2º, se decía: "...Con ella [se refiere a



Ep N° 399165



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9287

En efecto, basta un rápido repaso a algunas normas dictadas luego de removido de su cargo el Señor Bordaberry, decisión adoptada, poco antes de cumplirse un mes, de ocurridos los homicidios de autos.

Por el artículo 1° del Acta N° 1, (12 de junio de 1976), el Poder Ejecutivo, "...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...", decretó: "...Suspéndese hasta nuevo pronunciamiento la convocatoria a elecciones generales..."; y, por la N° 2, el mismo día, se creó y se reglamentó, una institucionalidad paralela a la Constitución.

Por el Acto N° 3, (setiembre de 1976), a punto de partida de "...la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección...", se creó el Ministerio de Justicia; y, por el N° 4, (setiembre de 1976), se prohibió el ejercicio de las actividades políticas a determinados ciudadanos.

Finalmente, por Acto N° 8, del 1° de julio de 1977, el Poder Ejecutivo, fundado en que "...Hubo, pues, una sobreestimación del concepto de Poder respecto a la Justicia y una subestimación del mismo referido al Poder Ejecutivo. Esto explica o en esto está, si se quiere, la raíz de los permanentes desajustes, al más breve avance de la anomalía, entre la voluntad jurisdicente y la voluntad ejecutiva...el antecedente con que se ha pretendido presentar al Poder Judicial como fundado en el principio de separación al nivel orgánico, solamente puede admitirse como exacto con el alcance de separación funcional...." (Considerando II y III del precitado Acto).

Y, en el Considerando X), se precisaba: "...el órgano máximo jurisdiccional que ahora deja de ser Suprema Corte por no corresponder

71



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9288

pautas señaladas en el artículo 123 del Código Penal, son independientes de la culpabilidad.

Si, el fundamento teórico de la prescripción, es la inutilidad de la pena, en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o, entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, es evidente que en el presente no puede hablarse de inexistencia de tales extremos.

Como expresara BAYARDO BENGOA, en "Temas de Derecho Penal", (Montevideo, 1962, pág. 63), si la "...finalidad está en retacear a esos sujetos el beneficio prescriptivo poniendo como traba un aumento del tope...", corresponde aplicarlo en el presente caso, en donde se investigan homicidios presuntamente dolosos, de cuatro ciudadanos uruguayos (gravedad de los hechos acreditada).

El sujeto peligroso, es el vinculado a las pautas del artículo 123 que atañen al pasado, que permite concluir al Juez, que se perfila como un sujeto peligroso.

Y va de suyo que, quien participó en estos delitos lo es, porque aún cuando se proyecte hacia el futuro esa condición, estará determinada por el hecho histórico cometido y la potencialidad peligrosa que adquiera el sujeto en el mismo contexto histórico; vale decir, si sería capaz de actuar del mismo modo, en las mismas circunstancias.

Esto es, bajo el influjo de las condiciones de su estado peligroso, es probable que reiterase la conducta que ameritó la transgresión penal, y, en el caso, se perfilan (motivación) el complejo de condiciones internas y externas del sujeto peligroso, tanto subjetivas (ideológicas)



Ep N° 399167



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9289

castigan con penas leves y otros muy severamente, siempre en comunión con la magnitud del injusto.

En coordinación directa con ello, el legislador reflejó el período de tiempo durante el cual la sociedad estima que la conducta debe ser castigada, para luego y una vez vencido dicho término, dar por agotado el interés social, operando entonces la prescripción.

Por obvia consecuencia, los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y, llevan insito un período de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y a los homicidas.

Los dos primeros supuestos (reincidentes y habituales), reflejan por sí mismos, el criterio de peligrosidad que consideró el legislador; esto es, la tendencia al delito del agente, la que se puede constatar, objetivamente, con el estudio de la planilla de antecedentes judiciales.

En cuanto a los homicidas, expresamente, se estableció que se tendrá en consideración, para la evaluación, la "...gravedad del hecho en sí mismo...", "...la naturaleza de los móviles...", o, "...sus antecedentes personales...", que los perfilan como sujetos peligrosos.

Opino que la norma es clara, en cuanto a qué pautas deben analizarse para establecer, si ingresa o no un caso, dentro del aumento de un tercio en el plazo de prescripción.

El Juez de primera instancia entendió, al momento presente, que los indagados, obviamente, para la eventualidad de tener responsabilidad en el asunto, no revisten la calidad de "...sujetos peligrosos...", por lo que desestimó el aumento del tercio.

75



25  
207  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9290

cuanto al ejercicio de cualquier tipo de derecho, puesto que, su no ejercicio o el desinterés, los llevan a desaparecer.

Procede armonizar ambos intereses, lo que, en concreto, no es otra cosa que definir las reglas de convivencia social, en este caso concreto, dentro de los parámetros regulados por las normas legales vigentes y específicas en la materia (artículos 117 a 124, 129 y 130 del Código Penal).

Con esas referencias, lo que no parece razonable, es ir, exclusivamente, al pronóstico de peligrosidad considerado por el artículo 123 del Código Penal, atendiendo, a una o más situaciones particulares, independizándolas de los puntos de referencia objetivos, establecidos en la ley.

Así, la norma se remite, expresamente, a la "...gravedad del hecho en sí mismo considerado...", o, a la "...naturaleza de los móviles...", y, por tanto, ello es lo que quiso el legislador que se considerara, cuando presentó el abanico de circunstancias a tener en cuenta.

Si se tratara de un pronóstico de peligrosidad en relación a algún eventual agente, como se entendió en primer grado, realizado, además, en un momento específico y futuro, en relación al suceso, las referencias legales del artículo 123 del Código Penal, estarían demás, carecerían de sentido.

Al respecto, simplemente, hubiera bastado señalar, que el tema radicaba en la peligrosidad del partícipe, como normalmente se regula este aspecto criminalístico para su valoración judicial, ya sea para delimitar montos punitivos, otorgar libertades, etc.

77



Ep N° 399169



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9291

determinar si corresponde, al caso, una espera mayor para que opere la prescripción, en el entendido que ello se alinearán, en términos generales, con el sentir de la sociedad.

Dicha situación no implica un juicio de probabilidad sobre la resolución de un eventual juicio, ni de las agravantes o atenuantes que pudieran concurrir, etc., sino exclusivamente evaluar si el asunto ingresa en un mayor período de tiempo, antes que se consuma definitivamente el interés social en ventilar el caso, ergo el tiempo necesario para que prescriba.

A contrario sensu, cabría preguntarse, cómo se determinaría un período de prescripción, si el mismo quedara sujeto a la apreciación del observador, en cualquier tiempo y espacio, sin referencia directa al momento en que aconteció el suceso, y a las pautas generales, analizando, simplemente, la peligrosidad "actual" de un eventual responsable.

La respuesta es evidente, y no es otra que una inseguridad jurídica total, ya que podría variar el resultado, no sólo de década en década, sino incluso de año a año, o, más aún, de observador en observador, según el sospechoso.

En fin, estimo que las pautas a analizar son objetivas, y, en el caso de los homicidas, derivan de la apreciación de las características del maleficio al momento en que se produjo, y a ellas debe estarse....".

A juicio de este Redactor, el artículo 123 del Código Penal plantea múltiples problemas, desde que atiende a distintas hipótesis, referidas a diferentes supuestos, todo ello, además, correlacionado con otras normas legales.

79

Ep N.º 399170

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9292

107 41  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

sino que, el centro de la cuestión, se desplaza hacia el aspecto objetivo del delito: "...gravedad del hecho, en sí mismo..."

Acaecido un homicidio, el autor pueden estar identificado o no, pero, en esta hipótesis, lo que interesa es si, resulta de manifiesto, el aspecto objetivo señalado en el párrafo anterior.

La gravedad del hecho, en sí mismo, está dada por la entidad del daño producido, por sus consecuencias materiales, por la forma de ejecutarse el delito, etc.; un conjunto de elementos de juicio que permiten que el intérprete advierta, perciba, que el autor denota un plus de peligrosidad superior al ínsito en la figura delictiva.

Es cierto que, en determinados casos excepcionales, y, el de autos, es paradigmático en tal sentido, la naturaleza de los móviles que impulsaron a los criminales a cometer los cuatro homicidios, con prescindencia de su individualización, aparecen patentes, a poco que se repare en la actividad política que las víctimas desarrollaban, y, muy especialmente, en el contexto histórico en que los crímenes fueron cometidos:

En el caso de autos, la entidad del daño y la naturaleza de los móviles se retroalimentan y permiten, sin esfuerzo y conforme a los dos parámetros vistos, ingresarlos en las previsiones del artículo 123, en lo que a gravedad del hecho se refiere.

Delimitada la cuestión de esta manera, resta analizar el alcance de la exigencia legal: "...se perfilan en concepto del Juez, como sujetos peligrosos..."



Ep N° 399171



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO. - 15381/1

9293

Mientras que, en el primer caso (a), la peligrosidad constituye un mecanismo correctivo del juicio de culpabilidad; en el segundo (b), al no ser las medidas una contrapartida a la violación del precepto penal, sino que se dirigen hacia el futuro, resultan correlativas a la peligrosidad del reo, siendo éste extremo el que justifica su imposición.

En el tercer caso (c), en nuestra opinión, parece necesario distinguir entre el momento en que se comete el hecho (el homicidio), y, el momento en que se adopta la decisión de acoger o no la prescripción, ya sea alegada por el interesado (artículo 124 del Código Penal), o, declarada de oficio por el Juez.

En la hipótesis que nos ocupa, entre un momento y el otro, deben haber transcurrido no menos de veinte años, conforme a lo preceptuado por el literal a), del ordinal 1º; del artículo 117 del Código Penal.

Es preciso recordar que, para que opere la prescripción de cualquier delito, no basta que transcurra un determinado lapso, sino que, además, resulta necesario que el justiciable haya observado una conducta penalmente no reprochable.

En efecto, en caso contrario, la prescripción se interrumpe, según los casos: por la orden judicial de arresto, por la simple interposición de la denuncia, o, por cualquier transgresión penal, con excepción de los delitos políticos, culpables o faltas (artículos 120 y 121).

BAYARDO, define a la peligrosidad, como la "...situación de estado de una persona que haya cometido un hecho previsto por la ley como delito, o que ha realizado una conducta que ha sido prevista expresamente en la ley penal -bien que sin ser delito- bajo el influjo de

83





Ep N° 399172



105 u3  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



A nuestro juicio, tal como lo manifiesta IRURETA GOYENA, la norma en cuestión, constituyó otra de sus concesiones a "...los criminalistas del nuevo evangelio...", "...sistema que aunque falto de lógica, es el único que permite defender a la sociedad..." (Notas Explicativas...").

En tal concepción, "...el acto no significa más que la manifestación de la actividad del agente, en un momento psicológico concreto, productora de un determinado daño o riesgo, objetivamente considerado...".

"...El elemento físico del delito -resume Florian- no tiene un significado por sí mismo, autónomo, sino que debe entenderse más modestamente como signo y manifestación de la personalidad y de la peligrosidad del delincuente, en función de tal. El delito es un hecho que revela al hombre: dentro del hecho se encuentra el hombre. El hecho, por tanto, debe considerarse en relación al sujeto..." (JIMENEZ DE ASUA, tomo III, pág. 352 y ss.).

Por consecuencia, la peligrosidad en la hipótesis que nos ocupa, ha de diagnosticarse teniendo en cuenta el valor sintomático que representa la gravedad del hecho cometido.

Por lógica consecuencia, no se trata de una evaluación que se atenga a parámetros actuales, sino que las coordenadas de evaluación son contemporáneas a la fecha de comisión del delito.

En nuestra opinión, ello es de esta manera, por otra razón coadyuvante: el punto de partida del cómputo del lapso prescripcional, es la fecha de comisión del delito, momento en que queda fijado, cristalizado, dicho tiempo.



Ep N° 399173



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9295

Asimismo, se consideró: "...Lo que sí existió, como consecuencia de la existencia de un enemigo común, fue un accionar concertado, coordinado, entre fuerzas de seguridad (y no sólo de Fuerzas militares), fruto de una política de Estado, hija de la doctrina de la Seguridad Nacional.

"...Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas o externas..." (artículo 4º, de la Ley 14.157, Ley Orgánica Militar, publicada en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1974).

"...La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consisten en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder Ejecutivo acciona a través de los Mandos Militares para anular, neutralizar o rechazar los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad..." (artículo 5º, subrayado del redactor).

Y, específicamente, el Servicio de Información de Defensa "... depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contrainformación impuestos por las necesidades de la Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto.

Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contrainformación que desarrollen los diversos organismos especializados existentes en el país, procurando

87



Ep N° 399174



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 U.S.  
 106  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9296

Se encaró la represión a la oposición política de forma más o menos clandestina, clandestina para la opinión pública, más no para los Mandos Militares, desarrollada desde y por las instituciones del Estado, por agentes del poder público, los que actuaban prevalidos de las facultades que ostentaban por su carácter oficial. Quizás, por tal razón, ni siquiera se modificó ni la legislación ni los instrumentos que, en su momento, habían sido concedidos por las autoridades legítimamente constituidas para enfrentar la cuestión subversiva.

Clandestina era la actividad política opositora, desde que ésta se consideraba incompatible con la paz social (Cfm. Decreto del 27 de junio de 1973 y Acta N° 1 del 12 de junio de 1976).

En el documento "Apreciación de situación de operaciones antisubversivas N° 1", de setiembre de 1976, elaborado por la División de Ejército I, cuyo Comandante era el Señor General, Esteban R. Cristi, en el ordinal II, literal D) "Factor político" se lee: "...La actividad política oficial, se limita a la actividad del gobierno, que observa una estabilidad de su accionar.

Toda oposición es clandestina y se realiza en forma activa. El hecho de verse impedida la actividad política lleva a integrar o unir a las fuerzas de la oposición.

En la Argentina estaba la mayor base de la actividad clandestina, notándose un alejamiento de este punto por la intranquilidad social de este país..." (fs. 1091).

En este contexto, a los efectos del análisis, resulta por completo irrelevante la intención o motivación del agente que violó los derechos

89



Ep N° 399175



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15391/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9297

En el referido Informe de la Comisión para la Paz, se señala que, fundamentalmente, en relación a los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) se constató "...acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre fuerzas de ambos países..." (parágrafo 57); fuerzas, que se recuerda, formaban parte de los aparatos militares de las naciones en cuestión, y, por consecuencia, se trataba de personas sometidas a jerarquía y fuertemente disciplinadas.

Asimismo, en informe elevado al Señor Presidente de la República, por el Señor Comandante en Jefe de la Armada, se concluye en que: "...1. Existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA y entre los organismos de Prefectura de ambos países, no existiendo registros ni testimonios que permitan inferir vínculos con otros órganos argentinos.

2. El ciudadano argentino Oscar DE GREGORIO fue detenido por efectivos de la Armada Nacional y entregado a la Armada Argentina, previa coordinación gubernamental....(subrayado del Redactor)

9. El empleo de apremios físicos en el FUSNA como método de interrogatorio no fue sistematizado. Estas prácticas se llevaron a cabo, casi con exclusividad, a partir de mediados de la década del 70 y fueron resistidos en forma explícita y frontal, por la casi totalidad del Cuerpo de Oficiales de esa Unidad..."(fs. 1578).

Se agrega que: "...La Unidad operativa de la Armada que actuó principalmente en la lucha contra la guerrilla fue el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA)... ....El S-2 o Sección de Inteligencia actuaba buscando información sobre los Movimientos Subversivos que

94



Ep N° 399176



44  
107  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9298

Las fuerzas antisubversivas argentinas centraban su accionar en dos organizaciones, Montoneros y ERP, y las organizaciones nacionales o de otros países vinculadas con ellas.

La propia forma de operar de las organizaciones guerrilleras motivó la coordinación antisubversiva entre las Armadas de ambos países.

En lo que tiene que ver con el área de información los vínculos comienzan en 1974 por parte de la Armada Argentina que desea recibir información y experiencias de cómo se estaba operando contra la guerrilla, fenómeno que empezaba a materializarse en ese país.

Esos contactos se mantienen mediante visitas de los Argentinos a mediados de la década del 70, a su vez, el Jefe de la Sección de inteligencia del FUSNA visitó Unidades de la Armada Argentina, incluyendo la ESMA, en ese período.....

Al mismo tiempo la Armada Nacional mantenía contactos con otros organismos de inteligencia de nuestro país, algunos de los cuales también mantenían vínculos con la ESMA y otros Centros de Operaciones.

La coordinación e intercambio de información con la Prefectura Naval Argentina era realizada mayoritariamente entre las Divisiones de Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval y el Servicio de Información de la Prefectura Naval Argentina (DIPRE - SIPNA)...." (fs. 1585 a 1586).

El citado ejemplo de coordinación acerca de la detención y entrega del ciudadano argentino Oscar De Gregorio, se resume: "...desembarcaba de un aliscafo de la compañía "Alimar" pretendiendo

93



Ep N° 399177



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8299

clandestinidad: para la represión, para la detención, para la ubicación de los detenidos en determinados centros de detención, con la consiguiente y variada práctica de apremios físicos y psicológicos, para la rápida obtención de información operativa...".

Y, este modus operandi, no fue una práctica aislada o coyuntural, sino una práctica sistemática, desarrollada en el curso de varios años y, por obvias razones, en el esquema político-institucional que se dio el denominado proceso cívico-militar, tal enfoque de la lucha antisubversiva, sólo puede concebirse como ordenada, tolerada, fomentada e instrumentada desde los más altos cargos del Estado.

Y, consecuentemente, en una sociedad como la uruguaya, de raigambre liberal y, por ende, tolerante, el torrente represivo del aparato estatal con tan señalado grado de violencia, sólo podía desarrollarse en la más absoluta clandestinidad, respecto del común ciudadano.

Por ese mismo motivo, la tortura, el tormento a los detenidos, se instituyó o constituyó el método por excelencia, en la regla de tratamiento a los presos, de forma que puede aseverarse que centro de detención, tortura, impunidad del agente del Estado, encajaban en el orden instituido, como cada pieza se ensambla en el mecanismo de un reloj.

Poco importa si el centro estaba en Uruguay o Argentina, las fronteras se borraron a la hora de la persecución, de la represión, porque, en realidad, la comunidad ideológica de ambos gobiernos era patente y, en especial, los unía la valoración política acerca de la consideración que merecía el enemigo (y no adversario) político.

95



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518316



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



UP 108  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

operativo escogido para la denominada lucha contra la subversión, privilegio, deliberadamente borrar huellas, no dejar rastros de los hechos acaecidos.

La manera primordialmente clandestina como se encaró la represión, la aparente deliberada destrucción de documentos, el anonimato con que, en algunos casos, se movían los represores respecto de los detenidos, curiosamente, son los extremos que hoy determinan, que la voz de los sobrevivientes de esos centros clandestinos, sea la principal prueba existente para conocer lo acontecido en los mismos..."

Estas razones son las que determinan hoy que, para el esclarecimiento de los hechos ocurridos, sea preciso recurrir al testimonios de los sobrevivientes, al informe de la Comisión para la Paz, al resultado de las investigaciones practicadas en el interior de cada Arma por los respectivos Señores Comandantes en Jefe y puesta en conocimiento del Señor Presidente de la República, a los distintos estudios del pasado reciente efectuado por distintas personas físicas y jurídicas, en tanto y en cuanto cada elemento incorporado al proceso puede ilustrar acerca de lo efectivamente ocurrido y, sobre todo, determinar las responsabilidades de los imputados.

Es claro que el análisis de los distintos elementos aportados debe efectuarse a la luz de la sana crítica, de forma de ponderarse el rendimiento obtenido de cada fuente de prueba, merced a cada uno de los medios probatorios utilizados. Esta es una operación de atribución de valor convictivo a ciertos datos, operación que no está reglada jurídicamente, porque no son de carácter jurídico los parámetros y criterios que deben operar en ella.

87

9

9

90



Eu N° 518317

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



109  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9301

Es decir, a casi cuarenta años, ciertas normas de comportamiento, de lealtades personales, cuando no institucionales, están firmemente incrustadas en la vida democrática del país.

V) Que, es cierto que ni Arab ni Gavazzo pertenecían al estamento más alto del aparato estatal, si, por ello, entendemos a quienes diseñaron la política a seguirse en la materia que nos ocupa, no fueron "los hombres de atrás" o los de "escritorio".

Fueron, sí, los hombres de trinchera, los combatientes de la primera línea de fuego; los que llevaron a la práctica aquellas decisiones superiores, a ellos se les encargó y se ocuparon de lo operativo; formaron parte del elenco de los ejecutores de la política represiva diseñada por las jerarquías del gobierno cívico-militar.

En tanto y en cuanto integrantes de los servicios de seguridad del Estado integraron lo que ROXIN denominó un aparato de poder organizado.

"...Se trata del caso en que alguien sirve a la ejecución de un plan de ejecución para una organización jerárquicamente organizada. Puede tratarse de una banda de gangsters, de una organización política o militar y aún de conducción colectiva del Estado (como por ejemplo el régimen de Hitler). Quien actúa la palanca del poder y da las órdenes, pues puede introducir a cualquier otro que intercambiablemente realice la acción..." (Estudios en homenaje al Profesor LUIS JIMENEZ DE ASUA, pág. 64 y ss.).

En este orden de ideas, la prueba respecto de Gavazzo y Arab resulta, francamente agobiante en su capacidad incriminatoria,

99

compartiéndose íntegramente la valoración efectuada, tanto por el Ministerio Público al acusar, como por el Señor Juez al sentenciar.

Por lógica consecuencia, el Tribunal no puede compartir el parecer de los Señores Defensores cuando hablan de orfandad probatoria y, menos aún, cuando se dice que, la condena reconoce como supuesto la calidad de militar, en una suerte de in dubio contra militar.

La calidad de funcionario de los servicios de inteligencia no es tarea para cualquiera, en cualquier tiempo, menos aún, en aquellos tiempos.

Siguiendo a ROXIN, en el nivel de Gavazzo y Arab, los hombres eran intercambiables, si permanecieron en sus puestos, ello es índice elocuente que cumplieron y que cumplieron a satisfacción con el deber asignado.

En la lista de objetivos militares, a los que el P.V.P. había ya dispuesto asesinar, además, Jorge Battle, Washington Cataldi, figuraba, en primer lugar, José Gavazzo (fs. 3.723).

A fs. 6.749, se lee la nota de concepto del Señor 2do. Comandante de la División de Ejército I, correspondiente a la actuación de Arab, en el período comprendido entre el 21 de octubre de 1975 y el 19 de marzo de 1976.

Se dice: "...En el cumplimiento de las órdenes derivadas de las directivas de la superioridad para impedir que organizaciones clandestinas y subversivas atenten contra la seguridad y la tranquilidad imperante en el país, el Señor Capitán Ricardo Arab, integrante de uno de los equipos operativos coordinados por el suscrito planifica e

Eu N° 518318

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

110  
LEONARDO FAGUNDEZ CICH  
Escribano

9302

interviene acertadamente en operativos que resultan en detenciones de individuos dedicados a actividades subversivas.

Además interroga a los elementos capturados, trabajando intensa y prolongadamente logrando determinar fehacientemente las responsabilidades de personas que con su accionar antinacional constituyen una constante amenaza para la obtención de los objetivos nacionales.

En esta actividad pone de manifiesto, corrección, subordinación, educación, compañerismo, valor, resolución, tenacidad, iniciativa, dominio de sí mismo, tacto, capacidad para el mando y la administración...".

El propio Director del S.I.D., el General Amauri Prantl, en marzo de 1977, lo calificó al Capitán Arab de la siguiente manera: "...Ha demostrado poseer claro concepto del desempeño de sus obligaciones y capacidad para el mando, gobierno y administración, siendo un eficaz colaborador de la Dirección..." (fs. 6.757).

Como consigna en su voto el Señor Ministro, Doctor William Corujo: "... Ya en 1975 Gavazzo era elogiado por su brillante trabajo en inteligencia. Ello explica que fuese integrado a una lista supuesta donde, junto a personalidades de la vida política y pública del país, se convertía en objetivo militar.

No es menos destacable lo de Arab, ya que a fs. 6.749 consta una nota que destaca: a) lo bien que planifica detenciones de subversivos, b) interroga, trabajando intensa y prolongadamente.

Ello los vincula directamente con las acusaciones de López Burgos (fs. 6. 806) quien narra que en Orletti estaba bajo la dirección

101

conjunta de uruguayos y argentinos y allí operaban Gavazzo y Arab. Soto declaró que él estuvo en Orletti y allí estaba presente personal militar argentino y uruguayo, y, entre ellos los imputados.

En similar sentido, Ana Quadros, Sara Méndez, Raquel Nogueira, además de todos los señalados en ocasión de tratar la impugnación del auto de procesamiento....”.

Por lo demás, y como lo pone en evidencia el Señor Ministro, Doctor William Corujo, Gavazzo tenía la costumbre de identificarse: “...te voy a sacar la venda, no mires para los costados, ni para atrás, mirame de frente, y me dijo que era Gavazzo...”.

En suma, a juicio de la Sala, la participación y responsabilidad de Arab y Gavazzo, siquiera aparecen empañadas por la menor sombra de duda, por lo que corresponde examinar si esa responsabilidad se extiende a todos los supuestos imputados en la acusación y en la sentencia.

VI) Que, desde el 28 de marzo de 1976, fecha en que fueron detenidos en Colonia, Vázquez de Anzalone, Gil y Ferreira, el P.V.P., sin pausas, comenzó un lento camino hacia la desarticulación y la consiguiente detención de sus militantes, entre ellas sus figuras políticas emblemáticas, como Gerardo Gatti y León Duarte.

Con la excepciones constituidas por algunas detenciones en abril de 1976, el grueso de las mismas ocurrieron en junio: los días 9, 15, 17 y 30; julio: los días 9, 13, 14 y 15, fechas en las que prácticamente se detuvo la tercera parte de la organización.

En el mes de setiembre y octubre concluyó la obra de desmantelamiento del P.V.P., siendo detenidos algunos de sus cuadros

**Eu** N° 518319

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano



9303

militares más importantes: Mechoso, Soba, Zaffaroni. Alrededor de 18 integrantes del partido fueron detenidos entre los días 23, 26, 27, 28 y 30 y en los primeros días de octubre (del 1 al 4), una decena más de militantes.

A excepción de Gatti, detenido el 9 de junio, la mitad de integrantes del P.V. P. detenidos (aproximadamente), lo fueron entre 15 de junio y el 15 de julio de 1976.

De la primera tanda, con la excepción de Gatti, Duarte, Rodríguez, todos sobrevivieron a la captura. De aquí saldrá el contingente (Cadena, Gayoso, Quadro, etc.), que integrará la operación del chalet Susy, otros serán puestos en libertad, a fines de diciembre de 1976.

De esta primera ola de detenciones, saldrá quienes compondrán el elenco de detenidos transportados al Uruguay en aviones de la Fuerza Aérea uruguaya, el 24 de julio de 1976, cuyo copiloto, como ha sido reconocido por él mismo, fue el Comandante Bonelli.

A excepción de Castellonese, Laguna y los hijos respectivos, Barboza, Peralta y Alvaro Nores, de la segunda ola de detenidos, nadie sobrevivió.

Todos los detenidos estuvieron en Automotores Orletti, centro que funcionó entre mediados de mayo de 1976, a noviembre de ese año, fecha en que el inmueble fue entregado al arrendador.

Antes de las detenciones de setiembre y octubre de 1976, es que corresponde la confección del parte especial de información N° 81, que es de fecha 21 de agosto de 1976, por el que, el Comandante de la División de Ejército I, da cuenta de la información procedente del

103

SID: la realización de ficheros de parte del P.V. P., con atentados ya resueltos: Gavazzo, Silveira, Seschi, Batlle, Echeverría y Cataldi; y, de personas para quienes ya está dispuesto relevo: Generales Queirolo, Prantl, Hontou, Raymunde, Brigadier Bendañán, Doctor Juan Carlos Blanco, Ingeniero Alejandro Vega Villegas y Julio Aznárez, entre otros (fs. 3.723).

Entre la clausura de Orletti y las detenciones de octubre, el Señor Comandante de la Fuerza Aérea ubica un segundo viaje, de similares características, a las registradas en el que él participó.

Tal y como señala en su voto el Señor Ministro, Doctor William Corujo: "... No se dirá que Bonelli es un enemigo ideológico que recordó los hechos más treinta años después, luego de haber meditado, o de leer sobre la represión...".

No se comparte el parecer de la Defensa de Arab, en cuanto a que el informe de Bonelli, acerca del segundo vuelo, fue sugerido por el Doctor Gonzalo Fernández.

En primer lugar, la Sala no le hará el agravio al precitado Señor Comandante, presumiendo que su información obedeció al propósito de hacerle el mandado o congraciarse con, en la época, Secretario de la Presidencia.

Pero, además, no es lo que el Comandante Bonelli declaró en el Juzgado: "... Le podía decir que yo hice el vuelo, él me corrige y me dice "los vuelos", yo le dije que sabía del que yo participé. El me dice que tenía que haber otro vuelo, yo le dije que me sorprendía pero que iba a averiguar, así fue como me impuse averiguar de esas dos personas más ese segundo vuelo. Informé verbalmente del vuelo que participé

Eu N° 518320

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9304

para que no hubiera ningún tipo de dudas. Partiendo de la base del decreto de formación de la Comisión para la Paz, en el cual tiene un mandato expreso de confidencialidad de las fuentes (artículo 3°) que lo que me permitió profundizar lo mejor posible, con la mayor verosimilitud posible, de los hechos que se me habían encomendado investigar. Y así fue como llegué al convencimiento del fallecimiento de estas personas en Unidades de la Fuerza Aérea, su posterior entierro y de la misma forma llegué a la conclusión de que efectivamente como lo planteó el Dr. Gonzalo Fernández había existido otro vuelo aparte del que se había efectuado. Cuando yo hago el informe, pongo que estas operaciones fueron ordenadas por el Comando General de la Fuerza Aérea, y eso va en concordancia con lo expresado antes de que vuelo al exterior y vuelos especiales eran determinados y ordenados por el Comando General..." (fs. 3.771 y 3.772).

Los traslados ilegales fueron la constante en la política represiva de la época: al vuelo del chalet Susy, cabe agregar el que trajo a Alvaro Nores, el de Barboza y Peralta, los hijos de Grisonas y Julien a Chile, el de Irureta Goyena de Gelmán al Uruguay, etc.

En suma, no se trató de una práctica excepcional, y no lo fue, no lo podía ser, porque una parte importante de los militantes de organizaciones de izquierda, en especial, aquéllos que mantenían la opción armada, se había trasladado a Buenos Aires, con el objeto de reorganizarse para proseguir sus actividades (fs. 3.715 y ss.).

Entonces, en este segundo vuelo, es dable concluir que parte o todos sus viajeros, estaban constituidos por integrantes del P.V.P. que habían sido detenidos poco tiempo antes.

No surge claro, además, si en ello incidió la inminente clausura de Orletti, porque no están definidas las razones que llevaron al cierre de dicho centro, ni tampoco, si el tal cierre obedeció a una decisión tomada con cierta antelación o, de manera intempestiva, a consecuencia de la fuga de detenidos.

En conclusión, puede compartirse la aseveración del Ministerio Público: "... Como conclusión probatoria pues, queda la certeza de que el vuelo del 5 de octubre transportando prisioneros desde Argentina existió, pero no hubo información hábil, de fuente militar, que permitiera determinar lo sucedido después con los pasajeros, ni cuántos fueron..." (fs. 8.099).

Ahora bien.

La coordinación represiva, el intercambio de prisioneros, niños sustraídos, locales clandestinos de detención, han sido suficientemente probados.

Como ha declarado el funcionario policial, el Sargento Grignoli, ante el Tribunal de Honor, formado en julio de 1979, para juzgar la conducta del Coronel (en situación de Retiro), Ernesto Ramas: "...El problema es un poquito más amplio, es decir, nosotros desde el año setenta y cuatro, del procedimiento de los Tupamaros, desde el veinticinco de mayo del setenta y cuatro hasta este momento, trabajamos con OCOA y por consiguiente con el SID... La operación de los Tupamaros del veinticinco de Mayo del setenta y cuatro, después lo que se denominó la operación Murga que se inicia ahí, en la Brigada, después se trabaja con OCOA y con el SID; los Montoneros que los trae el SID y trabajamos con ellos también y





Eu N° 518321



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 733  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9305

después la operación con el Partido Comunista...." (fs. 8.833 y 8.834, subrayados del Redactor).

Ante el mismo Tribunal, el Señor Comisario, Hugo Campos Hermida, al ser preguntado: "...¿Usted habría llevado a un detenido a una casa suya?, C: Bueno, yo que sé, usted sabe que...de repente, en un procedimiento de este tipo, usted sabe que no hay reglas en este juego, usted sabe mi Coronel..." (fs. 8.850, subrayado del Redactor).

A esto corresponde agregar lo declarado por el Señor Coronel González Arrondo, a fs. 8.856, cuando manifiesta que "...Las órdenes no estaban asentadas por escrito por obvias razones....".

Expresa, al respecto, en su voto, el Señor Ministro, Doctor William Corujo: "...Es verdad que esta investigación no alude a los imputados.

La investigación que se efectúa contra algunos Oficiales y Rama es ilustrativa acerca de cómo se movilizaban, del modo de operar perfilado desde el Mando y evidencia que las calamidades a que aluden estas actuaciones existieron y que no se trata del ardid o puesta en escena de enemigos políticos, que lo fueron, sin dudas.

Téngase presente que Campos Hermida era un funcionario policial, que estaba declarando bajo acta, ante un Coronel y éste recogió la incriminación y auto-incriminación al mismo de tiempo de Campos: "Usted sabe que no hay reglas en este juego, Usted sabe mi Coronel"....".

Llegados a este punto, es preciso señalar que hayan integrado o no el segundo vuelo las personas mencionadas en la acusación, hayan

107

sido muertas en Uruguay o Argentinas, la responsabilidad de los imputados no varía.

Las personas cuyas muertes se imputan en la sentencia en vista, fueron conducidas a centros clandestinos de detención, torturadas, etc.; es decir, el comportamiento de los imputados supuso y determinó que el bien jurídico vida de los detenidos, fuera puesto en inminente peligro, porque, como los mismos imputados lo manifiestan, el resultado muerte era el que normalmente ocurría en tales lugares.

Tan fueron así las cosas que esa fue la razón que se esgrimió para el traslado de militantes del P.V.P. destinados, después, a ser el claqué de la operación del chalet Susy.

El resultado muerte de las víctimas cuyo homicidio se imputa a los encausados, es consecuencia ineludible de la acción desarrollada por éstos, en el marco de la política adoptada al respecto, y, por lo demás, está probado que, en tales operativos, participaron Arab y Gavazzo.

La conducción de personas a un centro clandestino, tanto en Uruguay como en Argentina, no constituyó una acción inocua, sino que se trataba de colocar al detenido en tal estado de dependencia física, psicológica, de forma que tornara apto para la consecución del fin buscado.

En estas condiciones, la situación del detenido es de riesgo superlativo; no sólo para su integridad física (lo menos), sino para su propia vida y esto era, conocido y sabido, porque esas eran las prácticas de estilo en tales lugares.



Eu N° 518322



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 109  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9306

Si se prefiere en palabras de JESCHECK, íntegramente aplicable a la hipótesis que nos ocupa: "...El deber de garante por un hacer precedente peligroso se basa en la prohibición de lesionar a otros ("neminem laede"). Quien produce una perturbación de aquel orden social de protección que se dirige a la evitación de lesiones de bienes jurídicos (injerencia) debe cuidar que el peligro por él creado no se convierta en un resultado físico. Sin embargo, para que quede claro que de la sola causación de un peligro no puede nacer el deber de evitar el resultado, la idea de injerencia debe restringirse en un triple sentido. En primer lugar, el hacer precedente debe haber ocasionado el peligro próximo (adecuado) de producción del daño. En segundo lugar, el comportamiento previo debe haber sido objetivamente contrario al deber (aunque no sea culpable). Por último, con objeto de excluir infracciones mínimas del deber, la clase de perturbación debe haber sido lo suficientemente importante como para que, según las convicciones jurídicas de la colectividad, parezca posible hacer responsable jurídico-penalmente al perturbador por no haber evitado el daño. Este último presupuesto sólo concurre cuando el sujeto de la injerencia o bien suprime una relación de protección existente, haciendo imposible la intervención del titular del bien jurídico mismo o de otra persona dispuesta a protegerlo, o bien crea una nueva fuente de peligro, que puede consistir ya en el desencadenamiento de fuerzas de la naturaleza o en la no vigilancia de personas que le están confiadas..." (Tratado de Derecho Penal, parte general, volumen II, pág. 854 y ss., subrayado del Redactor).

109

En suma, como consigna en su voto el Señor Ministro, Doctor José Balcaldi: "...La prueba obrante en autos es abrumadora sobre cómo se operaba en Orletti.

En el mismo operaban militares argentinos y uruguayos y delincuentes, como Anibal Gordón y su banda. Se reprimía ilegalmente a disidentes de los regímenes imperantes, siempre de acuerdo a las instrucciones o parámetros que les brindaban quienes le encomendaron la tarea.

Se trasladaban clandestinamente personas de un país a otro, como en el caso del Chalet Susy, e, incluso se montó un procedimiento falso en el balneario Shangrila, para hacerlos aparecer con armas y con propósitos subversivos.

A mi entender, existe plena prueba sobre la participación de Gavazzo y Arab en las actividades que terminaron con la muerte y desaparición de los restos de todos los involucrados, ya que los argumentos de las Defensas se centran, sobre todo, en contradicciones y en dispersión de los elementos colectados al momento.

Estimo que la valoración de los elementos de prueba debe darse en un examen detenido y armónico que, como se ha sostenido reiteradamente, lleva a descartar su análisis como piezas desvinculadas o aisladas que podrían hacer pensar en la falta de contundencia, o aún más, de poder probatorio.

En efecto, se debe tomar en cuenta el conjunto de pruebas e indicios recogidos para evitar su apreciación en dispersión que los haga aparecer como inconsistentes.



**Eu N° 518323**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

147  
S  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9307

MANZINI sostiene: "...Si se tienen varios indicios con relación al hecho que se trata de probar, debe tener cuidado el juez de valorarlos en su conjunto y no aisladamente, recordando que las cosas que singularmente consideradas no prueban, reunidas sí prueban, y que es uno de los más usados artificios de la Defensa, precisamente, el de aislar los indicios para quitarles la fuerza probatoria que proviene de su conjunto..." (Tratado..., tomo II, pág. 486).

En igual sentido la Casación italiana: "...No importa que cada uno de los indicios separadamente considerados no puedan conducir a la afirmación de la culpabilidad, bastando que ella resulte fundada en el conjunto y coordinación de todos ellos..." (sentencia 72/1976).

Las pruebas directas y los indicios deben correlacionarse y no dividirse. ..."

VII) Que, en cuanto al agravio del Ministerio Público, referido a que los hechos de autos deben calificarse, no como homicidio, sino como desaparición forzada de personas.

Tal como han señalado las partes, también en torno a esta cuestión, este Tribunal tiene posición adoptada al respecto y que fuera expuesta en la causa seguida contra Gregorio Conrado Alvarez Armellino y Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray, en interlocutoria N° 352, del 23 de octubre de 2008.

Allí se dijo: "...por imperio del artículo 15, inciso 1° del Código Penal (De la ley penal en orden al tiempo) "...las leyes penales que configuran nuevos delitos, o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia..."

111

Entonces, si el delito de Desaparición Forzada, creado por artículo 21 de la Ley 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, norma que fue publicada el 4 de octubre de 2006, no existía al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no puede ser aplicada retroactivamente.

También es real que los hechos a juzgar en esta causa podrían tener adecuación típica al momento de consumarse en caso de encantar la previsión del artículo 281 del Código Penal, esto es, el reato de Privación de Libertad, si nos atenemos exclusivamente a la retención ilegal de personas, cuyo destino resultó incierto a partir de una fecha determinada.

Sin embargo, la figura que se imputa a los enjuiciados, Desaparición Forzada, no solamente no coincide en su estructura con tal delito, lo cual descarta que se trate de una cuestión semántica, sino que, además, presenta un guarismo punitivo claramente más grave que aquella figura.

En el primer caso, la pena va de un año de prisión a nueve años de penitenciaría, mientras que, el nuevo maleficio, presenta una sanción de dos a veinticuatro años de penitenciaría.

Tan notoria diferencia no hace más que encajar plásticamente en la disposición del inciso primero del transcripto artículo 15 del Código Penal.

En suma, en opinión del Redactor (que lo fue de dicha interlocutoria el Señor Ministro, Doctor José Balcaldi), la primera hipótesis de las dos establecidas en el artículo 21 de la ley 18.026, no puede ser aplicable a los sucesos debatidos en la causa por cuanto se trata de una norma penal novedosa y además más grave que las



Eu N° 518324



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

116  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9308

existentes en el momento de la consumación, lo que lleva insito, para el caso de su imputación, el violentar una norma primordial, como lo es el artículo 15 del Código Penal, pero también los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal.

.....En cuanto a la segunda hipótesis, la omisiva, no es atrapada por la irretroactividad de la ley, en tanto y cuanto se comenzaría a producir la infracción a la norma a partir de su vigencia para aquel agente comprendido en su estructura, ya que el delito creado es de naturaleza permanente y se comete mientras permanezcan las condiciones de su existencia.

En cuanto a la hipótesis comisiva expresó en su voto el Señor Ministro, Doctor Alfredo Gómez Tedeschi: "...Pero, además, se está aplicando retroactivamente la nueva figura del artículo 21.

Aún dando por bueno que el artículo 21 establece la desaparición forzada, imputar esta figura a hechos que principiaron a cometerse antes de su vigencia es aplicar retroactivamente la ley.

No se trata de la permanencia del momento consumativo, esto es, una parte del problema.

En realidad, la figura se construye a punto de partida de la privación de libertad de una persona, seguida de la falta de información, perdurando la consumación en el tiempo de la forma prevista en el artículo 21.3.

La cuestión es que el acto que inicia la ejecución del delito de desaparición forzada es la privación de libertad del sujeto, si no se hubiera verificado este supuesto, no habría violaciones ulteriores de los derechos de las víctimas.

113

La perduración del momento consumativo no es ni más ni menos que la con secuencia necesaria y lógica del acto de privación de libertad.

Dicho de otra manera, desde el primer acto (la detención) todos los actos componentes de la figura delictiva están entrelazados, interconectados y, por consecuencia, conforme al principio de legalidad, la norma aplicable es aquella vigente al momento que comienza a ejecutarse el delito.

Por lo tanto, cuando se detuvieron a lo que luego fueron desaparecidos, la figura que ahora se pretende aplicar no estaba vigente y, por lógica consecuencia, su atribución constituye una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley penal.

No se puede trozar el iter críminis a efectos de aplicar determinada ley, no es de recibo atender a los distintos momentos consumativos que perduran, que se mantienen en el tiempo, desgajándolo del acto inicial que precisamente es el antecedente básico y necesario de tales momentos consumativos.

El argumento del nullum crimen sine iura, en mi opinión, no resulta de recibo, porque no se trata de la aplicación de una ley internacional, en el ámbito del derecho internacional, sino de una ley nacional que, además, se aparta en la solución legislativa de la referida norma internacional.

Pero lo grave lo pone de relieve el Doctor Chaves. Con el nullum crimen sine iura ingresa el jus cogens, en abierta violación de la Constitución de la República, desde que no es sólo la ley, sino también los principios del derecho internacional los que establecen delitos.





Eu N° 518325



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9309

Así las cosas, la costumbre deviene fuente de derecho, en abierta oposición a cardinales principios (artículo 9 Código Civil).

El jus cogens alude a "...normas que fijan o prohíben determinadas conductas sin posibilidades de exclusión de las partes, por contraposición a jus dispositivum -normas que pueden ser modificadas por las partes o que se aplican en ausencia de su voluntad- aparece y se plasma con perfiles propios mucho antes en el Derecho interno de los Estados, que en el internacional.

Aún así, en el campo del Derecho internacional, lo más novedoso es no sólo su cristalización reciente, sino su surgimiento con caracteres propios y distintos a los del derecho interno.

Es por esto que los juristas enfrentados al estudio del tema, pueden llegar a sostener, que en el campo del Derecho internacional "...el jus cogens se vuelve un hechizo mágico, un espíritu flotando por encima de la tierra firme del Derecho internacional.... un fantasma sin sangre ni huesos, este fantasma se conoce, un pretendido "derecho", sin contenido que le dé sentido, sin reglas de procedimiento que le dé vida, sin relación con el Derecho positivo, susceptible de ser invocado no importa a qué fines, sin la menor exigencia de rigor científico, es el viejo Derecho natural bajo un nuevo disfraz..."

Y, concluyo las citas: "...Del esquemático análisis practicado de la doctrina y jurisprudencia de los últimos tiempos -reflejo de la opinión general- emerge el reconocimiento de la existencia y configuración de normas de jus cogens, en el terreno del Derecho internacional, pero aún en una etapa de dudas y vaguedades. Dicho estado de opinión en definitiva revela la posición de los Estados -

9

evidenciada en los textos de la Convención de Viena de 1969- no decididos todavía al lanzamiento final que perfile aquellas normas con caracteres jurídicos precisos....” (Derecho internacional público, tomo 1).

*Sin embargo, el debate teórico, carece de necesidad de mayor profundización una vez que, en un aspecto medular sí existe coincidencia total entre los Integrantes del Colegiado, y la misma no es, ni más ni menos, que el hecho que **TODOS LOS DESAPARECIDOS HAN FALLECIDO**, puesto que así lo demuestran los datos de la realidad, como verbigracia el informe de la Comisión para la Paz, pero fundamentalmente la circunstancia incontrastable de que se los se esté tratando de localizar **EN ENTERRAMIENTOS CLANDESTINOS**, lo cual, luego de transcurridos tantos años, no puede obedecer a ninguna otra solución que no sea sus decesos.....”*

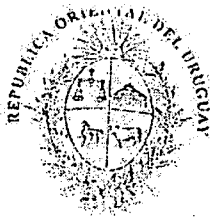
Y, luego, en la referida providencia se agregaba: “...En suma, no se trata de personas desaparecidas sino asesinadas.

Como bien dice en su voto el Señor Ministro Doctor Alfredo Gómez Tedeschi en relación a este aspecto de la litis: “...El artículo 21 de la Ley 18.026 estructura la figura “Desaparición forzada de personas” en dos modalidades: una comisiva y la otra omisiva.

Por la primera, el sujeto activo (que debe reunir determinada calidad), de cualquier manera y por cualquier motivo: a) priva de libertad a una persona, b) se niega a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de su libertad.

116

9



**Eu N° 518326**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9310

Por la segunda, se castiga a quien omite y se niega a brindar información sobre el hecho de privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte.

Señalo, a vía de reflexión, que sólo la hipótesis omisiva se refiere o habla de persona desaparecida y aquí me parece que se plasma una cuestión, ¿existe diferencia entre persona privada de libertad y persona desaparecida?

En mi opinión existe diferencia por lo que diré más adelante, por lo que tal y como está redactada la forma comisiva, el sujeto pasivo es la persona privada de libertad y no el desaparecido.

La defectuosa copia del Estatuto de Roma determinó que la hipótesis delictual quedará constituida por una suerte de privación de libertad calificada por la negativa a informar, omitiéndose poner el acento, enfatizar, en que el sujeto pasivo debe estar "desaparecido".

Digo, defectuosa copia, porque el Estatuto de Roma define específicamente el crimen de desaparición forzada: "...i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado..." (artículo 7°).

Señalo, además, que los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto se persiguen cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con

conocimiento de dicho ataque, y no como acto aislado como se legisló aquí (además).

La Convención Interamericana de 1995 define el delito de desaparición forzada de forma más o menos similar al Estatuto (artículo II): "...se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales....".

Dejo de lado mi discrepancia en la redacción dada al texto del artículo 21, ahora, me limitaré a analizar el texto de la figura en cuestión.

De acuerdo al artículo 21, sucintamente, la desaparición supone: a) que se haya privado de libertad a una persona, b) que haya sido cometida por agente del Estado o con autorización, etc., c) que esa privación de libertad haya sido seguida de la falta de información, ya sea acerca de la propia detención, del paradero o la suerte del detenido.

Se ha eliminado la exigencia establecida en el estatuto acerca de la imposibilidad de ejercicio de los recursos, etc.

La diferencia, a mi criterio, entre la privación de libertad (simple por decirlo de alguna forma) y la desaparición radica en la incertidumbre, es decir, no se sabe si la persona está detenida, donde está y si está viva.



Eu N° 518328



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO. -15381/1

9311

La propia norma alude al punto, al establecer que la desinformación se refiere precisamente a eso: "...a informar sobre la privación de libertad, o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad...", esto es, la incertidumbre referida a la existencia de una persona que abarca o comprende hasta la certeza de la detención misma....

....Ahora bien, al año 2006, luego de 21 años de gobierno democrático, con un amplio marco ideológico de representación en el Parlamento, no es dable sostener que reina incertidumbre acerca de las personas desaparecidas, o que las mismas están recluidas en alguna mazmorra del gobierno.

Ya, desde el advenimiento de la democracia, si es que alguien tenía dudas antes, se conoció fehacientemente que no había persona desaparecida viva.

La propia Señora Fiscal pretendiendo puntualizar su desacuerdo con lo expresado en dicha decisión, acerca de que el Derecho Penal es hijo de la realidad, (cita del Doctor Langón), reconoce, no obstante, que los desaparecidos están muertos.

Entonces, en este enfoque, la cuestión no la centro por el lado de la retroactividad, sino, si se me permite, la ubico en un momento anterior: si el supuesto legislado es aplicable a alguna hipótesis fáctica existente.

No media incertidumbre acerca de que esas personas están muertas, al punto que hoy se rastrillan los cuarteles en busca de sus restos.

109

El artículo 21.3 dice que la permanencia cesa cuando se establezca el destino o paradero de la víctima.

Qué otro destino tuvieron los desaparecidos que la muerte, y los que no murieron y estaban en aquella condición, fueron blanqueados a través del sometimiento a juicio ante la Justicia Militar: tertium genus non datur.

La mutilación de la hipótesis delictual prevista en el Estatuto y en la Convención, a mi juicio, no cambia la solución, desde que la realidad evidencia que la figura deviene inaplicable.

La realidad no admite calificativos, simplemente es, y la realidad nos dice de manera contundente que los que alguna vez estuvieron detenidos, pasando al status de desaparecidos, si no fueron blanqueados, están muertos desde ya muchos años.

*Su destino, su suerte, como dice la ley, no es una incógnita, se podrán ignorar detalles acerca de cómo y cuando ocurrieron sus muertes, no se habrán encontrado sus restos, pero eso no habla de desaparecidos, sino de personas muertas de las que se ignora detalles de sus últimos días de vida, pero el destino se sabe.*

Y, si el destino se sabe, la permanencia cesó, la ejecución del delito terminó con décadas de antelación al dictado de la Ley 18.026, aún atendiendo al texto de la misma.....

...En conclusión, no existe adecuación típica del comportamiento reprochado en la figura delictiva atribuida...".

En el punto expresó en su voto el Señor Ministro, Dr. William Corujo Guardia: "...Dice la Señora Fiscal Doctora Guianze a fojas



EU N° 518329



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

123  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9312

4.097: "Es claro que a esta altura no se piensa que los detenidos desaparecidos estén vivos.".....

..... Tanto es así que la distinguida Señora Fiscal admite que, en el caso de Elena Quinteros, solicito la condena de los responsables por el delito de homicidio muy especialmente agravado. Ahora, dice, cambió de opinión.

Naturalmente que, a mi juicio, la desaparición forzada constituye un delito creado contemporáneamente pero en modo alguno comparto que se trate de "un fenómeno contemporáneo", parafraseando a Galileo Galilei cuando es interrogado acerca de si el sol es eterno, respondemos "eterno no, mia e antico".

Demasiado antiguo para la humanidad su práctica.

Comparto que no puede confundirse con la figura del homicidio y la de la desaparición, que implica la ejecución de los detenidos en secreto, al amparo del aparato estatal, ocultando el cadáver para borrar toda huella del crimen. Pero ello no es lo establecido en el artículo 21º.

Estructurado en dos hipótesis claramente diversas, el multicitado artículo, en su primera parte no se encontraba vigente al momento de consumarse los hechos que se atribuyen e ingresarlo supone darle carta de ciudadanía a la retroactividad de la ley penal, avasallando uno de los más caros principios del derecho penal liberal.

*Cuidado con el derecho excepcional que viola abiertamente el principio de legalidad y nos condena a una inseguridad jurídica absoluta, porque es hijo de la costumbre internacional que convierte en pesadilla jurídica la certeza del derecho de los ciudadanos.*

121

9

El tipo no estaba contemplado en el derecho positivo vigente por entonces y no puede ser de aplicación ahora.

En cuanto a la modalidad omisiva, colide contra otro de los principios verticales del derecho penal patrio y liberal: a no autoincriminarse; sí es aplicable al caso que se niegue a brindar información sobre el "hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o su suerte" cometido por terceros, aquí no se trata de retroactividad de la ley ya que el individuo está conociendo hoy por lo que rige la ley: Alvarez conoce que están muertos producto de la estrategia que delineó y/o acompasó, según el período de su estadía en el Mandó o Presidencia (que ésta última no se está analizando aquí), pero no tiene que autoincriminarse.....

.....Estimamos que los ciudadanos, cuya destino se investiga está definido: *fueron asesinados y están muertos; ello no coarta el derecho del entorno familiar a continuar la búsqueda de la verdad acerca de las circunstancias y sus restos, pero es ajeno a la hipótesis delictiva que se analiza...*.....

.....Colofón.

No se adecuan los hechos.....a la figura de la desaparición forzada, sino a la del homicidio muy especialmente agravado...."

Hasta aquí el texto parcial de la interlocutoria N° 352 de esta Sala, transcripta in extenso porque, a juicio del Tribunal, tales consideraciones, en lo conceptual, son íntegramente aplicables a la hipótesis que nos ocupa.

En especial, el Tribunal se permite destacar que, tal como está legislado en la legislación patria, además, el delito de desaparición





Eu N° 518330



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8313

forzada de personas, está incluido en el Capítulo 2, bajo el nomen iuris "Crímenes de lesa humanidad - Actos aislados".

Esta solución, comprende situaciones que no abarca el Estatuto de Roma, puesto que en éste, se castiga dicha conducta, en tanto y en cuanto constituya crimen de lesa humanidad, y en tal sentido, "...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque..." (Artículo 7º, ordinal 1º, subrayado del Redactor).

VIII) Que, como viene de verse, en el Considerando anterior, el Tribunal ha expuesto la posición que ha sostenido en torno a la vigencia del delito de desaparición forzada de personas, establecido en el artículo 21 de la Ley 18.026.

Ahora bien, en ocasión de pronunciarse en definitiva, en esta causa, se ha procedido a revisar, reexaminar, la posición referida.

La Sala, por la unanimidad de sus Integrantes, se ha de mantener en la postura antedicha, siendo del caso que, en la autocritica practicada, se han encontrado otros elementos de juicio que coadyuvan en el mantenimiento del criterio adoptado.

En tal sentido, en su voto, el Señor Ministro, Doctor William Corujo ha expresado que: "...Me remito a lo expuesto en la sentencia N° 352 del 23 de octubre de 2008, con dos puntualizaciones: a) la estructura de los delitos es diferente, y la pena de la desaparición forzada es muy superior a la de privación de libertad; b) no obstante, ser menor que el delito de homicidio muy especialmente agravado, la

123

desaparición forzada es permanente y no obedece la prescripción, a diferencia del delito de homicidio....”

Por otro lado, como se ha dicho, tanto el Estatuto de Roma, como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada, así como la ley patria N° 18.026, son muy posteriores a los hechos de autos: años 1998, 1994 (aprobada ésta en Uruguay por Ley del año 1995) y 2006, respectivamente.

Entonces, pues, para castigar conductas como la de autos, como desaparición forzada de personas, resulta necesario, es preciso dar ingreso o basarse de ma nera exclusiva en el jus cogens. No hay otra alternativa jurídica.

La consagración expresa del jus cogens aparece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la que dispone en su artículo 53 que “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Y agrega, en su artículo 64 que, “Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”



**EU** N° 518331



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

122  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

0314

En virtud de esta disposición, la doctrina ha conceptualizado que el jus cogens alude, se refiere o comprende, aquellos dogmas o principios estructurales del orden internacional, reflejo de valores fundamentales, generalmente aceptados por la comunidad internacional que, en virtud de su carácter dominante, obligan a todos los Estados, con independencia de su voluntad.

Es decir, se trata de principios que: a) pertenecen al derecho internacional general; b) son aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables, siendo sólo modificables por normas de análogo carácter.

Si se tiene en cuenta que el principio del respeto de la dignidad de la persona humana se identifica con el propio fin del ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, se concluye que el núcleo jurídico sustentador de los derechos fundamentales está constituido o configurado por: a) los que enumera la Constitución, sin taxatividad (artículos 7, 72 y 332), y, b) los que asegura el derecho internacional a través de los principios de jus cogens; y, para ello, es preciso acudir al derecho convencional internacional de derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional consuetudinario.

Es, sobre estas bases, más que sintéticamente expuestas, lo que permite considerar que existía, a la época de los hechos criminosos de autos, un sistema de protección de derechos, obligatorio para el Estado uruguayo, independientemente de su consentimiento expreso, porque,

125

según esta postura, se trata de reglas imperativas de derecho internacional.

La conclusión es obvia y es, la que sostiene el Ministerio Público: la prohibición de cometer estos crímenes es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria, conforme al derecho internacional general.

A juicio de la Sala, lo primero a señalar es que, salvo las Defensas que reclaman la absolución de sus patrocinados, ni el Señor Juez de primera instancia ni este Tribunal, postulan otra cosa que la condena de los imputados.

Tampoco se discute la pena, por lo que, así las cosas, aquí el debate se ciñe exclusivamente a una cuestión de calificación delictual.

Ahora bien.

A juicio este Redactor y aunque esto no guste, la solución basada en un Derecho internacional, en un derecho sancionador fundado sobre tales supuestos, implica que, para castigar tan crueles crímenes como delitos de desaparición forzada, es preciso renunciar, abdicar de los principios fundamentales que constituyen los cimientos del Derecho interno del Estado liberal.

En irónica vuelta de tuerca del destino, estatuto de excepción para combatir la subversión, soluciones novedosas para castigar a los represores.

Las bases del Estado de Derecho, tal y como nos las enseñaron, deben someterse a una paulatina e incesante demolición de sus principios constitucionales liberales aplicables a la materia penal, de forma viabilizar esta nueva manera de punición.



Eu N° 518332



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9315

No puede haber la menor duda y no la hay, más allá de sesudas exposiciones de empujados internacionalistas que, el ingreso del jus cogens constituye la muerte del principio de legalidad, y, esta muerte, viene acompañada con la partida de defunción del Derecho Penal liberal.

El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución.

Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado.

El principio de legalidad es, pues, granítico: nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale: esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista.

127

No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal.

Resulta arduo a convicciones republicano-democráticas dar ingreso a una suerte de mesianismo judicial, enmarcado en un orden político-institucional en donde los Jueces se constituyen en salvaguarda y custodios de obligaciones internacionales asumidas por el Estado, por encima y a despecho de las posturas de integrantes de otros Poderes del Estado que, bueno es recordarlos, son electos directamente por el pueblo.

Si hoy fuese aceptada una solución como la que se propugna, fundada en el justificado horror que producen hechos que aparecen plenamente probados en estas actuaciones, tal baremo, mañana podría ser extendido a cualquier otro que, con una valoración más restringida o más lata, fuese considerado como ofensivo para la humanidad entera, o para personas determinadas, un grupo de ellas, o la sociedad de un país determinado.

Ello implicaría, por lo menos, dos cuestiones: a) la libertad personal quedaría al arbitrio de cualquier interpretación, vista la latitud de los supuestos que informan la costumbre y práctica internacional, con los consiguientes excesos e insospechadas consecuencias en el orden político interno, y, b) impone a los Jueces establecer excepciones a la ley, fundadas en un vago Derecho internacional, olvidando que el primer deber del Juez es la interpretación de la letra de la ley, su exégesis.



Eu N° 518333



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

1256  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

9316

Pero, además, en el orden interno, qué Jueces deberían juzgar y castigar tales crímenes sancionados por la costumbre internacional.

El problema no es menor, porque el artículo 235 de la Constitución de la República establece que, a la Suprema Corte de Justicia, de manera originaria, le compete: "...Juzgar.....sobre delitos contra Derecho de Gentes...".

Enseñaba ARLAS que: "...Derecho de gentes es la antigua denominación del Derecho Internacional. Los delitos contra el Derecho de gentes son, pues, los delitos contra el Derecho Internacional..." (Curso..., tomo I, pág. 142 y 143).

Es cierto que el Maestro estimaba que la norma había quedado vacía de contenido al desaparecer determinados artículos del Código Penal patrio (el de 1889), y, en su caso, reclamaba una ley interpretativa.

La cuestión es que, ahora, con la tesis que sostiene el Ministerio Público, a esta norma sí se le asigna contenido, porque como dice la Señora Fiscal, son los principios generales del Derecho Internacional (Derecho de Gentes) los que habilitan el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como delictivos, conforme a tales principios generales, aún cuando dichos ilícitos no estuviesen tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional.

La condena por desaparición forzada, sin figura delictiva tipificada por el derecho interno, encuentra su fundamento de castigo en el Derecho internacional, se trata, entonces, de delitos contra el Derecho de gentes, con la consiguiente repercusión sobre la competencia para el juzgamiento.

129

Así como, señalaba en su voto el Señor Ministro, Doctor William Corujo, que la desaparición forzada no es cosa nueva ni moderna, esta tendencia de proclamar la supremacía absoluta del derecho internacional sobre el interno, tampoco es nueva.

Al respecto JIMENEZ DE ASUA, ya abordaba esta cuestión, precisamente, al examinar lo actuado en Nürenberg: "...Nos parece muy bien que se muestre prudente en la novísima cantilena de proclamar el Derecho internacional por encima del interno. Bien está, piensa Jescheck, que ese predominio se acepte en cuanto a las relaciones entre Estados; pero, en cuanto concierne al individuo y al Juez, es el Derecho nacional el privativo y el directamente vinculante. La preferencia absoluta de lo internacional requeriría la existencia de órganos realmente supranacionales, y sobre todo el de una jurisdicción no sujeta a ordenamientos locales de especie alguna..." (Tratado..., tomo II, pág. 1285, destacado del Redactor).

Y, agregaba: "...Si el Derecho internacional penal no puede en el estado presente llegar al relativo progreso que han logrado en lo interno incluso países que no pueden blasonar de alta cultura, es que no se halla todavía en el estado de constituir un verdadero Derecho y será mejor aguardar a otras épocas en que haya conseguido un grado de mayor desarrollo. Sería por demás desmoralizador que un Derecho que se pretende superestatal, fuera de calidades inferiores y de mayor primitivismo que el legislado en los Estados que han de subordinarse a ese Superestado..." (op. cit. pág. 1296).

La Sala no tiene observaciones que formular en cuanto a las alteratorias relevadas y las penas impuestas.



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



En N° 518334



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

125  
LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO  
Escrito



9317

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal, FALLA:  
Confirmase la sentencia de primera instancia.

Y devuélvase.-

Dr. William Corujo Guardia  
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL  
2º TURNO

Dr. Alfredo D. Gomez Tedeschi  
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL  
3º TURNO

Dr. Jose Balcaldi Tesauro  
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL  
4º TURNO

Esc. LILIAN S LEIFERT GRANDI  
SECRETARIA LETRADA

Index, 4 de februo di 2010  
Pasa a mese di notificaciones.

L. Y

PAPÉL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518370



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 66 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia definitiva de segunda instancia N° 1 de fecha 4 de febrero de 2010, dictada en el expediente IUE N° 98-247/2006 caratulado "GAVAZZO PEREIRA, JOSÉ NINO Y ARAB FERNANDEZ, JOSÉ RICARDO, POR VEINTIOCHO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN REITERACIÓN REAL.", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO: se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 67 Papeles Notariales de Actuación Serie Ep números 399130 a 399177, y Serie Eu números 518316 a 518326, 518328 a 518334 y 518370 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el trece de septiembre de dos mil trece.-

2P  
Exonerado

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

3

5

7



**Eu N° 518336**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO. - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor



PRIMA CORTE DE JUSTICIA

9474  
9474

//tencia No. 1501

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE RUIBAL PINO

Montevideo, seis de mayo de dos mil once

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "GAVAZZO PEREIRA, JOSÉ NINO Y ARAB FERNÁNDEZ, JOSE RICARDO, POR VEINTIOCHO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN REITERACIÓN REAL. CASACIÓN PENAL", FICHA 98-247/2006.

RESULTANDO QUE:

I.- Por sentencia definitiva N° 1, de fecha 4 de febrero de 2010, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 9.252-9.317).

II.- La sentencia confirmada, N° 36, del 26 de marzo de 2009, dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Decimonoveno Turno, había fallado: "Condenando a José Nino Gavazzo Pereira y a José Ricardo Arab Fernández como autores responsables de veintiocho (28) delitos de homicidio muy especialmente agravados, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, para cada uno de ellos, con descuento de las preventivas cumplidas, y de sus cargos las obligaciones que impone el literal e) del artículo 105 del Código Penal. Si no fuera recurrida en el plazo legal, elévase en apelación automática al Superior que

por turno corresponda con las formalidades de estilo" (fs. 8.976-9.045).

III.- La Defensa de José Nino Gavazzo Pereira, interpuso recurso de casación, invocando errónea interpretación y aplicación del derecho, en cuanto a la existencia de infracción de la ley penal en el fondo y en la forma. Fundando sus agravios, sostuvo en síntesis que:

El Tribunal estimó errónea-mente que la Ley No. 15.848 no constituía una amnistía, lo que no era compartido por la Defensa, quien entendió que el hecho que la Ley conocida como de "Caducidad de la pretensión punitiva del Estado" no diga textualmente que era una amnistía, no conllevaba a que por ese mero hecho no lo fuera, pues no se trataba de una cuestión formal sino sustantiva. La Ley No. 15.848 era una amnistía más allá de meras expresiones semánticas, pues había cumplido con los requisitos formales y materiales exigidos, conformando conjuntamente con la Ley No. 15.737 "un paquete", en donde se concedían las amnistías. En tal sentido, debía aplicarse como tal, inhibiendo el delito y haciendo cesar la pena pendiente. Asimismo, destacó que dicha ley fue sometida a dos referéndum con décadas de diferencia y en ambas oportunidades la ciudadanía se manifestó claramente a favor de preservar su vigencia.



**Eu N° 518337**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO.-15381/1



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

9/15  
9/75

En la sentencia se incurrió en error al rechazar la postura de la Defensa, que había operado de pleno Derecho la prescripción de los eventuales delitos imputados, de conformidad a lo dispuesto en el art. 117 del C. Penal. El legislador había fijado un cierto lapso para la acción penal y la aplicación de la pena, el que una vez transcurrido desvaneció la posibilidad de ejercer la acción o de penar. Agregó que en la sentencia N° 332 la Suprema Corte de Justicia, expresó que la Ley No. 15.848 consagró una indudable voluntad explícita y preceptiva del legislador de disponer la caducidad de la pretensión punitiva del Estado para los delitos que enumera, cometidos en el período de facto, es decir, que el poder-deber del Estado de juzgar determinados delitos se había extinguido, con efectos idénticos a una amnistia.

En el caso de marras, era claro que la prescripción en debate era la concerniente al delito y no a la pena. En la medida que el Tribunal concluyó que el plazo de prescripción comenzó a computarse a partir del 1° de marzo de 1985, y como era dable concluir que habría de ser harto dificultoso suponer que en tiempos de quebranto institucional se pudieran proseguir causas penales contra militares en actividad, también se debía tener presente que Gavazzo se vio forzado a solicitar su retiro en agosto de 1978, por

diferencia con la Comandancia del Ejército, quedando fuera de la actividad militar, no gozando de privilegio alguno. Como lo indicó la Sala, si no había razón para desestimar el tiempo transcurrido entre 1975 y 1985, tampoco había razón para desestimar el transcurso del tiempo de quien se retiró en 1978. Había operado la prescripción del delito de homicidio, aún considerando el comienzo del plazo en el 1° de marzo de 1985, pues ya habían transcurrido dos décadas.

No se compartía el razonamiento del Tribunal, en cuanto a que su defendido revestía la calidad de peligroso, por una supuesta actividad delictiva del tiempo de la dictadura, y que por tanto, ante esa peligrosidad, los eventuales delitos de homicidio no habían prescrito. Para arribar a tal conclusión, la Sala esgrimió que la peligrosidad se dio en el momento del delito y que el pasaje del tiempo no debía alterar esta valoración, cuando la peligrosidad, en realidad era un pronóstico respecto de una persona, que se estima que en el futuro, pueda realizar una conducta penalmente transgresora. En lo que concernía a su defendido, se trataba de una persona de 70 años de edad con varias afecciones importantes que lo limitaron seriamente, según consta en autos, al punto de haber sido internado en varias oportunidades desde que estaba recluido. Era impensable que, sin poder militar, con





Eu N° 518338



129  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO.- 15381/1



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

9476  
9476

problemas graves de salud y septuagenario, pudiera connotar ni siquiera el más mínimo grado de peligrosidad. Si bien el justiciable no perpetró ninguna de las conductas que se le pretendían atribuir, aunque las hubiera perpetrado, Gavazzo no revestía ningún tipo de peligrosidad. Por ello, no cabía elevar el plazo de prescripción, aplicando el artículo 123 del Código Penal, en virtud que resultaba concluyente que una persona al borde de los setenta años, retirado de la actividad militar y sin mando de especie alguno, pueda revestir la dudosa y controvertida calidad de peligroso.

En cuanto a la valoración probatoria, invocó que existió error "in procedendo", al advertir que existieron varias contradicciones en las declaraciones de los testigos y de los denunciados en los procesos, tanto en Uruguay como en el extranjero. Se dio por sentado, que existió un segundo vuelo, sin que existiera prueba de ello y cuando por el contrario había quedado acreditado en autos que merced a la intervención de Gavazzo, se habían salvado más de veinte vidas de una casi segura muerte en Argentina. Igualmente se incurrió en un importante error en la interpretación del derecho, al no haberse acreditado el nexo causal entre la muerte de las personas referidas en autos con la conducta del enjuiciado, por lo que no se le podía imputar el delito de homicidio, al no surgir del expediente que existían

cadáveres, ni probar que su defendido diera muerte o haya sido partícipe del delito imputado.

En suma, entendió la Defensa que el tipo penal de homicidio ni ningún otro, podía ser imputado a su defendido, en virtud que todo eventual delito había prescrito (fs. 9.323-9.340).

IV.- La Sra. Fiscal, Letrada Nacional en lo Penal de 2° Turno, interpuso recurso de casación, agravándose respecto a la calificación delictual realizada, indicando en lo medular que:

El Tribunal debió aplicar al caso la figura de la Desaparición Forzada consagrada en el art. 21 de la Ley No. 18.026 y no la del Homicidio muy especialmente agravado (art. 312 del C. Penal). Al rechazar la figura de la Desaparición Forzada se incluyó el descarte de mayor profundidad en el debate teórico, en función de lo dicho por el Tribunal, de que "todos los desaparecidos han fallecido", presunción que fue erróneamente manejada a los efectos de variar la tipificación. Sostuvo que era cierto que, en las actuales circunstancias, podía pensarse que la suerte corrida por las víctimas fue la muerte, pero la afectación a diversos bienes jurídicos marca la disimilitud de situaciones. La Desaparición Forzada era un delito pluriofensivo y un crimen de lesa humanidad, y como tal suponía un crimen de Estado.



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

EU N° 518339



170  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 1538171



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

9/11/77  
9/11/77

Los hechos imputados en el expediente, se adecuaban a la figura delictual de Desaparición Forzada, y como tal debía de ser considerado delito permanente de conformidad, no sólo con el texto del art. 21 de la Ley No. 18.026, sino con las previsiones del art. 17 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/47/133 del 18.12.1992; y en el art. III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará de 1994.

Siguiendo al Dr. Teitelbaum indicó que: "debe considerarse que con la desaparición forzada se violan una serie de derechos humanos, a la vida, la libertad, en su sentido más amplio, porque al desaparecido se le niega el ejercicio de todos y cada uno de sus derechos como persona, a la seguridad y a la integridad física y psicológica". Por más que cualquier juez supusiera o diera por probado, que todos los desaparecidos seguirán siendo tales, se seguirá reclamando por ellos mientras perviva su memoria en la sociedad, sus restos se seguirán buscando en cuarteles, en cementerios, en canteras, y mientras tanto, la situación de esas personas será de desaparición forzada. El Estado argentino y el uruguayo así los ha declarado, civilmente son ausentes, por desaparición forzada, no se

los declaró muertos. El derecho no puede desconocer la significación de ese fenómeno. La desaparición forzada es un delito que continúa perpetuándose mientras no aparezca la víctima, viva o muerta, dado que la privación de sus derechos fundamentales se mantiene, y como delito continuado no era posible empezar a contar el término de prescripción hasta que aparezca la persona o su cadáver.

Analizando la normativa de base internacional sobre Derechos Humanos, considero que el Principio de legalidad y su correlato, la no aplicación retroactiva de la Ley Penal, no se veía soslayado con la imputación de figuras penales que al momento de acontecidos los hechos no eran recogidos en los distintos ordenamientos jurídicos, aunque sí en el ámbito internacional. Al respecto señaló que el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye que nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Dicha excepción también era pasible de ser reconocida en el giro utilizado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando prevé "de acuerdo con el derecho aplicable". Por tanto, se ha



Eu N° 518340

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

de colegir que la fijación de una excepción de tal naturaleza desde el ámbito internacional y en el marco de acuerdos sobre derechos humanos, no podía tener otro objeto que el de habilitar el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como delictivos conforme a los principios generales de derecho internacional, aún cuando dichos ilícitos no estuviesen tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional. La ausencia de un tipo penal de Desaparición Forzada en la legislación nacional no era óbice para condenar a los partícipes de actos de tal naturaleza, siempre que esta conducta ya estuviese considerada delito por el derecho internacional. Conforme al derecho internacional Art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos se podía concluir la posibilidad de investigar, juzgar y condenar delitos de tal naturaleza, sin violar la ley penal o en virtud de la excepción al principio de la irretroactividad, aún cuando al momento de cometerse los mismos, no fuesen considerados delitos según la legislación nacional.

Sostuvo que, a la luz de los innumerables Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos establecidos con posterioridad a la creación de Naciones Unidas, los tipos penales debían ser interpretados en clave de víctimas o, si se quiere, desde la

perspectiva de éstas.

A partir de la idea de que las conductas alcanzadas por el actual art. 21 de la Ley No. 18.026 se encuentran prohibidas desde hace más de cincuenta años por el Derecho Penal Internacional, siendo de esta forma una norma de general aplicación para todos los Estados integrantes de la comunidad internacional, consolidándose como norma de jus cogens internacional.

Respecto del agravio referido a la prescripción de la acción y aplicación del artículo 123 del Código Penal, señaló que el delito de Desaparición Forzada trata de crímenes contra la humanidad y, como tales, resultan imprescriptibles. El concepto de crímenes contra la humanidad no era de reciente elaboración, sino que se retrotraía a la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Nürenberg y el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, donde se definieron los actos que se consideraban crímenes sujetos a la jurisdicción del Tribunal, clasificándolos en tres categorías: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. Las fuentes del Derecho Internacional imperativo que enumera, consideran aberrantes la ejecución de ciertas clases de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco



**Eu N° 518341**



ESC. LEONARDO JESUS FAGÚNDEZ CICHERO.-15381/1

172  
LEONARDO FAGÚNDEZ CICHERO  
Escritor



PREMA CORTE DE JUSTICIA

9419  
9478

normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos. Por lo tanto, era posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo -formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional- que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuaba a los principios tradicionales de los Estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes.

En definitiva solicitó que se anule la sentencia del Tribunal en cuanto atribuyó a los imputados 28 delitos de Homicidio muy Especialmente Agravados, en lugar de 28 delitos de Desaparición Forzada de personas y, en tanto estimaba que los hechos delictivos perpetrados en autos no están sujetos a prescripción, por que se tratan de crímenes de lesa humanidad (fs. 9.341- 9.373).

V) A fs. 9.374 y ss. interpuso recurso de casación la Defensa de José Ricardo Arab, sosteniendo que el Tribunal incurrió en errónea aplicación de los artículos 117, 119, 123, 310 y 312 del C. Penal, arts. 1 y 3 de la Ley No. 15.848, y al fundar el recurso sostuvo en síntesis que:

Existió errónea aplicación del art. 312 del C. Penal, cuando los hechos probados no refieren de forma alguna al acontecimiento "muerte", sino al destino desconocido de las supuestas víctimas que también son desconocidas. El proceso no trató de la muerte de las supuestas víctimas, sino de la fatal noticia a su respecto y por ende la actividad procesal no se dirigió a producir prueba en ese sentido. Si bien era razonable la conclusión que las personas desaparecidas estaban muertas, extremo que ha sido plasmado como "hecho notorio", de tal conclusión no se podía extraer de forma alguna elementos que permitan adjudicar responsabilidades. Una cosa es que se arribara intelectualmente a la conclusión de la muerte como un hecho notorio y, otra distinta, era que la misma resulte probada y con las exigencias requeridas en un proceso penal y formal que permita imputar responsabilidad concreta. La muerte de las personas señaladas, no formó parte de la plataforma fáctica que se tuvo por probada y, en ese sentido, no se ha producido prueba hábil ante el juez, pues el tipo penal homicidio exigía al menos una víctima muerta e identificada. De ninguna de las conductas atribuidas a Arab surgía la acción típica de haber dado muerte, con intención de matar en determinados circunstancias que la hacen más grave, extremo que ninguno de los Sres. Magistrados ni la Sra. Acusadora





**Eu N° 518342**



133  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



PRIMERA CORTE  
DE JUSTICIA

Año  
2006

afirmaron. En definitiva en la especie no se configuraron ninguno de los extremos típicos constitutivos del delito de homicidio muy especialmente agravado por el que se condenó, deviniendo su imputación única y claramente de una aplicación errónea del derecho.

Además, indicó que existió errónea aplicación del artículo 123 e infracción a los artículos 117 y 119 del Código Penal, cuando había operado la prescripción de los delitos que pudieron haberse cometido antes del año 1976. Los hechos que se trataban en el presente expediente pudieron ser denunciados ante el Poder Judicial competente y podría incluso afirmarse que existió el impedimento alegado, a partir de la constatación de la presentación de denuncias en aquella época que hubieran concluido con el archivo del expediente o la destitución del Sr. Fiscal o del Juez que hubiera pretendido actuar. Sin embargo tal hipótesis no fue prevista en autos, no fue probado ni alegado y, las consecuencias de la inacción del Estado, sea por la circunstancia que sea, no podía ni debía ser soportada por el justiciable, en ningún caso. Aún, sosteniendo la tesis de la suspensión del plazo de prescripción durante la dictadura, el mismo ha transcurrido largamente desde el 1° de marzo de 1985 a la fecha de inicio de las actuaciones, que se verificó en el año 2006, es decir a 21 años cumplidos.

Tampoco resultaba de aplicación la extensión del plazo prevista en el artículo 123 del Código Penal, por cuanto consideró que difícilmente se podía sostener que Arab, quien había convivido en sociedad, desde 1978 en su condición de civil, sin representar peligro alguno para ningún conciudadano, sin causar mal alguno, desarrollando una vida normal y pacífica, se perfiló a los ojos de persona alguna, como un individuo peligroso. Discrepa, con la posición de peligrosidad sostenida por el Tribunal al respecto, porque la misma implicaba "congelar" la personalidad humana en sus múltiples manifestaciones, a una de ellas, en un momento y circunstancias determinadas, obviando la consideración integral del individuo en todas sus expresiones naturales. En igual sentido, era necesario señalar que la peligrosidad de un sujeto se evidenciaba a lo largo del tiempo, y no derivaba únicamente de la comisión de injustos, por lo tanto era atinado, y una interpretación integral del ordenamiento jurídico lo permite, considerarla durante todo el transcurso del lapso de prescripción, y no limitado a uno y otro momento, en forma independiente de la reincidencia. El legislador diferenció claramente al sujeto reincidente, que no necesariamente era peligroso, y al peligroso que no necesariamente era reincidente, por lo tanto, ambas condiciones podían y debieron ser observadas en el



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu N° 518343**



194  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



PRIMA CORTE DE JUSTICIA

9/24  
9/20

momento actual, única opción del Juez, durante el transcurso del plazo de prescripción.

Se agravó, igualmente, porque se desconoció que cualquier delito que pudiera haberse cometido en relación a los hechos que ocuparon el presente expediente, fue extinguido por amnistía, consagrada en la Ley No. 15.848. Las presentes actuaciones fueron incluidas en la hipótesis de amparo de la ley con anterioridad a la tramitación de este expediente, amparo que no podía ser revisado y al que se le reconoció "fuerza de cosa juzgada". Cualquiera fuera el instituto jurídico que se quisiera encontrar en la Ley No. 15.848, su efecto era la despenalización de los hechos de que se trata, efecto que para los hechos que ocupan la causa, ocurrió hacía ya largo tiempo, por lo que la condena recaída devenía contraria a derecho. Encuadrada, entonces, como una ley de amnistía, no se podía concluir en otra cosa que la extinción absoluta de los delitos a los que se refiere. El fallo fue determinado con violación de normas y principios de derecho elementales que constituyen garantías de los derechos de todos los justiciables, a partir de la aplicación de un derecho de autor, se desconoció las acciones del individuo a favor de su estado (sic).

Solicitó que, en definitiva, se revoque la sentencia impugnada respecto de José

Ricardo Arabi.

VI.- Por Resolución No. 740, de fecha 14 de abril de 2010, la Suprema Corte de Justicia dio ingreso al recurso interpuesto y confirió los respectivos traslados por el término legal (fs. 9.399)

VII.- Que se evacuaron los traslados conferidos y conferida vista al Sr. Fiscal de Corte, la misma fue evacuada por Dictamen No. 2025/10, aconsejando, por los fundamentos que expuso, se rechacen los recursos de casación interpuestos, ya que la sentencia no causaba nulidad (fs. 9.386-9.400).

VIII.- Pasados los autos a estudio por su orden, se acordó sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO QUE:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría de sus integrantes, desestimará los recursos de casación interpuestos, al no advertir infracción o errónea aplicación de la norma de derecho aplicable al caso, que permita arribar a la conclusión casatoria que se pretende.

Por el contrario, la Corporación considera ajustado a derecho y comparte los claros y sólidos fundamentos desarrollados en la sentencia de segunda instancia, por lo que ratificará íntegramente la sentencia recurrida.

En tal sentido es de seña-



135  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escrito

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9422  
9482



REMA CORTE DE JUSTICIA

lar, que en virtud de la coincidencia de la mayoría de las causales casatorias ejercitadas por las Defensas y a los efectos de un mejor ordenamiento de sus fundamentos, se analizarán en forma conjunta.

II.- En relación al agravio que giró en torno a la Ley No. 15.848, se comparte el marco teórico y la conclusión a la que arribó la Sala, en cuanto a que la Ley No. 15.848 no consagró una amnistía.

La figura de la Amnistía, tal como lo señaló el Tribunal, citando las enseñanzas IRURETA GOYENA, " es una facultad del Poder Legislativo, reviste carácter colectivo y hace desaparecer el delito y la condena. Con la amnistía, se extingue no solamente la acción penal, sino la potestad represiva misma, con respecto a un hecho determinado; de manera que aún impuesta la condena a un sujeto, ésta debe cesar con todos sus efectos. Ahora bien, la acción penal es pública, es decir, debe ser ejercida de oficio por los órganos del Estado y esta forma de acción constituye la regla. El principio de legalidad implica que el órgano encargado del ejercicio de la acción no puede dejar de ejercerla, toda vez que concurran los presupuestos de la misma. Por consecuencia, con lo expuesto, se quiere poner de manifiesto que, en atención a los principios vistos, esta causa de extinción del delito (o la pena) debe interpretarse restrictivamente, porque la regla es la

vigencia plena de los principios señalados, con el consiguiente poder-deber de los órganos competentes de investigar y juzgar las conductas delictivas. La Ley No. 15.848 no dice, literalmente, ser una amnistía, sino que se trata de una caducidad de la pretensión punitiva del Estado; caducidad que no opera de pleno derecho" (fs. 9.282).

En similar sentido, la Corte con su actual integración se ha pronunciado en Sentencia No. 365/2009, en términos que resultan perfectamente trasladables al presente, por considerar que la Ley No. 15.848, no concedió la amnistía invocada por las Defensas.

Así, haciendo referencia a las históricas discordias de los Ministros Dres. Jacinta Balbela y Nelson García Otero emitidas en las Sentencias de la Corte Nos. 184, 224, 226 y 232/1988, indicó que: "...Ningún acuerdo político ni la lógica de los hechos subsiguientes cuenta con previsión constitucional que autorice a desconocer lo que establecen los arts. 4o. y 82 de la Constitución como principio fundamental de nuestra organización democrática".

"Ningún acuerdo político ni su consecuencia lógica puede investir la representación original o delegada de la soberanía y, por lo tanto, resulta absolutamente inidóneo para emitir norma jurídica



Eu N° 518345

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA9483  
9483

válida, vigente o aceptable".

"Como enseña Jiménez de Aréchaga, la Asamblea General, en concurrencia con el Poder Ejecutivo, sigue siendo el único órgano de legislación, sin que la Nación retenga, en absoluto, una parte de ese poder. De esta forma, cuando el art. 1o. de la Ley No. 15.848 reconoce otra fuente de normativa jurídica, se aparta ostensiblemente de nuestra organización constitucional".

"Si bien es cierto que la Asamblea General puede conceder indultos y acordar amnistias en casos extraordinarios (art. 85 nral. 14 de la Constitución), a juicio de la Corte, esta Ley no es ni una cosa ni la otra".

Sosteniendo más adelante que: "Desde otra óptica, si se entiende que la Ley impugnada, en lugar de otorgar una amnistía, declara la caducidad de las acciones penales respectivas, también es inconstitucional. En efecto, declarar la caducidad de las acciones penales, en cualquier supuesto, excede las facultades de los legisladores e invade el ámbito de una función constitucionalmente asignada a los jueces, por lo que, por los motivos que fueren, el legislador no podía atribuirse la facultad de resolver que había operado la caducidad de las acciones penales respecto de ciertos delitos".

Por las razones expuestas ampliamente en el referido pronunciamiento, la Corporación, considera que la Ley No. 15.848 no consagró una amnistía para los funcionarios policiales y militares durante el gobierno de facto, compartiendo los extensos y enjundiosos argumentos vertidos por el Tribunal.

III) Otro de los motivos de agravio refirió a la prescripción, sosteniendo las Defensas que había operado la prescripción de los delitos, en tanto se debía computar en el término prescripcional, el tiempo transcurrido durante el gobierno de facto.

El mismo es de franco rechazo, dado que tal como lo destacaron los magistrados y el Fiscal de Corte, si el titular de la acción penal, el Ministerio Público, estaba impedido de ejercer su poder-deber, no le pudo correr el plazo de prescripción.

En cuanto a los fundamentos que sustentan que si no se computó para la prescripción el lapso hasta marzo de 1985, tampoco corresponde aplicar a los enjuiciados a partir de esa fecha, la adición del tercio previsto por el artículo 123 del Código Penal, el mismo no podrá prosperar. En la medida que de acuerdo al concepto de peligrosidad, que como enseña BAYARDO, refiere "...situación de estado de una persona que haya cometido un hecho previsto por la ley como delito, o que ha realizado una conducta que ha sido prevista





Eu N° 518346



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 32  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano
REMA CORTE  
E JUSTICIA

expresamente en la ley penal -bien que sin ser delito- bajo el influjo de condiciones de cuyo estado es probable que recaiga en la actividad delictuosa, o la realice en el futuro..." (Tratado..., tomo III, pág. 170).

En lo que hace al concepto de peligrosidad, Irureta Goyena, indicó que "...el acto no significa más que la manifestación de la actividad del agente, en un momento psicológico concreto, productora de un determinado daño o riesgo, objetivamente considerado...". "...El elemento físico del delito -resume Florian- no tiene un significado por sí mismo, autónomo, sino que debe entenderse más modestamente como signo y manifestación de la personalidad y de la peligrosidad del delincuente, en función de tal. El delito es un hecho que revela al hombre: dentro del hecho se encuentra el hombre. El hecho, por tanto, debe considerarse en relación al sujeto..." (JIMENEZ DE ASÚA, tomo III, pág. 352 y ss.).

Como lo señaló la Sala, "...los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y, llevan insito un período de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y a los homicidas. En efecto, perpetraron homicidios múltiples (cuatro personas), cuyas víctimas, previamente, fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles

muerte, por motivaciones políticas, lo que materializó un hecho "...en sí mismo grave...", y, por ello, comprendido en la norma indicada. Si un asunto, con estas características, no ingresa en la previsión legal, difícilmente, se podría pensar en algún otro".

En suma, trasladando dichos conceptos a la causa, se advierte que de acuerdo al material probatorio incorporado en obrados, ha quedado debidamente acreditada la intervención de los enjuiciados en la coordinación represiva, secuestro, tortura y veintiocho homicidios en calidad de muy especialmente agravados, de ciudadanos uruguayos, hechos gravísimos que reflejan en definitiva el alto grado de peligrosidad de los mismos, por lo que se impone, como lo entendió el Tribunal el incremento legal previsto en el art. 123 del C. Penal.

IV.- En cuanto al agravio fundado en errónea valoración probatoria, en virtud de la terminante prohibición contenida en el inciso 2° del art. 270 del C.P.P., resulta de rechazo.

Cabe recordar, que en forma constante la Corte ha sostenido que en el ámbito de casación no es posible volver a discutir los hechos dados por probados en la sentencia, según lo dispone el art. 270 C.P.P. En sentencia No. 135/05 se expresó que: "El art. 174 del C.P.P, consagra a los efectos de la



Eu N° 518347


 738  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

valoración de las probanzas el sistema de la sana crítica, otorgándosele al Magistrado la libertad de apreciar la eficacia persuasiva de la prueba, teniendo como único límite que el juicio sea razonable, adecuado a las Leyes de la lógica y debidamente explicitado, de forma de permitir el control de su logicidad (Sent. No. 126/07).

No obstante, la sinrazón del cuestionamiento, atendiendo a la valoración del cúmulo de probanzas a la luz de la sana crítica de conformidad a lo edictado por el art. 174 del C.P.P., la Corte coincide con el tratamiento que hizo la Sala de la participación de los encausados bajo el título de responsabilidad previsto en el art. 312 del C. Penal.

En otro orden, la defensa de José Arab sostuvo que el fallo dictado en autos se basó en un sustrato fáctico diferente al tomado en cuenta por el Ministerio Público y Fiscal al deducir su acusación. En ese sentido, señaló que se evaluaron dos plataformas fácticas diferentes, excluyentes entre sí, que encuadran en hipótesis delictivas diversas, dado que mientras que en el homicidio se requería la prueba de la muerte, en la desaparición forzada, se desconocía si la víctima estaba viva o muerta.

Sobre el punto, cabe recordar que si bien el Juez no puede condenar por hechos no

contenidos en la requisitoria fiscal, base del principio acusatorio (art. 22 de la Constitución), en el sublíte, no se puede soslayar que al deducir acusación, la titular de la acción penal, claramente manifestó que si se consideraba que los hechos investigados no encartaban en el delito de Desaparición Forzada, si podrían encartar en la figura del Homicidio muy especialmente agravado (fs. 8.141 vto.) .

Dicha circunstancia excluye la imputación de transgresión del principio acusatorio formulada por la citada defensa, en el bien entendido que la figura del Homicidio muy especialmente agravado, estaba contenida en la acusación, no correspondiendo entonces considerar que se vulneró la facultad de controvertir y ofrecer prueba a fin de desvirtuar el fundamento de la pretensión.

Atento a lo expresado y teniendo en cuenta la prueba incorporada a la causa respecto de Gavazzo y Arab, como lo indicó la Sala resulta, "francamente agobiante, en su capacidad incriminatoria", el resultado muerte de las víctimas cuyo homicidio se imputó a los encausados, es consecuencia ineludible de la acción desarrollada por éstos, en el marco de la política adoptada al respecto, compartiendo la Corte íntegramente la valoración efectuada, tanto por el Ministerio Público al acusar, como por los magistrados



**Eu N° 518348**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escrivano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9426  
9486



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

al sentenciar.

V.- Por último, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público, referido en lo sustancial al error padecido en la calificación delictual en que habría incurrido el Tribunal, al tipificar los hechos punitivos como Homicidio muy especialmente agravado, cuando hubiera debido aplicar la figura de la Desaparición Forzada, no resulta recepcionable.

La Corte, coincidiendo con el Tribunal entiende que la figura no resulta aplicable, en virtud que el delito de Desaparición Forzada, fue creado por el artículo 21 de la Ley No. 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, es decir que al no existir la norma al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, pues ello resultaría en franca vulneración a lo dispuesto en el art. 15 inc. 1 del Código Penal y a los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal.

En la medida que ello, constituye un requisito inherente a la prohibición penal derivada del artículo 15 inc. 1. del C.P., que está especialmente consagrado por una norma de derecho internacional, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, que es ley nacional (No. 15.737) y que literalmente expresa que: "Nadie puede ser condenado por acciones u

omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

En doctrina se ha expresado que: "... la irretroactividad de la Ley penal es un principio liberal o garantía implícita en el art. 72 de la Constitución, que deriva, además, indirectamente, del principio de libertad, expresamente proclamado en el art. 10 inc. 2 de la Carta. Asimismo, está íntimamente vinculado a la seguridad, valor aludido en el art. 7 y también comprendido en el art. 72 de la Constitución... (Alberto Ramón REAL, "Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya", Montevideo, 1965, pág. 53).

En igual sentido opinan JIMÉNEZ de ASÚA y JESCHECK. Dice el primero que la no retroactividad de la Ley primitiva y la extra actividad de la Ley más favorable es máxima de Derecho Constitucional, que se deduce de la regla unánimemente reconocida de que los hombres deben ser juzgados y condenados por "Ley anterior a su perpetración" (Cf. "La Ley y el delito. Principios de Derecho Penal", Ed. Hermes, 1954, pág. 165).

Jescheck, por su parte,



**Eu N° 518349**



1904  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

AAZ  
978

expresa que uno de los principios rectores del Estado de Derecho es el de que las normas que regulan un supuesto de hecho, no pueden luego modificarse en perjuicio de la situación jurídica del ciudadano pues, además, el delincuente, sólo puede motivarse por el mandato normativo cuando éste está configurado como Ley en el momento de la comisión del hecho. Por eso entiende que lo decisivo para la irretroactividad es la idea de la seguridad jurídica ("...Tratado de Derecho Penal. Parte General", Ed. BOSCH, Barcelona, vol. 1, pág. 184) (Sent. No. 70/97).

En las especiales circunstancias del caso, la Corte disiente con la posición de la Sra. Fiscal, que aduce que de acuerdo a lo previsto en el art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no existía conflicto alguno para aplicar en obrados el delito continuado de Desaparición Forzada. Pues, en la medida que el art. 28 de la Convención de Viena establece que: "...Las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo". Y, en ese sentido, no existe en nuestro derecho norma alguna que consagre esa

intención diferente de aplicar retroactivamente las mismas a las desapariciones no resueltas, en tanto las Leyes Nos. 17.894 y 18.596 refieren, la primera, a la situación de las personas cuya Desaparición Forzada resultó confirmada por el anexo 3.1 del informe final de la Comisión para la Paz, a los sólo efectos de la apertura legal de la sucesión del ausente (art. 1.037 C. Civil) y la segunda a la Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, a los sólo efectos reparatorios.

A su vez, tampoco se podría recurrir como también argumentó la representante del Ministerio Público a las normas del jus cogens, porque se coincide con el Fiscal de Corte que, es recién a partir de la ratificación de la Convención Interamericana del año 1995, que se podía sostener su vigencia, siendo de aplicación para hechos acaecidos hacia el futuro (fs. 9.398).

En mérito a que la figura de Desaparición Forzada constituye un delito creado contemporáneamente, la figura deviene inaplicable en autos, pues como lo señaló el Tribunal: "El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada





**Eu N° 518350**



149  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9425  
9488



PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA.

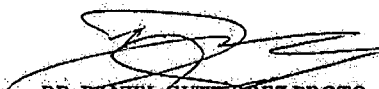
de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución. Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado. El principio de legalidad es, pues, granítico: nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale; esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista. No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal" (fs. 9.315).


En mérito a las consideraciones precedentes y a las normas enunciadas, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de sus integrantes,

FALLA:


DESESTIMASE LOS RECURSOS DE  
CASACIÓN INTERPUESTO, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL,  
Y DEVUELVASE.



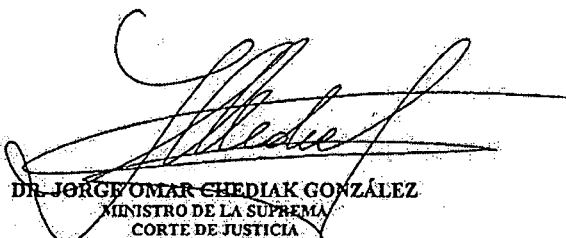
DR. DANIEL GUTIERREZ PROTO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



DR. JORGE RUIBAL PINO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



DR. JORGE OMAR CHEDIK GONZÁLEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



Eu N° 518351



15/2/11  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



REMA CORTE  
IE JUSTICIA

9425  
9489

DR. LESLIE VAN ROMPAEY  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE PARCIALMENTE,  
sólo por cuanto en-  
tiendo que en el caso  
los imputados deben  
responder por el deli-  
to de desaparición for-

zada, sin que ello implique una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley penal, como lo entiende el Tribunal (fs. 9.308 vto.).

1.- El Tribunal esboza un embate crítico relativo a la aplicabilidad de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y el jus cogens, abandonándolo abruptamente al afirmar categóricamente y en destaque, la innecesariedad de tal polémica, por cuanto existe coincidencia total entre sus integrantes en cuanto al hecho de que todos los desaparecidos han muerto (el destacado es del fallo, fs. 9.301 vto.).

La Sala recurrida entiende que la diferencia entre la privación de libertad (simple, por decirlo de alguna forma) y la desaparición forzada radica en la incertidumbre (en negrita en la sentencia), es decir, no se sabe si la persona está detenida, dónde está y si está viva... No media incertidumbre acerca de que esas personas están muertas, al punto que hoy se rastrillan los cuarteles en busca de sus restos (fs. 9.310 vto.-9.311).

“El art. 21.3 dice que la permanencia cesa cuando se establezca el destino o paradero de la víctima... Su destino, su suerte, como dice la ley, no es una incógnita, no podrán ignorar detalles acerca de cómo y cuándo ocurrieron sus muertes, no se habrán encontrado sus restos, pero eso no habla de desaparecidos, sino de personas muertas de las que se ignora detalles de sus últimos días de vida, pero su destino se sabe. Si el destino se sabe, la permanencia cesó, la ejecución del delito terminó con décadas de antelación al dictado de la Ley No. 18.026, aún atendiendo al texto de la misma...” (fs. 9.311 vto.).

2.- Discrepo con la Sala recurrida en relación a la adecuación típica de la conducta de los imputados al delito de desaparición forzada.

3.- Trátase de un delito permanente, en el que, en virtud de la conducta voluntaria del agente, la consumación prosigue en el tiempo, dando lugar a un estado antijurídico duradero.

Y su persecución penal, aún cuando esta figura delictiva no estuviere incorporada a la legislación nacional a la época del comienzo de consumación con la privación injusta de libertad de las víctimas, no resulta impedida por una aplicación estricta del principio de legalidad y el de irretroactividad de la norma penal, por cuanto el delito de desaparición forzada

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518352



1931  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA

se sigue consumando en la actualidad, día a día, hasta la aparición de los cuerpos de quienes fueran ultimados por los agentes estatales.

A mi juicio, parece claro que la certeza, -en grado de creencia que descarta toda duda razonable-, de que los desaparecidos están muertos, no implica la inaplicabilidad del tipo delictivo de la desaparición forzada, por cuanto la pérdida de la vida no es excluyente, lógica ni razonablemente, de la incertidumbre insita en la desaparición. Las víctimas estarán muertas, pero igualmente continúan desaparecidas, por lo que el delito de desaparición forzada se sigue consumando hasta que no se conozca el paradero, el destino final, la ubicación de sus restos.

Como lo establece el art. 21 de la Ley No. 18.026, el delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Y reitero: el destino o paradero de la víctima no puede asimilarse conceptualmente a la constatación (y en esto la plataforma fáctica sobre que se erige el fallo del Tribunal permanece incólume) de la muerte de las víctimas: el cese de la consumación opera cuando, partiendo de la premisa fáctica del deceso de los detenidos, aparecen sus restos mortales. Porque, aún muertas, las víctimas permanecen desaparecidas.

El deceso no tiene la virtud mágica de terminar con el estado de desaparición ni con la incertidumbre, angustia y sufrimiento permanente de sus familiares.

4.- Por lo demás, el delito de desaparición forzada es complejo y pluriofensivo, agrediendo bienes jurídicos de diversa naturaleza.

Como sostiene Grammer (Anuario Der. Const. Latinoamericano Konrad Adenauer ed. 2004 t. II p. 817,) dentro de la acción en este delito se pueden distinguir dos vertientes. La primera se dirige contra el desaparecido y consiste en privarlo de libertad. Junto con ésta interviene una segunda vertiente de la acción, dirigida contra terceros (personas cercanas al desaparecido, activistas de organizaciones humanitarias, jueces o miembros de cualesquiera organizaciones estatales o supraestatales que estén a cargo de la protección de los desaparecidos); consiste en que se mantengan secretas las informaciones relativas al desaparecido o se impida su búsqueda.

En cuanto a los bienes jurídicos que se ven afectados por las desapariciones forzadas el autor de la cita sostiene que en primer lugar la desaparición forzada lesiona evidentemente, el derecho a la libertad personal. Pero la afectación esencial del desaparecido no es la lesión a su libertad; la afectación



Eu N° 518353



199  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



PREMIERA CORTE  
DE JUSTICIA

949A  
949A

esencial es la total puesta en peligro de su persona. Innumerables experiencias, especialmente en Latinoamérica (el caso que se juzga no escapa a esta afirmación) muestran que el desaparecido corre enorme peligro de ser víctima de una larga serie de lesiones de bienes jurídicos, en cuyo triste final se encuentra la eliminación de su persona, como se verifica en estos autos. Basta mencionar aquí, a modo de ejemplo, algunas de las lesiones que suelen amenazarlo: condiciones de vida inhumanas, tortura, violación y degradación del desaparecido, a un número o a un objeto.

La Corte Interamericana de DDHH también contempla la extensa situación de puesta en peligro del desaparecido cuando manifiesta: "la desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos" (casos Blake-Full, Bamaca-Velásquez).

"Esta puesta en peligro se sustenta en dos factores: primero, el hecho de que el Estado esté involucrado en lo sucedido, lo cual está vinculado con la intención de suspender la protección

legal del desaparecido; segundo, la combinación metódica de ambos actos, es decir, de la privación de libertad y el ocultamiento de dicha privación de libertad. Esta concatenación lleva a una absoluta incertidumbre respecto del desaparecido, la cual caracteriza su situación de indefensión y desamparo, y con ello, la puesta en peligro de su vida.

5.- Estos dos pilares -la participación estatal y el proceder metódico- fundamentan la afectación esencial de bienes jurídicos del desaparecido: una puesta en peligro total. Pero ambos factores afectan al mismo tiempo a otros dos ámbitos.

En primer término, a las personas cercanas al desaparecido, fundamentalmente sus familiares más próximos. Estos se ven lesionados en su integridad personal, en particular en su estrecha relación personal. Tienen que asumir impasiblemente la desaparición sin rastro alguno de su ser querido; no pueden ayudarlo ni establecer contacto con él, mientras que el Estado por su parte no les presta asistencia, e incluso en algunos casos les genera dificultades o los amenaza.

La Corte Interamericana de DDHH constata al respecto: esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del Sr. Nicholas Blake, ya que la violación





**Eu N° 518354**



195.  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



IEMA CORTE  
JUSTICIA

4492  
8492

de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigarlo.

La CIDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegan a admitir en numerosos casos que la incertidumbre acerca de la suerte que haya corrido la persona querida, unida a la hostilidad del Estado hacia los familiares, constituye un "tratamiento inhumano" en el sentido del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y del art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ob. cit. p. 820-821) (caso Bamaca-Velásquez);

Además, ambos factores -es decir, el hecho de que se involucre el Estado con la intención de suspender la protección legal del desaparecido y la combinación metódica de la privación de libertad y de su ocultamiento- producen la lesión de bienes jurídicos colectivos.

Mediante la desaparición forzada se logra una suspensión absoluta de los mecanismos existentes de protección del individuo. Jueces penitenciarios, por no decir el tercer poder estatal por completo, comisionados de derechos humanos e investiga-

dores asignados, pero también mecanismos de protección al margen del derecho, como la prensa o la integración del desaparecido en su entorno social, su familia, su ambiente profesional o político... todos estos mecanismos de protección ya no pueden asistir al desaparecido. Mediante la desaparición forzada se genera miedo y terror en toda la sociedad, que se ve a merced de tales métodos de opresión, sin ningún tipo de protección. Se lesiona así la seguridad pública.

6.- La desaparición forzada se caracteriza, asimismo, por el hecho de que el Estado, que tiene a su cargo la protección del individuo, está involucrado en el crimen. El protector se convierte al mismo tiempo en un autor alevoso e hipócrita. Esta circunstancia va más allá de la lesión de la seguridad pública: lesiona los fundamentos del Estado de Derecho en su totalidad. En tal medida, se podría hablar de lesión del bien jurídico Estado de Derecho, concebido éste como aquello que justifica de manera indispensable la existencia del Estado (moderno).

7.- En resumen, se puede sostener que a través de la desaparición forzada se da lugar a una pluralidad de afectaciones de bienes jurídicos en tres niveles:

1o. El desaparecido se ve lesionado en su libertad personal y sobre todo se pone en



Eu N° 518355



1462  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

4433  
8993



PREMIA CORTE  
DE JUSTICIA

peligro la totalidad de sus bienes jurídicos.

2o. Las personas cercanas se ven lesionadas en su integridad personal, en particular en su estrecha relación personal, lo que en ocasiones puede llevar incluso a un tratamiento inhumano.

3o. Y en cuanto a los bienes colectivos, mediante la suspensión de todos los mecanismos de protección del individuo se lesiona la seguridad pública, mientras que con la participación del estado en el crimen se lesiona el Estado de Derecho

Como sostiene la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Comercial de la Capital (Argentina) en sentencia del 9.12.85, los delitos que se han constituido objeto de ese proceso no sólo incluyen las figuras más graves previstas en el ordenamiento jurídico, sino que han sido ejecutadas en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal.

Este modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían a aquellas e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él.

8.- Por eso estimo que los hechos incriminados en autos no se ajustan típicamente a la

20

figura delictiva del homicidio, en razón de que la singularidad de tal imputación no considera la multiplicidad de bienes jurídicos lesionados, que no se limitan a la privación de libertad del detenido y a su ejecución clandestina, al vulnerarse los derechos de los familiares de las víctimas, a la convivencia civilizada en sociedad, a la seguridad jurídica y a las bases esenciales del estado de Derecho.

Como concluye Grammer (op. cit. p. 824) en un caso de desaparición forzada, el homicidio consiste precisamente en la concreción (demostrada) de la puesta en peligro para la vida que provoca la desaparición forzada. Sin embargo, en un caso así ambos delitos siguen estando en una relación de concurrencia ideal, pues si bien el homicidio doloso abarca la puesta en peligro del desaparecido, no incluye en cambio las lesiones de bienes jurídicos de las personas cercanas o las lesiones a la sociedad.

9.- Estimo desacertadas las consideraciones del Tribunal en el sentido de que la solución basada en un Derecho Internacional, en un derecho sancionador fundado sobre tales supuestos, implica que para castigar tan crueles crímenes como delito de desaparición forzada, es preciso renunciar, abdicar de los principios fundamentales que constituyen los cimientos del derecho interno del Estado liberal, o que



**Eu N° 518356**



1972  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



REMA CORTE  
DE JUSTICIA

4134  
9494

el derecho excepcional que viola arbitrariamente el principio de legalidad condena a la inseguridad jurídica absoluta, porque es hijo de la costumbre internacional que convierte en pesadilla jurídica la certeza del derecho de los ciudadanos (fs. 9312, 9314 vto.), por los siguientes fundamentos:

9.a.- En primer lugar, el delito de desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad condenado por el derecho internacional de los DDHH, el derecho internacional humanitario, la costumbre internacional y el jus cogens desde hace más de seis décadas. Me remito en tal sentido, brevitatis causae, a la extensa y prolija enumeración de los instrumentos, Tratados, Pactos y Convenciones internacionales hecha por la Srá. Fiscal en sus sucesivas comparecencias, así como a las decisiones de la CIDH a que referiré infra.

9.b.- De no compartirse la precedente aseveración, o discrepar con su operatividad o "self executing", parece claro que bajo la tipificación que se postula los imputados no son condenados por hechos que al momento de su comisión no resultaban incriminables por el derecho penal uruguayo.

En efecto, desde la inicial privación de libertad hasta la eliminación de los detenidos, pasando por las aberrantes prácticas de tratamientos inhumanos y degradantes, lesivos de derechos

fundamentales inherentes a la dignidad humana, todos los referidos actos resultaban atrapados por figuras delictivas específicamente previstas en la legislación penal nacional.

Entonces, no se trata de castigar conductas penalmente indiferentes al momento de su comisión, sino de adecuarlas típicamente al reato que contemple más ajustadamente sus específicas características lesivas de la condición humana.

9.c.- No advierto en consecuencia qué garantías o derechos de defensa son vulnerados cuando no se juzga a los encausados por acciones u omisiones que no constituían delito al momento de su verificación.

9.d.- El carácter de delito de lesa humanidad y permanente de la desaparición forzada determina que el momento consumativo se posterga en el tiempo (se continúa cometiendo en la actualidad) hasta que se llegue a la verdad sobre el paradero o lugar donde se encuentran los cuerpos. Insisto en que los muertos aun están desaparecidos.

9.e.- La categórica discrepancia con la pretensión punitiva estatal, no parece compararse con la evolución de la jurisprudencia de los máximos tribunales de justicia y constitucionales de Iberoamérica.



**Eu N° 518357**



148 2:  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

4435  
2495



REMA CORTE  
DE JUSTICIA

Así, a modo de ejemplo, sin pretender realizar una enumeración exhaustiva, cabe citar el señero Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México del 29.6.2004, que decidió que "atento a las características de los delitos instantáneos, permanentes o continuos, y continuados, es dable concluir que el delito de desaparición forzada de personas que contempla el art. II de la Convención... es de naturaleza permanente o continuo, ya que si bien este delito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino...

Ahora bien, tomando en consideración que conforme al principio de irretroactividad de la ley, las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquellos entren en vigor, es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente.

En cambio sí debe aplicarse la

nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado, a aquellos hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, aunque hayan empezado a realizarse antes de que aquella entrara en vigor, se continúan cometiendo, esto es, se prolonguen después de su vigencia, en cuyo caso ésta será aplicable; tal es el caso del delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.

La S.C.J. mexicana agrega que la retroactividad operaría si se pretendiere aplicar el nuevo tipo delictivo (desaparición forzada) respecto de "desapariciones" cuya consumación ya cesó (cuando apareció el sujeto vivo o muerto) antes de su vigencia, lo que resulta congruente con el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna establecido en el art. 14 constitucional y con la naturaleza del delito permanente o continuo porque está impidiendo que se aplique a hechos pasados y no a aquellos que se cometen o se siguen cometiendo durante su vigencia.

El Tribunal Constitucional de Perú, con sentencias del 18 de marzo y 9 de diciembre de 2004, estableció que la garantía de la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el





Eu N° 518358



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

EP  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritura

4450  
2496



PREMA CORTE DE JUSTICIA

delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena. Así, en el caso de los delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. En cambio, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quien en ese momento ejecute el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal.

"Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual, según el art. III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. "...este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas... señaló expresamente que no se vulnera la garantía de la ley previa derivada del Principio de Legalidad Penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigencia antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose. En tal sentido, el hecho de que la figura típica de desaparición forzada de personas no haya estado siempre vigente, no resulta impedimento para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por dicho delito y se sancione a los responsables.

El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en Sentencia del 10.8.07, dictaminó que "Nuestra jurisprudencia patria plantea que necesariamente debe existir, previamente, la tipificación de un delito para que una conducta sea castigada como tal. Sin embargo, la doctrina penal actualizada, desarrollando el principio de legalidad, ha aceptado que un comportamiento (acción u omisión) que no ha sido consumado en su totalidad puede ser tipificado como delito si durante esa consumación entra en vigencia la disposición legal que lo incluye como hecho punible. Ello ocurre con los delitos permanentes o continuados, en los cuales se señala que "si la nueva ley entra en vigencia mientras perdure la permanencia o la continuación, se aplicará en todo caso esta ley, sea o no más favorable, y queden sin sanción los actos precedentes".

Por tanto, compartiendo la premisa doctrinaria para dar operatividad al art. 45 de la Carta Magna, esta Sala precisa que si durante la privación ilegítima de libertad del sujeto pasivo el sujeto activo sigue negado a revelar la suerte o paradero de la persona privada de libertad o que se encuentra bajo ese estado, y a su vez, entra en vigencia en esa situación la tipificación legal del delito de desaparición forzada de personas, debe concluirse que los sujetos implicados en ese comportamiento pueden ser



**Eu N° 518359**



150 2  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



REMA CORTE  
DE JUSTICIA

447  
987

juzgados y declarados culpables y responsables del delito de desaparición forzada de personas, sin que ello implique retroactividad de la ley penal, pues se trata de la aplicación de la ley que configura el delito inconcluso".

En reciente e histórica sentencia (7.7.09) la Corte Constitucional de Guatemala resolvió en relación a la desaparición forzada, que "lo relevante en función de determinar si es penalmente perseguible dicha conducta, no es cuando empezó, sino si ha terminado de producirse".

Todos los momentos de su duración pueden ser considerados consumación, por lo que constituye una dilación o duración en el tiempo del estado mismo de la consumación. Cita en su apoyo a Cairoli (Der. Penal Uruguayo t. I, p. 152), quien sostiene que "...la continuidad en el tiempo inherente a tal acción ilícita permite que su comisión se prolongue hasta un momento posterior al inicio del ámbito temporal de validez del precepto que la regula, pese a haber podido tener origen en un momento anterior".

9.f.- El énfasis puesto en la singularización del delito pluriofensivo de marras que se reduce en la visión del Tribunal a la comisión del homicidio especialmente agravado, parece perder de vista que el tipo penal de desaparición forzada se integra, y

de manera relevante, por una conducta omisiva y ominosa: el silencio, la falta de información, el sistemático ocultamiento de la verdad.

Así, la Declaración sobre protección de todas las personas contra la desaparición forzada de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992, establece en su art. 17 que todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

El silencio, el ocultamiento de la verdad y la mentira continúan prolongando en el tiempo el momento consumativo del delito que no cesa con la constatación de la muerte de los detenidos.

9.g.- Daniel O'Donnell (en Derecho internacional de los Derechos Humanos, publicación de la Oficina Regional para América Latina y El Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 129-130) sostiene que algunas veces la desaparición forzada es conceptualizada como una violación agravada del derecho a la vida, debido a las violaciones de otros derechos cometidos con el afán de perpetuar la impunidad de los autores, así como por las consecuencias que tiene la desaparición de una persona en los derechos fundamentales de otras, en particular de los



**Eu N° 518360**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

151  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano



REMA CORTE  
DE JUSTICIA

4430  
8498

familiares de la persona desaparecida. Si bien esta apreciación es correcta en la mayor parte de los casos, es menester recordar que la desaparición no siempre entraña una violación consumada del derecho a la vida. La muerte de la víctima, como indica la última frase del art. 1.2 de la Declaración de la Asamblea General de la O.N.U. de 1992 no es elemento de la definición de la desaparición.

El preámbulo de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994) reafirma preceptos importantes de la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano, reconociendo en particular la desaparición como violación de múltiples derechos esenciales de la persona, como una afrenta a la conciencia del hemisferio y grave ofensa odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, contradicción de los principios y propósitos de la Carta de la O.E.A. y que cuando es practicada en forma sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.

10.- Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gelman v/ Uruguay, recogió las consideraciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas (parágrafo 68), señalando que:

1o.- Las desapariciones forzadas son actos continuos prototípicos. El acto comienza al

momento del secuestro y se extiende por todo el período en que el crimen permanezca incompleto, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o revele información pertinente sobre el destino o paradero del individuo.

2o.- Aunque la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho de reconocimiento de la persona ante la ley, el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo considera que una desaparición forzada es un único y consolidado acto, y no una combinación de actos. Aún si algunos aspectos de la violación pueden haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional relevantes, si otras partes de la violación aún continúan hasta que el destino o paradero de la víctima sean establecidos, el asunto debe ser conocido y el acto no puede ser fragmentado.

Por ende, cuando una desaparición forzada comenzó antes de la entrada en vigor de un Instrumento o antes de que el Estado específico aceptara la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe después de la entrada en vigor o de la aceptación de la jurisdicción le dan a la Institución la competencia y jurisdicción para considerar el acto de la desaparición forzada como un todo, y no sólo los actos



**Eu N° 518361**



152  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

4499  
P499



REMA CORTE DE JUSTICIA

u omisiones imputables al Estado posteriores a la entrada en vigor del instrumento relevante o de la aceptación de la jurisdicción.

La CIDH, en los fundamentos del fallo precitado (parágrafo 72 a 75) sostiene que es necesario reiterar el fundamento jurídico que sustenta una perspectiva integral sobre la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsisten, bienes jurídicos protegidos por la Convención.

En una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, ésta permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad.

La desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

La práctica de la desaparición forzada implica un craso abandono de los principios

esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens (caso Goiburú, Chitay Nech e Ibsén Cárdenas e Ibsen Peña, citados en nota 77).



**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA





**Eu N° 518367**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 26 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia número 1501 de 6 de mayo de 2011, dictada en el expediente IUE N° 98-247/2006 caratulado "GAVAZZO PEREIRA, JOSÉ NINO Y ARAB FERNÁNDEZ, JOSÉ RICARDO, POR VEINTIOCHO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN REITERACIÓN REAL. CASACIÓN PENAL", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO: se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 27 Papeles Notariales de Actuación Serie Eu números 518336 a 518361, y 518367 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el trece de septiembre de dos mil trece.-

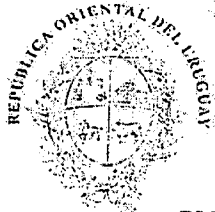
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2P  
~~Xorced~~

Handwritten marks and symbols in the top right corner, including a small star-like shape and a circle.

Handwritten mark resembling a stylized '3' or a similar symbol on the right side.

Handwritten mark resembling a stylized 'C' or a similar symbol on the right side.



EUI N° 518362



154  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9/15/2  
95/12



REMA CORTE  
E JUSTICIA

//tencia No. 887

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE RUIBAL PINO

Montevideo, treinta de mayo de dos mil once

VISTOS:

Estos autos caratulados:  
"GAVAZZO PEREIRA, JOSÉ NINO Y ARAB FERNÁNDEZ, JOSÉ  
RICARDO, POR VEINTIOCHO DELITOS DE HOMICIDIO MUY  
ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN REITERACIÓN REAL. CASACIÓN  
PENAL. RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN", IUE 98-  
247/2006.

RESULTANDO QUE:

A fs. 9447 y ss. la Fiscal  
Letrada en lo Nacional de lo Penal de 2° Turno,  
interpuso recursos de aclaración y ampliación de la  
Sentencia No. 1501/2010, dictada el día 6/05/10,  
señalando en síntesis que "...en lo que tiene que ver con  
la prescripción de los delitos imputados, considero  
errónea la afirmación de que los delitos de homicidio  
imputados están sujetos a prescripción. Tratándose de  
graves violaciones a los derechos humanos, cometidas  
contra la población civil, en el marco de un ataque  
sistemático (política de terrorismo de Estado), fueren  
homicidios o desapariciones forzadas, configuran  
crímenes contra la humanidad, y por lo mismo son  
imprescriptibles", sosteniendo más adelante, "...los  
hechos de autos, esto es, los acontecimientos cualquiera

fuera la tipificación que se le adjudicara, constituirían delitos de lesa humanidad y como tales no se les aplicaba la prescripción".

Al respecto, señaló que la cuestión radicaba en establecer que, sin perjuicio de considerar que la desaparición Forzada de Personas es un crimen de lesa humanidad, la Fiscalía no limitó su petición a esa figura delictiva, sino que el planteamiento refería a los crímenes de lesa humanidad y su connatural consecuente de no resultar alcanzados por la prescripción.

Por lo que indicó que la aclaración y ampliación que reclamó tenía que ver con la decisión del petitorio segundo, es decir, se trate o no de Desaparición Forzada, los Homicidios (como en el subexamine) cometidos por el aparato represivo estatal, son crímenes de lesa humanidad. Se le aplican las normas corrientes de prescripción de los delitos.

Haciendo referencia a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman, expresó que al ser la misma obligatoria y contener una serie de enunciados que incidían en la cuestión de autos, al no aclarar la Corte que las ejecuciones arbitrarias, asesinatos políticos, torturas, cometidos bajo un patrón sistemático por funcionarios estatales, son crímenes de lesa humanidad



**Eu N° 518363**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9453  
9513



REMA CORTE  
DE JUSTICIA

y que su persecución no puede ser obstaculizada por la prescripción, se estaría vulnerando la Convención e incumpliendo con la interpretación que de ella ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, pidió a la Corte "expedirse sobre los principios que informan el sistema Interamericano de Derechos Humanos, la interpretación de los mismos que ha hecho la Corte Interamericana y su compatibilidad con la legislación vigente" (fs. 9450 vto.).

CONSIDERANDO QUE:

1.- Según expresara la Corporación en reiterados pronunciamientos, los recursos de aclaración y ampliación tienen una muy clara finalidad: en un caso aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas que las providencias contengan o, en el otro, ampliar la resolución sobre algún punto esencial que se hubiere omitido (Código General del Proceso, arts. 244.1 y 244.2).

Esto es, aclarar la fórmula que se hubiera empleado, a efectos de que las palabras utilizadas no creen dudas en cuanto a lo que se quiso decir, o ampliar la providencia en tanto se omitió pronunciamiento sobre algunos de los puntos pretendidos (v. Sents. Nos. 196/04, 430/04, 446/05, entre muchas otras).

Por ello, en relación a los medios recursivos ejercitados, cabe precisar que: la aclaración tiene por objeto asegurar la inequívocidad de la sentencia (COUTURE, "Procedimiento, Tomo III, págs. 206 y ss. y VESCOVI, Tomo VI, págs. 54 y ss.) y la equivocidad puede resultar tanto de una palabra ambigua como de una cláusula o conjunto de ellas (BARRIOS DE ANGELIS, Curso publicado por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, 1974, Tomo II, pag. 331), esto es, de un contexto contradictorio. Así lo establece TARIGO en su estudio sobre el tema ("La corrección de la sentencia: su aclaración y ampliación", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No. 4, 1978, pág. 11).

2.- Ahora bien, la sentencia en cuestión al confirmar el pronunciamiento del Tribunal, en lo que hacía a la figura delictiva imputada a los encausados, indicó que en aplicación del principio de legalidad el delito de Desaparición Forzada, al ser un delito creado contemporáneamente, devenía inaplicable en autos.

Obsérvese que al fundar sus conclusiones la Corporación a fs. 25-29., se refirió tanto a normas de orden interno como internacionales, coincidiendo con el Fiscal de Corte que recién a partir de ratificación de la Convención Interamericana del año 1995, se podría sostener su vigencia, siendo de



**Eu N° 518364**



156  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8514  
8514



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

aplicación para hechos acaecidos hacia el futuro (fs. 9.398), en virtud de lo cual no correspondía que se pronuncie sobre los delitos que se consideran de lesa humanidad.

3.- Asimismo, corresponde señalar que llama la atención que la Sra. Fiscal esgrima en la recurrencia y en el presente estado de las actuaciones que la Corte se expida sobre los "nuevos pedidos" agregados en el petitorio final de su recurso, como ser, cuáles son los principios que informan el sistema Interamericano de Derechos Humanos, la interpretación de los mismos que ha hecho la Corte Interamericana y su compatibilidad con la legislación vigente, cuando en puridad se advierte que solicita aclaración sobre puntos que no fueron objeto del proceso, en ninguna de las instancias del mismo, incluida la casación, lo que resulta suficiente para el rechazo del planteo.

Pronunciarse o aclarar cuál es la posición de la Corte con respecto a los principios orientadores del sistema interamericano de los Derechos Humanos, tal como lo pretende la representante del Ministerio Público, haría incurrir a la Corporación en una suerte de desborde respecto de los límites del proceso penal y ajeno a la naturaleza misma del medio impugnativo movilizado, así como recaer

en una posible causal de prejuzgamiento. Supondría una decisión abstracta y genérica impropia de la competencia de los órganos jurisdiccionales en el vigente régimen normativo nacional. Cuando además resulta evidente que la declaración que se pretende persigue constituir un precedente para hacer valer en otras causas, lo que no es admisible en este proceso, sin perjuicio de lo que se resuelva en las diversas causas en que se ejercite pretensiones análogas.

4.- Igualmente, existe un hecho relevante e insoslayable que conduce al rechazo de los recursos y es precisamente que en la demanda acusación, que luce a fs. 8.022 y ss de la pieza 27, la Fiscalía se limitó a solicitar la condena de los encausados como coautores responsables de los delitos de desaparición forzada (fs. 8146), por lo que no corresponde exceder los términos de su pretensión punitiva.

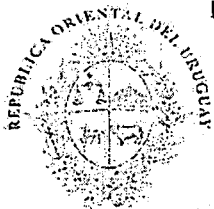
5.- En la medida que en el fallo en recurso no hay conceptos oscuros o palabras dudosas que den mérito a aclaración por parte de la Corporación y tampoco se ha omitido pronunciamiento acerca de algún punto integrante del objeto de la litis, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR A LOS RECURSOS.**



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518365**



5x  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



REMA CORTE  
E JUSTICIA

06/05  
9515

DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN INTERPUESTOS.

DR. DANIEL GUTIERREZ PROTO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

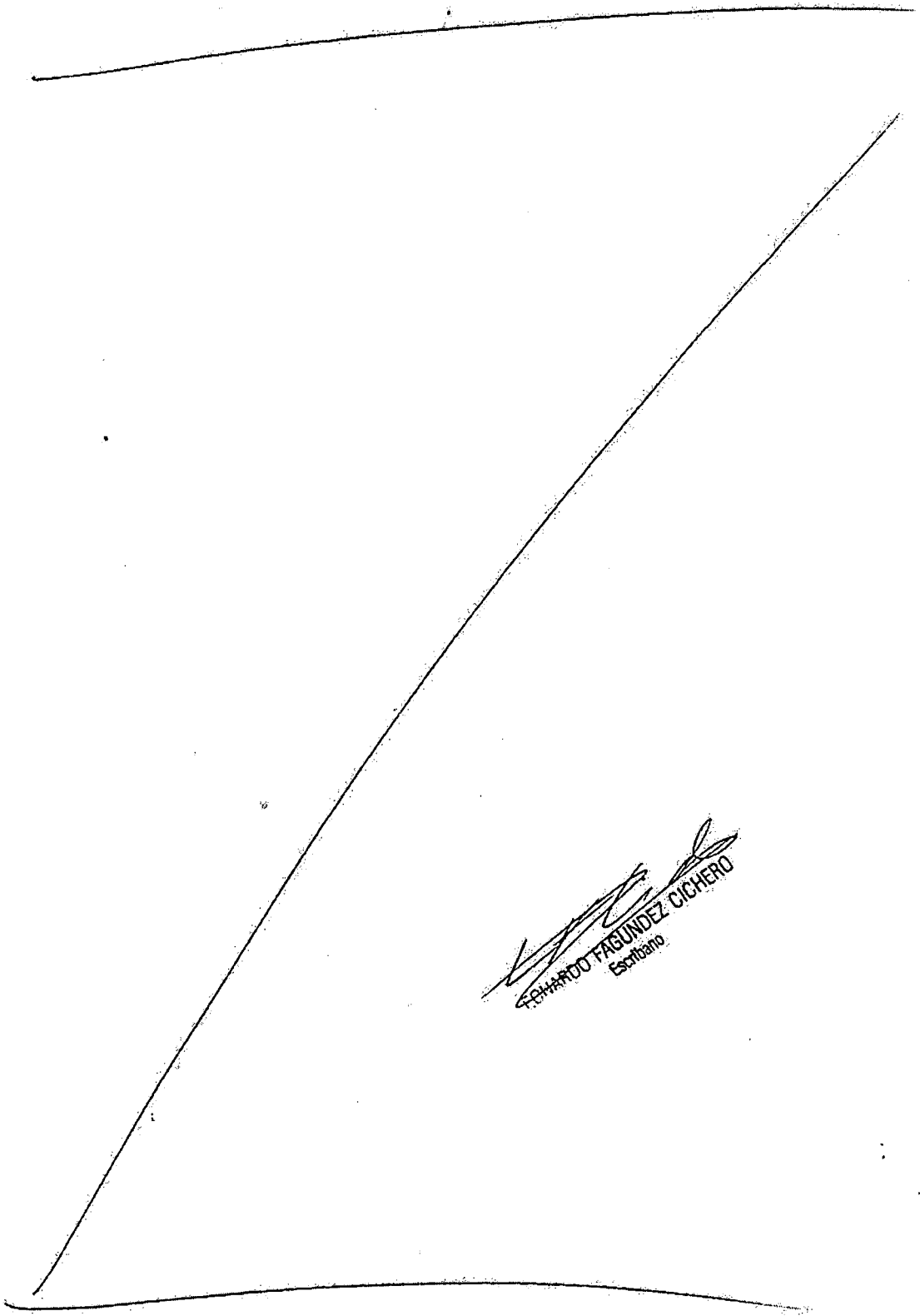
DR. JORGE RUIBAL PINO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE OMAR CHEDIAX GONZÁLEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

35



  
RICARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritano

3

3

1585



**Eu N° 518366**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 4 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia número 887 de fecha 30 de mayo de 2011, dictada en el expediente IUE N° 98-247/2006 caratulado "GAVAZZO PEREIRA, JOSÉ NINO Y ARAB FERNÁNDEZ, JOSÉ RICARDO, POR VEINTIOCHO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN REITERACIÓN REAL. CASACIÓN PENAL. RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO: se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 5 Papeles Notariales de Actuación Serie Eu números 518362 a 518366 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el trece de septiembre de dos mil trece.-

*Montevideo*

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

100

100

100



158  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

0220

**SENTENCIA N° 037**

Montevideo 26 de marzo de 2009.-

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: " SILVEIRA QUESADA, JORGE ALBERTO.- RAMAS PEREIRA, ERNESTO AVELINO.- MEDINA BLANCO, RICARDO JOSE.- VAZQUEZ BISIO, GILBERTO VALENTIN.- MAURENTE, LUIS ALFREDO.- SANDE LIMA, JOSE FELIPE.- UN DELITO DE PRIVACION DE LIBERTAD".- Ficha 2-43332/2005, con intervención del Ministerio Público y las Defensas Particulares respectivas.-

**RESULTANDO:**

1.-El encausado JORGE ALBERTO SILVEIRA QUESADA, fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 de fs.1282 a 1314).-

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8172) surge que no registra causas previas.-

2.- El encausado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA,

20

fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs 1282 a 1314).

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8169) surge que no registra causas previas.-

3.- El encausado RICARDO JOSE MEDINA BLANCO fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs.1282 a 1314).

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8529) surge que no registra causas previas.-

4.- El encausado GILBERTO VAZQUEZ BISIO fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs.1282 a 1314).

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha



**Eu N° 518373**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

150  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9221

privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8168) surge que no registra causas previas.-

5.- El encausado LUIS ALFREDO MAURENTE fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs.1282 a 1314).

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8167) surge que no registra causas previas.-

6.- El encausado JOSE FELIPE SANDE LIMA fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs.1282 a 1314).

Quedó a disposición de esta causa el 10 de octubre de 2006, fecha en que fue excarcelado provisionalmente por el Jdo. Ltto. de San José 1er. Turno en la ficha 369-10103/2003, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8170) surge que registra una causa previa.-

7.- De fs. 1388 a 1309 compareció la Defensa de los encausados promoviendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 15.737 del 8 de marzo de 1985 y la consiguiente inaplicabilidad del mismo.-

Por auto N° 01071 de fecha 25 de setiembre de 2006 de fs. 1814, se elevó el expediente a la Suprema Corte de Justicia a los correspondientes fines.

Por Sentencia N° 237 que luce glosada de fs. 1889 a 1906 la Corporación desestimó la excepción de inconstitucionalidad, con costas a cargo de los recurrentes.-

Previamente a esta acción, en la etapa presumarial, la Defensa ya había promovido el mismo recurso de inconstitucionalidad ( fs.978 a 982), el que fue declarado inadmisibile por carecer en dicha etapa los excepcionantes del interés directo que reclama el art. 258 de la Constitución de la República.-

8.- Por decreto N° 01152 fs. 1934 a 1936 vto. se modificó la imputación realizada "prima facie" a los encausados, dejando sin efecto la atribución del delito de Asociación para delinquir.-

Por la misma resolución se desestimó el recurso de apelación deducido por la Defensa el 18 de setiembre de 2006, contra la decisión de ejuiciamiento de los encausados, por presentar defectos formales pues el art. 251 del C.P.P. prevé que el mismo solo procede en subsidio del de





**Eu N° 518374**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

161  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9222

reposición y este no fue presentado ni siquiera aludido en forma alguna, tratándose de una omisión insubsanable.-

9.- Puesto los autos de manifiesto (decreto N° 034 de fs 1939 vto.), tanto la Defensa (fs 2018 a 2021y 2038) como la Fiscalía actuante (fs.2022 a 2035), solicitaron medidas probatorias, disponiéndose por la Sede el diligenciamiento de las mismas (Resolución N°0291 fs 2140 a 2140 vto), con excepción de las que se consideraron inadmisibles.-

El referido diligenciamiento se cumplió con las debidas garantías legales de fs 2042 a 8152.-

10.- Abierto el plenario fue conferido traslado al Ministerio Público, quien dedujo la requisitoria de fs. 8173 a 8279 en la que pidió la condena de Jorge Alberto SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA, Ricardo José MEDINA BLANCO, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Luis Alfredo MAURENTE, José Felipe SANDE LIMA, como co-autores responsables de los delitos de Desaparición Forzada de Adalberto Waldemar Soba Fernández, Gerardo Francisco Gatti Antuña, León Gualberto Duarte Luján, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Ary Cabrera Prates, Cecilia Susana Trias Hernández, Mario Jorge Cruz Bonfiglio, Segundo Chejenian Rodriguez, Graciela Teresa Da Silveira Chiappino, Rafael Laudelino Lezama González, Miguel Angel Moreno Malugani, Carlos Alfredo Rodriguez Mercader, Washington Domingo Queiro Uzal, Josefina Kleim o Keim Llêdo de

Morales, Washington Kram González, Ruben Prieto González, Julio Oscar Rodríguez Rodríguez, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, Juan Miguel Morales Von Pieverling, Walner Ademir Bentancour Garin, Mario Roger Julián Cáceres, Victoria Lucía Grisonas de Julien, Raul Néstor Tejera Llovet, Juan Pablo Recagno, Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, Armando Bernardo Arnone Hernández y Juan Pablo Errandonea Salvia que concurren entre sí en reiteración real.-

Solicitó se les impusiera las penas de veinticinco años de penitenciaría a Jorge SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA y a Gilberto VAZQUEZ BISIO, y de veinte años de penitenciaría a Luis Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO y a José Felipe SANDE LIMA, en todos los casos con descuento de las preventivas cumplidas y de sus cargos las prestaciones legales correspondientes.-

II.- Conferido traslado de la acusación fiscal, fue evacuado por la Defensa de MEDINA BLANCO de fs. 8285 a 8299 vto., solicitando la apertura de la causa a prueba y reclamando que en definitiva se proceda a su absolución.- Subsidiariamente peticionó un sensible abatimiento de la pena incoada.-

En lo que hace al plano fáctico, sostuvo que lo que caracteriza a los hechos por los cuales se lo pretende incriminar es la orfandad



Eu N° 518375



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

1625  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9223

probatoria.- En tal sentido analizó las declaraciones de Sara Méndez, de Enrique Carlos Rodríguez Martínez y de Ana Inés Quadros, concluyendo que las mismas son falaces, carentes de todo asidero y reñidas con la lógica.-

Respecto al balance probatorio realizado por el Ministerio Público afirmó que se vulnera el principio de presunción de inocencia, en una suerte de atribución de responsabilidad, en donde basta pertenecer en un momento dado a un organismo público en particular, para concluirse que se tienen medios probatorios relevantes y no se lo quiere aportar a la causa, lo que implicaría un verdadero retroceso en el sendero de un Derecho Penal liberal garantista y de base republicana.-

En lo que refiere a los testimonios brindados en autos por personas que estuvieron detenidas, destacó que la situación de enfrentamiento, la militancia, el pretendido afán de una cuestionable modalidad de justicia, el transcurso del tiempo, la amistad con los desaparecidos, desvirtúan por completo su valor probatorio y tampoco pueden cumplir un rol cognitivo para las decisiones a tomar.-

En cuanto a la calificación jurídica expresó que la figura de la Desaparición Forzada viola el principio de irretroactividad de la ley penal, abriendo la puerta a un estado de voracidad punitiva sin ningún tipo de barrera o contención.-

En lo relativo a la pretendida coautoría, manifestó que no colaboró en

forma alguna para tales fines ni concertó previamente, ni durante la detención ni posteriormente el destino eventual o real de los detenidos, a lo que debe agregarse la inexistencia de su intención de participar en una empresa criminal como la descripta.-

También hizo referencia a la obediencia al superior como eximente de responsabilidad.- Finalmente, en lo que respecta a la pena solicitada sostuvo que si se acreditasen las manifestaciones de la acusación, la pena peticionada, resultaría muy elevada en atención a las atenuantes de la primariedad y en ese caso la obediencia al superior incompleta.-

12.- Por su parte la Defensa de SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA , VAZQUEZ BISIO, MAURENTE MATA y SANDE LIMA evacuó el traslado conferido de fs. 8303 a 8401, afirmando que no existe plena prueba acerca de la actuación operativa de un grupo de OCOA y SID en Argentina.- Tampoco existe prueba respecto a la coautoría ni siquiera la participación de los encausados en actividades delictivas en Argentina, esto es la Desaparición Forzada de las personas relacionadas y menos aún que estos detenidos estuvieran bajo la égida de aquellos.-

En suma, proclamó la inocencia de los enjuiciados respecto a los delitos imputados y solicitó la apertura de la causa a prueba.-

Respecto al delito Desaparición Forzada de personas por el cual se dedujo acusación, afirmó que el mismo no puede aplicarse por varias

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518376



1674  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9224

razones, entre ellas la inadecuación del sujeto activo, que la negativa a informar requerida por el tipo solo puede ser penalmente relevante si el contumaz tuviera la información que se niega a brindar y por lo tanto debería probarse que los encausados son depositarios de tal información.-

También afirmó que respecto al delito de Privación de libertad ha operado la prescripción, la que estaría consumada, a más tardar, el 1° de marzo de 2005.-

En lo que hace a las resultancias de autos, sostuvo que resulta difícil encontrar en la acusación fiscal referencias concretas a pruebas que vinculen a SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA y VAZQUEZ BISIO con los hechos que constituyen el tipo penal reclamado y con respecto a MAURENTE MATA y SANDE LIMA expresó que ni siquiera se especificó cual pudo haber sido la cooperación sin la cual los presuntos delitos no se hubieran cometido.-

Afirmó que la acusación le da valor probatorio a testimonios y documentos que carecen de valor para ello, que se violan los principios de la prueba trasladada, que se debe atender el aporte de la psicología forense, que no se evaluaron los testimonios según la "razón de sus dichos", que también ciertos testigos resultan sospechosos, que la Fiscalía pretende invertir la carga de la prueba.-

Luego de ello analizó los llamados traslados clandestinos, esto es los

denominados "primero y segundo vuelo", destacó que la OCOA y su personal no actuaban fuera del territorio nacional y examinó la prueba testimonial en base a la cual se dispuso el procesamiento de los encausados.-

13.- Por auto N° 0115 de fs. 8401 se abrió la causa a prueba, proponiendo la Defensa de SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA, VAZQUEZ BISIO, MAURENTE MATA y SANDE LIMA (fs. 8413 a 8414) y la Defensa de MEDINA BLANCO (fs. 8415 y 8416) las que se proponían producir.-

También la Fiscalía actuante solicitó medidas probatorias (fs. 8417 a 8423).-

14.- Por auto N° 01189 de fs. 8424 vto. se tuvieron por agregados los documentos; se ofició a los similares de 5°, 13° y 2° turno a los efectos requerido por la Defensa; se ofició al Ministerio de Defensa Nacional, a UTE, a Dirección General de Registros, Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria a los efectos requeridos por la Fiscalía actuante.- Se citó a la testigo propuesta y se dispuso la conducción de MEDINA BLANCO.- No se hizo lugar al requerimiento del Ministerio Público de solicitud de información a la Comisión de Seguimiento de la Comisión para la Paz, por estar agregados en autos los informes correspondientes.-

Tampoco se hizo lugar a la solicitud de la Defensa respecto al



**Eu N° 518377**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

1696  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9225

interrogatorios de SILVEIRA QUESADA con la utilización de poligrafo, hipnosis etc. por entenderse que violaría disposiciones constitucionales, declaraciones y pactos de Derechos Humanos, así como el propio Código del Proceso Penal.-

15.- Diligenciadas que fueron las probanzas peticionadas por las partes, la Oficina Actuarial certificó las mismas a fs. 9189, dejando constancia que lucen agregadas de fs. 8492 a 9188.-

16.- Por auto N° 01386 de fs. 9189, se dispuso que alegaran las partes por su orden, haciéndolo la Fiscalía de fs. 9191 a 9199, la Defensa de MEDINA BLANCO de fs. 9201 a 9205 vto. y la Defensa de SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA, VAZQUEZ BISIO, MAURENTE MATA y SANDE LIMA de fs. 9208 a 9218 vto.-

17.- Se citó para sentencia (auto N° 0168 de fs. 9219 ) subiendo al despacho con dicha finalidad el día 13 de marzo de 2009.-

**DE AUTOS RESULTA PROBADO:**

1.- Los hechos denunciados se ubican en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973-1985 y responden a la coordinación operacional de las cúpulas de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominada "Plan Cóndor", cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas

por dichos regimenes como "subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento politico o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región".-

Dicho "Plan", con epicentro en Chile, pero integrado vivamente a nuestro país, tuvo su acta fundacional el 28 de noviembre de 1975, aunque sin duda presentó una actividad previa, pues como lo destaca la historiadora Patrice Mc Sherry, basada en una investigación llevada a cabo con documentos desclasificados recientemente por la CIA, la operación se inició dos años antes de lo previsto, es decir en 1973.-

Así, la "Comisión Para la Paz", sostuvo que "se han podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos fundamentalmente procedimientos contra "Grupos de Acción Unificadora" (GAU) y el "Partido por la Victoria del Pueblo" (PVP), -entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración en fuerzas de ambos países".-

Se pretendió "con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y de las muertes, revertir el orden y cambiar el Estado de Derecho, por un régimen de terror" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes N° 1856, Tomo 620, 7/11/1985) .-



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518378



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9226

165  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

En el Informe elevado por el Comando General de la Fuerza Aérea, al Sr. Presidente de la República con fecha 8 de agosto de 2005, se reconoció la existencia de dos vuelos clandestinos con detenidos uruguayos trasladados desde Buenos Aires a nuestro País con fechas 24 de julio y 5 de octubre de 1976.-

Igualmente, en el Informe del Comando General de la Armada de fecha 26 de setiembre de 2005, se afirma que existió coordinación e intercambio de información entre el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) y la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA-Argentina), así como entre las Prefecturas Navales de ambos países.-

En tal sentido y de acuerdo al Informe de la Comisión Nacional sobre desaparición forzada de personas de la República Argentina ( páginas 265 y 266), es posible destacar que "operaban dentro de nuestro territorio, agentes represores extranjeros que procedieron a la detención de ciudadanos uruguayos, paraguayos, bolivianos y de otras nacionalidades. Estos habitantes extranjeros fueron secuestrados dentro de la mayor clandestinidad e impunidad y entregados a las autoridades de los países de la región.".-

2.- En lo que hace a Adalbeto Waldemar Soba Fernández tal como surge del testimonio de su pareja María Elena Laguna (fs.467 y siguientes) "en el año 1976, en el mes de setiembre, yo estaba en mi casa que quedaba en Provincia de Haedo, Emilio Castro 749 (República Argentina), yo estaba con mis tres hijos de 4, 6 y 7 años de

edad. Donde yo vivían funcionaba una imprenta y en ese momento estaban trabajando dos personas.- Y alrededor de las 14.30 horas golpearon la puerta principal, cuando yo pregunté quien era no me contestaron y cuando abrí entraron como diez hombres de particular, pantalón gris, camperas blancas y con metralla en mano, estaban todos vestidos iguales".- "Cuando yo abrí la puerta uno de ellos me dice que pasaba, yo le dije mi marido es el que da las órdenes, yo no sé que pasa y me dice: bueno, tengo un regalito para vos en el fondo..." "Voy al fondo y veo la camioneta y vienen mis hijos atrás, yo me acerco a la camioneta y en la parte de atrás veo a mi esposo todo golpeado, los ojos lastimados, golpeado y no podía abrir los mismos, veo que estaba desnudo..." "Ellos entraron a mi casa, revolvieron todo, agarraron una caja de madera que contenía dinero, era bastante dinero, en un ratito vaciaron toda la casa.-" "Luego, llegamos a Automotores Orletti, yo sentí cuando abrieron las cortinas de tipo garaje y entran.-" "Al segundo o tercer día vino el turco que era Arab y Gavazzo y me dijeron que yo iba a ser trasladada a Montevideo..."- "Yo le pedí para ver a mi marido, Gavazzo dijo: "ahora te lo traigo" y yo le dije que van a hacer con él y me dijo él va para traslado y yo le dije: que quiere decir? y él me dijo: "después te vas a enterar" y trajeron a mi marido desde el fondo de la Automotora y me lo tiraron cerca de mí en una colchoneta, él no veía, tenía los ojos llenos de pus, estaba tirado en la colchoneta, todo golpeado, tenía las manos todas quemadas, tenía la



Eu N° 518379



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

166  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9227

zona de los riñones quemadas, le mostré a mi hijo Sandro como estaba mi marido".- Adalberto Soba quedó en el lugar, su esposa e hijos fueron llevados al Aeropuerto por Arab y Gavazzo, de donde viajaron en un avión de línea a Uruguay como pasajeros comunes, habiéndose encontrado en la terminal aérea con Beatriz Inés Castellonese -esposa de Alberto Mechoso- junto a sus hijos, quienes volaron en la misma forma, siendo todos alojados en "la casa de Punta Gorda".-

3.- En lo que hace a Alberto Cecilio Mechoso Mendez, del testimonio de su cónyuge, Beatriz Castellonese (fs 558 y siguientes), surge que "mi esposo fue detenido en Buenos Aires en la vía pública, el 26 de setiembre de 1976, después allanaron mi casa, yo también estaba requerida porque buscaban a mi esposo, revolvieron toda mi casa..." "Golpearon en el frente, bajaban de los techos, eran una cantidad de personas de civil, me dijeron que eran policías, uruguayo y argentina, entre ellos estaba Gavazzo..." "Gavazzo fue quien habló conmigo, me decía que buscaba algo, y se llevaron dinero, como 1.500.000 dólares, estaba escondida debajo de una escalera, pero ellos vinieron preparados, porque traían palas y picos y fueron directo al lugar..." "Después nos llevaron en un coche que estaba afuera hasta un lugar que en ese momento que yo no sabía donde era, después me enteré que era una casa particular, la casa de Sara Méndez, yo insistía que quería ver a mi marido, primero hablaba con otra persona que estaba ahí, después Gavazzo me dijo que posiblemente lo traerían y

como a las 16.00 horas del día 27 de setiembre lo trajeron..."

"Cuando lo trajeron a mi esposo estaba horrible, muy golpeado, con ropa que no era de él, nos dejaron a solas con él, a mí y a mis dos hijos, mi esposo me dijo que hiciera la denuncia que lo había secuestrado Gavazzo..." "Después como a las 17.00 horas ya se lo habían llevado a mi esposo, nos subieron a mí y a mis hijos a una ambulancia, con la sirena abierta hacia Aeroparque." "En Aeroparque nos encontramos con la señora Soba y sus tres hijos, yo no la conocía, ella conocía a mi marido, me lo dijo a mí, porque pudimos hablar algo, me dijo que había estado con mi esposo en Automotores Orletti".- "En Aeroparque, Gavazzo me dijo que no intentáramos nada porque él iba a pasar por el padre de los chicos, vinimos en un vuelo comercial".-

Del testimonio de María del Pilar Norez (fojas 428 a 431) surge que: "el 9 de junio de 1976 fui secuestrada en Buenos Aires por personas de particular en la calle Manzanarés número 2131..."- "Yo estuve en Automotores Orletti hasta el 22 de julio en que me trasladaron clandestinamente a Montevideo..." "En ese tiempo en que estuve allí reconozco a cinco oficiales uruguayos que son: José Gavazzo, Cordero, Arab, Gilberto Vázquez y Maurenle..." "Me interrogó casi todo el tiempo Cordero, también me interrogó Gavazzo, me interrogaba sobre la organización, sobre qué actividades desarrollábamos, sobre dinero..." "De Orletti, ellos me sacaban algunos días y me llevaban a



167 P  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9228

*un apartamento que no sé donde era, donde había cantidad de papeles del PVP y me llevaban para que yo los tradujese..." "También yo vendí el apartamento a militares argentinos..."*

*Por su parte Nelson Eduardo Dean Bermúdez (fojas 481 y 482) relató que "el 13 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires y me llevaron a Automotora Orletti.- Estaban varios compañeros detenidos ahí, estuvimos unos 15 días y nos trajeron ilegalmente a Uruguay..." "En Orletti fuimos interrogados por militares uruguayos de particular, recuerdo que estaban Cordero, Gavazzo, el Pajarito Silveira, Ramas, Gilberto Vázquez y algunos de la tropa como Soca"...*

*La testigo María Elba Rama Molla (fojas 483 y 484) expresó que "el 14 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires, fueron a buscarme a mi casa a las 03.00, vestían de particular..." "Me llevaron a Orletti, y allí me interrogaron uruguayos que el compañero León Duarte, me dijo que eran Gavazzo, Cordero, Silveira y había personal de tropa que nos custodiaba.- Estuve como 10 o 12 días y después nos trajeron en el "primer vuelo" a Montevideo, eramos 24..."*

*Del testimonio de Cecilia Gayoso (fojas 491 a 493) surge que: "fui detenida en Argentina el 8 de julio de 1976, por fuerzas conjuntas argentinas y uruguayas y trasladada a Automotoras Orletti junto con otras 24 personas hasta que fuimos trasladadas a Uruguay en un avión de la Fuerza Aérea a fines de julio de 1976..." "Los oficiales uruguayos que me interrogaron fueron Manuel Cordero y Gavazzo..."*

*"Me interrogaban sobre la organización, sobre dinero, locales, gentes.- Además fui torturada por Cordero y Gavazzo en Automotores Orletti, además participaban otros militares argentinos y uruguayos"*

Sara Méndez (fs. 494 a 498) relata que: *"fui secuestrada en Argentina el 13 de julio de 1976, el secuestro se produce en mi domicilio en horas de la noche, cuando estaba en mi casa Asilú Maceiro que era también uruguaya y tenía militancia política y estaba requerida como yo, estaba mi hijo Simón de 20 días de edad..."* *"En un momento la persona que dirigía el operativo, porque daba las órdenes, me pregunta si lo reconozco, cuando le digo que no, me dice que es el Mayor Nino Gavazzo, su nombre si me era conocido..."* *"Cuando me llevan a la primera sesión de torturas en el piso superior, se me quita la venda y ahí veo a Gavazzo y él me dice el nombre de otro que estaba ahí que era Manuel Cordero..."* *"Esto se repite muchas veces, no me quitan más la venda ni me presentan a otras personas con nombres y apellidos, en todos los interrogatorios con torturas reconozco las voces de esas dos personas y de otra persona que después la veo en Uruguay que era Jorge Silveira y que por su voz se que participó en las sesiones de tortura de Buenos Aires..."*

Asimismo, Francisco Javier Peralta Leonor (fs 571 a 575) por su parte, manifestó que: *"el 30 de setiembre de 1976, a eso de las 13.00 dos personas se presentan en mi escritorio (empresa Saipem Argentina) diciendo que los acompañe, estaban de particular, dicen que me llevan*



**Eu** N° 518381



1764  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9229

por averiguaciones..." "Me llevan a un lugar que después supe que era Automotores Orletti..." "Ahi me interrogan, me golpean, me torturan y me preguntan por el dinero del PVP y por un tal "Carlitos de Kodak"..." "Yo después reconozco a Arab como la persona que estuvo en todo el operativo, e incluso es uno de los que vino en el avión con nosotros, también tengo una idea que pudo haber sido Gilberto Vázquez, el otro que participó en el operativo, concretamente estaba afuera cuando me sacan de la empresa, porque había dos coches esperando y varias personas, todavía yo podía ver a Gavazzo lo reconozco por la voz sin lugar a dudas, esa noche en la Automotora Orletti me interrogó, preguntaba reiteradamente por el dinero y por "Carlitos"..."

Del testimonio de Beatriz Barboza (fs. 576 a 581) surge que: "el 30 de setiembre de 1976 en la mañana, iba caminando por una calle en Buenos Aires y se me pararon a ambos lados dos hombres, y uno me encañonó con un revólver en las costillas y me dijo que siguiera caminando, sin gritar y sin hacer nada, al llegar a la esquina, hay un auto estacionado y me tiran adentro de dicho vehículo en la parte de atrás del mismo..." "Llegamos a un lugar que años después reconocería como Automotores Orletti..." "

El testigo Sergio Rubén López Burgos (fs. 582 a 585) relató que: "el 13 de julio de 1976 fui detenido junto con León Duarte en una confitería en la calle Boedo y Carlos Calvo..." "Me detiene Cordero, Gilberto

Vázquez y soldados uruguayos como el "Negro Kimba" y el "Flaco Mauricio"... "En Orletti me torturó directamente Cordero entre otros, me desnudaron arriba, yo vi además cuando Cordero violaba a Ana Quadros arriba de una mesa, también me torturó el "Pajarito Silveira", éste nos decía a todos "Gran Mascón" y el "Tordillo Rama", me preguntaban sobre casas y nombres de compañeros y lugar que ocupaban en la organización, demostraban especial interés por la plata del PVP. A Gavazzo lo vi en Orletti, era el Jefe Operativo, era el que mandaba. También estuvo en Orletti, Rodríguez Buratti, junto con el General argentino Otto Paladino y después estuvo varias veces más Buratti, porque Sara Mendez reclamaba a su hijo y Gavazzo le pasaba la pelota a Rodríguez Buratti..."

A su vez, la testigo Ana Inés Quadros Herrera (fs. 586 a 595) expresó que: "Estando en Buenos Aires en el año 1976, yo vivía sola, y el 13 de julio de ese año, estando en una confitería por San Juan y Boedo, estando con Eduardo Dean, entran una cantidad de hombres armados y nos agarran y nos sacan para afuera a golpes y nos meten adentro de un auto y nos trasladan a un lugar que después yo reconocí como Automotores Orletti.- Ahí se nos da un número, decimos nuestros nombres en voz alta, yo reconozco a unos cuantos compañeros del PVP, como León Duarte, Margarita Michelini, Rodríguez Larreta, Raquel Nogueira, Elba Rama..." "En el correr de los días en una sesión de torturas, viene Cordero me saca, me lleva aparte y me viola..."



**Eu N° 518382**

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



768 21  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9230

"Estamos en Automotores Orletti 11 días, ahí el régimen es casi permanente, interrogatorios y torturas..."- "Quiero decir que ahí había oficiales uruguayos y argentinos.- Los uruguayos eran Nino Gavazzo, Cordero, Gilberto Vázquez, el "Turco" Arab, y Pedro Mattos, son los que yo recuerdo estando en Argentina en Automotores Orletti..."-

Del testimonio de Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs.609 a 618) surge que: "Durante el tiempo que estuve en donde después supe que era Automotores Orletti, fui conducida arriba a torturarme, todos los que torturaban eran uruguayos por el acento y porque algunos se presentaron.- Se presentaron el Mayor Gavazzo, el Mayor Cordero y Silveira. Yo no sabían quienes eran, por primera vez oí sus nombres cuando se presentaron, porque se sentían omnipotentes y orgullosos de lo que hacían..." "...yo estaba colgada y Gavazzo me hacía preguntas, me arrancó el leuco de la cara y me dijo, no seas estúpida, no te hagas dar al pedo y ahí le vía la cara, también le vía la cara a Cordero que estaba al lado..." "Otro día cuando me llevaban Gavazzo, Cordero y Silveira a torturarme arriba yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo, no seas tarada, pateaste los cadáveres del "Pipi" (Sergio López Burgos) y de Duarte, pero además me sacaron la venda para que los viera y vi dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, le habían dado electricidad, parecían muertos, después los vi con vida..." "En uno de los

interrogatorios, cuando me sacaron la venda, vi a otros uruguayos aparte de los que nombré, en ese momento no los reconocía pero ahora al ver a Gilberto Vázquez en la tele, por el episodio de la fuga y la foto de los diarios, uní el rostro con el nombre, porque además lo seguí viendo 6 meses en Montevideo..."

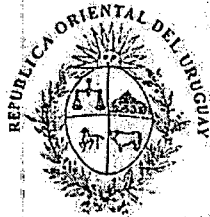
Por su parte Ricardo Germán Gil Iribarne (fs. 619 a 625) declaró: "En marzo de 1976, yo venía de la Argentina con propaganda política y fui detenido en Colonia, veníamos con dos militantes más del PVP, no recuerdo el nombre..."

"En el Batallón 13, pude reconocer a Manuel Cordero y Jorge Silveira, sin ningún tipo de dudas, ellos me interrogaron y torturaron junto con otros..."

Igualmente, el testigo Ruben Walter Prieto Benencio (fs. 678 a 683) afirmó: "La cantidad total que los militares uruguayos obtuvieron en las razzias de julio a setiembre es de 8 millones de dólares..." "Cuando las detenciones del 13 de julio de 1976, los militares uruguayos secuestraron 2 millones y en setiembre con la detención de Mechoso y Soba obtuvieron 6 millones más..."

En suma y conforme a lo expuesto, los encausados -funcionarios militares y policiales uruguayos-, que en la época de los hechos, revistaban en el SID (Servicio de Información de Defensa) y en el OCOA (Organismo Coordinador de la Operaciones Antisubversivas), los que funcionaban coordinadamente, entre los meses de julio y

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518383



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9231

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

octubre del año 1976, actuaron de acuerdo a un designio común en tareas Operacionales y de Inteligencia, incluso dentro del territorio de la República Argentina, fundamentalmente -según surge de los presentes autos- en la Base denominada Automotores Orletti, designada oficialmente como OT 18.- En dicho lugar funcionaba un grupo liderado -en cuanto a la conexión argentina- por Anibal Gordon, con dependencia de la SIDE (Servicio de Información de Defensa) que en ese momento comandaba el General Otto Paladino.- Los militares y policías uruguayos que operaban allí, pertenecían a la OCOA y al SID siendo identificados los integrantes de la primera con números precedidos del nombre "Oscar" (Oscar 1: RAMAS; Oscar 7: SILVEIRA;) y los de la segunda dependencia con claves que se nombraban a partir del número 300 en adelante y de acuerdo al rango jerárquico (301: RODRIGUEZ BURATTI; 302: GAVAZZO; 303: CORDERO; 305: ARAB; 306: MEDINA; 307: VAZQUEZ; 310: SANDE).-

Los encausados en el referido marco de conexión entre las fuerzas represivas de ambos países, viajaban constantemente a la República Argentina, intercambiaban información, interrogaban con apremios psico-físicos, efectuaban detenciones y traslados clandestinos, fundamentalmente procedimientos contra integrantes del Partido Por la Victoria del Pueblo, pero también respecto a otras organizaciones.-

Los interrogatorios se realizaban con los detenidos vendados, -aunque

ocasionalmente se identificaban o les quitaban las capuchas-  
sometiéndolos a diversos apremios psico-físicos, tales como  
colgamientos, picana eléctrica, submarino, golpes, entre otros, que los  
denigraban en su condición de personas.-

En tales circunstancias, el día 26 de setiembre de 1976, diez hombres  
vestidos de civil, portando armas de fuego, se presentaron en el  
domicilio de Adalberto Waldemar Soba Fernández, sito en la calle  
Emilio Castro número 749 de la Provincia de Haedo, República  
Argentina, procediendo a su detención y a la de su esposa María Elena  
Laguna y sus dos menores hijos Tania y Leonardo.-

Luego de revisar pormenorizadamente la finca -donde también  
funcionaba una imprenta y que al momento se encontraba además con  
dos personas trabajando- (Juan Pablo Errandonea Salvia y Raúl  
Néstor Tejera Llovet) -trasladaron a los detenidos en un vehículo a  
Automotores Orletti sito en la calle Venancio Flores 3519/21 esquina  
Emilio Lamarca, Capital Federal, Argentina.-

En dicho lugar y al segundo o tercer día de permanencia en el mismo,  
Laguna fue informada por ARAB y GAVAZZO que iba a ser trasladada  
a Montevideo, por lo que solicitó ver a su marido, accediendo este  
último a ello, al tiempo que le expresaba que Soba "va para traslado".-  
Fue entonces que Soba Fernández fue conducido desde el fondo de la  
Automotora y tirado sobre una colchoneta, presentando signos  
inequívocos de torturas, tales como manos y zona lumbar quemada,



**Eu N° 518384**



LEONARDO FIGUNDEZ CICHERO  
Escritario

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9232

ojos purulentos y golpes en todo el cuerpo que le impedían mantenerse de pie.-

Luego de dicho encuentro en el que estuvieron igualmente presentes sus menores hijos, éstos y su señora, fueron trasladados en automóvil por ARAB y GAVAZZO al Aeropuerto de Aeroparque, donde a su vez, se encontraron con la señora de Alberto Mechoso, Beatriz Castellonense y sus hijos, viajando todos en el mismo vuelo comercial hacia Uruguay, donde fueron alojados en la denominada "Casa de Punta Gorda".-

El referido encuentro de Soba Fernández con su familia acaecido en el centro de detención clandestino "Automotores Orletti" en Buenos Aires, constituye la última certeza sobre su existencia.-

4.- En lo que hace a Juan Pablo Errandonea Salvia y Raúl Néstor Tejera Llovet, como se expresó, fueron detenidos en el domicilio de Soba Fernández, en la misma fecha que éste, pues estaban trabajando en el desarmado de la imprenta, que funcionaba en el mismo lugar, ya que el primero era obrero gráfico y el segundo empleado de una imprenta en Argentina.-

Conforme lo informado por la Comisión para la Paz, estas detenciones se llevaron a cabo en el marco de "un operativo global realizado contra militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) por las fuerzas represivas que actuaron en el marco de un procedimiento no oficial o no reconocido como tal".-

5.- El 5 de abril de 1976 fue apresado Ary Cabrera Prates por

parte del mismo grupo operativo de uruguayos en coordinación con argentinos.- La Comisión para la Paz no determinó con certeza las circunstancias de su cautiverio aunque sí que habría estado detenido en un local de la calle Bacacay lindero con Orletti.-

Sin embargo, cuando Ricardo Gil estuvo privado de su libertad en el denominado "300 Carlos", construcción existente en los fondos del Servicio de Material y Armamento de Avenida de Las Instrucciones, sus captores hicieron referencia a Cabrera Prates como detenido e interrogado en Argentina e incluso se le mostraron pertenencias suyas.-

Por lo demás, su compañera Asilú Maceiro detenida en Orletti, cuando preguntó por él, recibió como contestación que estaba en Campo de Mayo y luego que estaba "tocando el arpa con San Pedro".-

6.- El día 9 de junio de 1976, fue detenido Gerardo Francisco Gatti Antuña en su apartamento sito en la calle Manzanares, barrio de Nuñez, Buenos Aires y trasladado inmediatamente a "Automotores Orletti".-

Así Washington Pérez, que tenía un puesto de venta de diarios en Buenos Aires y que había militado en Uruguay, fue compelido a hacer de emisario para obtener la suma de 2.000.000 de dólares a cambio de la libertad de aquel, a quien incluso vio en Orletti torturado y en un estado físico deplorable, e hizo contacto con la persona que Gatti le indicó para la negociación, la que finalmente se frustró.-

Por su parte, Alicia Cadenas manifestó que escuchó comentarios de los



**Eu N° 518385**



173  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9233

militares uruguayos cuando le decían a León Duarte " arriba tenemos al viejo (Gatti), ese sí que es duro, mirá que le dimos con todo y no quiso decir nada".-

A su vez María del Carmen Adiego vio a Gerardo Gatti detenido y que lo iban a llevar a curar "porque decían que tenía gáangrena en el brazo y en la pierna".-

7.- El día 15 de junio de 1976 fue detenido Julio Oscar Rodriguez Rodriguez, en la fábrica sita en la calle Pringles N° 450, Buenos Aires, donde trabajaba y trasladado a OT 18 .-

En el referido centro clandestino de detención fue visto por María del Carmen Addiego y Jorge Raúl González Cardozo, incluso fue sacado de su celda con la primera de las nombradas y con otra mujer, sin que se tenga conocimiento de su destino.-

8.- El 13 de julio del mismo año, fue secuestrado León Gualberto Duarte Luján, quien se hallaba junto a Sergio López Burgos en una cafetería sita en la calle Boedo entre Carlos Calvo y San Juan.-

López Burgos declaró en la Sede que fueron detenidos por Manuel Cordero, Gilberto Vázquez y otros militares uruguayos, todos vestidos de particular, y que "León Duarte era un personaje importante por eso estaban todos esos", siendo trasladados a "Automotores Orletti".- También expresó que "estuve en la máquina unas seis horas, me tiraban agua en el piso y me daban electricidad, había un médico, "Oscar 5",

que nos daba una pastilla y nos decía "tomá esto para que no revientes como una chinche".-

Varios testigos vieron a León Duarte en el referido centro de detención en muy malas condiciones físicas debido a las torturas a las que era sometido.- Así María Elba Rama Molla, a quien éste le identificó a los militares uruguayos que operaban en el lugar como GAVAZZO, CORDERO, SILVEIRA y personal de tropa que los custodiaban.-

También Alicia Cadenas Ravela expresó que "quiero decir que en ese lugar, en Orletti, en el piso de abajo, a mi lado, tirado en el piso, torturado, desnudo y destrozado estaba León Duarte, me pidió una pitada del cigarro que yo tenía, se lo puse en la boca porque no podía agarrarlo.- Drácula (Ernesto Soca), el soldado que me dio el cigarro, me vio y me dijo "A ese no le des que es un asesino, capaz de matarnos a todos nosotros".- También dijo que "otro día cuando me llevaban GAVAZZO, CORDERO y SILVEIRA a torturarme arriba, yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo "no seas tarada, pateaste los cadáveres del "PIPI" (Sergio López Burgos) y de Duarte", pero además me sacaron la venda para que los viera y vi dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, les habían dado electricidad, después los vi con vida".-

9.- El día 26 de agosto de 1976 fue detenido Mario Jorge Cruz Bonfiglio en el hotel donde vivía sito en la calle Corrientes N° 2929 por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como





PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518386



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9234

policías.-

No obstante las múltiples denuncias nacionales e internacionales que se practicaron no se pudo determinar con certeza su destino.-

10.- El 3 de setiembre de 1976 fue secuestrado Walner Ademir Bentancour Garín de su domicilio ubicado en la calle Río Bermejo esquina Agustín Magaldi, barrio Loma Hermosa, Partido 3 de febrero, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de 20 personas aproximadamente, que estaban armadas y no se identificaron.- Como en una primera instancia, aquel no se hallaba en su vivienda, aguardaron en ésta hasta su regreso, trasladándolo luego en una camioneta.-

Debido a las gestiones que realizó, su padre recibió una comunicación del Ministerio del Interior donde se le informó que no tenían ninguna constancia respecto a la ubicación de su hijo y que el mismo no figuraba como detenido.-

11.- El día 23 de setiembre de 1976 fueron detenidos Josefina Modesta Keim Lledo y su esposo Juan Miguel Morales Von Pieverling en su domicilio de la calle Rómulo Nahón N° 2746, 2° piso, Apto. 39, Capital Federal.-

De acuerdo al informe de la Comisión para la Paz se trató de "un operativo global realizado contra militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) por fuerzas represivas que actuaron en el marco de un procedimiento no oficial o no reconocido como tal".-

En el operativo participaron un número considerable de efectivos que se

trasladaban en automóviles Ford Falcon, sin chapas matriculas, procediendo a derribar la puerta de la vivienda a balazos, sacando luego a Morales Von Pieverling, supuestamente herido y a su esposa encapuchada y esposada, siendo trasladados a "Automotores Orletti".-

12.- El día 26 de setiembre del mismo año, fueron secuestrados Victoria Lucia Grisonas Andraijauskaite y Mario Roger Julien Cáceres de su domicilio ubicado en calle 25 de Mayo N° 1390, en el Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de hombres vestidos de civil y fuertemente armados.-

Victoria Grisonas estuvo detenida en OT 18 junto con sus hijos Anatole y Victoria, los que posteriormente aparecieron abandonados en una plaza de la ciudad de Santiago de Chile.- Respecto a su esposo, Roger Julien, no se cuentan con datos ciertos, existiendo la posibilidad de que haya sido muerto durante el operativo en su finca.-

13.-El día 27 de setiembre de 1976 un grupo de hombres no identificados y fuertemente armados, irrumpió en la finca sita en la calle Venezuela N° 3228, domicilio de María Emilia Islas Gatti y su esposo Jorge Roberto Zaffaroni Castilla.-

Una vez en el lugar detuvieron al último de los nombrados y aguardaron la llegada de su mujer e hija, saqueando además la casa.- Una orden de captura del Ejército argentino señala como "objetivo primario" a Zaffaroni, luciendo los datos filiatorios y domicilio y como objetivo secundario a Islas, constando además que el 28 de setiembre de 1976



Eu N° 518387



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2235

57  
fueron "entregados a O.C.O.A.S".-

La Comisión para la Paz estableció que Islas fue "trasladada" con destino final desconocido entre el 5 y 6 de octubre de 1976, en tanto Zaffaroni fue "trasladado" con destino final desconocido antes del día 6 de octubre de 1976.-

57  
Por su parte, Mariana, la hija del matrimonio fue apropiada por el Agte. de Inteligencia argentino vinculado a la represión, Miguel Angel Furci, quien la anotó como hija suya y de su esposa.- Cuando en 1983 se ubicó a la menor, el matrimonio huyó con ella a Paraguay, hasta que en 1992 se logró su localización.-

En el juicio en que se declaró la verdadera filiación de la niña y se procesó a los secuestradores, Furci declaró que le había sido entregada por efectivos de la SIDE, encontrándose su madre presa en Orletti y sabiendo que ésta iba a ser trasladada.-

57  
14.- El 28 de setiembre de 1976 fue detenido Washington Cram González, por un grupo no identificados de hombres armados, en un bar ubicado en la calle La Paz casi Juramento.-

También fue secuestrada su compañera Cecilia Susana Trias Hernández, quien había quedado de encontrarse con él en el bar referido a la hora 17:00.-

La Comisión para la Paz confirmó que Cram González estuvo detenido en "Automotores Orletti" y que ambos fueron trasladados con destinos desconocidos en la noche del 5 al 6 de octubre del año 1976.-

La acción fue atribuida a un operativo conjunto en el que participaron el OCOA y el SID por Uruguay y la SIDE y el Ejército por Argentina.-

15.- El 30 de setiembre de 1976 fue detenido Ruben Prieto González, en su domicilio en la zona de Congreso, Buenos Aires, un grupo de hombres vestidos de particular y fuertemente armados que se trasladaban en un Ford Falcon de color blanco y en una ambulancia.- Tal secuestro se desarrolló en el marco de las operaciones conjuntas destinadas a desarticular el PVP en Argentina.-

El referido grupo operacional regresó en dos oportunidades a la vivienda de Prieto González, habiendo sustraído efectos de la misma además de registrarla íntegramente.-

La Comisión para la Paz confirmó que Prieto González estuvo detenido en "Automotores Orletti" y que fue trasladado con destino desconocido en la noche del 5 al 6 de octubre del año 1976, debiendo destacarse que el 10 de julio del mismo año, el SID había reiterado su requisitoria.-

16.- El día 1º de octubre de 1976, a la hora 16:00 aproximadamente, Rafael Laudelino Lezama González fue secuestrado en la vía pública por un grupo de personas vestidas de particular y con importante armamento, desconociéndose su destino.- Había expresado a su esposa, antes de salir de su casa, que se iba a entrevistar con Carlos Goessens, (integrante del PVP que había pasado a colaborar con los militares).-

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518388

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

9236

La Comisión para la Paz señaló que su detención se ubica dentro de la acción llevada a cabo contra los integrantes del PVP.-

17.- El 1° de octubre de 1976, fue detenido Miguel Angel Moreno Malugani en un bar sito en la calle Rivadavia N° 9000.- Su secuestro es vinculado al de Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, habiendo desaparecido en el marco del mismo operativo.-

Personas privadas de su libertad en Bulevard y Palmar fueron interrogadas respecto a Carretero Cárdenas, e incluso un documento con su foto estaba en una caja que los militares actuantes dejaron depositado en el Chalet Suzy, como parte del simulacro de invasión ideado por los mismos para "blanquear" la situación de los detenidos trasladados en el denominado "primer vuelo".-

18.- El día 1° de octubre de 1976, fue detenido Carlos Alfredo Rodriguez Mercader, cuando se dirigía a una reunión con Washington Domingo Queiró Uzal (también desaparecido) y Carlos Goessens en la casa de éste en Lanús, desconociéndose su destino posterior.-

Unos meses antes, más precisamente en marzo de 1976, habían detenido en Uruguay a toda su familia, siendo su padre torturado en presencia de su esposa e hija cuando lo interrogaban sobre su paradero.- Su secuestro corresponde al mismo accionamiento realizado contra los integrantes del PVP.-

19.- El 1° de octubre de 1976 fueron secuestrados Segundo Chejenían Rodriguez y su esposa Graciela Teresa Da Silveira

Chiappino, en el marco del mismo operativo ya referido, por personas vestidas de particular y que portaban importante armamento.-

No obstante las denuncias internacionales que se formularon y las acciones judiciales instauradas, no se ha podido determinar sus paraderos.-

20.- El 1° de octubre de 1976 fue detenido Armando Bernardo Arnone Hernández, en la vía pública en el barrio de Belgrano, siendo trasladado a "Automotores Orletti".-

El día 4 del mismo mes, los militares (entre los que se encontraban GAVAZZO PEREIRA y CORDERO PIACENTINI) allanaron la casa de su madre, Petrona Hernández, en Montevideo, practicando excavaciones en el fondo de la finca y se apoderaron de una moto que pertenecía a su hijo.-

En circunstancias en que Sara Méndez se hallaba detenida en dependencias del SID, uno de sus captores, MEDINA BLANCO, le exhibió fotos de Arnone, habiendo aludido además en la conversación que mantuvo con ella, al ojo de vidrio del mismo.-

21.- El día 2 de octubre de 1976, fue detenido Juan Pablo Recagno Ibarburu, cuando se hallaba en un bar situado en la calle Cabildo, Buenos Aires, en compañía de Alvaro Nores Montedónico.- La acción fue llevada a cabo por 12 personas armadas que tras reducirlos los introdujeron en un Ford Falcon, trasladándolos a OT 18.-

La hermana del último de los nombrados, María del Pilar Nores, que en



**Eu N° 518389**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario  
7/76

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9237

el momento estaba colaborando con los militares y se encontraba detenida en la dependencia del SID ubicada en Bulevar y Palmar (Montevideo), incidió para que su hermano fuera trasladado en un vuelo comercial a Uruguay, siendo posteriormente liberado.-

En cambio Recagno Ibarburu, de acuerdo a lo informado por la Comisión para la Paz, fue "trasladado" con destino final desconocido entre el 5 y 6 de octubre del mismo año.-

Por su parte Enrique Rodriguez Martínez declaró que estando detenido, CORDERO PIACENTINI le dijo que Recagno estaba detenido en Buenos Aires y le había pedido que lo trajera a Uruguay y que además, en una ocasión, ARAB FERNÁNDEZ le mostró su foto.-

22.- El día 4 de octubre de 1976 fue secuestrado en Buenos Aires Washington Domingo Queiro Uzal, por un grupo de personas no identificadas que contaban con importante armamento, cuando concurría a una entrevista con Carlos Goessens.-

No se pudo determinar a donde fue trasladado luego de su detención, pero la misma tuvo lugar dentro del marco del operativo que desató la colaboración de aquel con los militares.-

23.- Previamente a los secuestros referenciados en los numerales anteriores, el mismo grupo operativo integrado por agentes uruguayos y argentinos, practicó una serie de detenciones, también en la ciudad de Buenos Aires, en la mayoría de los casos, respecto a otros integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP), con la importante

diferencia que estas personas salvaron sus vidas e incluso han podido brindar su testimonio en la Sede.-

En efecto, el 9 de junio de 1976 fue detenida María del Pilar Norez, el 15 de junio fue detenido Jorge González Cardozo y su esposa Elizabeth Pérez Lutz (integrantes del MLN) y Jorge Hugo Méndez Donadio y su esposa María del Carmen Martínez Addiego, el 17 de junio Francisco Edgardo Candía Correa y Silvia Cristina Bidegaray Quintana, el 30 de junio fue secuestrado Enrique Rodríguez Larreta Martínez, el 9 de julio Cecilia Irene Gayoso Jaureguy y Mónica Soliño, el 13 de julio Raúl Altuna, Margarita Micheline, Ana Inés Quadro Herrera, Eduardo Dean, José Félix Díaz, Asilú Maceiro, Sára Méndez y su hijo Simón Riquelo, Sergio López Burgos, Elba Rama, el 14 de julio Raquel Nogueira, Ana María Salvó, Enrique Rodríguez Larreta Piera (quien no pertenecía a ninguna organización, sino que estaba en busca de su hijo), Ariel Soto Loureiro, Edelwis Zhan, el 15 de julio Víctor Lubian, Martha Petrides y Gastón Zina Figueredo, todos los que fueron trasladados a "Automotores Orletti" y sometidos a torturas mientras eran interrogados.-

El día 24 de julio de 1976 este primer grupo de detenidos fue trasladado esposado y con los ojos vendados a Montevideo, en lo que se conoce como el "primer vuelo", utilizando un avión Fairchild, de los afectados a cubrir el servicio Pluna- Tamu, habiendo partido del Aeropuerto Jorge Newbery y aterrizado en la plataforma de la Brigada



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu** N° 518390



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

19  
27  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

2238

de Mantenimiento y Abastecimiento sita en el Aeropuerto de Carrasco.-  
La referida operación fue ordenada por el Comando General de la  
Fuerza aérea a solicitud del SID y coordinada por éste conjuntamente  
con OCOA, habiendo participado como co-piloto, conforme sus propias  
manifestaciones, Enrique Bonelli.-

Una vez que arribaron al Aeropuerto, los prisioneros fueron trasladados  
a la denominada "casa de Punta Gorda" o "Infierno chico", una finca  
sita en Rambla República de México N° 5515, que sirvió como centro  
clandestino de detención.- Muchos de los detenidos fueron interrogados  
y torturados nuevamente en dicho lugar, aunque Díaz Ballarde y su  
compañera Laura Anzalone fueron liberados posteriormente sin  
proceso.-

En cuanto a los demás detenidos, los secuestradores idearon un plan  
para justificar su presencia en el país basado en que ellos habían  
ingresado clandestinamente con la finalidad de realizar actividades  
terroristas.-

A tales efectos, los militares alquilaron el chalet "Suzy" en el balneario  
Shangrilá, donde incluso se fabricó un "berretín" en la chimenea y se  
colocaron armas, siendo los prisioneros trasladados al mismo y  
realizándose entonces un simulacro de detención donde "los principales  
cabecillas sediciosos" fueron presentados en una conferencia de prensa  
en la que "se brindó una amplia información acerca de las actividades  
de este grupo terrorista que operaba en Buenos Aires y Montevideo",

además de consignarse que "gran parte de los recursos obtenidos mediante rapiñas y secuestros en Buenos Aires fueron aplicados a la campaña de desprestigio internacional del país".-

GAVAZZO PEREIRA encargado de los anuncios, habló de la presencia de 62 detenidos en total, pero solo dio una serie de nombres seguido de un etcétera y ante la prensa se presentaron 14, siendo luego todos sometidos a la justicia militar.-

24.- El 5 de octubre de 1976, de acuerdo al informe que el Comandante de la Fuerza Aérea entregó al Presidente de la República, los militares uruguayos que operaban en Argentina trasladaron, en el denominado "segundo vuelo" a un grupo de detenidos desde el Aeropuerto Jorge Newbery al Aeropuerto Internacional de Carrasco, específicamente a la Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento.-

Tal operación también fue ordenada por el Comando General de la Fuerza Aérea a solicitud del SID y coordinada por éste con OCOA, no habiéndose determinado el nombre de los oficiales que formaron parte de la tripulación.-

Tampoco se ha determinado la cantidad e identidad de las personas que fueron transportados clandestinamente a nuestro país, aunque algunos informes hablan de 16 personas y otros de 20 o 22, ni el lugar a donde fueron trasladados, pues conforme a algunas declaraciones habrían sido llevados a una construcción existente en el fondo de la finca de Bulevar Artigas y Palmir, en tanto que de acuerdo a otros indicios podrían haber



Eu N° 518391



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 2  
 LFAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9239

sido llevados al "300 Carlos".-

Más allá del centro donde los referidos prisioneros fueron alojados, lo importante es que no existen informes ni documentos sobre su destino final, aunque corresponde concluir que todos fueron asesinados por las fuerzas represivas.-

25.- *Por su parte y con relación a los enjuiciados, JOSE NINO GAVAZZO PEREIRA (fs. 651 a 666 y 7466 a 7484) admitió que viajaba regularmente a la Argentina como Oficial de enlace, que iba a "Automotores Orletti", centro que él denomina OT 18, cuyo Jefe era Anibal Gordon y que operó "sobre uruguayos, personas uruguayas residentes en la Argentina.- Integrantes de movimientos terroristas que se habían trasladado desde Uruguay a la Argentina y allí o se habían integrado a organizaciones terroristas argentinas o habían reorganizado sus actividades para retornar a Uruguay".- También señaló que se "habían detenido 22 o 23 personas, yo no puedo asegurar lo que voy a decir, ahora fuese una política institucional argentina, pero sí a esos 22 prisioneros uruguayos todos pertenecientes -menos uno- al Partido Por la Victoria del Pueblo, iban a ser ejecutados, ante ello yo solicité órdenes al General Prantl, para hablar con la gente de esa Base OT 18, ubicada, no recuerdo si en la calle Flores o en el Barrio Flores, a hablar a los efectos de que eso no sucediera. En un principio no existía posibilidad de evitar ese hecho, hasta que al final mediante una mentira, conseguimos que nos los entregaran a efectos de salvar*

3  
2

sus vidas..."

GAVAZZO también expresó " que en la Base OT 18 me informaron que la persona que quería hablar conmigo era Alberto Mechoso, lo trajeron a esa habitación donde normalmente se podía estar, el pidió para estar a solas conmigo..." "cuando quedamos solos me preguntó como podía tener él la seguridad de que yo era Gavazzo, a lo cual le dije que lo único que le podía mostrar era mi documento de identidad..." "comenzó a hablar de dinero..." " me dijo que lo que quedaba del dinero que el PVP tenía como resultado de un secuestro que había efectuado, él podía llegar a saber donde estaba, pero que a cambio de poder llegar a esa información quería mi palabra de que no le iba a pasar nada a su familia..." "De regreso a la Base, hablé con Mechoso y le dije que de acuerdo a lo que él me habían propuesto, si todo era como él lo manifestó, yo había conseguido las autorizaciones correspondientes y su familia y él podían volver a Uruguay sin problemas de ningún tipo..." "Vamos a la casa de Mechoso, indico el lugar donde él me habían dicho donde estaba el dinero, que era la parte de abajo de una escalera que había sido tapiada con una pared..." "el dinero fue contado a mi pedido..."

3

En cuanto a Adalberto Soba, GAVAZZO afirmó no tener conocimiento ni noticia alguna, aunque reconoció haberse encontrado con su esposa e hijos en el Aeropuerto, cuando trasladaba a Uruguay a la familia de Mechoso.- También señaló que estando ya el avión previo al vuelo con



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu** N° 518472



23  
78  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9290

los motores encendidos, éstos fueron detenidos y en tales circunstancias se le solicitó por el intercomunicador que descendiera, "y al final de la escalerilla habían dos personas de civil, que me preguntaron si yo era quien era y me entregaron una maleta, diciéndome que era un obsequio para el Servicio de Inteligencia uruguayo..."- El maletín -según la versión del referido indagado- resultó contener 1.200.000 dólares que habría entregado al General Prant.-

En cuanto a las demás víctimas del terrorismo de Estado que motivaron estas actuaciones, negó tener conocimiento, haber participado en algún operativo a su respecto y/o haberlas interrogado.-

Sin perjuicio de sus manifestaciones reconociendo haber participado en operaciones en territorio argentino, sus viajes regulares a dicho país como oficial de enlace, su presencia en Automotores Orletti, incluso interrogando detenidos en ese centro clandestino, -aunque procurando colocarse siempre en condición de benefactor, lo que resulta manifiestamente inverosímil a la luz del haz probatorio reunido en autos-, que incluye los testimonios y reconocimientos practicados por María Elena Laguna, Beatriz Castellonense, María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermúdez, Elba Rama, Cecilia Gayoso, Sara Méndez, Francisco Peralta, Sergio López Burgos, Ana Quadros, Jorge González y Alicia Cadenas.-

En lo atinente a otra de las operaciones que el encausado llevó a cabo en territorio argentino, él mismo manifestó "no recuerdo exactamente si

fue en el mes de junio o julio de 1976 en el Comando de la División de Ejército 1, se recibió una llamada que se identificó como integrante del aparato militar del PVP y que quería hablar con un Oficial que tuviera en Inteligencia, dice que llama de Buenos Aires y que quiere pasar información"... "Al día siguiente la misma persona volvió a llamar adoptando a partir de ese momento él, para futuras comunicaciones que se pudieran producir, el seudónimo de "el piloto"... "El General Prantl en presencia de mi Jefe directo, Rodríguez Buratti, me dio la orden de que el que tenía que ir a Argentina era yo y que hiciera todos los detalles de coordinación con alias "el piloto"...

"Se me dio por parte del General Prantl que evidentemente ya había coordinado con Argentina, un lugar en la calle, el cual me fuese señalado con los nombres de las calles, que no recuerdo cuales eran, donde yo debía decirle a alias "el piloto" que era el lugar de encuentro..." "Al día siguiente, viajé a Buenos Aires, me llevaron a mostrar el lugar donde debía estar yo, no sé quienes eran, los que me llevaron al muro de la casa en un barrio, donde yo debía esperar la llegada de "el piloto".- Al día siguiente a la hora señalada, yo me ubiqué en el lugar que se me había indicado y esperé la llegada del desconocido, alias "el piloto"... "Cuando estuvo a pocos metros de mí, dijo en voz fuerte la palabra "piloto" a lo cual yo contesté de la misma manera y procedí a hacer lo que me habían indicado los argentinos, que decirle que cruzara la calle y que al llegar a determinada puerta de la



**Eu N° 518473**



22  
180  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9291

vereda de enfrente, entrara.- Así se hizo, él entró en esa casa y de inmediato fue detenido por las fuerzas argentinas....”

Ya en OT 18 adonde “yo llegué primero y esperé hasta que fueron llegando oficiales argentinos, algunos uniformados, y de ellos solo conocía de vista a a los que el día anterior me habían dado las indicaciones y conocía también a Anibal Gordon que también vino.- A los pocos minutos llega la persona que yo había conocido como alias “el piloto” ... “Comenzó identificándose, diciendo que era Carlos Goessens Mere, que era un requerido por la justicia uruguaya...”.-

Expresó que “había ingresado en el PVP en Argentina, siendo uno de los jefes operativos del mismo, que actuaba directamente bajo las ordenes de la Dirección, que en lo militar la componían en ese momento Mechoso, Adalberto Soba y León Duarte, siendo el jefe máximo de la organización Gerardo Gatti”, aportando distintas informaciones sobre operaciones que iba a cumplir el PVP.-

“Por supuesto que también le aporta a los argentinos, los contactos que le importan mucho, pues son los concernientes a los que mantenía el PVP con diversas organizaciones autónomas argentinas”.-

Respecto a las funciones que cumplía en el SID afirmó “de Teniente Coronel hacia abajo, los oficiales cumplíamos lo que se denomina ordenes tipo misión, o sea que excepto aquellos que tenían permanentemente una misión administrativa asignada, a los demás en cualquier momento se nos asignaba una misión junto al personal y

material que se necesitase para cumplir la misma, y finalizada la misión dispuesta se quedaba disponible nuevamente para otra misión, que podía o no tener que ver con otra cumplida anteriormente".-

En lo que hace al destino de las personas pertenecientes al PVP detenidas en Argentina, expresó: "yo presumo que por existir la pena de muerte legalizada en la Argentina, segundo, por habérsenos asignado a las Fuerzas Armadas uruguayas un contacto que no era con gente profesional, que actuaban finalmente bajos las ordenes de no sé quien, yo presumo que están muertos, no tengo otra opción de presumir, excepto un caso que figura en la lista de desaparecidos que se llama creo Moreño Malugani, en el año en que hubo un terremoto en México, en 1985, apareció en una revista argentina la presencia de él identificada en México, es todo lo que sé" .-

A su vez, el encausado GILBERTO VALENTÍN VAZQUEZ BISIO (fs. 694 a 705 y 2118 a 2132 vto.) manifestó haber viajado a Argentina "a hacer intercambio de información, coordinaciones, al principio del 76, después del Golpe..." "...estábamos armando el Plan Cóndor, había una coordinación entre el General Gordon, el General Paladino y Campos Hermida..." Reconoció haber estado unas diez veces en OT 18, a donde concurría "a conocer el ambiente, a saber como funcionaba, hablaba con Anibal Gordon al principio, después con los Mayores que se hicieron cargo..." "...de ahí no sobrevivía nadie..."

En cuanto al dinero, afirmó conocer "como se manejó el reparto,





27  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9242

*porque todos eran Tenientes de Artigas, todos camaradas, cuando se decidió como se repartía, eran un millón y pico que se repartió entre el SID, el Comando General del Ejército y la División de Ejército 1.."*

Fue referido en los testimonios de María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermudez, Francisco Peralta, Sergio López, Ana Quadros y Alicia Cadenas.-

Negó haber participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas.- Sin perjuicio de ello, reconoció que concurría a la denominada "Base Valparaíso" porque "ahí había un local del servicio (SID) que se usaba para atender informantes"... " gente que tenía información sobre las asociaciones subversivas por integrarlas y que quería dar la información pero en forma secreta, concurría ahí, donde funcionaba una inmobiliaria, como si fuera a ir a la inmobiliaria pero iba a otra oficina donde daba la información"....."en la parte inferior de Valparaíso operaba una base de taxi, la dirigía yo, se usaba para hacer seguimientos y vigilancias".-

Respecto a su participación en el desentierro de cuerpos de detenidos desaparecidos afirmó que " la operativa yo la conozco, fue así, pero yo no participé porque estaba fuera del país, lo dije porque entendía que era importante conocer lo que había pasado y no quien.- La operativa era así, se buscaba a mano, con una varilla, teniendo lugares aproximados, se desenterraba, y se quemaba con gasoil en tanques de 200 litros los esqueletos y las cenizas se arrojaban al arroyo, no sé que

arroyo era, creo que era una cañadita, era en el campo frente al 14 de Infantería, tengo entendido que el lugar fundamental era ese".... "el autor intelectual, el que ordenó, fue el General Washington Varela, Director del SID en ese momento, y el ejecutor fue el Coronel Lamy"...."con dos o tres jefes seleccionados por él que también están muertos".-

Respecto al número de cuerpos desenterrados expresó "que cerca de 30" aunque no aportó los nombres. - "La operación se realizó a fines de 1984 principios de 1985, los comentarios los oí a fines de 1985".-

En cuanto a las circunstancias en que habrían fallecido esas personas sostuvo que, "tengo entendido que en interrogatorios".... " que en todas las Unidades se interrogaban y con métodos duros, en 1974 o 75 se dio la orden de que no podía aparecer ningún muerto, a mi me la dio el Director del Servicio Prantl, pero venía del Comandante en Jefe del Ejército Vadora, era una orden verbal".... "la orden significaba que si alguien moría en interrogatorio, había que hacerlo desaparecer"....

Por su parte el co-encausado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA (fs. 806 a 809 vto. y 2234 a 2238) que era el Jefe de Operaciones de OCOA (Organismo Coordinador de Operaciones Anti subversivas) negó haber tenido actuaciones en Argentina: "*supongo que las veces que fui, fue porque la OCOA estaba buscando la bandera (de los Treinta y Tres )...*", negando asimismo haber estado en Automotores Orletti, lo cual se ve controvertido, entre otros elementos, por los



**Eu N° 518475**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

24  
112  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9243

categóricos testimonios vertidos por Nelson Dean Bermudez y Sergio López Burgos que lo ubican en dicho escenario.-

Negó haber conocido personalmente a Adalberto Soba y a Alberto Mechoso, aunque reconoció haber oído sus nombres.-

También negó conocer, haber participado en algún operativo, y/o haber interrogado a las demás víctimas del terrorismo de Estado que motivaron estas actuaciones.-

Si bien manifestó "que no conozco la casa de Millán y que no conocí la Base Valparaíso"; cuando se le preguntó si operó en el denominado "300 Carlos" respondió "no voy a contestar esa pregunta".-

Al ser interrogado por la función que cumplió en la casa de Bulevar y Palmar, respondió "acciones de Inteligencia", pero se negó a explicar en que consistían las mismas.- Reconoció haber visto en el lugar a VÁZQUEZ como integrante del SID y a SILVEIRA como integrante del OCOA.-

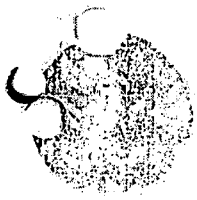
RAMAS PEREIRA que fracasó en el propósito de ubicar la bandera de los Treinta y Tres Orientales, a pesar de que tenía todos los medios de investigación (legales e incluso ilegales), no puede negar su autoría de los hechos, no solo por la jerarquía que ocupaba nada menos que en el O.C.O.A, sino también por los testimonios que lo vinculan a los mismos y por el documento fechado el 28 de setiembre de 1976, donde figura que los secuestrados fueron "entregados a O.C.O.A.S" y que ya fue referido "ut supra".-

El enjuiciado JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 667 a 673 y 2133 a 2141 vto.) negó haber realizado viajes a la Argentina para hacer cualquier tipo de operación y/o gestión; sin embargo su presencia en "Automotores Orletti", fue testimoniada en forma categórica, precisa e inequívoca por Nelson Dean Bermudez, Elba Rama Mollit, Sara Méndez, Sergio López burgos y Alicia Cadenas Ravela.-

Por otra parte y desde su cargo jerárquico en el OCOA admitió conocer la llamada "Sábana", donde estaban los nombres, fotografías y los lugares que ocupaban en la organización los integrantes del PVP.-

Negó conocer, haber participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas del terrorismo de Estado que dieron mérito a estas actuaciones.-

Reconoció haber operado en el denominado "300 Carlos", en tal sentido manifestó que "a partir aproximadamente del 17 de diciembre de 1975, estuve unos días y salí con la licencia anual.- Retorné a las operaciones y por el año 1977 aproximadamente, no recuerdo el mes, OCOA se muda a La Tablada.- Quiero especificar que ninguno de esos, tanto "300 Carlos" como "La Tablada" no eran lugares clandestinos, había bandera uruguaya y personal militar uniformado de guardia afuera.- Participé en la "operación Morgan", ya estaba muy adelantada cuando yo llego.- La "operación Morgan" era contra el aparato armado del Partido Comunista.- También ahí actué, no quiero equivocarme, pero el grupo era Agiprop del PVP, (agitación y propaganda del PVP), ahí detuvimos



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu N° 518476**



25  
187  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9244

locales con nombres de colores, amarillo, rojo, azul y el que más recuerdo es el que oficiaba de tintorería.- Yo era operativo en el "300 Carlos".-

Respecto a la situación de las personas privadas de su libertad en el referido centro de detención, manifestó que "estaban todas compartimentadas, eran bien alimentados, bien atendidos, el lugar no era el propio, no era el adecuado para tener a ellos presos sin lugar a dudas y la guardia la daba personal dependiente del Comando, puesto que OCOA no tenía personal subalterno para las operaciones ni para los interrogatorios".-

"Nosotros éramos operativos y salía con el Coronel Rama".-

A su vez el co-encausado JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ (fs. 781 a 789 y 7437 a 7442) reconoció haber concurrido a la SIDE (Servicio de Información de Defensa) de la República Argentina en 4 o 5 oportunidades, a los efectos de transportar documentación, pues "mi misión era ser el ayudante del Director del SID que era el General Pranti", negando haber estado en OT 18.

Sin embargo su presencia en dicho lugar, fue testimoniada en forma categórica, precisa e inequívoca por María Elena Laguna, María del Pilar Norés, Francisco Javier Peralta, Ana Inés Quadros y Julio Barboza.-

También negó conocer, haber participado en algún operativo y/o haber interrogado a las víctimas de autos.-

Su número clave era 305, ocupando en el momento de los hechos un importante cargo jerárquico por su grado y por las funciones que le habían sido asignadas.-

El encausado expresó que "el Servicio se había mudado en marzo o abril de 1976 a Monte Caseros y Larrañaga, estuve ayudando al traslado del Servicio"... "Cuando comencé mis funciones en el SID, el Director era el Coronel Ramón Trabal hasta primeros meses de 1976".-

Después de la mudanza, volví a ir al local de Bulevar y Palmar "posiblemente haya ido porque en el mismo se había dejado una guardia compuesta de personal subalterno y el Director me puede haber mandado a averiguar el estado de esas personas o si tenían alguna necesidad".-

En lo que hace a su conocimiento de la existencia de detenidos en el local, afirmó "que no, es más, muchas veces cuando llegaba, me atendía el que estaba en la puerta y yo ni entraba".-

Por su parte, el encausado JOSE FELIPE SANDE LIMA (fs. 824 a 829 y 2149 a 2153 vto.) negó haber concurrido a la Republica Argentina, haber estado por lo tanto en "Automotores Orletti" y haber conocido, intervenido en algún operativo y/o interrogado a las víctimas de autos.-

Sin embargo ocupaba un cargo jerárquico importante en el SID, al punto que se lo identificaba como 310, desempeñando importantes funciones en la casa de Punta Gorda y en el local de Bulevar y Palmar.-

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518477**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

20  
184  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9245

En tal sentido manifestó que sus atribuciones en el último local mencionado eran "las mismas de la casona, encargado de la custodia, porque había soldados que hacían la guardia, eran los que tenían el trato directo con los detenidos y yo mantenía un control del Servicio, es decir era el encargado del turno"... "Estaban todos en una pieza, tenían los colchones y pertenencias en el mismo lugar, no había camas, era todo rápido porque iban a pasar a la Justicia Militar, después se fue estirando y demoraron ahí".-

En lo que hace a otros oficiales que actuaban en el lugar, señaló "estaba Ricardo Medina, Maurente y en alguna oportunidad estuvo Zabala"... "Gavazzo iba siempre, permanentemente, iba a hablar con los detenidos, los llevaba para el cuarto nuestro o para una oficina, lo mismo que Vázquez que iba permanentemente y hablaba con los detenidos. También iba gente del OCOA, como el pajarito Silveira que también iba a hablar con los detenidos, iba con frecuencia"... "...En una oportunidad fue el Genral Prantl a recorrer".-

El enjuiciado RICARDO JOSE MEDINA BLANCO (fs. 790 a 797 y 2110 a 2117 vto.) negó igualmente haber viajado a la República Argentina y por lo tanto su concurrencia a "Automotores Orletti", negando también haber conocido, participado en operativos y/o interrogatorios respecto a las víctimas de autos, pues afirmó que su tarea era evaluar las grabaciones de conversaciones telefónicas y correspondencia, procesarlas, analizarlas y en otro orden,

eventualmente, la custodia de detenidos.-

Sin embargo ocupaba un cargo jerárquico en el SID al momento de la ocurrencia de los hechos, habiendo además cumplido funciones tanto en la casa de Punta Gorda como en la de Bulevar y Palmar.-

En efecto, "fui destinado al SID a partir del 14 de julio de 1976, presentándome al jefe del Departamento el 19 del mismo mes y allí me fue encomendado unos días después ir a hacer guardia en ese lugar (Punta Gorda) donde había una persona detenida.- Posteriormente llegaron otras personas que luego fueron trasladadas a Bulevar y Palmar, donde continué prestando servicios.- La tarea consistía en la seguridad de las personas allí alojadas.-

Respecto a su participación en el operativo del chalet "Suzy" afirmó que "a partir del mes de agosto o setiembre de 1976, se llevaron a cabo conversaciones o negociaciones con los detenidos a los efectos de aclarar su situación y finalmente el mando decidió que se montara un operativo en una casa del balneario Solymar (debió decir Shangrilá) donde allí serían detenidos un grupo de ellos, mi actividad consistió en trasladarlos en más de una oportunidad al lugar y finalmente estar presente en el momento de la detención, integrándome con los mismos, fui detenido con los mismos".-

En cuanto a las funciones cumplidas en la casa de Bulevar y Palmar, manifestó que "eran las dispuestas por el mando del Departamento que era la custodia de los detenidos, el mantenimiento y la alimentación de



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518478**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2  
185  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9246

los mismos, no tenía un contacto directo con ellos, pero estaba informado de todas las situaciones que pudieran ocurrir”....

Manifestó, respecto a la eventualidad de que los trasladados en el denominado “segundo vuelo” hubieran sido conducidos a la casa de Bulevar y Palmar, “no tengo conocimiento, si bien no recuerdo la fecha, no tengo conocimiento que otras personas fueran conducidas al lugar”....

En suma, más allá de su permanente negativa, su responsabilidad emerge por el cargo jerárquico que ocupó en el SID en el momento de ocurrencia de los hechos y su participación en la casa de Punta Gorda, en el local de Bulevar y Palmar y en la operación del chalet “Suzy”, operaciones donde siempre tuvo un rol preponderante.-

A ello debe agregarse el interés demostrado en la localización de Armando Arnone, al punto que cuando interrogó a Sara Méndez le exhibió su fotografía, hizo referencia a su problema físico e incluso la indagó sobre su eventual parecido con aquel.-

Por último, el también enjuiciado LUIS ALFREDO MAURENTE MATA (fs. 833 a 837 y 2142 a 2147 vto.) negó haber concurrido a la Argentina y haber estado en Automotores Orletti, ello no obstante María del Pilar Nores, no solo afirmó su presencia en el centro, sino también haber sido objeto de apremios psico-físicos por parte de éste.-

También negó haber conocido, participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas de autos.-

Respecto a su actuación en la casa de Punta Gorda manifestó que "cuando me presenté a prestar servicio en el SID primeros días de agosto de 1976, concuro en más de una oportunidad a la casa de Punta Gorda a tomar contacto por primera vez con los detenidos allí presentes y a ponerme al tanto de la información debido a que yo recién había llegado, eso es durante algunos días, concuro a Punta Gorda, ya que luego son trasladados a Bulevar y Palmar"... "Hacia guardias, adentro en el subsuelo, custodiando a los detenidos. Transmitía sus necesidades en cuanto a alimentación para que trajeran del Servicio para cocinar y cualquier otra dificultad las transmitía para su solución".-

Manifestó haber visto en el lugar " a Ricardo Medina y a José Sande. En alguna oportunidad concurre el Mayor Rama que estaba en el OCOA, también concurre el Mayor Gavazzo y el Mayor Cordero"... Respecto a Arab expresó " que puede haber ido, pero no con asiduidad, yo no recuerdo"... "Una vez vi a Silveira en Bulevar y Palmar y alguna vez vi a Vázquez"...

26.- La prueba de los hechos reseñados se encuentra constituida por:

- las declaraciones de Jorge Alberto *SILVEIRA QUESADA* fs. 117 a 124, 667 a 673, 999 a 1010, 2133 a 2141 vto.-
- de Ernesto Avelino *RAMAS PEREIRA* fs. 153 a 159, 806 a 809 vto. y su transcripción fs. 810 a 816, 1072 a 1076, 1782 a 1787, 2234 a 2238.-

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518479

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9247

- de Ricardo José MEDINA BLANCO fs. 790 a 797, 987 a 991, 2110 a 2117 vto.,-
- de Gilberto VAZQUEZ BISIO fs. 694 a 705, 996 a 998, 1773 a 1780, 2118 a 2127, 2128 a 2132 vto., 3056 a 3065.-
- de Luis Alfredo MAURENTE fs. 833 a 837, 1066 a 1068 vto., 2142 a 2147 vto.
- de José Felipe SANDE LIMA fs. 824 a 829, 992 a 995, 2149 a 2153 vto. -
- de José Nino GAVAZZO PEREIRA fs. 107 a 116, 651 a 666, 1017 a 1039, 3066 a 3084.-
- de José Nino ARAB FERNANDEZ fs. 781 a 789, 1011 a 1016, 2213 a 2214.-
- de Jacqueline Barrios fs. 46 a 54
- de Hilda María Fernández Rodríguez fs. 55 a 58
- de Ruben Caravia fs. 64 a 65
- de René Kisner Bonilla Fs. 66
- de Hugo Conde fs. 67 y 68
- de Stella Reyes fs. 69 a 75
- de Juan Francisco Quiñones Solari fs. 76 y 77
- de Celia Natividad Sedarri Aparicio fs. 83 a 85
- de Juan Modesto Rebollo Garcia fs. 96 a 102 y 2528 a 2533.-
- de Armando Mendez fs. 125 a 132
- de Antonio Clorindo Viana Acosta fs. 202 a 207.-



28  
186  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

- de Roberto Herrera Torres fs. 208 a 210.-
- de Emilia Marta Carlevaro Bottero fs. 216 a 18.-
- de Irma Gladys Leites Dalto fs. 219 a 226.-
- de Carlos Rivera Yic fs. 227 a 228.-
- de Ivonne Alicia Yic Sedarri fs. 229 a 231.-
- de Julio César Abreu Nandin fs. 255 a 261.-
- de Gregorio Conrado Alvarez Armelino fs. 290 a 297, 2380 a 2404.-
- de Hugo Imbriaco de Rezende fs. 301 a 303
- de Yolanda Ignacia Melgar González fs. 304 a 305.-
- de Jorge Raúl González Cardozo fs. 306 a 308.-
- de María del Pilar Nores fs. 428 a 431.-
- de María Elena Laguna fs. 467 a 473 y 2741 a 2742.-
- de Sandro Alberto Soba Laguna fs. 474 a 477, 2739 a 2740.-
- de Leonardo Paolo Soba Laguna fs. 478 a 480.-
- de Nelson Eduardo Dean Bermúdez fs. 481 y 482.-
- de María Elba Rama Molla fs. 486 y 484.-
- de Julio César Barboza Plá fs. 487 a 490.-
- de Cecilia Irene Gayoso Jauregui fs. 491 a 493.-
- de Sara Rita Méndez Lompodio fs. 494 a 498 y 2758 a 2769, 8503 a 8504.-
- de Beatriz Inés Castellonesi Techera fs. 558 a 562.-
- de Beatriz Mechoso fs. 563 a 566.-
- de Alberto Mechoso fs. 567 a 569.-

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518480**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

9248

- de Francisco Javier Peralta Leonor fs. 571 a 575.-
- de Beatriz Barboza fs. 576 a 581.-
- de Sergio Ruben López Burgos fs. 582 a 585 y 2743 a 2751.-
- de Ana Inés Quadros fs. 586 a 595 y 2752 a 2757.-
- de Alicia Raquel Cadenas Ravela fs. 609 a 618.-
- de Ricardo Germán Gil Iribarne fs. 619 a 625.-
- de Rita Isabel Cultelli Delfino fs. 635 vto. a 637.-
- de Ethel Matilde Coirolo Hunter fs. 638 a 683.-
- de Ruben Walter Prieto Benencio fs. 678 a 683.-
- de Pedro Antonio Mato Narbondo fs. 684 a 693.-
- de Juan Carlos Blanco Strade fs. 798 a 805, 3564 a 3569.-
- de Juan Antonio Buratti fs. 819 a 823.-
- de Gustavo Alberto Salle Lorier fs. 1735.-
- de Glauco José Yannoné De León fs. 2106 a 2107.-
- de Carlos Yamandú Guianze Altesor fs. 2108 y vto.-
- de Walter Díaz Tito fs. 2215 y 2216.-
- de María Ester Gatti Borsani fs. 2239 a 2242.-
- de Adriana Gladys Cabrera-Esteve fs. 2243 a 2245.-
- de José Igancio Errandonea Salvia fs. 2246 a 2247.-
- de Juan Róger Rodríguez Chanadari fs. 2250 a 2272.-
- de Alvaro Alfonso fs. 2273 a 2280.-
- de Raúl Osvaldo Sánchez Díaz fs. 2281 a 2285.-
- de Walter Alcides Pintos Alvariza fs. 2286 a 2298, 2792 a 2799.-

- de Julio César Bonelli Carro fs. 2299 a 2303.-
- de José Pedro Malaquin Correa fs. 2304 a 2320.-
- de Carlos Alejo Díaz Moussampes fs. 2173 a 2188, 2189 a 2200, 2201 a 2202, 2321 a 2337, 2775 a 2786.-
- de José Uruguay Araújo Umpierrerez fs. 2338 a 2348.-
- de Mario Daniel Muñoz Betancurt fs. 2349 a 2356.-
- de Enrique Atilio Bonelli Baccino fs. 2358 a 2379, 2801 a 2807.-
- de Ricardo Dante Divcenuto Pazos fs. 2405 a 2407.-
- de José Ramón Tucci Rocha fs. 2408 a 2411.-
- de Zenia García Montejó Ferreira fs. 2412 a 2413.-
- de Luis Alberto Larroque Bonilla fs. 2414 a 2417.-
- de Gonzalo Fernández fs. 2418 a 2436.-
- de Ernesto Soca Prado fs. 2437 a 2442.-
- de Enrique Cláudio Crosa Pereira fs. 2443 a 2458.-
- de Walter José Dopazo Ghioldi fs. 2459 a 2465.-
- de Carlos Rossel fs. 2466 a 2471.-
- de Mario Julio Aguerro Montecoral fs. 2472 a 2480.-
- de Felipe Luciano Caballero Castillo fs. 2481 a 2485.-
- de Regino Antonio Burguño Sereda fs. 2486 a 2499.-
- de Yelton Alcibier Bagnasco Yosel fs. 2500 a 2506.-
- de Sergio Marcel Spinelli Martino fs. 2507 a 2511.-
- de Diego Mario Cardozo Correa fs. 2512 a 2518.-
- de Ramón Julio Rivas Vila fs. 2519 a 2523.-



Eu N° 518481



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 188  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9249

- de Eduardo Silvera Castro fs. 2524 a 2527.-
- de Samuel Adrian Caballero Piriz fs. 2534 a 2540.-
- de Lawrie Haldene Rodriguez Freire fs. 2541 a 2550.-
- de Victorino Hugo Vázquez Pérez fs. 2555 a 2560.-
- de Horacio Elbio Solla Olivera fs. 2561 a 2571.-
- de Angel Bertolotti Neuman fs. 2155 a 2171, 2172 y vto., 2572 a 2588.-
- de Walter Heber Rodriguez Oroño fs. 2589 a 2591.-
- de Oscar Pedro Pereira Medina fs. 2624 a 2636.-
- de Lautaro Humberto May Torres fs. 2637 a 2641.-
- de Hugo Hamblet Bertola Chiappe fs. 2643 a 2650.-
- de Ariel Rogelio Soto Loureiro fs. 2652 a 2664, 2770 a 2772.-
- de Raquel Maria Nogueira Paullier fs. 2665 a 2672.-
- de Ana Maria Salvo Sánchez fs. 2673 a 2678.-
- de Gastón Zina fs. 2680 a 2693, 2773 a 2774.-
- de Raúl Luis Altuna Facal fs. 2694 a 2703.-
- de Raúl Gloodtsofsky Fernández fs. 2704 a 2719.-
- de Omar Raúl Lucasa Antelo fs. 2720 a 2725.-
- de Elder Gómez Alt fs. 2726 a 2729.-
- de Pedro Ramón Barneix Mattiauda fs. 2217 a 2225, 2226 a 2230, 2231 y vto., 2730 a 2738, 2787 a 2791.-
- las diligencias de reconocimientos fs. 2592, 2593, 2595, 2596, 2597, 2598, 2601, 2603, 2605, 2607, 2609, 2613, 2615, 2617, 2619,

2621 :-

- las diligencias de Careo: fs. 160 a 168 ( José Gavazzo - Hilda Fernández- Jacqueline Barrios).-Fs. 169 a 174 (José Gavazzo- Stella Reyes).-Fs. 175 a 180 ( Jorge Silveira -Stella Reyes).- Fs. 181 a 183 (Jorge Silveira - Jacqueline Barrios-Hilda Fernández).- Fs.184 a 189 (Armando Méndez- Jacquéline Barrios, Hilda Fernández).- Fs. 190 a 193 (Armando Méndez- Stella Reyes).- Fs. 194 a 197 (Modesto Rebollo García - Jacqueline Barrios- Hilda Fernández).- Fs. 2599 (Raúl Altuna- Ernesto Soca).-Fs. 2600 ( Lopez Burgos - Soca).- Fs. 2602 (Zina -Soca).-Fs. 2604 (Dean- Soca).- Fs. 2606 (Elba Rama - Soca).- Fs. 2608 (Cecilia Gayoso- Soca).- Fs. 2610 a 2612 (Sara Méndez- Soca).-Fs. 2614 (Ana Quadros - Soca).- Fs. 2616 (Ana Salvo- Soca).- Fs. 2618 (Ariel Soto- Soca) :- Fs. 2620 (Raquel Nogueira - Soca).- Fs. 2622 (Alicia Cadenas- Soca).- Fs. 8493 a 8502 (Sara Méndez - Ricardo Medina).-

- las denuncias presentadas (fs. 1629 a 1682, 1693 a 1697, 1700 a 1704 y 3024 a 30323).-

- el informe del Comandante en Jefe del Ejército ; el informe del Comandante en Jefe de la Armada ; el informe del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea .- El informe del Ministerio de Salud Pública ; el informe de la DGI , el informe de INAC; el informe del BPS; el informe Registral ; el informe de la Dirección Nacional de Identificación Civil ; el informe de la Comisión para la Paz.-





Eu N° 518482



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9250

- *documentos de OCOA ; la orden 7777 del 3 de julio de 1978 (fs. 3762) ; documento del SIDE.-*
- *fichas individuales de detenidos desaparecidos en Argentina (fs. 2810a 3053).-*
- *las carpetas de vuelo de Walter Pintos, Mario Muñoz y José Malaquin (Acordonados 14, 15, y 16).-*
- *comunicación confidencial del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 4412).-*
- *Investigación histórica sobre detenidos desaparecidos, Presidencia de la República (5 Tomos).-*
- *Actas de la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes sobre situación de las personas desaparecidas y hechos que la motivaron (Acordonados 20, 21, 24, 25, 26, y 27).-*
- *el Acta de Inspección ocular 8fs. 3556 3563.-*
- *los planos de las construcciones (Pieza 19).-*
- *las demás actuaciones agregadas en autos.*

CONSIDERANDO:

1.- De acuerdo a los hechos acreditados en autos los enjuiciados Jorge Alberto SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avclino RAMAS PEREIRA, Ricardo José MEDINA BLANCO, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Luis Alfredo MAURENTE y José Felipe SANDE LIMA, deben responder como autores responsables de

veintiocho (28) delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real.-

En efecto, con intención de matar y en compañía de José Nino GAVAZZO PEREIRA y José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ (cuya situación originariamente se tramitó en forma conjunta, pero luego por razones procesales se formó otro expediente a su respecto) dieron muerte a 28 personas.-

Las personas asesinadas en el marco del terrorismo de Estado son Adalberto Waldemar Soba Fernández, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Rafael Laudclino Lezama González, Miguel Angel Moreno Malugani, Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, Juan Pablo Recagno Ibarburu, Washington Domingo Queiró Uzaí, Walner Ademir Bentancour Garín, Carlos Alfredo Rodríguez Mercader, Julio Oscar Rodríguez Rodríguez, Ruben Prieto González, Juan Pablo Errandonea Salvia, Raúl Néstor Tejera Llovet, Mario Jorge Cruz Bonfiglio, Armando Bernardo Arnone Hernández, Washington Cram González, Cecilia Susana Trias Hernández, Segundo Chejenian Rodríguez, Graciela Da Silveira, Victoria Lucía Grisonas, Roger Mario Julien, María Emilia Islas Gatti, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, Josefina Modesta Keim Lledo, Juan Miguel Morales Von Pieverling, Ary Cabrera Prates, León Gualberto Duarte Luján y Gerardo Francisco Gatti Antuña.-



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9257

No se comparte en consecuencia la imputación formulada por la distinguida representante del Ministerio Público de Desaparición Forzada, aunque se reconoce lo dudoso del tema especialmente por la aplicación de normas del Derecho Internacional.- Tampoco se entiende de recibo la tesis de las Defensas relativa a la inocencia de los encausados.-

Si nos ubicáramos en el ámbito del Derecho Civil, la situación de las víctimas podría encuadrar en el instituto de la ausencia (arts. 50 y sgts. del Código Civil), pues " el ausente a los ojos de la ley ni está vivo, ni está muerto.- A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento a los que tienen interés en que haya muerto".-

" Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra o naufragó la embarcación en que viajaba o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella y han transcurrido desde entonces dos años, podrá solicitarse la declaración de ausencia".-

En materia penal, las cosas son diferentes, pues no es posible sostener que una persona " no está vivo ni está muerto" y la carga de la prueba nunca puede recaer sobre los imputados.-

En tal estado de situación y de acuerdo a la prueba reunida en autos, corresponde concluir que las víctimas están muertas, fueron asesinadas y esto por la acción causal de los enjuiciados.-

Sobre el punto no habría incertidumbre, nota típica de la figura de la

Desaparición forzada, pues de los testimonios reunidos y de los informes acompañados emerge claro cual fue su destino, a lo que debe agregarse que tres décadas después de los sucesos, no se los busca en hospitales ni celdas militares o clandestinas, sino que se procuran localizar sus restos en enterramientos que siempre se suponen situados en predios de las Fuerzas Armadas y además se ha confirmado la existencia de la denominada "operación zanahoria".-

Así los restos de los "desaparecidos" Fernando Miranda y Ubagesner Chávez Sosa (cuya situación no se dilucida en estos autos, pero que puede tomarse como ilustrativa) aparecieron en el predio del Batallón 13 en el primer caso y en una chacra de la Fuerza Aérea en el segundo.-

Conforme el artículo 21.3 de la Ley 18.026, el carácter permanente del ilícito cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima, y éste no fue otro que el asesinato -mucho antes de la entrada en vigencia de la norma- en todos aquellos casos en que no se los derivó a la Justicia Militar.-

La no localización hasta el momento de los cuerpos y la imposibilidad de determinar con exactitud los detalles, no implica en forma alguna que los homicidios no se hayan cometido.-

Por otra parte la tipificación del delito Desaparición forzada consagrado en el artículo 21 de la Ley citada, del 25 de setiembre del 2006, par hechos cuya ejecución fue anterior a su vigencia, colide con lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal, en lo relativo a que "



**Eu N° 518484**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

arsz

las leyes penales que configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia”.-

Claramente la sanción prevista en la figura referenciada es mayor a la establecida por el artículo 281 del Código Penal (Privación de libertad) además de ser de diferente estructura a ésta.-

También se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la ley penal, ya que a la fecha en que las víctimas fueron detenidas, el ilícito de Desaparición forzada no existía, por lo que la cuestión no se limita exclusivamente a la permanencia de la consumación, sino al comienzo de la ejecución, con la privación de libertad de la persona, a los que le siguen otras acciones violatorias de sus derechos.-

2.-Las Defensas afirmaron que no emergen de las actuaciones cumplidas, elementos de prueba que vinculen a los enjuiciados con los hechos imputados y que por lo tanto habiliten el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, con lo que se discrepa.-

En primer lugar debe tenerse en cuenta las formas en que se llevaron a cabo los sucesos investigados, siempre dentro de la más absoluta clandestinidad, valiéndose de la superioridad de la fuerza y sin ningún apego al orden jurídico.-

En efecto, los encausados vestían de particular en las operaciones cumplidas, no lucían ningún signo distintivo de la dependencia militar a la que pertenecían, no se identificaban y utilizaban vehículos no

oficiales para los traslados.-

Su nota de presentación era la agresividad psico-física y lo primero que hacían luego de detener a las víctimas era encapucharlas para que no los reconocieran, al tiempo que no utilizaban sus nombres, sino claves. Las detenciones se cumplían en centros clandestinos como OT 18 (Automotores Orletti), las personas se hallaban aisladas sin ningún contacto con el exterior, sometidas a las más aberrantes formas de degradación en su condición de personas humanas.-

En tal encuadre fáctico, es posible y sería llamativo que no lo fuera, que algunos testimonios presenten diferencias con los vertidos en oportunidades anteriores por las mismas personas y también entre sí, pero la esencia - que en este caso no fue invisible a los ojos -, se mantiene en lo que hace a la forma en que acaecieron los hechos y a la autoría de los enjuiciados.-

Los encausados configuraron un grupo que operó al margen del control jurisdiccional de cualquier tipo, dentro y fuera del territorio de la República, sin sujetarse a manuales de procedimiento ni regla alguna, en operaciones coordinadas tendientes al mismo fin, ya que en forma organizada y con carácter estable, se concertaron para emprender un accionamiento común de carácter ilícito.-

Actuaron dentro del contexto de coordinación operacional de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominado "Plan Cóndor", cuyo objetivo central



Eu N° 518485


 31  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escrito

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9253

era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas como subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico o no compatibles con las dictaduras militares de la región.-

Pertenecían a diferentes dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, como lo eran el Servicio de Información de Defensa (SID) y el Organismo Coordinador de las Operaciones Antisubversivas (OCHOA), pero los unía el desprecio por la vida de aquellos que consideraban sus enemigos y entonces como manos ejecutoras del terrorismo de Estado, vulneraron no solo manuales de procedimientos, lo que poco importaría, sino fundamentalmente derechos inherentes a la persona humana, utilizando para ello métodos degradantes.-

Su actuación en "Automotores Orletti" estaba asociada a la de Anibal Gordon, quien lideraba la conexión argentina, sin ni siquiera integrar los cuadros militares o policiales de dicho país, pero como fue reconocido por Gilberto VAZQUEZ en sus declaraciones, al admitir que fue una diez veces a OT 18, "a conocer el ambiente, a saber como funcionaba, hablaba con Anibal Gordon al principio, después con los Mayores que se hicieron cargo"... "de ahí no sobrevivía nadie" y en cuanto al dinero obtenido "era un millón y pico, se repartió entre el SID, el Comando General del Ejército y la División del Ejército I".-

En suma, los encausados constituyeron un grupo que actuó en un teatro

de operaciones que no reconocía fronteras ni nacionalidades de las víctimas, con plenos poderes pues no solo no se sujetaban a reglas del derecho positivo, sino tampoco morales o éticas, por lo que son ahora responsabilizados.-

En lo que hace a las manifestaciones de las Defensas, respecto a la carencia de valor probatorio de los testimonios vertidos en autos, no se consideran de recibo, pues carecen del más mínimo efecto enervante de su eficacia.- No resulta procedente en consecuencia, atacar declaraciones que fueron recibidas en la Sede con todas las garantías del debido proceso, por supuestas diferencias con versiones de obras literarias o de otros expedientes, ya sean estos nacionales o extranjeros.- El propósito de las mismas de dividir las declaraciones, de atribuirles intenciones, de realizar comparaciones e incluso de descalificarlas por corresponder a personas que integraban grupos armados y que habrían tenido mucho tiempo para prepararlas, colide con el muy sólido material probatorio reunido.-

Respecto a los argumentos de las mismas en cuanto a la posición de garante, riesgo permitido y dominio del hecho, se entiende que son conceptos doctrinarios que lucen totalmente fuera de contexto, por no guardar relación con los hechos de autos y en consecuencia ser inaplicables a éstos.-

Si bien los encausados reiteraron insistentemente que no eran operativos, de las probanzas reunidas surge en forma prístina que



Eu N° 518486

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9254

participaron activamente en arrestos, torturas, traslados y saqueos.-

En su accionar traspasaron hasta límites inconcebibles el "riesgo permitido", resultando sus ensayos defensivos de pretender responsabilizar exclusivamente a otros, específicamente los militares argentinos, carente de veracidad conforme los importantes elementos que los incriminan, teniendo en cuenta especialmente que viajaban regularmente a Buenos Aires.-

Por otra parte, no es posible argumentar la eximente de responsabilidad referida a la obediencia debida, prevista en el artículo 29 del Código Penal, pues ninguno de los enjuiciados actuaron en el marco de sus atribuciones funcionales estrictas.-

Tampoco consta en ninguna parte, que hayan recibido una orden de sus superiores jerárquicos para privar de libertad, torturar, trasladar y dar muerte a los detenidos.-

Corresponde destacar que los testimonios vertidos en autos, por denunciadores y testigos, han sido contundentes ya que en ningún momento resultaron dubitativos, sino claramente aseverativos; minuciosos en cuanto a los detalles relativos a la forma de comisión de los hechos y anónimos con los demás elementos de convicción existentes.-

Las declaraciones no han sido vagas y genéricas, sino que han descendido a los detalles de tal forma que como afirmase *Mittermaier* en su Tratado (página 314) "si se pone a la vista del Juez, el cuadro

*animado y completo de su consumación, persuade inmediatamente.- El Magistrado siente desvanecerse todas sus dudas..."*

3.- El escudo de silencio, levantado por indagados y testigos militares, con sus tres puntas fundamentales, esto es, "no tengo conocimiento", "yo era administrativo" y "el responsable está muerto", cede ante el derecho-deber a saber, el cual no pertenece a personas individuales, ni siquiera a familias directamente afectadas, sino a la Sociedad en su conjunto. No se trata exclusivamente de un derecho a conocer, a buscar la verdad, como actividad humana, sino el deber de todos de recordar lo acontecido, como obligación ética.-

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos encaró por primera vez "el derecho a saber" en la sentencia del 3 de noviembre de 1997 (Caso Castillo Páez) y volvió a tratarlo en la sentencia del 25 de noviembre de 2000 (Caso Bamaca Velázquez), habiendo sido el tema objeto de consideración en tres "votos razonados" concurrentes, entre las que cabe destacar los de los jueces Antonio Cancado Trindade y Sergio García Ramírez. - En ambos casos el tema del derecho a la verdad se planteó inicialmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se analizó luego por la Corte en relación con casos de desaparición forzada de personas, como un derecho a saber que ocurrió- cómo, cuando y en qué forma.- a personas desaparecidas.- Este derecho no sería solamente un derechos de los familiares y allegados, sino de la sociedad toda.-



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu** N° 518487



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9255

En la sentencia del año 1997 (Caso Castillo Páez), dijo la Corte: " En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso.- Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales" (párrafo 85, Capítulo XIC, pág. 34).

Y en el párrafo siguiente agregó: "El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana, aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana" (párrafo 86, Capítulo XIV, pág. 35).-

Concluyendo al respecto: "En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron.- Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran los restos.- Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance" (párrafo 90, Capítulo

XVI, págs. 35-36).-

En la sentencia del año 2000 (caso Bamaca Velázquez), en la segunda vez que la Corte Interamericana encaró el tema del derecho a la verdad, el Tribunal dedicó el capítulo XVI (párrafo 197 a 202) de su fallo al "Derecho a la Verdad".- De estos seis párrafos solo uno (el 201) , contiene una afirmación conceptual sobre este derecho.- Al respecto dijo la Corte: " De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención" (párrafo 201, Capítulo XVI, pág.136).-

Tres "votos razonados" concurrentes, es decir opiniones individuales, ahondaron y enriquecieron el razonamiento y las conclusiones de la Corte sobre el derecho a la verdad.-

El Presidente de la Corte, Antonio Cancado Trindade, dedicó el capítulo IV de su voto razonado a "la Prevalencia de la Verdad".- Es este voto, junto con interesantes reflexiones sobre la relación entre los muertos y los vivos en cuanto al respeto de los Derechos Humanos y a la noción de víctima (que no es solo el ser humano que ha visto violados sus derechos, sino también su familiares que han sufrido el impacto psicológico y el dolor provocado por tales violaciones), así como a "la



**Eu N° 518488**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9256

protección a situaciones nuevas a partir de los derechos preexistentes", se desarrollan diversos conceptos relativos al derecho a la verdad.-

Veámoslo: " El derecho a la verdad, en última instancia, se impone también en señal de respeto a los muertos y a los vivos.- El ocultamiento de los restos mortales de una persona desaparecida, en una flagrante falta de respeto a los mismos, amenaza romper el lazo espiritual que vincula los muertos a los vivos, y atenta contra la solidaridad que debe guiar los rumbos del género humano en su dimensión temporal " (párrafo 31, Capítulo IV, pág. 164).-

"El derecho a la verdad, requiere, sí, la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, además, como ya se ha observado, el presupuesto para el propio acceso efectivo a la justicia- a niveles nacionales e internacional- por parte de los familiares de la persona desaparecida (las garantías y protección judiciales bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).- Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no repetición de aquellas violaciones" ( párrafo 32. Capítulo IV, pág.164).-

El Juez Hernán Salgado Pasante en su voto particular expresó: "El derecho a la verdad se ha ido configurando en un contexto histórico donde el abuso del poder estatal ha dejado graves conflictos, sobre todo

cuando la desaparición forzada de personas fue utilizada por agentes del Estado.- En estas circunstancias la comunidad exige este derecho a la verdad como uno de los medios que permitirían reconciliar al Estado con la sociedad y superar la discordia".-

"De lo dicho se desprende que el derecho a la verdad presenta al menos hasta hoy- un carácter colectivo y general, una especie de derecho difuso cuya efectividad debe beneficiar a la sociedad toda.- Sin embargo, este carácter difuso no impediría en determinadas circunstancias, como la de la Desaparición forzada- que la pretensión a obtener la verdad sea reclamada por una persona o una familia".-

"En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el artículo II (in fine), cuando se establecen los elementos que configuran la Desaparición forzada, se incluye entre ellos a: "...la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con el cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".-

"Esta referencia nos lleva a pensar en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que, como se dijo, contendría de modo implícito el derecho a la verdad, pues quien accede a la justicia busca esclarecer determinados hechos, particularmente en materia penal.- En cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión, concretamente en el derecho de información la sociedad pide que haya veracidad en la



**Eu N° 518489**



36  
186  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9257

misma, lo cual haría pensar que también en esta materia hay elementos del derecho a la verdad".-

"En todo caso, la axiología o estimativa jurídica tiene que construir una sólida doctrina que permita insertar el derecho a la verdad dentro de las normas positivas y, al mismo tiempo, determinar hasta donde puede y debe ser aplicado un derecho semejante" (pág. 169 y 170).-

El Juez Sergio María Ramírez en el Capítulo III (Derecho a la Verdad) de su opinión individual, dijo: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que la desaparición forzada del señor Bamaca Velásquez acarrea una violación del derecho a la verdad; que asiste a los familiares de la víctima y a la sociedad en general.- Este derecho tendría, como ha resumido la Corte, "un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer los sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación".-

"El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma - o muy semejante- consideración : saber la realidad de ciertos hechos.- A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza.- Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano".-

"Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia.- En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen".-

"En la resolución de la Corte a la que se asocia este voto concurrente, el Tribunal se ha ceñido a la vertiente individual del derecho a la verdad, que es el estrictamente vinculado a la Convención, a título de derecho humano.- De ahí que, en la especie, ese derecho se recoja o subsuma en otro que también es materia de la Sentencia: el correspondiente a la indagación de los hechos violatorios y el enjuiciamiento de sus autores.- Así, la víctima - o sus derecho habientes- tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que "verdaderamente" sucedió.- Por ese cauce corre el derecho individual a la verdad, que halla sustento en la Convención y, a partir de ésta, en el reconocimiento que hace la Corte a través de su Sentencia".-

"Por otra parte, la satisfacción del derecho a la verdad que corresponde a las víctimas, a través de la investigación de los hechos y el enjuiciamiento de los responsables que se difunde públicamente como





Eu N° 518490



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 38  
 197  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

925B

lo ha dispuesto la Corte en los puntos resolutivos de la Sentencia- permite atender además el requerimiento social de lo que ha ocurrido, esta situación guarda parecido con la que se plantea a propósito de la eficacia que tiene, por sí misma, una sentencia declarativa de violación de derechos para reparar el agravio cometido en lo que respecta a la satisfacción moral de la víctima, tema en el que se han ocupado la jurisprudencia internacional y varias resoluciones de la Corte.- Esta " ha reiterado en su jurisprudencia que en relación a la solicitud de que el Estado presente una disculpa pública como reparación a las violaciones cometidas, la sentencia sobre el fondo del caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para la víctima y sus familiares..."

"Esta es la primera vez que la Corte se refiere explícitamente al derecho a la verdad, aducido en la demanda de la Comisión.- La novedad que la Sentencia aporta en este punto pudiera conducir a mayor exploración en el porvenir, que contribuya a fortalecer el papel de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos como factor de lucha contra la impunidad.- La demanda social de conocimiento de los hechos violatorios y el derecho individual al conocimiento de la verdad se dirigen claramente al destierro de la impunidad, que propicia la violación de los derechos humanos" (Conforme Héctor Gros Espiell en *Revista de Derecho* N° 4 páginas 127 a 143).-

4.- Que en el Informe de la Comisión Para la Paz se concluye:

"se ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y/o ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos -fundamentalmente contra los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y el Partido por la Victoria del Pueblo entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre las fuerzas de ambos países.-" También que "no puede soslayar que, a pesar de las limitaciones que demarcan sus facultades y cometidos, ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto.- Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de Desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales.- La Comisión se permite subrayar, por último, que nadie está habilitado o autorizado, en ninguna circunstancia, a violar o desconocer los derechos humanos fundados en la propia existencia y dignidad de la persona".-

5.- La ocurrencia de delitos- cada uno violando gran cantidad de derechos humanos- cometidos durante el gobierno de facto, en el marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, como la desaparición forzada, los homicidios, las torturas, las prohibiciones de derechos políticos, sociales y gremiales, la libertad de



Eu N° 518491



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 uc  
 198  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9259

expresión, la violación a la libertad ambulatoria, etc., comprenden las prácticas que el derecho internacional considera " crímenes de lesa humanidad ", crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados.-

La noción de " crimen contra la humanidad " no quedó congelada en el Estatuto de Núremberg, sino que evolucionó, se perfeccionó y logró autonomía, definió sus características esenciales (imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político y refugio) y se materializó en un principio de derecho internacional general con rango de jus cogens, por el cual el castigo a los autores de crímenes contra la humanidad devino un imperativo universal.-

Las normas que sancionan los crímenes de lesa humanidad tienen naturaleza de jus cogens, son de general observación y constituyen normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales.-

Tal concepto tiene su rícbio en el Derecho Positivo Internacional en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) que lo define : " una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter " (art.53).-

En tal sentido deberá tenerse presente que las referidas normas no están

afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana.-

Se trata de una norma de Derecho Internacional General, por lo cual es aplicable a todos los Estados, diferenciándose del derecho internacional particular, local o regional, que importa únicamente normas vigentes para un sector determinado de países.-

Por el hecho de ser tales, aquellas obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, y a los nacionales de dichos países, en razón de que ninguna disposición interna puede contradecirla válidamente, independientemente de ser recogidos en instrumentos internacionales, su mera existencia importa imperatividad y universalidad. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre "Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio" señala que los principios de dicha convención, al atribuirseles naturaleza de jus-cogens, son obligatorios para todos los Estados aún fuera de todo vínculo convencional. Como contrapartida, las obligaciones que imponen las dichas normas, pueden ser reclamadas por cualquier integrante de la comunidad internacional, lo que evidencia el carácter "erga omnes" de tal obligación. La existencia de la norma de jus cogens que establece el castigo para los crímenes contra la humanidad tiene la naturaleza mixta, convencional y consuetudinaria (práctica interna y opinio iuris de los Estados). Su existencia ha sido confirmada por la evolución jurisprudencial y normativa de las últimas décadas.- Debe tenerse presente que mucho

**Eu N° 518492**

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



47  
199  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9260

antes de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional repudió los excesos que se cometían durante los conflictos bélicos y manifestó su intención de proceder al juzgamiento de los responsables, estableciendo valores que paulatinamente se fueron asentando como pilares del derecho penal internacional y, fundamentalmente, de los crímenes contra el derecho de gentes y de lesa humanidad.- Cabe mencionar, por ejemplo, la II Convención de La Haya de 1899-en la cual la "Cláusula Martens" introduce la protección de los principios del derecho de gentes-; la IV Convención de La Haya de 1907 que la reitera; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 disponiendo que su denuncia "no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" -arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I al IV.- Luego la barbarie de los hechos cometidos durante al Segunda Guerra Mundial movilizó la conciencia pública internacional.- El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que formó parte del "Acuerdo de Londres" firmado el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el Gobierno Provisional de Francia constituyó un punto de inflexión fundamental para ratificar el principio de la responsabilidad individual o personal en crímenes internacionales y constituye el primer ensayo de justicia penal internacional, juzgando

délictos universales por encima de la competencia interna de las naciones.- El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, tipifica tres categorías de crímenes: Crímenes contra la paz, Crímenes de guerra y Crímenes contra la Humanidad.-

En cuanto al concepto de estos últimos corresponde indicar que el artículo 6 literal c los define como: "El asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante al guerra, o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, hayan sido cometidos a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, en relación con ese crimen".- En efecto, se definen como "crímenes contra la humanidad" determinados actos, independientemente de que estén o no tipificados como delitos en la legislación interna del lugar de comisión.-

La actuación del Tribunal de Nüremberg afirmó el concepto de responsabilidad individual en relación con los crímenes internacionales: "Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...). Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir la



**Eu N° 518493**



200  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9267

disposiciones del derecho internacional." (Max S "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, 1992).- La evolución del concepto "crimen contra la humanidad" fue consolidándose en el ámbito internacional con una explícita participación y aceptación del Uruguay.- El desarrollo de la noción "crimen contra la humanidad" consolidó principios jurídicos esenciales para su juzgamiento: los responsables no pueden estar amparados por el refugio, ni asilo; los delitos son imprescriptibles y se prohíbe que los Estados adopten medidas que impidan su juzgamiento.- Tales elementos se incorporan al concepto de "crimen contra la humanidad" como notas caracterizantes del mismo y evidencian el progreso de la comunidad internacional en concretizar y perfeccionar una figura del jus cogens que comenzó gestándose consuetudinariamente.- En el marco de dicha evolución, la práctica sistemática de torturas, desapariciones forzadas y homicidios, respaldada ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional, constituye un "crimen de lesa humanidad".- Dicha asimilación se produce por mandato de una norma de jus cogens de progresiva formación en la conciencia pública internacional y exteriorizada en convenciones, declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian la voluntad de reprimir conductas violatorias de valores inherentes a la Humanidad considerada en su conjunto.- Corresponde destacar parte del considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de

2001, dictada en Buenos Aires por el Juez Federal Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de "PUNTO FINAL" y "OBEDIENCIA DEBIDA":

*"(...) los hechos sufridos por (...) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976-1983).- En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad.- Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.- En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores.- Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión.- En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente*





Eu N° 518494



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

201  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9262

*para casos de extrema gravedad como el presente.- Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente.- La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico.- Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su ordenamiento jurídico interno.- La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art.118).- Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones (jus cogens).- En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan, no pueden prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad".*

Conforme: caso Scilingo. Por delito de genocidio, terrorismo y torturas.- SENTENCIA N° 16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005.- AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL SECCION TERCERA, SUMARIO 19/1997, ROLLO DE SALA 139/1997, JUZGADO C. INSTRUCCIÓN N° 5, numeral 2.3: No pueden existir dudas sobre la existencia del tipo "crimen contra la humanidad", el cual

genera responsabilidad individual, está vigente en Derecho internacional desde hace décadas.-

6.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Militar número 14.157 "mando es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos militares".- Asimismo el artículo 86 de la citada norma establece: "Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación disciplinaria".-

Es posible complementar lo anterior con algunos conceptos vertidos en la sentencia del 22 de setiembre de 1999, del Juzgado Criminal N° 7 de la República Argentina, a cargo del Dr. Bagnasco, al momento que se dictó procesamiento contra Emilio Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, y otros, a causa de los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, periodo durante el cual se produjeron 12 sustracciones de menores a mujeres embarazadas recluidas en ese lugar.- En este caso *"el Ministerio Público incluyó como hipótesis delictiva, la eventual responsabilidad que por los hechos objeto del proceso, les cabría a aquellos que actuaron desde los más altos puestos de la estructura político estatal, ejecutando acciones de gobierno que coadyuvaron al éxito del plan ejecutado a través de la organización operativa montada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que emitieron órdenes ilícitas dentro del marco de*



Eu N° 518495



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 41  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9263

*operaciones para combatir la subversión".-*

Agregó el Fiscal, *"que la llamada garantía de impunidad- propia del plan represivo- estaría integrada por varias acciones y omisiones que provienen necesariamente de la actividad de altos funcionarios de gobierno, distinta pero conectada, con aquella desplegada dentro de la estructura operativa montada con cabeza en cada uno de los Comandantes en Jefe y su respectiva cadena de mandos..."* En tal sentido corresponde indicar que la teoría del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder es el fundamento legal para considerar a las *Juntas Militares* y demás involucrados responsables de los delitos cometidos durante el régimen cívico-militar uruguayo.- Asimismo, podría extenderse el concepto normativo de autor, para abarcar la responsabilidad penal de quienes ostentaban cargos de jerarquía en las estructuras del Estado, ya sea en la órbita militar, policial o civil.-

El Código Penal Uruguayo, se refiere a la figura de la autoría denominada por la doctrina nacional como "autoría inmediata" y "autoría mediata" y que se consagran de manera expresa en el artículo 60, numeral 1 y 2.- (Numeral 1º: *"Son autores los que ejecutan los actos consumativos del delito"*. Numeral 2º refiere: *"Se consideran autores a los que determinan a personas no imputables y no punibles a cometer el delito"*.-)

En nuestro Código Penal, también converge la figura del co-autor por

instigación, pues se consagra tal calidad para quien "determina a otros a cometer el delito", excluyendo a los no imputables o no punibles.- La autoría mediata es una forma de comisión del delito frecuente en actos realizados por lo que la doctrina penal llama un "aparato organizado de poder".- Los responsables de los hechos delictivos que se cometen mediante la utilización de dicho "aparato" son quienes lo dirigen, aunque no hayan participado materialmente en su ejecución.- El elemento definitorio es el dominio del hecho.- Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización.-

En dicho "aparato" existe una estructura objetiva suficiente, que justifica el traslado de la condición de autor a quien da las órdenes, sin restarlo del ejecutor inmediato de los hechos materiales.- A ese "aparato organizado de poder" se refirió el Dr. Julio César Strassera, fiscal en el juicio contra los miembros de las juntas militares argentinas, cuando señaló que dicha expresión "es admitida hoy sin discrepancias en la doctrina penal y que se trata de un tipo de organización con un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas.- Es en ese centro de decisiones donde está la posibilidad de cometer o no cometer los delitos de que trataba.-

El centro de decisión domina el hecho de modo tal que, tornada la decisión de que ocurra determinado delito, éste acontece automáticamente.- El encargo se cumple sin necesidad de que el centro



Eu N° 518496



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 203  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9264

de decisión conozca al ejecutor concreto; esto es la fungibilidad de los ejecutores.- En el supuesto de que alguno de ellos no cumpliera la decisión tomada, otro se encarga de hacerlo en su lugar, puesto que la estructura posee la capacidad de remplazo necesaria para que cada parte de la máquina sea sustituida por otra de manera que la orden se cumpla al final inexorablemente"...(*Strassera, Julio César, Argentina: Los militares ante la justicia. Madrid: Amnistía Internacional, 1987, pág. 36*).- Es en tal sentido, que el análisis de la responsabilidad corresponde efectuarlo en el marco del concepto de autor mediato, autor intelectual; puesto que, aún no habiendo participado directamente en el momento de la consumación, los mandos determinaron a otros a cometer el delito, ya sea por la pasividad de su control en la legalidad de las acciones, ya sea por la implementación, planificación y dirección de los operativos.- Corresponde destacar los conceptos vertidos por Roxin, al estudiar la autoría mediata, en cuanto habla del "hombre de detrás", explicando su teoría en el funcionamiento del aparato que está a disposición del sujeto, más cuando él es quien lo dirige.- De esta manera dice Roxin: "Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros.- funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor".- (*Roxin, Claus. Autonomía y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7ª Ed., Barcelona: Marcial Pons, 2000, págs. 270-272*).

7.- Conforme lo expresado por Pablo Saavedra Alessandri -

Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en "El Derecho a la vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pags: 281 y siguientes, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde sus inicios ha prestado especial atención al derecho a la vida, producto de la convulsionada historia que ha vivido y vive nuestro hemisferio. En ese sentido, basta con observar que de los 34 casos contenciosos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "La Corte" o "el Tribunal") ha dictado sentencia sobre el fondo a la fecha, en 22 de ellos se han alegado o encontrado violaciones al derecho a la vida. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en su art. 4.1 establece que " toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Al respecto la Corte ha indicado que el fundamento de esta norma está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y por un principio procesal según el cual " nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".-

El distinguido doctrino ha efectuado una recapitulación de la jurisprudencia más importante desarrollada por la Corte en lo que



Eu N° 518497



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 209  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9265

respecta al derecho a la vida tanto desde una perspectiva sustancial como procesal. Con este propósito analizó principalmente tres temas, a saber la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales y la pena de muerte. Asimismo hizo referencia dentro de estos tres temas a las principales reparaciones de carácter no pecuniarias ordenadas por la Corte sobre el particular, de manera de tener una visión integral sobre como ésta ha enfocado la violación al derecho a la vida.-

La Corte Interamericana ha conocido doce casos que versan sobre desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, a saber, Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz, y Fairén Garbi y Solís Corrales contra Honduras; Neira Alegria y otros contra Perú; Caballero Delgado y Santana contra Colombia; Garrido y Baigorria contra Argentina; Castillo Paéz contra Perú; Blake contra Guatemala; Caso del Caracazo contra Venezuela; Trujillo Orza contra Bolivia; Durand y Ugarte contra Perú; y Bámaca Velázquez contra Guatemala.-

Los casos conocidos por la Corte sobre desapariciones forzadas se han enmarcado dentro de una práctica deliberadamente desarrollada y/o tolerada por los Estados involucrados. Al respecto, la Corte ha indicado que "la práctica de desapariciones por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a los derechos humanos ya que supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado

de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención" y a su vez, relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos. La Corte ha sostenido que si se demuestra la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de la desaparición de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.-

Los tres primeros casos contenciosos conocidos por la Corte (Velázquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales, y Godínez Cruz, todos contra Honduras), versaron precisamente sobre desapariciones forzadas de personas y en éstos se sentaron las principales bases para el desarrollo de su posterior jurisprudencia sobre la materia.- En los casos mencionados, al no existir en ese entonces ningún instrumento interamericano que se refiriera de manera particular a la desaparición forzada de personas tal como ocurre hoy en día con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (entró en vigor el 28 de marzo de 1996), la Corte recurrió a la doctrina y práctica internacional para su análisis.-

La Corte, en los casos antes aludidos, calificó la desaparición forzada como un delito contra la humanidad, como una afrenta a la conciencia



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518498



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9266

205  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

del hemisferio, y como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal. Además de lo anterior, la Corte ha señalado que la práctica de desapariciones significa una ruptura radical de la Convención, "en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. En este mismo sentido se referiría posteriormente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al señalar en su Preambulo que ésta "constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de Estrados Americanos".-

La Corte ha constatado en los diversos casos de desaparición forzada de personas sobre los que se ha pronunciado, que ésta "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". Es así que la desaparición forzada se caracteriza, entre otras cosas, por crear una situación de duda insuperable sobre el hecho

de si la víctima se encuentra viva o muerta. Esa situación surge del hecho de que los autores de la desaparición, no sólo cortan todo tipo de comunicación entre el desaparecido y la sociedad a la que pertenece, sino de que eliminan todo rastro o información, tanto acerca de la sobrevivencia como de la muerte de la persona de que se trata. Es el mero transcurso del tiempo el que acrecienta la alta probabilidad del deceso de la víctima. Así por ejemplo, en el caso Velázquez Rodríguez, la Corte indicó: El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose que ha sido él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velázquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el art. 1.1 de la Convención en relación al art. 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.



Eu N° 518499



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

9267

De igual manera, en el caso Bámaca Velázquez, la Corte, luego de analizar los hechos del caso, vinculó la desaparición de Efraín Bámaca Velázquez con la práctica llevada a cabo al momento de los hechos por parte del Ejército, "por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y eventualmente se les causaba muerte". Lo anterior más el transcurso de 8 años y 8 meses desde que el señor Bámaca fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, permitieron a la Corte presumir que éste fue ejecutado.-

En el caso Castillo Páez, luego de un atentado cometido por el grupo terrorista "Sendero Luminoso", la Policía Nacional del Perú detuvo a la víctima en octubre de 1990 y desde entonces se desconoce su paradero. El Estado alegó que una desaparición no significa necesariamente la muerte de la víctima y que no podía castigar al posible autor de la detención por un delito de asesinato, "pues faltaría precisamente el cuerpo del delito, condición que es exigida unánimemente por la doctrina penalista contemporánea". Además, el Estado señaló que "una cosa es la situación misma de hecho de la indeterminación del paradero de una persona, y otra cosa muy distinta es la muerte de ésta, con la consiguiente lesión del bien jurídico vida".-

El Tribunal reiteró su jurisprudencia y consideró demostrada la

violación del art. 4 de la Convención, ya que el señor Rafael Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; y debido a "que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida". Asimismo, la Corte estimó que: No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito, como lo exige, según el, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición. Lo anterior refuerza, en cuanto a las desapariciones, con las declaraciones del perito en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos en este caso, existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de los grupos subversivos y presentó estadísticas sobre el incremento de dichas desapariciones durante este período. A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte ha considerado el fenómeno de las desapariciones



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu** N° 518500



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9268

forzadas de personas como "una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral" y la ha calificado como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad, que conculca además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el art. 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del art. 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal. Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo art. 5 de la Convención. - En este mismo sentido se referiría más

tarde la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual indica en su Preámbulo que la desaparición forzada "viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como está consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.-

El caso Blake contra Guatemala constituye, sin duda alguna, uno de los más importantes precedentes en la jurisprudencia de la Corte desde el punto de vista procesal. Al presentar la demanda, la Comisión solicitó que el Tribunal declarara la violación del art. 4 de la Convención por el secuestro del señor Nicholas Chapman Blake por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 (Guatemala había aceptado la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987) y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que fue encontrado el cuerpo. La Comisión alegó que la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada. La Corte indicó en la sentencia de excepciones preliminares del caso Blake que sólo tenía competencia para pronunciarse sobre "los efectos y



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518501



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9269

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte y que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, por lo que dichos hechos no podían considerarse "per se" de carácter continuado tal como lo había indicado la Comisión en sus alegatos y que el Tribunal carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.

No obstante lo anterior, en la misma sentencia el Tribunal indicó que, si bien algunos hechos ya se consumaron, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Como en este caso el destino o paradero del señor Nicholas Blake no se conoció sino hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, éste estimó que tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que le imputa la Comisión al Estado en cuanto a dichos efectos y conductas.-

La Corte consideró entonces lo siguiente:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos

conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.- La Corte considera que la desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, en seguida, los distintos puntos de la demanda, en cuanto al fondo, en el marco de la referida situación continuada. En lo que respecta a las reparaciones no pecuniarias ordenadas por la Corte en casos de desapariciones forzadas quiero referirme a aquella que hace referencia a la entrega de los restos a los familiares de la víctima...-

Un familiar de una víctima de desaparición forzada señaló en su testimonio ante la Corte que "estima de gran importancia tener los restos mortales de su esposo, pues no desean que queden en manos del ejército y además siente la necesidad de tenerlo en sus brazos una vez más". Anhelos como el expuesto han surgido prácticamente en todos los familiares de víctimas de desapariciones forzadas que han prestado testimonio ante la Corte, donde se ha podido advertir claramente la necesidad imperiosa que tienen éstos de saber lo sucedido con su ser





Eu N° 518502


 57  
 202  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

0270

querido y dónde se encuentra su cuerpo. En casos de desapariciones, esta necesidad imperiosa a que he hecho alusión no desaparece con el paso del tiempo, más bien el transcurso del tiempo acrecienta la angustia y frustración de los familiares sobrevivientes, transformándose éstos en víctimas como consecuencia del profundo sufrimiento que esta situación les genera. La Corte ha recibido varios informes periciales sobre los efectos que tienen las desapariciones forzadas en los familiares de las víctimas. Todos han sido coincidentes en cuanto a los efectos nocivos sobre éstos. Por ejemplo en uno de los peritajes se indicó que: la desaparición forzada de una persona ocasiona un profundo impacto psicológico en sus familiares, pues al no conocer que sucedió con aquella, se ven impedidas de iniciar el proceso emocional para enfrentar su muerte y poder recomodarse a la ausencia de la persona querida, y en consecuencia, se les ocasiona un desequilibrio o psíquica. Además, durante este proceso, los familiares intentan conocer la verdad de lo sucedido y cuando no se encuentra al responsable eso también impide un proceso de elaboración y duelo. En este tipo de situaciones, el dolor no se pierde nunca, y a pesar del transcurso del tiempo cualquier mínima cosa que recuerde al desaparecido, o al hecho o las circunstancias es suficiente para descargar de nuevo absolutamente todo el sufrimiento previo.-

En este sentido, la jurisprudencia más reciente de la Corte ha señalado

claramente que en casos de desaparición forzada la violación al derecho a la integridad personal se da no sólo respecto de la víctima directa de ésta, sino también se extiende a sus familiares toda vez que las "circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos" y que "la no entrega de los restos de las víctimas a sus familiares es una fuente de particular fuente de humillación y sufrimiento para éstos" y, que en consecuencia, la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares de la víctima, ya que éstos tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido a ésta y a saber dónde se encuentran sus restos mortales. La Corte ha ido más lejos aún y ha indicado que ésta es una expectativa que el Estado debe satisfacer no sólo a los familiares de la víctima sino a la sociedad como un todo. En este mismo sentido el Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, en su voto concurrente en el caso Bámaca Velázquez, sostuvo que la "desaparición forzada de una persona victimiza igualmente a sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiar), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, en cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Este entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo XXI, jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".



Eu N° 518503



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 52  
 210  
 LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO  
 Escrito

9279

A la luz de lo anterior, el Tribunal ha indicado que "la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación y justicia en si mismo". Es un acto de reparación porque "conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura" de acuerdo a sus creencias y costumbres. La importancia de la entrega de los restos mortales de una persona a sus familiares, también ha sido objeto de innumerables informes periciales, los cuales han sido constantemente coincidentes.-

A su vez, la entrega de los restos mortales de la víctima es un acto de justicia, porque permite saber dónde éstos se encuentran. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha ordenado que el Estado debe localizar e identificar los restos mortales de la víctima, mediante el uso de técnicas y medios idóneos que no dejen duda alguna y posteriormente debe entregarlos a sus familiares.- Al igual que las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales han sido una práctica recurrente en nuestro hemisferio. La Corte ha conocido ocho casos que han versado sobre ejecuciones extrajudiciales. En el presente artículo me referiré principalmente a dos casos, el de la "Panel Blanca" y el de los "Niños de la Calle". El caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) ocurrió en Guatemala, entre junio de 1987 y febrero de 1988, cuando diversas personas fueron detenidas arbitrariamente por hombres

armados, vestidos de civil pertenecientes ya sea a la Guardia de Hacienda o alguna institución militar o policial guatemalteca. Algunos detenidos fueron conducidos a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y posteriormente fueron maltratados; otro cuyo lugar de detención se desconocía, aparecieron muertos y sus cuerpos, con signos de violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores. Al respecto la Corte indicó que: en todos los casos aparece, del conjunto de pruebas estudiadas sobre el modus operandi en los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, siguieron un patrón similar. Fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil, utilizaron vehículos de color claro, con vidrios polarizados sin placas o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario.-

Con base en esa consideración, la Corte declaró la violación del derecho

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518504**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

0272

a la vida de varias personas. Uno de los casos emblemáticos decididos por la Corte es el caso Villagrán Morales y otros, posteriormente denominado el caso de los "Niños de la Calle", por referirse a la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de cinco niños y jóvenes de la calle en Guatemala. La Corte tomó en consideración que en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle".- Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. Al respecto la Corte indicó que: Considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer que los "niños de la calle" están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en esos casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo en la sociedad. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.-

En este caso, la Corte realizó varias consideraciones fundamentales en

torno al respeto y garantía del derecho a la vida. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un pre requisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho de la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.- Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.-

La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del art. 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.-

En la misma sentencia, al analizar la violación del art. 19 de la



**Eu N° 518505**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

50  
212  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

9273

Convención en relación con las otras violaciones perpetradas, la Corte desarrolló el alcance del deber de protección del derecho a la vida en relación con los niños.- Al respecto indicó: A la luz del art. 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra los niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta con su propia vida.-

El caso Las Palmeras contra Colombia. En este caso, la Corte dio un gran paso adelante al declarar la violación del derecho a la vida de una persona que, al momento de dictar sentencia, no había sido identificada.- Efectivamente, en este caso, la Comisión se refirió en la demanda en una sexta víctima que fue ejecutada extrajudicialmente en

las mismas condiciones que las otras personas y cuya identidad se desconocía. Dicha persona fue denominada en el expediente del caso como "N.N/Moisés", con base en sus registros de necropsia y según fue llamado en los procesos internos. La Agente de Colombia reconoció en la audiencia pública sobre el fondo "que en este caso se comprometió la responsabilidad estatal internacional derivada de la violación del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la muerte de N.N./Moisés Ojeda".- La Comisión tomó nota del reconocimiento y de ese modo, quedó concluida la controversia sobre la responsabilidad respecto de las violación del derecho a la vida de esta persona y así fue declarado por la Corte. Es interesante destacar que, a pesar de no haber sido identificada la víctima, la Corte estimó que "Colombia está obligada a reparar el daño cometido", por lo que fijó una indemnización que debería ser distribuida entre los herederos de esta persona, de acuerdo con la ley sucesoria colombiana.- En lo que se refiere a las reparaciones no pecuniarias quiero referirme a aquella que hace referencia al deber de investigar las violaciones de derechos humanos y sancionar a sus responsables. La Corte constantemente en sus sentencias de reparaciones ha reiterado lo ya señalado en sus sentencias de fondo en cuanto al deber que tienen los Estados de investigar a todos los responsables y sancionarlos. Asimismo, ha indicado que los Estados deben garantizar que los procesos surtan efecto y deben abstenerse de recurrir a figuras como la



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518506**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

5.  
217  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9274

amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad penal. Esta reiteración de la Corte en sus sentencias de reparaciones del deber de los Estados de investigar, identificar y sancionar a los responsables pone de relieve el papel fundamental que ésta le asigna al combate a la impunidad, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.-

Además, que de persistir esta situación haría que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares se sintieran constantemente vulnerables e inseguros frente al Estado y la sociedad. Al respecto, valga recordar lo señalado por un perito en el sentido que las víctimas y sus familiares al saber "que el sistema justicia no ha funcionado, tiene nefastos efectos en su salud física y psíquica "y mantiene abiertas las heridas". En este sentido, sólo si se esclarecen las circunstancias de violación, el Estado habrá proporcionado a los familiares de la víctima y a ésta cuando corresponda un recurso efectivo, cumpliendo con su obligación general de investigar y sancionar a los responsables y de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a fin de que éstos vuelvan a recobrar la confianza en las instituciones del Estado y en la sociedad. En este mismo sentido, la Corte indicó que "las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las

atrocidades del pasado. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"-

8.- Frecuentemente la prescripción, la cosa juzgada y la no retroactividad de la ley penal han operado como factores generadores de impunidad de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes bajo el derecho internacional frecuentemente pone en tensión varios. La prescripción, la cosa juzgada y la no retroactividad de la ley penal son institutos jurídicos bien conocidos del derecho penal y del derecho internacional de derechos humanos.

Muchas veces su contenido y alcance se desnaturaliza o se usa de forma abusiva para darle visos de "legalidad" a la impunidad.

La no aplicación retroactiva de la ley penal (principio de irretroactividad) es un principio universalmente reconocido por las legislaciones penales en el mundo.-

El principio de irretroactividad de la pena es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos. Como lo ha precisado el Comité de Derechos Humanos, este principio se traduce en "el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por la ley posterior se imponga una pena más leve". Es igualmente un principio



**Eu N° 518507**



55  
214  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9275

reconocido del Derecho Penal Internacional y el derecho internacional humanitario también es receptor de este principio. Constituye asimismo una salvaguarda esencial del Derecho internacional de los derechos humanos y varios tratados consagran el carácter inderogable del derecho a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos.- El Derecho Internacional es claro definir la naturaleza de la ley penal aplicable: se trata tanto de la legislación nacional como el Derecho internacional. Así, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional".-

Igualmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece, a su art. 7, que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el derecho nacional o internacional".-

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9 establece que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho aplicable".- Similar alcance le da el derecho internacional humanitario al concepto de derecho aplicable. Como lo ha señalado Slivie Stoyanka: "no puede cometerse impunemente una violación del derecho

internacional basándose en el hecho de que ese acto o esa omisión no estaba prohibida por el Derecho nacional cuando se cometió".- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen con mayor precisión el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal. Así en el art. 15 del Pacto establece que : "Nada de lo dispuesto en este art. se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones, que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".- Similar provisión contiene el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aunque existe poca doctrina al respecto en lo que concierne el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- " de acuerdo con el derecho aplicable"- consagra la misma situación.

Aunque algunas veces se trata esta regla como una excepción, en realidad se trata de una disposición aclarativa sobre el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal.-

Este alcance del principio de irretroactividad de la ley penal tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales del Derecho internacional, aún cuando estos actos no estaban tipificados al momento



**Eu N° 518508**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

51  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9276

de su comisión ni por el Derecho Penal internacional ni por el Derecho Penal nacional. Esta cláusula fue incorporada a ambos tratados con el expreso propósito de responder las situaciones como las de la Segunda Guerra Mundial. No hay que olvidar que los crímenes de lesa humanidad por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en el proceso de Nuremberg, fueron tipificados ex post facto y no tenían precedente legal penal normativo. Los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra ya contaban, al momento de la comisión de actos, con precedentes legales. Ciertamente, la noción de crimen de lesa humanidad ya había sido empleada con anterioridad. No obstante, no existía en el Derecho internacional hasta 1945 una definición o tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los actos eran "crímenes contra la condición humana" y demasiado graves y contrarios al derecho internacional para ignorar su carácter ilícito. En otros términos, esos comportamientos ya habían sido calificados de delictivos por la comunidad internacional, aun cuando se hubiera elaborado una definición del tipo penal.

La tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada son per se crímenes internacionales. Así mismo, la práctica masiva, sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada, las persecuciones por motivos políticos, entre otros actos, constituyen un crimen internacional calificado, a saber, un crimen de

lesa humanidad. Son estas conductas, precisamente, a las que se refieren, entre otras cosas, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Lo anterior tiene varias consecuencias, según diferentes premisas fácticas e hipótesis. Se puede, según el Derecho internacional, llevar a juicio y condenar sin violar el principio de irretroactividad de la ley penal:

A un autor de un acto criminal, aun cuando ni al momento de cometerse ni posteriormente ese acto no era ni es delito según la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el Derecho internacional.-

Así por ejemplo, la ausencia de un tipo penal de tortura en la legislación nacional, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de actos de tortura cometidos cuando esta conducta ya era considerada delito por el Derecho internacional.

A un autor de un acto criminal en aplicación de una ley penal nacional tipificando como delito este acto, aun cuando al momento de haberse cometido no estaba tipificado como delito por la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el Derecho internacional.

Así por ejemplo, la existencia "ex post facto" de un tipo penal de



**Eu N° 518509**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

216  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9277

Desaparición forzada en la legislación nacional, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de Desaparición forzada cometidas cuando esta conducta ya era considerada delito por el Derecho internacional.

A un autor de un acto criminal, aun cuando al momento de cometerse no estaba tipificado como delito por la legislación nacional o por un tratado internacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delictivo según los principios generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Los procesos por crímenes de lesa humanidad realizados por los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y del Extremo Oriente así como aquellos celebrados por los tribunales de los Aliados en virtud de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado reafirmaron la aplicación de este principio: los autores de crímenes de lesa humanidad fueron procesados, juzgados y castigados por comportamientos calificados de crímenes de lesa humanidad según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional y se les aplicó tipos penales adoptados después de la comisión de los ilícitos.

Varios tribunales internacionales han aplicado igualmente retroactivamente legislación nacional a comportamientos que eran delictivos bajo el derecho internacional al momento de su comisión.

Uno de los primeros precedentes fue el proceso, por genocidio, de Adolf

Eichman por la Suprema Corte de Israel en 1961. La Corte precisó que dado que los actos imputados a Eichman eran la negociación misma de los fundamentos esenciales de la Comunidad Internacional y que el Estado de Israel podía juzgarlo bajo el principio de jurisdicción universal en su calidad de custodio del Derecho internacional. En Sri Lanka, el tribunal de apelaciones juzgó y condenó a una persona por el delito de secuestro de un avión, a pesar de que el delito no estaba tipificado en la legislación nacional, al considerar que este ilícito ya estaba incriminado en el Derecho internacional bajo la figura de la piratería aérea.

Así la ausencia de tipos penales nacionales para reprimir un crimen bajo el Derecho internacional no se puede invocar por un Estado para no cumplir con su obligación de juzgar y castigar a los autores de este ilícito, si al tiempo de su comisión ya era delito bajo el Derecho Internacional o considerado delictivo según los principios generales del Derecho reconocido por la comunidad internacional.

En algunas oportunidades, los Estados argumentan que la derogación y anulación de una ley de amnistía para los autores de graves violaciones a los Derechos humanos vulnera el principio de no retroactividad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este tópico en una decisión sobre la ley de amnistía en Chile.

El Estado chileno afirmó, en el trámite del proceso internacional, que la



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518510



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

214  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escrito

9270

derogatoria del Decreto Ley de amnistía no surtiría efectos contra los responsables de las violaciones debido al principio de la irretroactividad de la ley penal contemplado en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 19 de la Constitución de Chile. Al respecto, la Comisión Interamericana precisó que:

"El principio de irretroactividad de la ley que consiste en que nadie puede ser condenado retroactivamente por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable, no podría ser invocado por los amnistiados por cuanto al momento de cometerse los hechos imputados se hallaban tipificados y penados por la ley chilena vigente";

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el Estado no puede argumentar la irretroactividad de su ley penal para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables de crímenes, que al momento de haber sido cometidos eran un ilícito penal bajo el derecho internacional. El Comité de Derechos Humanos, en sus "Observaciones finales" a Argentina de 2000, recordó al Estado argentino que "las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores". - Frecuentemente la prescripción de los delitos es invocada para no

iniciar acciones judiciales o para cerrar y archivar definitivamente los procesos penales tramitados contra presuntos autores de graves violaciones de Derechos humanos.-

Hay que destacar que no todos los países instituyen en su legislación penal la figura de la prescripción. Asimismo, de manera general, el Derecho internacional no regula el instituto jurídico de la prescripción en materia penal, con la notable excepción de los tratados e instrumentos internacionales sobre Desaparición forzada de personas. En efectos estos contienen disposiciones expresas que regulan la prescripción para evitar el abuso con el propósito de dejar impune el crimen de Desaparición forzada. Esta especial regulación tiene su justificación y origen el carácter reconocido por el Derecho internacional. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló que "la definición de delito permanente tiene una importancia decisiva para determinar las responsabilidades de las autoridades del Estado, su finalidad es impedir que los autores de actos criminales se aprovechen de la prescripción. Puede interpretarse en el sentido de limitar las ventajas de la prescripción para los autores de estos actos criminales".-

El Derecho internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid. Este



**Eu N° 518511**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

218  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9279

principio de imprescriptibilidad de ciertos crímenes bajo el derecho internacional ha sido reiterado en numerosas ocasiones por tribunales nacionales. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio constituye una norma del Derecho internacional consuetudinario.-

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es considerada como una fuente de Derecho consuetudinario.-

En efecto, como lo señalara el Relator Especial Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, esta Convención es de "carácter simplemente declarativo pues las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la "imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General, que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella".- En el pasado, algunos Estados han argumentado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad estaría en contradicción con el principio de irretroactividad de la ley penal.- Existe un amplio consenso acerca de la vocación

retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo cual ésta se aplica a estos crímenes aún cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. No huelga recordar que la Convención se refiere a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" y prescribe que los Estados partes deben abolir la prescripción para estos crímenes, cuando ésta exista en su legislación nacional (art. IV). En su fallo en el asunto Touvier, la Sala criminal de la Corte de Casación en Francia consideró que no existía, al a luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos, un derecho a la prescripción y decidió declarar nula la sentencia del tribunal de primera instancia que, invocando la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, había archivado el proceso. La Sala invocó, en su decisión, el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal previsto a los art. 15 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según el cual el principio de irretroactividad en nada se opone al juicio o a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.- De conformidad con el Derecho internacional consuetudinario, las autoridades del Estado, sea o no éste parte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de



**Eu N° 518512**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9280

guerra y de los crímenes de lesa humanidad, no pueden decretar la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y deben proceder judicialmente contra los autores y demás partícipes de estos crímenes.-

No obstante, la imprescriptibilidad no se predica para todos los crímenes internacionales, pues no es un elemento inherente a toda infracción penal internacional sino sólo respecto de ciertos crímenes internacionales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid.-

Así, tradicionalmente se ha considerado que la tortura y la desaparición forzada, aun cuando son crímenes internacionales, no son imprescriptibles salvo cuando son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad. Asimismo, son imprescriptibles cuando son cometidos en un conflicto armado, toda vez que se subsumen en la figura del crimen de guerra.-

Sin embargo, es importante señalar que existe una tendencia emergente en la jurisprudencia y en los estándares internacionales a extender la prohibición de la aplicación de la prescripción a las graves violaciones de derechos humanos u otorgarles un carácter imprescriptible.- El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado que el crimen de tortura no es prescriptible. Así lo indicó el Tribunal al considerar que una de las consecuencias de naturaleza perentoria de la

prohibición de tortura es "el hecho de que la tortura no puede ser prescriptible".-

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos sostuvo en sus Observaciones finales sobre Argentina que "las violaciones graves de los derechos civiles y políticos cometidas durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo que sea necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores".- De manera general, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que "deben eliminarse los impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones".- El Comité contra la tortura, a pesar de la ausencia de regulación expresa en la Convención, ha expresado sus reservas sobre la aplicabilidad de la prescripción al delito de tortura. En sus conclusiones sobre Marruecos, el Comité expresó su preocupación por "la aplicación a los actos de tortura del período de prescripción previsto en el derecho común, que privaría a las víctimas de su derecho imprescriptible a intentar una acción de justicia y recomendó al Estado Parte de incluir "en el Código de Procedimiento Penal disposiciones que prevean el derecho imprescriptible de toda persona que haya sido víctima de un acto de tortura a intentar una acción de justicia contra todo torturador". En sus conclusiones sobre Chile, el Comité recomendó

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518392

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9287

63  
220  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

al Estado Parte considerar "la posibilidad de eliminar la prescripción o ampliar el actual plazo de 10 años previsto para el delito de tortura, habida cuenta de su gravedad".-

En sus conclusiones sobre Turquía, el Comité recomendó que se "derogue las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura

En sus conclusiones sobre Eslovenia, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que el delito de tortura esté sujeto a prescripción y recomendó al Estado Parte que "declare imprescriptible el delito de tortura" En sus conclusiones sobre Francia, el Comité recomendó al Estado Parte tipificar en su legislación penal el delito de tortura como "infracción imprescriptible". De igual modo, el Comité contra la tortura observó como un aspecto positivo en la legislación venezolana que la "constitución imponga al Estado la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, declare las acciones para sancionarlos y excluya respecto de ellos cualquier disposición que pudiese conllevar impunidad, como la amnistía y el indulto". Asimismo, en los casos de El Salvador y Paraguay, el Comité destacó la importancia de las disposiciones de ambos países que hacen imprescriptibles el delito de tortura. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado reiteradamente que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretendan

impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".-

La Corte ha precisado que el " Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción ".- Así el Estado "el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad".-

La Corte ha considerado que el Estado no puede argumentar prescripción, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

Cabe destacar que esta tendencia ha sido convalidada por algunos instrumentos internacionales. Así el Principio 6 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, estipula que:

"Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos ni las



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518393**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9282

6  
23  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

violaciones graves del Derecho internacional humanitario que constituyan crímenes del Derecho internacional".-

Asimismo, el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad estipula, a su principio que "los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción". El principio 23, párrafo 2., estipula asimismo que "la prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el Derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles".- En conclusión, bajo el Derecho internacional son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretenden impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos humanos y el Estado no puede invocarlas para exonerarse de obligación de juzgar y castigar a los autores de estas violaciones:-

Debe tenerse presente que aún aplicando exclusivamente la normativa prevista en el Código Penal patrio, la conclusión debe ser exactamente la misma, esto es, que no ha operado la prescripción de los delitos imputados a los encausados, correspondiendo analizar en tal sentido, dos puntos fundamentales que son el comienzo del término y el aumento de un tercio previsto por el artículo 123 del citado cuerpo normativo.-

En lo que hace al primer aspecto, se entiende que el término de

prescripción comenzó a correr el 1° de marzo de 1985 y ello pues los años en que se vivió la dictadura cívico-militar en nuestro país, no pueden computarse, ya que existía una imposibilidad derivada de la fuerza para el ejercicio de cualquier acción en esta materia y el principio general es que al justamente impedido no le corre el plazo.-

Respecto a los parámetros previstos en el artículo 123 para la elevación del término de la prescripción, constituyen una extensión de éste para los homicidas peligrosos, tratándose de un mecanismo tendiente a que el reproche penal pueda alcanzarlos durante un mayor lapso de tiempo.-

Ahora bien, los hechos que se han investigado en estos autos y que refieren a secuestros, detenciones en centros clandestinos, torturas y asesinatos con fines políticos, son manifiestamente graves, lo que aunado a la naturaleza de los móviles perseguidos amerita, sin lugar a dudas, el incremento del tercio.-

Por lo demás, las referidas calidades deben ser apreciadas al momento de consumación del ilícito y no con posterioridad a su acontecimiento y esto por razones de seguridad jurídica, ya que en caso contrario la situación podría variar de un momento a otro.-

Perpetrados los homicidios por los encausados, lo que corresponde analizar en esta materia, es la gravedad del hecho en sí mismo, esto es, el aspecto objetivo del ilícito, lo que se pone de manifiesto en la entidad del perjuicio ocasionado y los móviles perseguidos.-



Eu N° 518394



ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

6  
22  
LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9283

En el caso de SANDE LIMA, además registra una causa previa, lo que interrumpió el término de la prescripción.-

9.- El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los Derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. El conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad caracteriza la impunidad como "una infracción de las obligaciones que tienen los Estados" de investigar las violaciones, y juzgar y condenar a sus autores, proveer reparación a las víctimas y garantizar su derecho a la verdad.-

El Consejo de Seguridad se ha referido a la responsabilidad que le incumbe a los Estados de poner fin a la impunidad de acuerdo con las obligaciones que les impone el Derecho internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente señalado que los Estados tienen un deber jurídico de evitar y combatir la impunidad.- El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha igualmente reiterado que la impunidad de las graves violaciones de Derechos humanos es incompatible con las obligaciones del Estado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Comisión Africana de

los Derechos Humanos y de los Pueblos ha igualmente considerado que la impunidad implica una violación por parte del Estado de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos. En otros términos, y como se desprende de la posición de diversos órganos universales y regionales de protección de derechos humanos, la impunidad, en tanto transgresión de obligaciones internacionales, es un fenómeno antijurídico. En ese contexto resulta de primer importancia precisar cuáles son las obligaciones internacionales surgidas con ocasión de la comisión de graves violaciones de Derechos humanos y cuyo incumplimiento, total o parcial, configura la impunidad.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone dos grandes órdenes de obligaciones al Estado: en primer lugar, el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y, en segundo lugar, el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. El primero está integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver directamente con el deber de abstención del Estado de violar - por acción o por omisión- los Derechos humanos, lo que implica asimismo asegurar, mediante las medidas necesarias, el goce y disfrute de estos derechos.-

Se trata de obligaciones de naturaleza tanto negativa como positiva: de un lado, el Estado debe abstenerse (por acción u omisión) de violar los



**Fu** N° 518395



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

65  
23  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9284

Derechos humanos, y, de otro lado, el Estado debe asegurar, mediante la adopción de las medidas necesarias, el goce y el ejercicio efectivo de los Derechos humanos y libertades fundamentales.-

Así, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado en que los "Estados partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.-

El art. 2 impone a los Estados partes la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas. El segundo deber, por su parte, se refiere a las obligaciones del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad. El Estado se coloca así en una posición jurídica de garante de los Derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Es sobre esta base que la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del "deber de garantía" como noción nuclear de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.-

El deber de garantía tiene su asidero jurídico tanto en el Derecho internacional consuetudinario como en el Derecho internacional

convencional. El deber de garantía está consagrado en varios tratados e instrumentos declarativos de derechos humanos. Al analizar el art. I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que los Estados Partes han contraído la obligación general de proteger, de respetar y de garantizar cada uno de los derechos de la Convención Americana, lo que implica que "deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los Derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones de los Derechos humanos que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el deber de garantía es un elemento esencial de la protección de los Derechos humanos: se trata en efecto, de los conceptos de deber de respeto y de deber de garantía de los derechos fundamentales a cargo de los Estados. Ambos deberes estatales, de respeto y de garantía, constituyen la piedra angular del sistema de protección internacional, pues ellos remiten al compromiso internacional de los Estados de

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518396**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

6  
224  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9285

limitar el ejercicio del poder, y aún de su soberanía, frente a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. El deber de respeto implica que los Estados deben asegurar la vigencia de todos los derechos contenidos en la Convención mediante un sistema jurídico, político o institucional adecuado para tales fines. Por su parte, el deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.-

Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados. En esa misma línea se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos al analizar el alcance de las obligaciones impuestas a los Estados por el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser por sí una vulneración del Pacto. Como sucede cuando no se abre una

investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto.-

Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el Derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas. La noción del deber de garantía ha sido incorporado por las misiones de las Naciones Unidas como referente esencial de su labor de observación de Derechos humanos en distintos países del mundo. Es así como, por ejemplo, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, sintetizó el deber de garantía como el conjunto de "obligaciones de garantizar o proteger los Derechos humanos y consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a las víctimas".-

La jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos así como de órganos cuasi-jurisdiccionales de Derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518397



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

67  
25  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9286

- la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos;
- la obligación de brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- la obligación llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos;
- la obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares;
- la obligación de establecer la verdad de los hechos.

Las obligaciones que integran el deber de garantía son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas. Así por ejemplo, lo ha explicado el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas: "el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término".- Las obligaciones que integran el

deber de garantías son ciertamente independientes. Así, la obligación de procesar y castigar a los responsables de violaciones de Derechos humanos está en estrecha relación con la de investigar los hechos. No obstante, como lo señaló Juan Mendez, "no es posible que el Estado elija cuál de estas obligaciones habrá de cumplir". Si éstas pueden ser cumplidas separadamente una de otra, no deja por ello el Estado de estar obligado a cumplir todas y cada una de estas obligaciones. El carácter autónomo de cada una de las obligaciones que componen el deber de garantía ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que la renuncia de la víctima de violaciones de Derechos humanos a percibir la indemnización que les es debida no exonera al Estado de su obligación de investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los autores. Así, la Corte consideró que: "cuando el particular damnificado perdona al autor de la violación de sus derechos, el Estado está obligado a sancionarlo. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención".- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente afirmado que las medidas de reparación a las víctimas y sus familiares así como el establecimiento de "Comisiones de la Verdad" no exonera en ningún caso al Estado de su obligación de llevar ante la justicia a los



Eu N° 518398



ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 67  
 226  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9287

responsables de las violaciones de los derechos humanos e imponerle sanciones. En el caso de Chile, la Comisión expresamente consideró que "el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos, y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención. Según lo dispuesto en el art. 1.1 de ésta, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". En el caso de El Salvador, la Comisión recordó que pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, este tipo de Comisiones "tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad".-

Asimismo, la obligación del Estado de garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el derecho a un recurso efectivo subsiste independientemente de la obligación de investigar, juzgar y

sancionar a los autores de estas violaciones. Así lo ha recordado, en lo que hace a la obligación de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: "la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". Asimismo la Corte ha considerado que "todos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado".-

La obligación de investigar las graves violaciones a los Derechos humanos es una obligación internacional, tanto bajo tratados como bajo el Derecho internacional consuetudinario, y es uno de los componentes del deber de garantía del Estado.-

La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recordó repetidamente a los Estados su obligación de realizar



**Eu N° 518399**



69  
227  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9288

investigaciones prontas, imparciales e independientes respecto de todo acto de tortura, desaparición forzada o de ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Así, en lo que se refiere a la tortura, la Comisión de Derechos Humanos sostuvo que según el Derecho internacional "toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe ser examinada rápida e imparcialmente por la autoridad nacional competente". Asimismo, en materia de desaparición forzada la antigua Comisión recordó "la necesidad de que las autoridades efectúen investigaciones prontas e imparciales" cuando se considera que se ha podido producir una desaparición forzada de persona. Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas y la antigua Comisión de Derechos Humanos han reiterado "la obligación que incumbe a todos los gobiernos de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que se han realizado ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de identificar y enjuiciar a los autores". El derecho a un recurso efectivo está consagrado en numerosos tratados e en otros instrumentos internacionales de Derechos humanos. Toda violación de un derecho humano general al Estado la obligación de proveer y garantizar un recurso efectivo. Esta obligación ha sido reiterada por los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer

recursos y obtener reparaciones.- La obligación de juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, como expresión del deber de garantía, tiene su asidero jurídico en tratados e instrumentos internacionales de Derechos humanos. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han reafirmado que los autores de graves violaciones a los derechos humanos deben ser castigados por el Derecho penal.

10.- Concurren como circunstancias alteratorias las atenuantes para SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA, MEDINA BLANCO, VAZQUEZ BISIO y MAURENTE MATA de la primariedad absoluta.-

Exacerba en cambio la responsabilidad de todos los encausados las agravantes de: a) haberse cometido los hechos de autos con graves sevicias y b) después de haberse cometido otros delitos para asegurar el resultado o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.-

En efecto, en lo que hace a la primera de las agravantes referenciadas, la misma se configura claramente pues las víctimas fueron detenidas en forma clandestina y sometidas a distintas formas de degradación en su condición de persona humana, así como a diversas torturas.-

Respecto a la segunda alteratoria, la misma concurre pues las muertes



**Eu N° 518400**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

2789

producidas respondieron, entre otros, a los propósitos de ocultar las privaciones ilegítimas de libertad y los apremios psico-físicos practicados a las víctimas, llegándose al extremo que décadas después de finalizada la dictadura cívico-militar, no se han localizado aún los restos de las mismas, salvo dos excepciones.-

11.- Respecto de la determinación concreta de la pena Bayardo Bengoa ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico ella es dejada en todos los casos al poder discrecional del Juez, es decir, a su racional aplicación, empero esa discrecionalidad no es absoluta, sino por el contrario está legalmente reglada.-

Tal limitación a los poderes discrecionales del Juez radica en los márgenes legales dentro de los cuales normalmente se debe ejercer el mismo y en los criterios legalmente suministrados para ello, esto es, la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales y las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes según fuera su número y sobre todo su calidad ( Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, pág. 211).-

De acuerdo a dichos parámetros se estiman adecuadas las penas requeridas por el Ministerio Público en su demanda acusación de veinticinco años de penitenciaría para SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA y VAZQUEZ BISIO y de veinte años de penitenciaría para MAURENTE MATA, MEDINA BLANCO y

SANDE LIMA

Por tales fundamentos, lo concordante del dictamen fiscal y lo dispuesto por los artículos 1, 3, 18, 46 inciso 13º, 50, 53, 54, 60, 66, 85, 86, 104, 310, 312 incisos 1º y 5º del Código Penal y 1, 67, 233, 321, 350 del Código del Proceso Penal.-

FALLO:

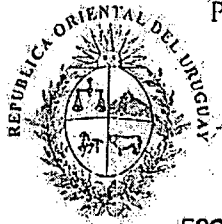
Condenando a Jorge Alberto SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA y Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, como autores responsables de veintiocho (28) delitos de Homicidios muy especialmente agravados, en reiteración real, a las penas de veinticinco (25) años de penitenciaría para cada uno de ellos, con descuento de las preventivas cumplidas y de sus cargos las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal.-

Condenando a Luis Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO y José Felipe SANDE LIMA como autores responsables de veintiocho (28) delitos de Homicidios muy especialmente agravados, en reiteración real, a las penas de veinte (20) años de penitenciaría para cada uno de ellos, con descuento de las preventivas cumplidas y de sus cargos las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal.-

Si no fuera recurrida en el plazo legal, elévese en



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518401**



239  
LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9290

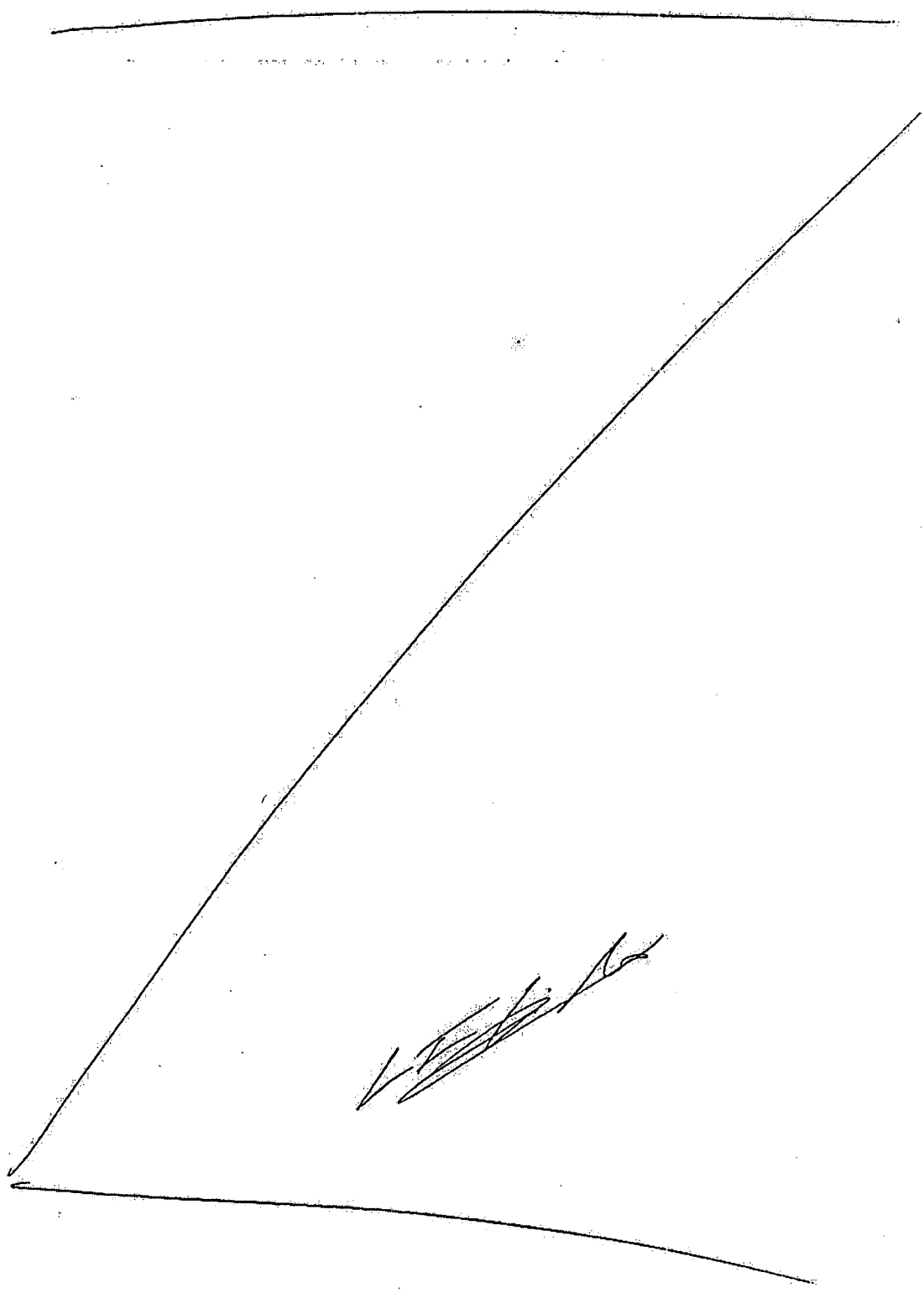
apelación automática al Superior que por turno corresponda con las formalidades de estilo.-

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "E. Longobardo Cantou".

Dr. Luis Charles  
Juez Penal 19° turno

Esc. E. Longobardo Cantou  
Actuario Adjunto

30



0

2

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



EU N° 518420



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 71 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia definitiva de primera instancia N° 037 de fecha 26 de marzo de 2009, dictada en el expediente IUE N° 2-43332/2005 caratulado "SILVEIRA QUESADA, JORGE ALBERTO.- RAMAS PEREIRA, ERNESTO AVELINO.- MEDINA BLANCO, RICARDO JOSÉ.- VAZQUEZ BISIO, GILBERTO VALENTIN.- MAURENTE, LUIS ALFREDO.- SANDE LIMA, JOSE FELIPE.- UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO: se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 72 Papeles Notariales de Actuación Serie EU números 518372 a 518391, 518472 a 518512, 518392 a 518401 y 518420 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el treinta de septiembre de dos mil trece.-

<b>ARANCEL OFICIAL</b>	
Artículo:	2P
Honorario: N\$	
Mont. N.º:	
Impresión: N\$	
Cada Premia: N\$	

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

100

100

100



Eu N° 518402



231  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 1538171

9523

Sentencia N° 204

Ministro Redactor.-

Doctor José Balcaldi Tesauero.-

Montevideo, 29 de junio de 2010.-

VISTOS

Para definitiva de segunda instancia esta causa seguida contra "SILVEIRA QUESADA, JORGE ALBERTO; RAMAS PEREIRA, ERNESTO AVELINO; MEDINA BLANCO, RICARDO JOSÉ; VÁZQUEZ BISIO, GILBERTO VALENTÍN; MAURENTE, LUIS ALFREDO Y SANDE LIMA, JOSÉ FELIPE. Veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real". IUE-2-43332/2005; venida a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por las respectivas Defensas y la adhesión de parte del Ministerio Público, contra la sentencia N° 37 del 26 de marzo de 2009 dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19° Turno.-

RESULTANDO:

- 1) Que, por ajustarse a las resultancias del proceso, se aceptan y se dan por reproducidas la relación de hechos y actos procesales, que se fórmulan en la sentencia impugnada.-
- 2) Que, por la precitada decisión, se condenó a Jorge Silveira, Ernesto Ramas, Gilberto Vázquez, Luis Maurenre, José Medina y José Sande como autores penalmente responsables de veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados, a la pena de veinticinco años de penitenciaría en el caso de los tres primeros y de 20 años de penitenciaría en el caso de los restantes, con descuento de las

preventivas cumplidas, y de sus cargos las obligaciones que impone el literal e) del artículo 105 del Código Penal.-

Como alteratorias de la responsabilidad se relevó la atenuante de la primariedad absoluta en los casos de Silvera Quesada, Ramas Pereira, Medina Blanco, Vázquez Bisio y Maurenre Mata.-

Como agravantes se computaron en todos los casos: a) el haberse cometido los hechos con graves sevicias y b) el haberse ejecutado después de cometidos otros delitos para asegurarse el resultado o, para ocultar los delitos o, para suprimir los indicios o la prueba o, para procurarse la impunidad o procurársela a algún otro.-

3) Que a fojas 9.301 y 9.032, las Defensas de los imputados interpusieron los recursos de apelación y nulidad contra la mencionada decisión y, a fojas 9.304, el Ministerio Público se adhirió al recurso de apelación.-

4) Que, de fojas 9.306 a 9.383, la Defensa de Silveira, Maurenre, Ramas, Sande y Vázquez expresaron los agravios que el fallo les ocasiona, los cuales en síntesis se transcribirán a continuación.-

Sostiene que: "...no por repetido (e instalado en el imaginario popular) ha de asumirse que "Los hechos denunciados... responden a la coordinación operacional... denominada "Plan Cóndor", cuya existencia (más allá de las declaraciones de Vázquez sobre cuyo contexto haremos referencia más adelante), en la época de los hechos denunciados, nuestros defendidos ni siquiera conocían.-

Según resulta de su acta fundacional, el "Cóndor" no fue un "Plan" sino un "Sistema"; un sistema coordinado para el intercambio de informaciones destinado a contrarrestar las actividades de personas y



Eu N° 518403



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

grupos vinculados a actividades subversivas y terroristas que en el marco de la denominada "Guerra Fría" se había instalado en la región, enlazados para sus operaciones a través de la Junta Coordinadora Revolucionaria, creada en 1973 y dirigida desde Cuba. Abundar, excede los objetivos de la Defensa, pudiendo consultarse las actas de la Conferencia Tricontinental de La Habana (OSPAAAL) y de la Conferencia de la Organización Latinoamericana de Solidaridad (OLAS).-

La primera puntualización, apunta a distinguir "Plan" de "Sistema de Informaciones", y no es una mera disquisición terminológica, desde que para bastardearlo, se le ha propagandeado como "Plan", para indicar la preparación para la ejecución de una actividad operacional, en tanto que el "Sistema de Informaciones" no fue sino eso: intercambio de informaciones.-

Por lo tanto no se admite la afirmación de que el sistema tuviera "como objetivo central, el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico, opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región".-

La recogida en la sentencia es una versión que no aparece probada en el expediente, seguramente extraída de literatura interesada, pero no es lo que documentalmente resulta del Acta de Clausura que la sentencia individualiza, suscrita por los delegados de los países participantes, que no es clandestino y cuyo original se encuentra en el

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile..."

Abunda que "...El Tribunal toma pues, el mismo marco fáctico que tuvo por probado la Fiscalía, sirviéndose de los mismos medios de los que se valió el Ministerio Público.-

La Defensa tiene reparos, y los formula, respecto a muchos de los recogidos como "medios de prueba". Algunos referidos a su poder de convicción; otros, respecto lisa y llanamente a su legitimidad y validez.

"...Primer reparo sobre la prueba: Se confiere valor probatorio a testimonios y documentos que jurídicamente carecen de aptitud para ello: La Sentencia, a instancias de la Fiscalía, recoge y valora como si fuera prueba, investigaciones periodística publicadas en diarios y libros, así como la declaración testimonial de esos mismos periodistas.-

Los periodistas legítimamente se niegan a revelar la fuente de su información, que no es otra cosa que "la razón de sus dichos", última pregunta de cualquier interrogatorio a un testigo, esencial para evaluar el valor probatorio o grado de convicción.-

Por lo tanto, aún cuando hubieran sido "serias y meticulosas" como las calificó la Fiscalía, y acordáramos "que no puede prescindirse de la información recibida de los medios de prensa" (Acusación, pág. 175), si bien desde el punto de vista adjetivo, esas "investigaciones periodísticas" asumen forma documental (cuando son publicadas) o testimonial (cuando los periodistas declaran ante el Tribunal), desde el punto de vista sustancial, sus aportes no son "prueba" en sentido jurídico, sino mera "información" que se allega a





Eu N° 518404



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 237  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

4555

la causa, que (acaso por la seriedad y meticulosidad" que se le atribuye), podrá ser útil para orientar la investigación judicial, pero cuya veracidad deberá resultar de los medios de prueba que el Derecho reconoce como tal..."-

"...Segundo reparo sobre la prueba: La sentencia, siguiendo a la acusación viola los principios y normas que regulan la Prueba Traslada; El numeral anterior, refiere y descalifica como prueba a toda aquella "información" proveniente de actuaciones realizadas fuera de la órbita del Poder Judicial, en tanto y en cuanto no sea objeto de prueba en el proceso.-

Pero además, en la sentencia, se consideran y toman por buenas, en violación de la ley, una serie de probanzas que, aún cuando diligenciadas en procedimientos judiciales (nacionales y extranjeros), desde que no han sido producidas en estos obrados, constituyen hipótesis de "prueba trasladada".-

Y pese a nuestra advertencia y resistencia, formuladas en los recursos de fecha 12 de febrero de 2008 (fojas 1943-1945 y 1948-1952), y a lo dispuesto por la interlocutoria 148/2008 de 29 de febrero de 2008 (fojas. 1958), en cuanto, modificando la primera parte del auto N° 34 de fojas 1939 vto., en su lugar "se dispone que se incorporarán a esta causa, las probanzas diligenciadas en la IUE-98-247/06, a posteriori de la sentencia del Tribunal de Apelaciones 2° Turno, que se practicaron con la notificación correspondientes a las defensas de los encausados.-

El art. 29 del C.P.P., en el texto dispuesto por el art. 1° de la Ley N° 16.162, similar al art. 145 del C.G.P. establece que "Las pruebas

1

practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a las que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella" (el destacado es nuestro).-

Como recuerdan Klett y Garderes (Análisis de la Jurisprudencia sobre Prueba Traslada, Tribuna del Abogado N° 143, jun-jul, pág. 6), "La idea central del instituto se ubica en torno a los principios de economía procesal, interés público de la función de la prueba y bilateralidad o contradictorio, en tanto se procura economizar esfuerzos mediante la incorporación al proceso de prueba practicada en otro proceso, sin desconocer las garantías de control que respecto de la producción de esa prueba asisten a las partes. En principio entonces, se admite su incorporación si la parte contra la que se aduce ha tenido posibilidades de controlar esa prueba en el proceso original o en el proceso actual"

"Estas ideas, y sobre todo la relevancia conceptual del contradictorio en el análisis de la prueba trasladada, se reflejaban ya en el pensamiento de Couture al señalar que "el problema no es tanto un problema de formas de la prueba, como un problema de garantías del contradictorio"; y concluía que "las pruebas de otro juicio pueden ser válidas si en el anterior la parte tuvo la oportunidad de fiscalizar e impugnar esas pruebas."

Con respecto a los autos "Gavazzo, José y Arab, José. Un delito continuado de Privación de Libertad", seguidos ante la misma sede



2374 ✓  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8556

con la I.U.E-98-247/2006, si bien conocen un origen común con estas actuaciones, las mismas se separaron a consecuencia de la tramitación conferida ante la oposición de Inconstitucionalidad en vía de excepción por parte de esta Defensa.-

Según puede comprobarse cotejando las resultancias de los autos que tramitan con el I.U.E-98-247/2006, con posterioridad a la separación (y formación de esa pieza), esta Defensa dejó de ser notificada de señalamientos y diligenciamiento de prueba.-

Es más, según consta tanto al Tribunal como a la Fiscalía, cuando por alguna otra vía tomamos conocimiento de alguna diligencia probatoria, no nos fue permitida la participación en la audiencia, lo que provocó que con fecha 11 de octubre de 2007 se presentara escrito solicitando testimonio de la incidencia, petición que también fue denegada por decreto N° 1131 de 12 de diciembre de 2007. Esta circunstancia puede ser fácilmente comprobada por el Tribunal, al cual también le será elevada la mencionada causa.-

Por lo tanto, los testimonios recogidos en tales condiciones, no deben ser trasladados, y los que materialmente se incorporaron, no deben tenerse por agregados..."

"...Tercer reparo sobre la prueba: En su valoración, no se atiende al aporte de la Psicología Forense. Gustavo Mirasbal Bentos en una interesante obra ("Testigos - Aproximación desde la Psicología Forense" Amalio Fernández, Montevideo 1998), ha realizado un ilustrado aporte desde una óptica poco desarrollada en nuestro medio, que parece no se debería desatender, si lo que se pretende es que la

"verdad del expediente" se parezca realmente a la "verdad histórica", objetivo que debería guiar toda investigación en un proceso judicial.-

Recordando que "testigo es la persona que (presuntamente) obtuvo un conocimiento proveniente del medio exterior, a quien se convoca a un juicio en que no tiene interés directo ni indirecto, a fin de que reproduzca ese conocimiento", a través de una actividad que configura con la "percepción de ese conocimiento, su integración y retención, así como la reproducción", señala "elementos incidentes en la certeza y credibilidad del testimonio", "amen del olvido" (y el testigo mendaz), los que clasifica en "Subjetivos: edad, sexo, formación cultural y profesión, cosmovisión y antecedentes de vida, predisposiciones mórbidas (físicas o psíquicas); Objetivos: ...iluminación del lugar, velocidad del acaecimiento, distancia del testigo respecto del hecho a testimoniar, instantaneidad o permanencia del hecho en el tiempo lapso que transcurre entre la percepción y el testimonio, etc. (y) Circunstanciales: conocimiento previo del lugar o de los intervinientes, conocimiento de versiones de otros testigos o de los participantes, haber prestado su declaración sobre el mismo tema con anterioridad..." (cit. pág 18).-

A modo de presentación de la obra (y de la Psicología Forense), comienza Mirabal recogiendo una ilustrativa anécdota ocurrida a "Un psicólogo australiano, Donald Thomson, consagrado a la Psicología Judicial... Denunciado por una mujer, fue detenido y acusado del delito de violación. La víctima lo reconoció, sin dudas de especie alguna... Afortunadamente para la Psicología Forense - y para



Eu N° 518406



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

295 S  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9557

Thomson, por supuesto - el acusado tenía una coartada perfecta: la noche en que había ocurrido el delito, a la misma hora, se encontraba en un estudio de televisión, participando de un debate sobre "el testigo presencial...". La mujer, en el estado de conmoción bloqueó la imagen del agresor, sustituyéndolas por las facciones del psicólogo... Estos mecanismos psicológicos... no son tan "rara avis" como puede presumirse en los procesos judiciales..." (Mirabal, cit. pág. 13), y podrían explicar, concediéndoles la intención de ser veraces, declarantes que ubicaron en Orletti a quienes jamás estuvieron allí.-

Cuando el autor ingresa a la consideración de los "factores que afectan al testimonio" aparecen pasajes que deberían tenerse presentes al evaluar la prueba testimonial.-

Entre los "factores subjetivos" menciona los "Estereotipos", definidos por Henri Piéron como "opinión enteramente confeccionada, que se impone, como un clisé, a los miembros de una colectividad..."-.

"Nadie está libre de estos preconceptos, de eso no cabe duda: tampoco los jueces, ni los abogados, por desgracia" (cit. pág. 53), lo que podría explicar la condena a nuestro defendido, a la luz del pre concepto de que todo aquel que hubiera servido en un organismo de inteligencia en determinada época, necesariamente habría intervenido en los delitos (todos) que se atribuyen a la repartición.-

Específicamente respecto a los testigos, "los estereotipos inciden fundamentalmente en los llamados "errores de comisión", completando las lagunas de la memoria, o los defectos de la percepción, con datos considerados "probables", de acuerdo con la

información estereotipada" (cit. pág. 54).-

Otro de los Factores Subjetivos a considerar es el "estrés", definido por Henri Piéron como una "agresión, una acción violenta ejercida sobre un organismo...".-

No hay duda que los ahora testigos, durante su detención, se encontraban bajo esta fuerte tensión, por lo que no debería perderse de vista que "el estrés... parece, en términos generales, afectar negativamente la exactitud del recuerdo" (cit. pág 63).-

"...Cuarto reparo sobre la prueba: No evalúa los testimonios según la "razón de sus dichos: Aunque la Fiscalía (y los denunciados) reconocen que "Está acreditado asimismo que, como método, mantenían a los detenidos "tabicados", o compartimentados, es decir, con vendas en los ojos, a las que se agregaban a veces algodones (exigencia mantenida por el en todo tiempo, según declaraciones de Ramas), y los torturadores no mostraban el rostro en Argentina", el Tribunal toma por suficiente y adecuada percepción de los hechos por la propia declaración de alguno de ellos en cuanto a que "en algunas ocasiones los prisioneros tuvieron la posibilidad de observar las facciones de los represores, porque las vendas se deslizaban, o retener las voces, que después volvieron a ubicar en territorio uruguayo".-

La mayoría de los testigos estuvo detenida no más de 11 días en Argentina, vendados y aislados del mundo exterior. Asombra como sus memorias progresan en el tiempo en forma antinatural.-

En el año 1985 los integrantes de la Comisión Investigadora Parlamentaria se mostraron escépticos respecto a la credibilidad de las



Eu N° 518407



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9558

296  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

afirmaciones de estos testigos. El diputado Cantón le preguntó a Elba Rama "acerca de la cautela de las autoridades de las Fuerzas Armadas Argentinas era bastante insuficiente y susceptible de ser burlada, puesto que los detenidos se sacaban la venda cuando querían..." el Diputado Lorenzo Rovira, ante una declaración conjunta de la Sra. Ana Quadros y Sara Méndez expresó "veo que muchos de los datos que Ud. maneja, se derivan de conversaciones telefónicas que Ud. escuchaba, quienes hemos estado detenidos sabemos que generalmente eso se truca, que se hacen conversaciones falsas. Ud. confirma que no eran falsas?. Porque muchas veces para confundir a través de los teléfonos a uno le querían hacer creer que estaba en determinado establecimiento..."-

El escepticismo de los diputados, se refuerza si se tiene en cuenta que en el año 1976, con una experiencia de cuatro años de lucha anti subversiva, creer que efectivos militares puedan cometer este tipo de errores con tanta asiduidad, parece ingenuo.-

La proliferación de percepciones, datos, precisión de fechas y lugares que afirman los testigos en esta causa, que estuvieron 11 días en Orletti, contrastan con las de Sergio Molaguero, quien, como es notorio, fue secuestrado por la OPR 33 (antecesora del PVP), estuvo en tres cárceles clandestinas durante 68 días, no pudo reconocer a ninguno de sus custodias y solo escuchó murmullos, declarando que "por más esfuerzo que hacía no entendía nada".-

Lo que se cuestiona no son las experiencias que pudieron sufrir estas personas en Buenos Aires, sino que en su afán de justicia (interés

o venganza), acusen generalizando, sin tener la certeza de quiénes realmente estaban y dando por percibidas meras suposiciones.-

De todas formas, la fugacidad (más el estrés) con que, de haber sido cierto, pudieron percibir algo por el sentido de la vista, en las condiciones en que según sus dichos en encontraban, ha de haber resultado manifiestamente inadecuada para reproducir con fidelidad, más de treinta años después, aquello malamente percibido.-

"...Quinto reparo sobre la prueba: No considerar respecto a ciertos testigos, circunstancias de sospecha: El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, en la sentencia Nº 24 de 28 de febrero de 2007, refiriendo al cuestionamiento del valor probatorio de los testimonios vertidos por la Defensa cuando el procesamiento, contemplaba que "Cabe tener presente un supuesto indiscutido no ajeno a esta cuestión penal, lo es, el inmediato pasado político de la República, en donde el adversario político era un enemigo a destruir" recordando a Mittermaier en cuanto advertía que "Han estado mucho tiempo divididas las opiniones sobre la cuestión de si las declaraciones de los hombres sospechosos, pero constituyendo un gran número, pueden por su multitud compensar lo que a cada uno de aquéllos falta de credibilidad..." (Tratado... pág.395)" considerando "interesante atender a las recomendaciones...", entre las cuales, el autor menciona "...cuando no es posible suponer que éstos (los testigos) se hayan confabulado en usar de unas mismas expresiones".-

Los "testigos de cargo", estaban (o aún están) vinculados (directamente por pertenecer o por afinidad a través de un familiar),





237  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9559

con movimientos anarquistas, el Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), sucesor de la O.P.R. 33 y de la Federación Anarquista del Uruguay (F.A.U.).-

El desarrollo de estas organizaciones, puede consultarse en la obra de otro anarquista, Juan C. Mechoso Méndez ("Acción Directa Anarquista - Una historia de la F.A.U."), fundador de la F.A.U. y luego integrante de la Dirección de la O.P.R. 33 organización que, en Democracia, preconizaba la lucha armada para la toma del poder (V. pág 60), cometió un importante número de atentados (pág. 164) y otros delitos, como robos a bancos, secuestros, el robo de la bandera de los Treinta y Tres Orientales (pág. 269) y que resolvieran pasar a la clandestinidad en el año 1967 (V. pág. 74; que tenía su aparato legal, la "Resistencia Obrera Estudiantil - R.O.E." (pág. 118), además de su Aparato Armado (pág. 69), del que se da cuenta de su desarrollo (pág. 146), la fabricación de artefactos explosivos (pág. 151).-

En la página 244 enumera lo que a su juicio son once "Enemigos del Pueblo" (del cual se auto proclaman y erigen en representantes y mesiánicos defensores), incluyendo en el quinto lugar a la Policía y al Ejército, a quienes consideran sus "verdugos".-

Esta concepción, que proviene sin dudas desde mucho antes del año 1973 y existía en el año 1976, no se advierte que pueda haber variado después del año 1985 ni hasta la fecha.-

"...Sexto reparo sobre la prueba: La inversión de la carga de la prueba. Cuando los procesamientos, ya habíamos señalado que, para enjuiciar por "Privación de Libertad", era sobre la Fiscalía que pesaba

la carga de probar (además de los restantes elementos constitutivos del tipo penal), que los presuntamente privados de libertad estaban vivos, y no a los indagados probar que no los tenían privados de libertad (por estar muertos o lo que fuere). Denunciamos desde entonces que se pretendía una inversión de la carga de la prueba.

En la Acusación, curándose en salud la Fiscalía alerta "No se pretende invertir la carga de la prueba" (pág 157), pero nuevamente lo hace, esta vez confundiendo su rol.-

Se rechaza enfáticamente la concepción del Ministerio Público, que le lleva a afirmaciones tales como "La defensa no puede descansar en la imposibilidad de los demandantes de allegar la prueba al proceso..." como cuando con extensas y erúditas citas a fallos de la Corte Interamericana de Justicia pretende exonerarse recogiendo de ésta que "la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado..." (pág 156).-

La Fiscalía parece tan consustanciada con los denunciados que confunde su rol con ellos.-

La Defensa, no le exige a "los demandantes de allegar la prueba al proceso...", sino a la Fiscalía, como representante del Estado, para pretender una condena, y al Juez para imponerla.-

Por eso, es indiferente si "Los denunciados (familiares, amigos) han agotado los medios a su alcance para obtener información" (Acusación pág. 157), porque éstos ni siquiera son parte en nuestro proceso penal (salvo para algunos medios de prensa que mal copiando a los argentinos hablan de "querellantes" y "abogados querellantes").-



Eu N° 518409

238  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9560

Quien debió agotar los medios hasta obtener "elementos de convicción suficientes" para pedir el procesamiento y "plena prueba" para acusar con aspiraciones de obtener condena, es el Ministerio Público, como representante del Estado..."-

Agregan sobre "... El "Objeto de la Prueba": ¿Qué se debió probar para atribuir responsabilidad y condenar?:

Así como atendiendo a la acusación, el esfuerzo probatorio debería haberse centrado en acreditar que Silveira, Ramas y Vázquez procedieron "a privar de libertad" a las personas que se mencionan en el libelo, en tanto que Maurente y Sande hubieran sido de "Los que cooperan directamente, en el periodo de la consumación" o " que cooperen en la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual no se hubiera podido cometer." (C.P. nrales 3 y 4 del art. 61), para determinar si la condena se ajusta a las resultancias de autos, lo que hay que atender es, si resulta efectivamente del expediente, que "De acuerdo a los hechos acreditados en autos los enjuiciados Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, Luis Alfredo Maurente y José Felipe Sande Lima, deben responder como autores responsables de veintiocho (28) delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real", en mérito a que, "con intención de matar y en compañía de José Nino Gavazzo Pereira y José Ricardo Arab Fernández... dieron muerte a 28 personas." (Considerando I, fojas 9.250 y vta), que la sentencia individualiza a continuación:

La imputación, según viene de interpretarse, se les dirige atribuyéndoles la condición de "autores inmediatos", no como "autores mediatos" ni como "co-autores por instigación".-

Así como, lamentablemente, en las 213 páginas de la Acusación, cuesta encontrar referencias concretas a pruebas que es estas más de nueve mil fojas (y otro tanto de "agregados"), vinculen a Silveira, Ramas y Vázquez, específicamente con los hechos que constituyen el tipo penal de la Acusación respecto de alguna de las personas por cuya desaparición se pidió condena, y con respecto a Maurente y Sande, ni siquiera se especifique cuál pudo haber sido esa "cooperación" sin la cual los presuntos delitos no se hubieran podido cometer; en la sentencia, no hay ninguna prueba directa, concreta, y menos aún que pueda aspirar a calificar de "plena", que respalde el hecho de que alguno de nuestros defendidos hubiera cometido o tenido participación, en alguno de los 28 homicidios que se les atribuye.-

Sostienen "...Qué se afirma haber probado, qué se llegó a probar y qué no se pudo probar.-

Tal empresa, entorpecida (en la óptica del Ministerio Público y el Tribunal a quo) por "las formas en que se llevaron a cabo los sucesos investigados", más que por el transcurso del tiempo, sólo ha podido ser emprendido postulando hechos que, incorporados como complementos a los hechos probados, completan la historia.

Así, está probado (y siempre fue admitido) que: a) entre el "9 de junio de 1976... (y) el 15 de julio (también de 1976), se "practicó una serie de detenciones... en la ciudad de Buenos Aires, en la mayoría de



Eu N° 518410



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9561

los casos, respecto a... integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP)..."; b) "El día 24 de julio de 1976 este primer grupo de detenidos fue trasladado esposado y con los ojos vendados a Montevideo, en lo que se conoce como el "primer vuelo", y c) "estas personas salvaron sus vidas e incluso han podido brindar su testimonio en la Sede." (fs. 9237 y vta.)-

Pero con esto no se alcanza la meta. Apenas sería útil para reprochar la acción a algunos enjuiciados (no a todos sino apenas a los que se atribuye participación) si se adhiere a la versión de los denunciantes, o reconocerles haber salvado sus vidas si se toma por buena la versión de alguno de los hoy condenados.

Se puede tener asimismo por probado que las 28 personas que se individualizan como víctimas, fueron detenidas, privadas de su libertad y se les vio con vida por última vez, en la República Argentina.-

Para compartir la condena, debió lograrse plena prueba de que "...los enjuiciados Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira, Ricardo José Medina Blanco, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, Luis Alfredo Maurente y José Felipe Sande Lima,... con intención de matar y en compañía de José Nino Gavazzo Pereira y José Ricardo Arab Ferenández...dieron muerte a 28 personas." que no fueron los de ese "primer vuelo".-

Sin embargo entienden que "...Al no atender la responsabilidad de cada "autor" en cada "delito" bajo la cobija del "grupo de operaciones", se llega en la sentencia al absurdo evidente de afirmar,

por ejemplo que "El 5 de abril de 1976 fue apresado Ary Cabrera Prates por el mismo grupo operativo de uruguayos..." sin advertir que en esa fecha (5 de abril de 1976): A) Maurente, no sólo no prestaba aún servicios en el S.I.D., y no podía estar en Uruguay ni en Argentina, porque estaba haciendo un curso en Panamá.- En el Acordonado N° 30 está agregado el Legajo de Maurente. A fojas 4 figura que en 1976 realizó un Curso en el Canal de Panamá, a fs. 7 la constancia de habersele encomendado una "Misión Oficial a la Zona del Canal de Panamá (a realizar Cso. de Inteligencia Militar para Oficiales) a partir de la 1ra. Quincena de enero de 1976, con una duración aproximada de 5 meses. Res. 50262 BMDN 7005" y con mayor precisión, a fs. 92 el Informe Académico conforme al cual, la "Duración del Curso. De: 16 de enero de 1976. A: 28 de mayo de 1976", habiendo regresado al país "entre el 5 y el 10 de junio" según declaró el otro cursante uruguayo, Yayone a fs. 2106.- Se le confirió destino en el S.I.D. por Resolución del M.D.N. N° 8493 de 23 de julio de 1976, publicada en el Boletín del M.D.N. el 5 de agosto de 1976.- Recién a partir de esa fecha pudo presentarse (publicación en mano) ante el Director del S.I.D. B) tampoco prestaba servicios en el S.I.D. Sande, que, como admite la Fiscalía, ingresó al S.I.D. junto con Medina recién el 14 de julio de 1976 (V. fs. 2209).-

Sin embargo, bajo la sombra de integrar "el mismo grupo operativo de uruguayos" (¿caso la misma "asociación para delinquir"?), son condenados por el homicidio de Cabrera.-

El mismo absurdo se reproduce al hacerles partícipes de los



**Eu N° 518411**



270  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9562

operativos desarrollados respecto a Gerardo Francisco Gatti Antuña ("El día 9 de junio de 1976...") Julio Oscar Rodríguez Rodríguez ("El día 15 de junio de 1976...") y León Gualberto Duarte Lujan ("El día 13 de julio del mismo año...")

Por eso, insistimos, para condenar, lo que se debió probar (y ahora analizar si se probó), es la participación individual como autores, de todos y cada uno de nuestros defendidos, en cada uno de los 28 homicidios que por cuya autoría se condena, y no parapetarse detrás de una generalización, haciendo indiscriminadamente responsables a todos por todo..."-.

Asimismo, la Defensa en otro orden de cosas en cuanto a "...Los llamados "Traslados Clandestinos"

Se admite que las personas por cuyo homicidio se condena, fueron privados de su libertad y vistos por última vez con vida en Buenos Aires.-

Pero se señala y controvierte por falsa otra generalización: que "los encausados constituyeron un grupo que actuó en un teatro de operaciones que no reconocía fronteras..." "...teniendo en cuenta especialmente que viajaban regularmente a Buenos Aires".-

Como declararon, Silveira, Maurenre y Sande no viajaron nunca a Buenos Aires; Ramas, lo hizo una única vez, no en el año 1976 (época de las detenciones) sino un año antes, en 1975 (por entonces declarado "Año de la Orientalidad"), con una misión concreta: interrogar a Hugo Cores, detenido en la Brigada de Cuatrерismo de San Justo, buscando la bandera de los Treinta y Tres Orientales.-

La Defensa estima por lo tanto determinante dejar establecido si se ha reunido en autos plena prueba acerca de la existencia del publicitado "segundo vuelo" y en tal caso quiénes fueron sus pasajeros y qué sucedió con ellos, en razón de que, por la sola circunstancia de que no existiera tal plena prueba, no puede haber condena alguna para todos aquellos acusados respecto a los cuales no se reúna a su vez, plena prueba de haber operado en Orletti en relación con las personas sujetos pasivo del delito...".-

Indican que "...La plena prueba de la existencia de este "segundo vuelo", surge, para la sentencia "de acuerdo al informe que el Comandante de la Fuerza Aérea entregó al Presidente de la República..." (fojas 9.238 vta.), en alusión al Informe elaborado con fecha 8 de agosto de 2005, glosado a fs. 1514 y ss.-

Dice este Informe "De acuerdo a la información recabada se realizaron dos vuelos, probablemente el primero el 24 de julio y el segundo el 5 de octubre de 1976..." (fojas 1521).-

Al contenido de este Informe, tanto la Sede como la Fiscalía le otorgan pleno valor probatorio, quizás porque "Todo instrumento público en un título auténtico y como tal hace plena fe..." (art. 1574 del Código Civil).-

Si así fuera, también haría plena fe en cuanto afirma "Estas operaciones aéreas fueron ordenadas por el Comando General de la Fuerza Aérea, a solicitud del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.) y coordinadas por ese Servicio. Las tareas de embarque, desembarque y posterior traslado estaban a cargo del S.ID." (fs.





2471  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9563

1521).-

Si se le asigna la nota de "verdad probada" al contenido de los documentos públicos, debería excluirse del presunto operativo a la O.C.O.A. (dependencia del Ejército Nacional) y por tanto, con la misma firmeza con que se postula plenamente probada la ocurrencia del llamado segundo vuelo, exonerar de toda responsabilidad en el evento y sus supuestas consecuencias tanto a Ramas como a Silveira.-

Sobre el punto indican "...Acudiendo a la declaración testimonial del Tte. Gral. Bonelli encontramos que la fuente (al menos originaria) de su afirmación, provenía del Dr. Gonzalo Fernández.-

Declaró Bonelli: "El Dr. Gonzalo Fernández me cita a su despacho... y me habla de los vuelos. En ese momento le dije que nunca me habían preguntado ni planteado nada de vuelos, pero si me pedían que investigara eso, le podía decir porque yo hice el vuelo, él me corrige y me dice "los vuelos", yo le dije que sabía de uno que yo participé. El me dice que tenía que haber otro vuelo, yo le dije que me sorprendía pero que iba a averiguar, así fue como me puse a averiguar de esas dos personas más ese segundo vuelo." (fs. 3711).-

Efectuada su investigación, declara, "llegué a la convicción personal de que había existido, lo mismo que los fallecimientos y enterramientos del Sr. Arpino Vega y Ubagesner Chavez" (fojas 3.776), pero carecemos de elementos ciertos para evaluar cómo llega a esa "convicción personal"; de la que sólo podemos confirmar que es al menos parcialmente errónea (en lo referente a uno de los enterramientos), pues la investigación, según el mismo Bonelli, se

efectuó "Partiendo de la base del decreto de formación de la Comisión para la Paz, en el cual tiene un mandato expreso de confidencialidad de las fuentes (artículo 3º)..." (fs. 3772).-

Debemos acudir entonces, a la única fuente conocida de la "convicción personal" de Bonelli, el Dr. Gonzalo Fernández.-

Declaró el Dr. Fernández, que "fue el periodista Roger Rodríguez quien al final de la Comisión para la Paz nos informó sobre la existencia de un segundo vuelo de traslado de prisioneros" (fojas 2418), reiterando que "en las postrimerías de la Comisión para la Paz, el periodista Roger Rodríguez aportó la versión de que había existido un segundo vuelo, que la Comisión no logró confirmar ni descartar." (fojas 2422).-

Siguiendo la cadena informativa, a efectos de procurar prueba jurídicamente eficaz para tener por acreditado ese segundo vuelo, debemos acudir al periodista Roger Rodríguez; a su declaración como testigo, pues los artículos de prensa, útiles como aporte de información, por definición, son inhábiles como prueba.-

En su comparecencia como testigo, declara Roger Rodríguez que la información sobre el segundo vuelo, la recibió de "un ex represor argentino, perteneciente a la llamada banda de Anibal Gordón, cuyo nombre por ahora debo permanecer bajo reserva profesional" (fojas 2251), lo que transforma al periodista en un ejemplo de "testigo de oídas" de un anónimo de, en el mejor de los casos, dudosa fiabilidad.-

Y aquí, cuando aparentemente podríamos estar a un paso del "testigo presencial", se diluye la posibilidad de prueba por esta línea



Eu N° 518413



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2421  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9544

de investigación.-

Se ha manejado asimismo, aunque no en la sentencia, que el Ejército Nacional ha ratificado la existencia de ese segundo vuelo, a partir del Informe del Comandante en Jefe de esa Fuerza y declaraciones del Dr. Gonzalo Fernández ante la Cámara de Representantes, recogidas por la Fiscalía (Acusación pág. 105) y referidas en una pregunta al Tte. Gral. Díaz (fojas 3.706).-

Dijo el Dr. Gonzalo Fernández, que "La novedad es que el Teniente General Bonelli consiguió averiguar, y lo estampó en su informe... que existió un segundo vuelo, lo que hoy el Ejército admite y ratifica..."

Veremos que ello tampoco es así. Preguntado el Tte. Gral. Ángel Bertolotti "si conoce Ud. el traslado de detenidos desde B. Aires a Uruguay en aviones de la Fuerza Aérea", respondió "Que no, lo supe cuando Bonelli produjo su informe..." (fojas 2.167).-

En el mismo sentido, el Tte. Gral. Carlos Díaz, reiteradamente interrogado sobre el "segundo vuelo" (fojas 2.173 a 2.187), afirmó que "toma conocimiento a partir del Informe del 8 de agosto de 2005 por la Fuerza Aérea", en cuanto a "lograr nombres", "lo único...la lista que figura en el libro "A todos ellos", que "las excavaciones realizadas...no arrojaron resultados positivos que permitieran establecer que había habido más enterramientos de los ya establecidos en el Informe del 8 de agosto", que "no puedo determinar...que dicho segundo vuelo de acuerdo al informe de la Fuerza Aérea existió".-

Y preguntado por la Fiscalía acerca, de si "cuando Gonzalo

Fernández dice "cosa que hoy el Ejército admite y ratifica", piensa que esa ratificación provenía de conversaciones mantenidas con usted o en que podía tener información de otros militares"; contesta "En las conversaciones que mantuve con el señor Gonzalo Fernández hablamos específicamente del tema segundo vuelo, pero no puedo determinar más allá de lo expresado anteriormente de que dicho segundo vuelo de acuerdo al informe de la Fuerza Aérea existió", reiterando que "el resto de lo que hablamos con el mencionado Dr. no tengo prueba para afirmarlo, pero pretendió ser un razonamiento lógico de cómo habían podido suceder dicho acontecimiento" (fs. 3706).-

Preguntado por la Defensa acerca de si "sobre lo que usted puede haber declarado vinculados a ese presunto segundo vuelo, tuvo usted alguna otra fuente de información además de lo que puede resultar del informe de la Fuerza Aérea", respondió "No tengo ninguna otra fuente de información, pero por si no quedó claro reitero que los hechos, las circunstancias de los mismos, me llevó a elaborar personalmente una teoría de cómo podrían haber sucedido los hechos, lo que no pude nunca confirmar" (fojas 2187 y 3710).-

Concluyendo: a) la fuente de información respecto al "segundo vuelo" del Tte. Gral. Diaz, es el Informe del Tte. Gral. Bonelli; b) la fuente de información del Tte. Gral. Bonelli es el Dr. Gonzalo Fernández; c) la fuente del Dr. Gonzalo Fernández es el Sr. Roger Rodríguez; d) la fuente del Sr. Roger Rodríguez se la reserva.-

Lo cierto es que, sea quien fuere la fuente, la cadena para llegar al



**Eu N° 518414**



273  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9565

"testigo presencial", que es la prueba testimonial relevante idónea, se corta, porque el Sr. Roger Rodriguez oculta a su proveedor de información bajo el enigma de "un ex represor argentino perteneciente a la banda de Anibal Gordon, cuyo nombre por ahora debo permanecer bajo reserva profesional" (fojas 2.251)...".-

Por tanto remata que "...En suma, a juicio de la Defensa no hay prueba eficiente (menos aún "plena prueba" como se requiere) de que hubiera habido ese "segundo vuelo"..."

Indica en cuanto a "...Los "testigos de cargo": A estar al relevamiento de la Fiscalía (que no de la sentencia), los aportes específicos de prueba respecto a la presunta actividad de Ramas y Silveira, se reduce a declaraciones de: 1.- María Elba Rama 2.- Alicia Cadenas, 3.- Sergio Lóez Burgos, 4.- Enrique Rodriguez Larreta Martinez, 5.- Asilú Maceiro, 6.- Sara Méndez 7.- Ariel Soto y 8.- Gastón Zina.- De estos ocho, sólo Sergio López Burgos y Sara Méndez mencionan a Ramas.-

Sobre " La "prueba de cargo" respecto a Luis Maurente.- La sentencia apunta una única prueba de cargo respecto a Maurente: "...negó haber concurrido a la Argentina y haber estado en Automotores Orletti, ello no obstante María del Pilar Nores no sólo afirmó su presencia en el Centro, sino también haber sido objeto de apremios físicos por parte de éste."

Cuesta creer que con tan magro respaldo, el magistrado pueda haberse formado convicción (en realidad afirmar que hay plena prueba) sobre la participación de Maurente en 28 homicidios.-

El esfuerzo es mayor de parte de la Fiscalía, que recoge como prueba directa para involucrar a Maurente en la Argentina, además, los testimonios brindados por: 1.- Enrique Rodríguez Larreta Martínez, 2.- Sara Méndez, 3.- Alvaro Norés. 1.- De Rodríguez Martínez, se recoge que "declaró también en su momentos en la comisión investigadora parlamentaria, en 1985 (Acordonado 66 en adelante)... "otro a quien vi en Buenos Aires era el Teniente Maurente. Lo he visto en forma reiterada cuando estuve en Libertad" (pág. 73).-

Como se ha expresado con anterioridad, tomar esta declaración como prueba de cargo, es una de las tantas violaciones a las reglas de la prueba trasladada, por lo que carece de valor. Esa es la razón probable por la cual la sentencia ni la menciona..."-.

En cuanto a "...la declaración testimonial de Sara Rita Méndez Figura en el Anexo III y están glosadas de fojas 25 a 32. En esta declaración, de fecha agosto de 1998, en la que detalla su versión acerca de su detención, y la sustracción de su hijo en la República Argentina, tampoco se menciona al Cnel. Maurente..."-.

"..La séptima declaración de Sara Méndez, es de fecha 13 de abril de 2007, se glosa a fs. 67 - 68.- En ésta, "Exhibida que fueron las fotografías identificadas del 1 al 15 correspondientes a militares uruguayos, y pregunta que fue si puede reconocer en ellas a alguna de las personas que estuvieron en su domicilio la noche del 13 de julio de 1976", no identifica al Cnel. Maurente.-

Y más aún, repreguntada "si luego de las detenciones recientes que se han efectuado en Uruguay de los distintos militares que actuaron en



Eu N° 518415



ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 24/10  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9564

Orletti, pudo reconocer a alguno de ellos", el nombre del Cnel. Maurente sigue sin figurar..."-.

Arriba entonces a qué "... En estas nueve declaraciones (a la que debe sumarse como 10°, la declaración brindada en esos obrados a fs. 494 y ss.), sólo menciona a Maurente en una de ellas, y lo sitúa "ya en territorio uruguayo", lo que desacredita por completo esa "absoluta seguridad" que afirmó tener el 28 de setiembre de 2007 cuando declaró en el expediente 98-247/2006. Testimonio de esas nueve declaraciones, fue incorporado a solicitud de esta Defensa de fojas 8.454 en adelante..."-.

En relación al testimonio "...De Alvaro Nores, sólo se cuenta con una declaración aparentemente brindada en forma privada en Canadá (fojas 1595 y ss y en Acordonado N° 23 fojas 338), en al que afirma haber sido trasladado por Maurente desde la Argentina (en donde habría sido detenido "el 2 de octubre de 1976" fojas 1.595).-.

Por la forma en que esta declaración fue recibida, carece del mínimo valor probatorio, sin perjuicio de lo cual, se señala: Que aún cuando fuera cierto (que no lo es), que Maurente hubiera sido encargado de traer a Nores desde Buenos Aires, ello no prueba que hubiera tenido alguna participación en las privaciones de libertad (y desapariciones) de las personas señaladas en la Acusación.

En cuanto a Pilar Nores (única prueba contra Maurente según la sentencia), ratifica la señalada vocación por mentir que le atribuye Hugo Cores cuando declara "Yo estuve en Automotores Orletti hasta el 22 de julio en que me trasladaron clandestinamente a Montevideo.-.

En ese tiempo que estuve allí reconozco a cinco oficiales uruguayos que son: ... y Maurenté." (fojas 429).-

En relación a la "... Prueba de Cargo" respecto a José Sande Lima. Como se expresara líneas arriba, se llega al procesamiento de Sande sin que nadie le hubiera mencionado, por lo cual, eliminada la imputación por "Asociación para delinquir", que (aunque mal), podría dar alguna explicación a su procesamiento, su responsabilidad queda sin sustento.-

Para sorpresa e la Defensa, la sentencia enjuiciada lo condena pero sin mencionar siquiera una prueba que lo incrimine, limitándose, tras recoger que: "negó haber concurrido a la República Argentina, haber estado por lo tanto en "Automotores Orletti" y "haber conocido, intervenido en algún operativo y/o interrogatorio a las víctimas de autos", a justificar la condena porque "Sin embargo ocupaba un cargo jerárquico importante en el SID, al punto que se lo identificaba como 310 desempeñando importantes funciones en la casa de Punta Gorda y en el local de Bulevar y Palmar." (fojas 25 vta.)...".-

Se agrega a fojas 9.357 " Aunque la sentencia no la mencione (otra vez para eludir las críticas a su validez), la Fiscalía la recoge en la pág. 122 de la Acusación, expresando: "A la casa de Raúl Altuna y Margarita Michelini fueron Sande Lima, el Paqui Foresse (conocido represor argentino de la banda de Gordon) y "alguien a quien le decían la bruja, el Turco Arab.- Los tiraron en la parte de atrás de una camioneta y Sande Lima, relató Altuna, iba con un pie en su cabeza mientras cantaba "A desalambrar".-





Eu N° 518416



24545  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9567

La Fiscalía, se esta refiriendo a la declaración vertida por Altuna el 20 de junio de 2007 en los autos seguidos ante esta misma sede con el IUE-98-247/2006, cuya copia está cosida a partir de fojas 2.694.-

Se trata de una de las declaraciones vertidas en el proceso seguido a Gavazzo y Arab cuya incorporación material a estos autos, no puede transformarlas en prueba de cargo respecto de nuestros defendidos, por violar las normas legales que regulan el legítimo traslado de prueba y lo ya dispuesto por el Tribunal.-

Es decir, que la única prueba de Sande en la Argentina es ilegítima (es decir no es prueba) y por tanto mal puede ser fundamento de condena alguna.-

De todas formas, aunque gravitante desde el punto de vista jurídico, en el caso, la ilegitimidad de la incorporación material, es irrelevante.-

El 20 de junio de 2007, declaró Altuna que "El 13 de junio de 1976 en horas de la madrugada... sentimos que la puerta de nuestro apartamento se cayó, porque la tiraron, yo atiné a sacar a mi hijo de la cuna, tenía 18 meses, lo tomé en brazos y me empezaron a golpear preguntándome por las armas". Preguntado "Si puede identificar a alguna de esa personas que irrumpieron en su casa", contesta "Que si, uno era Sande Lima, el otro el difunto Osvaldo Paqui Foresse, argentino, y un tercero que era alguien que le decían La Bruja, el Turco Arab... Yo estaba en mi casa con mi esposa Margarita Micheliní y mi hijo de 18 meses... Nos permitieron dejar al nene con los vecinos. Allí nos atan, nos esposan, nos vendan los ojos y nos tiran en la parte

de atrás de una camioneta los dos juntos con mi esposa y Sande Lima, iba con el pie sobre mi cabeza mientras cantaba "A desalabrar", yo no lo veía, pero ya lo había visto cuando entró a mi apartamento y lo había oído hablar y era su voz. Yo estudié música y tengo el oído muy afinado". Los que no resultan muy afinados son los recuerdos.-

Más de 23 años antes, el mismo Raúl Altuna, en el Expediente seguido ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 22, Secretaría 148 con el N° 4379/84, ante el Juez de Instrucción Carlos A. Oliveri, de la República Argentina, hace un relato del operativo que llevó a su detención que contiene trascendentes diferencias con sus dichos del 2007.-

Testimonio de estas declaraciones y las de su esposa, Margarita Michelini, incorporadas a los autos seguidos con la Ficha N° P-190/84 por entonces a cargo del Dr. Mirabal, fue remitido por el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 2° Turno e incorporadas como prueba a solicitud de esta Defensa. Lucen de fojas 8.516 a 8.528.-

El 16 de mayo, pero de 1984, relató Altuna "Que el día 13 de julio de 1976 es secuestrado de su domicilio... su esposa toma en brazos a su hijo en ese momento de dieciocho meses de edad, quien queda con el vecino de la planta baja... Posteriormente al deponente lo esposan y le colocan una capucha siendo conducido a un vehículo que esperaba, siendo tirado en el piso del mismo y recuerda que durante el viaje que duró unos veinte minutos, uno de los individuos al cual posteriormente reconoce le pone sus pies sobre el cuello del declarante...agregando que cuando ya se encontraba en el Uruguay



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu N° 518417**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9.568

296  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

reconoce la voz de la persona que le había puesto el pie sobre el cuello cuando es secuestrado, siendo el mismo Ovanessian, alias el "Turco", teniendo en aquel momento el grado de Capitán del Ejército Uruguayo..."-.

Parecería entonces, salvo que, de lo ocurrido en el año 1976, fuera mejor el recuerdo del año 2007 que el de 1984, lo que es manifiestamente improbable..."-.

Se resume este punto expresando "...Sin perjuicio (o además) de ello, interesa puntualmente señalar a esta Defensa, que la declaración del señor Altuna, única prueba de cargo contra Sande Lima, es mendaz; incontrastablemente mendaz..."-.

Pasando a "...La "Prueba de cargo" respecto de Gilberto Vázquez.- La Defensa siente el deber de expresar que a su juicio, no pueden ser consideradas como prueba de cargo las declaraciones formuladas por Vázquez, que la Fiscalía reconoce, realizó ubicándose "en un papel protagónico" (pág. 137).-

Declaraciones que mencionan a Vázquez y recoge la Fiscalía.- 1.- En la pág. 61 de la Acusación de Sergio López Burgos respecto a su detención y la de León Duarte, manifestando que "según López los apresaron Cordero, Gilberto Vázquez y otros soldados uruguayos...". En la pág 64, "Tanto Beatriz Barboza como su esposo Javier Peralta...su detención fue un operativo en el que...también señalaron a Gilberto Vázquez..."

Javier Peralta, declaró el 9 de agosto de 2006 (fojas 571 a 575), relató que "El 30 de setiembre de 1976... dos personas se presentaron

en mi escritorio diciéndome que los acompañe... Me esposan en el palier, me meten en un coche... me llevan a un lugar que después supe que era Automotoras Orletti, yo bajo vendado y esposado del coche... Al rato nos sacan... nos suben a una ambulancia... nos llevan a nuestro apartamento... llegamos a Aeroparque y saqué los boletos de Pluna, ellos viajaban con nosotros en el mismo avión.- Yo después reconozco a Arab como la persona que estuvo en todo el operativo e incluso es uno de lo que vino en el avión con nosotros, también tengo una idea que pudo haber sido Gilberto Vázquez el otro que participó en el operativo..." (fojas 571-572). Ninguna otra referencia hay a Vázquez.-

Beatriz Barboza también declaró el 9 de agosto de 2006 (fs. 576 a 581), y no menciona a Vázquez. Relató que "El 30 de setiembre de 1976 en la mañana iba caminando por una calle de Buenos Aires y se me pararon a ambos lados dos hombres y uno me encañonó con un revólver... uno de los hombres que está sentado en el asiento delantero del vehículo me agarra de los pelos, me hace girar la cabeza para que lo pueda ver y me muestra una cédula uruguaya..." (fojas 576 - 577) "...yo estaba con la cara vendada y esposada, no pude identificar quién me estaba interrogando, no sé si era uruguayo o argentino, yo estaba muy nerviosa, muy asustada" (fojas 578) "Luego, años después, identifiqué a la persona que me mostró la cédula en el coche que era el Capitán Cordero..." (fojas 579).-

No puede entenderse cómo la Fiscalía puede afirmar que "Tanto Beatriz Barboza como su esposo Javier Peralta... su detención fue un operativo en el que...también señalaron Gilberto Vázquez..." cuando



Eu N° 518419



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

297.7  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9569

Beatriz Barboza no lo nombra ni lo reconoce, y Javier Peralta apenas insinúa "tengo una idea que pudo haber sido Gilberto Vázquez".-

En la pág. 71, se releva que "Enrique Carlos Rodriguez Martínez... Narró también sus conversaciones con el Capitán Gilberto Vázquez en Bulevar y Palmar, como éste habló abiertamente de los operativos en Buenos Aires, le dijo que la cuestión era política...".-

Enrique Rodriguez Larreta Martínez, como se ha dicho y reiterado, no ha prestado declaración en estos obrados, por lo que pretender hacer valer otras declaraciones como prueba de cargo, viola las reglas de admisión de la prueba trasladada.-

En la pág. 81, releva que "Ana Inés Quadros, también precisando conceptos de su declaración anterior (fs. 591 y 592 en especial) afirmó que "...Al mismo tiempo recuerdo que un día me llamó Gilberto Vázquez y me preguntó si sabía que habían sido detenidos todos los compañeros del P.V.P. en Buenos Aires...".-

Estima en función de ello que: "...Ninguna de las supuestas pruebas de cargo, que habilitaron el enjuiciamiento a criterio del Tribunal, se complementaron al grado de poder atribuirles la condición de "plenas" y así dar mérito a una eventual condena, como efectivamente ocurrió.-

Ha sido la Defensa la que reforzó la presunción constitucional, sea aportando prueba de la inocencia de sus defendidos, poniendo de relieve el desprestigio por sus contradicciones e interés de la pretendida prueba de cargo; y señalando las irregularidades formales (y sustanciales) que les privan de todo valor probatorio.-

Afirmamos, sin hesitaciones, que las probanzas tenidas en cuenta para procesar a nuestros defendidos, que son las mismas que según la sentencia se consideraron para condenar, indudablemente no configuran la plena prueba necesaria.-

Respecto de estas 28 víctimas que se han seleccionado como objeto del proceso, la sentencia admite que no se sabe cuándo las mataron, no se sabe dónde las mataron, no se sabe cómo las mataron, no se sabe que hicieron con los cuerpos, pero en cambio hay plena prueba de quiénes los mataron.-

El "non liquet" (no esta claro) de los romanos, el "in dubio pro reo" de los tiempos más recientes, el principio liberal que según el cual es preferible cien delincuentes libres que un inocente encarcelado, debieron constituir la gran directiva; es preferible la absolución del culpable, antes que afrontar el riesgo de una condena injusta.-

En este caso, que se plantea la situación contradictoria entre la versión de los "testigos - denunciantes" (más todos los factores que hacen al menos cuestionable su credibilidad) y la de los sometidos a proceso (más todos los factores que las hacen verosímiles), que niegan la autoría de dichos hechos, el caso debe resolverse necesariamente en beneficio de los justiciables...-.

Sobre el aspecto vinculado al "...término de prescripción: Conforme al literal a) del inciso 1º del art. 117, los delitos que se castigan con pena de penitenciaría, si el máximo fijado por la leyes es mayor de veinte años, hasta los treinta años, prescriben a los veinte



**Eu N° 518421**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

248  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

4570

años.-

El literal b) por su parte, establece que si el máximo es mayor de diez, hasta los veinte, a los quince años.-

Estas normas constituyen la regla general.-

El inciso 4° del mismo artículo, prevé una situación específica, particular, especial, disponiendo que "Cuando hubiera empezado a correr la prescripción del delito existiendo acusación o sentencia condenatoria no ejecutoriada, será la pena pedida o la impuesta en el fallo, en su caso, la que se tendrá en cuenta para la aplicación de las reglas que preceden."

En el caso de nuestros defendidos, se verifican las dos circunstancias que habilitan la aplicación del transcrito inciso 4°, esto es la existencia de "acusación o sentencia condenatoria no ejecutoriada", coincidiendo además la entidad de las condenas, la pedida y la infringida, en 25 años de penitenciaría para Ramas, Solveira y Vázquez, y 20 años para Maurent y Ssande.-

Por lo tanto, el término de prescripción a considerar, será de 20 años para los tres primeros y 15 años para los dos últimos.-

El comienzo del término de prescripción: La sentencia individualiza en cada uno de los 28 delitos, entre abril y octubre del año 1976.-

Conforme al art. 119 del Código Penal, "El término (de prescripción) empieza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación..."

La Defensa conoce, pero no comparté, la corriente jurisprudencia a la adhiere la sentencia según la cual, "el término de prescripción comenzó a correr el 1° de marzo de 1985..."

Esta corriente jurisprudencial, que no fue recogida en forma unánime por nuestros tribunales, se originó en los procesos reparatorios que siguieron contra el Estado ante los Juzgados Letrados de 1° Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo, personas (incluidos varios de los testigos-denunciante que comparecieron de estos obrados), que alegaron haber sufrido daños y perjuicios por violaciones a los Derechos Humanos durante el proceso cívico militar.

El fundamento esencial de la tesis, es el recogido en la sentencia enjuiciada, resultante de la aplicación del principio general conforme al cual "al justamente impedido no le corre el término".-

Por cierto, no se controvierte la existencia del principio del justo impedido. Si se controvierte que en el caso haya existido justo impedido de juzgar.

En primer término, corresponde puntualizar que la Justicia uruguaya no se vio impedida de actuar.

La tesis recogida por la sentencia, parte de la base excesivamente simplista de sostener que el Poder Judicial, desde el 27 de junio de 1973 perdió por completo autonomía y potestad de juzgar, cuando ello no es verdad, no sólo porque el Poder Judicial mantuvo sus competencias propias de Poder del Estado hasta el mes de julio de 1977, en que fue dictado el Acto Institucional N° 8, sino porque aún





Eu N° 518422



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

249  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

4571

después, muchos magistrados continuaron cumpliendo dignamente su función.-

El principio de "al justamente impedido no le corre el término" podría tener razonable recepción en los procesos reparatorios, en razón de que podía considerarse que los actores, sujetos de derecho privado que alegaban haber sufrido violación a sus Derechos Humanos, se encontraban razonablemente impedidos a presentar sus demandas contra el Estado, por lo que los jueces (y durante todo el proceso hubieron jueces que ejercieron su magistratura dignamente, con honor y valentía), no podían conocer de asuntos que no llegaban a plantearse.-

Pero el fundamento, que reiteramos podría ser atendible en materia civil, no puede traspolarse sin más al proceso penal.-

El artículo 10 del Código del Proceso Penal dispone que "La acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario en los casos determinados por la ley."

Enseña Arlas, "que la acción penal, como toda acción procesal, es un derecho subjetivo público, ejercido por el Ministerio Público" (Comentario del Código del Proceso Penal, pág. 50).-

El Ministerio Público, representa al Estado, y el Estado es único (Principio de continuidad de la personalidad del Estado), sea cual fuere el gobierno que tuviere, sea quienes fueren las personas que ocupen los cargos de gobierno, sea cuales fueren las tendencias que imperen en cada época.-

La prescripción de los delitos se rige por fundamentos propios y radicalmente diversos del principio del justo impedido o de la posibilidad e interés del Estado por perseguirlos (contra volentem non agere praescriptio currit, es decir, que la prescripción corre contra quien no quiere actuar). Estas razones propias atienden, en la lógica del Código, a una atenuación hasta la desaparición, de la peligrosidad del autor.-

No es cierto entonces que hasta el 1° de marzo de 1985 el Estado uruguayo como titular de la acción penal, estuviere "justamente impedido" de actuar.-

Así como las personas físicas deciden su accionar por su voluntad y las personas jurídicas por la voluntad de los soportes de sus órganos directrices, el Estado, persona jurídica de Derecho Público, se decide a actuar a través de lo que se conoce como "voluntad política".-

Lisa y llanamente, entre 1976 y 1984 no hubo "impedimento" lo que no había era voluntad (política) de actuar, como tampoco la hubo después de 1985 y hasta 2005; sean cuales fueren las razones en que se cimentaba esa voluntad; era una situación de "no querer" y no de "querer y no poder".

Y las consecuencias de esa ausencia de voluntad para actuar, que no puede atribuirse a nuestros defendidos, tampoco puede recaer en ellos, extendiéndoles el comienzo del término de prescripción.-

Si la prescripción estuviera ligada a la voluntad o posibilidad de actuar del Estado, no sólo no se explicaría el amplio espectro de lapsos de prescripción, según la naturaleza del delito, sino que el que



250 2  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9.572

término que existiera para juzgar, además de ser único y adecuado al idéntico deber del Estado de proceder tempestivamente, debería ser necesariamente más breve que los que lucen en el código, por cuanto es razonable que quien puede y debe actuar lo deba hacer en términos relativamente más tempestivos que en dos, cuatro, diez, quince o veinte años, respectivamente.-

Con destacada uniformidad, la doctrina recoge estos principios de la prescripción, propios y ajenos, al contra *volentem non agere preescriptio currit...* -

Abunda que "...La extensión del término de prescripción por la presunta "peligrosidad" no es aplicable. A. Tesis de la sentencia: Hay que atender la peligrosidad a la época de la comisión del delito - Los condenados son sujetos peligrosos: La sentencia, tras recordar que "los parámetros previstos en el artículo 123 para la elevación del término de la prescripción, constituyen una extensión de éste para los homicidios peligrosos", afirma que "las referidas calidades deben ser apreciadas al momento de la consumación del ilícito y no con posterioridad a su acontecimiento y esto por razones de seguridad jurídica, ya que en caso contrario la situación podría variar de un momento a otro." La Defensa siente que debe señalar el cambio de criterio del magistrado. (...) B.- Tesis a la que adhiere la Defensa: No se debe aplicar el art. 123 del Código Penal a la situación de autos porque la peligrosidad debe ser actual: La Defensa no desconoce que la tesis a la que adhiere la sentencia ha recibido ya el patrocinio del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno (L.J.U. C. 15.303),

no obstante lo cual, adhiere a la que sustentara el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 11° Turno en el mismo caso, conforme a la cual, "la peligrosidad de los sujetos... debe mantenerse actualmente, ya que la norma establece, en modo indicativo presente, "que se perfilen en concepto del Juez como sujetos peligrosos."

Invocar "razones de seguridad jurídica, ya que en caso contrario la situación podría variar de un momento a otro" es efectista pero no real, porque para la determinación de la peligrosidad y la aplicación o no del art. 123, ha de atenderse en un único momento: al resolver.-

La Defensa disiente de el razonamiento de la sentencia, cuyo centro de gravedad parece estar en la afirmación según al cual el término de la prescripción queda delimitado en el momento mismo de la consumación.-

Este criterio data venia confunde culpabilidad con peligrosidad. En el momento de la consumación, lo que queda delimitado es la culpabilidad del sujeto, con vistas a la pena. La culpabilidad mira hacia el pasado.-

La peligrosidad es un extremo que el juez deberá evaluar con vistas al futuro, teniendo en el hecho, los antecedentes y, sobre todo, la calidad de las circunstancias concurrentes. Esa es la evaluación que normalmente hace el juez, tratándose de delitos no prescriptos, para la aplicación de la pena, en un Código de defensa social como lo es el nuestro, de conformidad a los arts. 50, 53 y 86 CP.-

Por cierto, el concepto de peligrosidad, en si mismo, como referido al pronóstico de una repetición del delito o la comisión de



**Eu N° 518424**



251 2  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9573

délictos futuros, no tiene buena recepción, ya sea en la doctrina, ya en la jurisprudencia del país, las que prefieren utilizar un derecho penal de culpabilidad.-

Según esto, los delitos prescriben, a lo más, a los 20 años, aunque la pena que se les pudiera atribuir fuera de 30 años. El criterio de mera culpabilidad no habilita suplemento alguno de prescripción, cualquiera fuere la gravedad del hecho imputado.

Ello hace patente que el art. 123 previene, cuando eleva el tiempo de prescripción, no es el castigo según un régimen de culpabilidad derivado de la gravedad del hecho (de ser así, directamente habría establecido el suplemento para los casos en que la pena excediera los 20 años, cosa que, manifiestamente, no hizo en el artículo 117, literal "a" del Código Penal), sino porque, por las características del delincuente (reincidente o habitual) o la gravedad del hecho en sí mismo, los móviles o los antecedentes, el sujeto se perfilara "en concepto del Juez", como un sujeto peligroso.-

Se advierte claramente que lo que se quiere mantener en un derecho de defensa social es la posibilidad de adoptar medidas contra un sujeto no culpable en el pasado (por mayor que sea la culpa que se le endilgue), sino contra un sujeto actualmente peligroso.-

Es por ello que se rechaza el argumento central de la tesis que se impugna, por el cual la peligrosidad queda cristalizada en el momento de la comisión del hecho..."-

Se adiciona a dicha fundamentación que "...No es aplicable el art. 123 del Código Penal porque está derogado. La derogación resulta de

una interpretación abrogatoria, por controvertir al sistema de culpabilidad instaurado por el mismo Código Penal, y por contrario a normas y principios de rango constitucional.-

"Irueta Goyena, partidario de la corriente de la defensa social, peligrosista, consagró las normas legales pertinentes, fundamentalmente porque "la pena debe ser próxima al delito" en orden a la peligrosidad del autor..." (Langón Cuñarro, op. cit. pág. 55, con cita a pie de página de Irueta Goyena, J. "Notas explicativas"...).-

El mismo autor previene la existencia de "la postura general de resistencia a la aplicación de criterios crudamente "peligrosistas", que de alguna manera vienen a conculcar el principio de culpabilidad, que señala la necesidad de castigar sólo por lo que se hizo no por lo que supuestamente se es; en síntesis, conforme a un derecho penal de acto y no de autor." (Op. cit, nota al pie de la pág. 57), y dadas las circunstancias, nuestros defendidos "se quiera o no, se convertirían en especies de chivos expiatorios por todo lo ocurrido en aquella aciaga época de la historia del país, ejerciéndose a su respecto, además nominativamente, una forma de selectividad negativa, contraria al principio de igualdad ante la ley (art. 8 de la Constitución)." (op. y loc. cit.).-

El artículo 123, no sólo es contrario al propio sistema del Código Penal, sino a los artículos 8º, 10º, 18º, 72 y 332 de la Constitución, desde que vulnera el derecho inherente a la personalidad humana y derivado de la forma republicana de gobierno a ser juzgado por los actos que pudo haber cometido, y no por su presunta peligrosidad.-



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518425



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9574

Si así no fuera, podría llegarse al absurdo de admitir la posibilidad de legitimar una condena contra aquel que, aun cuando no hubiera cometido acto delictivo alguno, sea declarado sujeto peligroso...".-

En definitiva concluyen que "...Por tales consideraciones, la Defensa, reclama al Tribunal se sirva interpretar, al momento de fallar, que el artículo 123 del Código Penal se encuentra derogado, y en su mérito se sirva anular la sentencia de primera instancia..." ya que ... Ha operado la prescripción (...) B. Litispendencia - Cosa Juzgada. La 'desaparición' forzada de Waldemar Adalberto Soba Fernández, de la Alberto Cecilio Maechoso Méndez y de las restantes 26 personas por cuyos homicidios se condena, ya han sido juzgados por la Justicia Argentina, lugar en el que se produjeron sus detenciones y desapariciones, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal de la República Argentina, (Ex Secretaría N° 9 Actual N° 6), en el Expediente N° 42,335 bis, habiendo recaído sentencia absolutoria el 2 de marzo de 1993 (fs. 2166 del citado).-

Estos mismos casos, son también instruidos, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de la Capital Federal de la República Argentina, Secretaría N° 14, en el Expediente N° 13.445/99 (conocido como "Plan Cóndor"), según denuncia formalizadas por la Sra. María Elena Laguna De Soba (obrante a fs. 1212), a la que se sumó la formulada por la Sra. Beatriz Castellonese De Mechoso (que obra a fojas 1220), denuncias que fueron anteriores a la realizada en estos obrados.-

En nuestro país, ante el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 2° Turno, en el expediente N° 90-10462/2002, se han agregado los autos caratulados "Enrique Rodríguez Larreta Piera, Enrique - Denuncia", seguido con la Ficha P 190/84, originario del mismo Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 2° Turno.-

A este último, invocando razones de economía procesal, conexión objetiva y subjetiva se agregaron los autos caratulados "Antuñía de Gatti, María Elena, Donadio de Méndez, Marta Luisa, Pereira de Duarte, Hortensia - Denuncia", seguidos con la Ficha P100/85 ante el Juzgado Letrados de 1° Instancia en lo Penal de 4° Turno, y los autos caratulados "Malugani, Violeta, González de Prieto, Milka; Gatti de Islas, Esther; Hernández, Irma; Ibarburu, Luz María; Recagno, Adhemar; González Souza, Asunción - Denuncia" seguidos con la Ficha P 519/85 ante el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 5° Turno.-

Ambos expedientes se encuentran agregados en la Pieza N° 16, de fojas 4.222 a 4.990.-

Todas estas causas fueron archivadas en su momento por los Magistrados intervinientes en aplicación de la Ley 15.848, de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado y posteriormente agregados al Expediente N° 90-10462/2002, en el que se dictó por la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia N° 332.-

(...) No sólo los delitos se extinguieron, por lo que es nula cualquier condena, sino que, en violación al principio "non bis in idem", estamos ante una cuarta instrucción por el mismo asunto, que





257  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

9575

al estar al estado de las actuaciones que vienen de identificarse, y según se quiera interpretar la sentencia N° 332 de la S.C.J., la sentencia N° 37 dictada por el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Penal de 19° Turno, es nula por violar tanto la Cosa Juzgada como la Litispendencia...".-

En otro aspecto sostiene la Defensa "...Sobre la "Obediencia debida" en el caso: Todos los imputados actuaron en el marco de sus respectivos destinos militares o policiales, destinos que eran dispuestos por el mando y no a elección (ni siquiera a pedido) de los destinados.-

(...) Por lo tanto, aún cuando fueran ciertos los hechos imputados a esos Oficiales de rango medio o subalterno de la época, que reiteramos no lo son, salvo que se les pretenda como chivos expiatorios, se encuentran exentos de responsabilidad conforme dispone el artículo 29 del Código Penal.-

En definitiva, solicita que se anule la sentencia recurrida y en su defecto se revoque la misma absolviendo a sus defendidos y en subsidio, se abatan sensiblemente las penas.-

5) De fojas 9.455 a 9.460, expresa sus agravios la Defensa de Ricardo Medina, los que, en síntesis se transcriben a continuación.

Sobre el recurso de nulidad "...Por otra parte la sentencia de marras dese nuestro juicio da paso a un aspecto reclamable por la nulidad: el fallo ultra petita. Que se da de forma indirecta, pero que no deja de terminar afectando a nuestro defendido...".-

Sobre el fondo estima que en autos existe "...Carencia Probatoria.

Situándonos en el marco de la sentencia, partamos de la base de que el mismo atribuye la comisión, en calidad de autor, de veintiocho delitos de Homicidio, muy especialmente agravados, en reiteración real.

La sola mención de la tipificación endilga por parte del Magistrado, pone en mente de cualquier analista del fallo, la necesaria búsqueda del basamento probatorio que pueda dar paso a tamaña condena.

Sin embargo la solidez probatoria que pretende dar la sentencia a la condena se desmorona a poco que recorramos las líneas argumentales del fallo.-

Repasaremos el fundamento de la responsabilidad de Medina de acuerdo a la impugnada: su responsabilidad emerge por el cargo jerárquico que ocupa en el SID en el momento de la ocurrencia de los hechos y su participación en la casa de Punta Gorda, en el local de Bulevar y Palmar y en la operación del chale "Suzy", operaciones donde siempre tuvo un rol preponderante. A ello debe agregarse el interés demostrado en la localización de Armando Arnone, al punto que cuando interrogó a Sara Méndez le exhibió su fotografía, hizo referencia a su problema físico e incluso la indagó sobre su eventual parecido con aquel.-

Lo que acabamos de transcribir es lo que convece al Juez para atribuir la autoría de 28 delitos de homicidio.-

Este párrafo es la base que sustenta la condena, asignado una responsabilidad penal objetiva, o lo que es peor aún una atribución penal sin conducta, en abierta discordancia con la responsabilidad subjetiva penal, que se proyecta como adecuada desde la Dogmática



**Eu N° 518427**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

254  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9576

Penal para atribuir cualquier forma de responsabilidad. En palabras de Zaffaroni: "El Derecho Penal pretende regular conducta humana, no pudiendo ser el delito otra cosa que una conducta.", prosigue más adelante "El principio nullum crimen sine conducta es una elemental garantía jurídica. De reprocharse el mismo, el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser, las características personales, etc." (Eugenio Raul Zaffaroni. Manual de Derecho Penal. Parte General, pág. 338. sexta edición).-

Cabria aquí repasar las estructuras básicas de la autoría conforme al artículo 60 de nuestro Código Penal. Como es sabido la misma se divide en autoría inmediata y autoría mediata. De autos no surge que se haya determinado a ningún impuneble o inimputable a cometer los delitos de homicidio que forjan la condena.-

Por tanto debemos centrarnos en la fenomenología que caracteriza y delinea al autor inmediato. Ese es el que aparece en el numeral 1° del precitado artículo que explicita que nos enfrentamos a quien desarrolla los actos consumativos del delito.-

Quiere decir ello que la Sentencia debería hacer emerger la responsabilidad de prueba que acredite que en 28 oportunidades Medina dio muerte a tenor de los que establece el tipo base del artículo 310 del Código Penal. Nada de ello sucede.-

Al repasar el extenso fallo jurisdiccional no se advierte ni siquiera un solo basamento probatorio que funde tal aseveración.-

Se encarga la sentencia de establecer un cargo jerárquico y un rol

preponderante, los mencionados cargo y rol (inexplicables e insostenibles a la luz de que era un oficial subalterno, insostenibilidad que se solidifica cuando la Sede no establece lo que la lleva a concluir de tal forma) no basta. Si se pautan 28 delitos de homicidio en calidad de autor, 28 desarrollos probatorios deben concluir que en 28 veces dio muerte, cosa que no sucede ni una sola vez...".-

Sobre el informativo testimonial señala: "...Tal como estableciéramos en la contestación a la acusación, esos testimonios que se extraen de aquellos individuos aprisionados contemporáneamente a los hechos que se investigan. La situación de enfrentamiento, la carga subjetiva de la militancia, la construcción de una imagen que se desprecia y rechazan un pretendido afán de una cuestionable modalidad de justicia, el propio transcurso del tiempo, la cercanía y amistad con los individuos que son presuntas víctimas, etcétera, desvirtúan por completo el valor probatorio en la especie y tampoco pueden cumplir un verdadero rol cognitivo de cara a la decisión en el grado.-

No es la predicha la idoneidad testimonial que debe buscarse en el marco de un proceso jurisdiccional. Pero en el grado el Magistrado ha optado por asimilar esa prueba.-

Ahora bien, apréciase lo siguiente y acompañemos imaginariamente la receptividad del decisor en esta materia, el mismo se encarga de establecer en la recurrida que la forma precisa y clara de establecer aspectos hasta minuciosos que a su entender calza los puntos necesarios para tomarse como prueba válida. En ese marco



Eu N° 518428



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 255 2  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9577

también la carencia de responsabilidad surge clara, pues el Magistrado para condenar a Medina desde este punto de vista debe recurrir al ya multitransitado evento de la exhibición de la fotografía del Sr. Arnóné. Mientras frente a este discutido hecho (que motivó un careo con la Sra. Sara Méndez) existe una inacabable lista de testimonios que jamás lo mencionan. Penosamente para la causa, ello no se ha sopesado debidamente..."

Entiende que es inaplicable la peligrosidad: "... Y bien, recordemos una vez más las razones que hacen inaplicables el artículo 123 del Código Penal, al que recurre el legislador para abrir la puerta a que un Juez pueda incrementar en un tercio el plazo de la prescripción es el de la peligrosidad.-

Por tanto, resulta de cardinal importancia en primer lugar, desentrañar lo que se esconde tras el concepto de peligrosidad para sentar la base gnoseológica necesaria a efectos de analizar si la misma colide o no con algún precepto de la Constitución de la República.-

La peligrosidad como instituto de incidencia en el Derecho Penal, tiene su origen dentro del campo de la Escuela Positiva. Autores como Lombroso, Garofalo y Ferri, son algunos de quienes forjaron esta concepción por oposición a la denominada Escuela Clásica, donde sobresale la perenne construcción de Carrara.

No resulta esta la ocasión para desarrollar un detallado análisis de la metodología elaborada por la Escuela Positiva, pero sí es menester abordar la misma por lo menos de forma somera, a efectos de dar el contexto científico necesario para comprender en mejor medida al

fenómeno de la peligrosidad.-

La Escuela Positiva se encuentra ubicada temporalmente en la segunda mitad del siglo XIX, proponiendo sin lugar a dudas un giro radical con relación a la concepción clásica: la lucha contra el delito a través del combate a sus causas.-

Evidentemente que el contexto conformado por la Revolución Industrial y la propia construcción de Charles Darwin (quien fue discípulo de Cesare Lombroso) ambientaron de un modo más favorable la generación de esta corriente de corte etiológico donde se pasaba a posar la mira en quien delinquía.-

Las características metodológicas y criminológicas del positivismo las resume claramente Pesce (Eduardo Pesce Lavaggi Lecciones de Derecho Penal, I Montevideo, Carlos Alvarez Editor, 2003, ps. 132 y 133) bajo seis ámbitos de análisis: método, coartada ideológica, Defensa Social, delito como ente natural, la lucha contra el delito y la concepción clasista.-

Con relación al método, el mismo se perfila como causal - explicativo, donde la inducción es la norma. Ergo, a partir de los casos concretos se induce la regla que los rige.-

En cuanto a la coartada ideológica, se manifiesta en tanto se aborda al orden social a partir de conocimiento de las reglas que regulan los fenómenos sociales. Ese conocimiento es el que permite fortalecer con empirismo el orden para obtener el progreso.-

La Defensa Social parte desde la negación del libre albedrío, ya

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518429**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

250 21  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escriben

9578

que se sostiene un determinismo con relación a la comisión de delitos. En ese contexto se afirma la necesidad de defenderse de ese fenómeno predeterminado y no elegido por el individuo. Es allí en donde la Escuela Positiva genera una herramienta que permite establecer el grado de determinación del individuo hacia el delito: la peligrosidad. Y la peligrosidad (a diferencia de lo que propugnaba la Escuela Clásica mediante la culpabilidad) se erige como el fundamento y la medida del castigo.-

Por otra parte, se concibe al ilícito penal como ente natural. Significa esto que el fenómeno delictivo se perfila como un comportamiento antisocial pero enraizado en la naturaleza del individuo. En tal marco, la comisión del delito significa un síntoma de peligrosidad del sujeto. A todo ello cabe sumar que esta concepción en particular da pie a la formulación causal - explicativa.-

En cuanto a la lucha contra el delito, la misma implica combatir sus causas. Emerge allí la necesidad del diagnóstico etiológico para delinear el mejor tratamiento. Es con ese basamento que se impulsa la adopción de sustitutivos penales que en lo punitivo se concretizan en medidas de seguridad ya que por una parte no puede castigarse a quien no es libre y por la otra la sanción persigue objetivos terapéuticos.-

Por último, la concepción clasista establece que el delincuente es un verdadero enemigo del cual la sociedad tiene derecho a defenderse. Magníficamente señala Pesce: El delincuente deja de ser un sujeto de derecho, para convertirse en el objeto de un tratamiento (Conforme: Eduardo Pesce Lavaggi, ob. cit., p. 133).-

Tal como se aprecia, la peligrosidad, resulta basamento cardinal que condiciona toda la estructura conceptual desarrollada por la Escuela Positiva.-

Ahora bien, conceptualmente, a peligrosidad es un juicio pronóstico. Es decir, se analiza al sujeto de acuerdo a los parámetros metodológicos señalados y a partir de allí se mira al futuro, y mirando al futuro es que se estima si ese individuo puede llegar a cometer delitos, si su sintomatología lo perfila como peligroso y por ende como un objeto que deberá recibir un tratamiento sin perjuicio del derecho inmanente de la Sociedad a defenderse de ese objeto que puede llegar a dañar su integridad.-

A efectos de abordad la concepción de una forma más acabada, digamos que en sede de culpabilidad, este instituto se filtra mediante la denominada teoría sintomática de la culpabilidad. Señala al respecto Gonzalo Fernández "...la teoría sintomática de la culpabilidad y del delito sopesa al hecho punible como un simple síntoma, que pierde relieve ante el total universo subjetivo-anímico del autor. Este criterio implicá, lisa y llanamente, amarrar la teoría del delito al ámbito de la peligrosidad criminal, cayendo así en un derecho penal de autor, y no de acto, lo cual plantea serios reparos doctrinales (Conforme: Gonzalo Fernández, Culpabilidad y Teoría del delito, I, Montevideo - Buenos Aires, B de F, 1995, p. 251 y 252..."

Solicita que, en definitiva, se revoque la sentencia impugnada respecto de su defendido y se lo absuelva.-

6) Que de fojas 9.463 a 9.489, la Señora Fiscal Letrado Nacional





**Eu** N° 518430



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2572  
LEONARDO FIGUNDEZ CICHERO  
Escritor

9578

en lo Penal de Segundo Turno, evacuó el traslado conferido, y, a su vez, expresó sus agravios, en virtud de haber adherido al recurso de apelación.

Manifestó en lo medular: "... La sentencia objeto de impugnación, concordó, en términos generales, con el análisis de la copiosa prueba incorporada.- Por consecuencia, estimo que la condena a los encausados se ajusta a derecho y, en ese sentido abogo por su confirmación.- Los agravios expresados por las Defensas de los encausados deben contestarse por separado, en tanto presentan singularidades, si bien, por la propia naturaleza de los ilícitos, hay consideraciones que pueden hacerse extensivas a los dos casos.-

Adherí asimismo al recurso de apelación en razón de que el delito atribuido fue el de homicidio muy especialmente agravado, en todos los casos, y esta Fiscalía mantiene su criterio inicial, sosteniendo que la figura que mejor se adecua a la relación fáctica, es la de desaparición forzada de personas.- A continuación desarrollaré los argumentos en que fundó tales asertos.

Sobre la contestación de los agravios dijo: "... Al igual que en el caso de la Defensa de Gavazzo, la Defensa de los imputados puso en cuestión la propia existencia del "Plan Cóndor" y sostuvo basándose en su acta fundacional, "que no fue un "plan", sino un "sistema", un sistema coordinado para el intercambio de informaciones destinado a contrarrestar las actividades de personas y grupos vinculados a actividades subversivas y terroristas que en el marco de la denominada "Guerra fría" se había instalado en la región, enlazados para sus operaciones a través de la Junta Coordinadora Revolucionaria, creada

en 1973 y dirigida desde Cuba".-

Reproduciendo lo expuesto en ocasión de contestar la argumentación de los señores defensores en aquella oportunidad, estimo que a esta altura de las investigaciones judiciales en Argentina, Chile y Paraguay, así como en las que se vienen realizando en nuestro país, en distintos expedientes, ya nadie niega la existencia de ese Plan Cóndor, que asoció a las dictaduras de la región en las prácticas del terrorismo de Estado..." y concluyó que "...En definitiva, la prueba que obra en autos, que la sentencia apelada valoró tiene, a mi juicio, la contundencia necesaria para excusar mayor desarrollo argumental acerca de la coordinación operativa entre Uruguay y Argentina y sus características, corresponderá al Tribunal "a quem" examinarla y sopesarla, pero resultaría tedioso e innecesario enumerar jurisprudencia nacional y extranjera corroborante.

A mayor abundamiento, el Ministerio de Defensa remitió en la etapa de prueba "documentación que testimonia la existencia de la Operación "Cóndor" (vide fojas 8.368).- Desde fojas 8.416 en adelante se registra intercambio de comunicaciones entre "Cóndor 1" (al parecer Argentina) y "Cóndor 5 (Uruguay).- Por si fuera poco, a fojas 8.428 el Mayor José N. Gavazzo firma como "El Jefe de CONDOROP", en fecha 16 de agosto de 1976.- El propio Gilberto Vázquez, por otra parte, afirmó que habían creado el Plan Cóndor, atribuyéndose protagonismo, en declaración mencionado en el primer dictamen de esta Fiscalía..."-

Sobre la prueba de autos expresó: "...Tenemos que la Investigación Histórica sobre detenidos desaparecidos, en cumplimiento del art. 4°



**EU N° 518431**



25821  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9580  
/

de la ley 15848, es una publicación oficial el Poder Ejecutivo, por lo tanto, lo allí consignado es un elemento de prueba indubitable. Contiene transcripción de documentos emanados de fuentes también oficiales (algunos de los cuales se incorporaron al expediente en copia autentica) como los informes de los Comandantes en Jefe, o las anotaciones en las Fichas de los detenidos desaparecidos en dependencia militares o policiales.- Recogió además todos los testimonios recibidos en distintas épocas sobre el hecho mismo de la detención y todas las gestiones posteriores.

Con relación a los documentos, es claro, a mi entender, que debe asignárseles el valor que como tales corresponde, en tanto da fe de su existencia la propia autoridad estatal.- La transcripción total o parcial de declaraciones, no prestadas ante la Sede, tendrá la fuerza probatoria que de acuerdo a las reglas de la sana crítica le asigne el magistrado.- Puesto que no se toman aisladamente, la confirmación de su veracidad surgirá (o no) de la concordancia con otros testimonios o documentos.- En el caso, se trata de un trabajo completo y laborioso, avalado por el propio Estado, que se complementó con la incorporación de documentos que sirvieron de base para su confección.

Por ejemplo, en cada ficha consta que un Fiscal Militar indagó, acerca de la desaparición de determinada persona, a militares que ahora están procesados, en cumplimiento del artículo 4° precitado, luego de sancionada la ley.- El dato está extraído de expedientes compulsados por los historiadores, no puede ser puesto en tela de juicio. Son indicios, que ilustran acerca de la información previa, o al

menos de la sospecha, que las propias autoridades militares podían tener sobre esos efectivos, por el hecho de haber participado en operativos en Argentina.

En cuanto a las investigaciones de la Comisión para la Paz, en su momento el Poder Ejecutivo, por decreto, les dio valor de verdad oficial.- Por supuesto que esa decisión no puede ser trasladada al expediente.- No es posible pasar por alto, sin embargo que, además de la búsqueda y agregación de documentos, los integrantes de la Comisión recibieron testimonio, en régimen de reserva, a militares retirados y en actividad.- y que en base a esos datos concluyeron en la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos durante el período dictatorial y, por primera vez, se reconoció desde el Estado la existencia de los detenidos desaparecidos. Los legajos de la CONADEP, que la Comisión para la Paz manejó, son asimismo el fruto del trabajo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en Argentina, investigación que se funda en aportes documentales y testimonios directos..."-

Agregó sobre este aspecto "...otro agravio referido a la prueba, afirma que "la Sentencia siguiendo a la acusación violó los principios y normas que regulan la prueba trasladada".

Sin embargo, tal como indicó más adelante, coincidiendo con el temperamento de la Fiscalía, la Sede dispuso incorporar a esta causa las probanzas diligenciadas en el expediente IUE-98-247/06 (seguido por los mismos hechos a José Nino Gavazzo y Ricardo Arab) que se practicaron con la notificación correspondiente a las defensas de los encausados.- En esa ocasión se resolvió la recurrencia de los señores



**EU** N° 518432



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2592  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9581

defensores, parcialmente fundada, no hubo reclamación posterior y continuó la secuela del proceso.- Por consiguiente, la invocación de nulidad en esta etapa resultaría extemporánea. Acerca de la posible omisión marcada. "En su valoración, no se atiende al aporte de la Psicología Forense" no me queda muy clara cual debió ser la actividad del Juez, salvo que se la correlacione con los apartados siguientes, en los que se afirmó que no habría evaluado los testimonios según "la razón de sus dichos" y tampoco habría considerado respecto de ciertos testigos "circunstancias de sospecha".-

Esas circunstancias de sospecha se extrajeron de publicaciones de terceros, o de frases descontextualizadas sin reparar que las víctimas de estos horribles crímenes se transforman, en ese discurso, en victimarios.- La razón de los dichos de cada uno de los testigos resulta de la propia narración y de las circunstancias en que conocieron lo declarado.- En ese punto estimo que no me cabe efectuar mayores desarrollos.-

No se invirtió la carga de la prueba.- Lo que se puso en relieve fueron las propias circunstancias que rodearon la producción de la misma, las dificultades para obtener información, la abierta mendacidad, no solo de los imputados (a quienes asiste derecho a guardar silencio y aún a mentir) sino también de los testigos necesarios (efectivos militares de la época) y la ausencia de documentos y registros que debieron existir.-

Indudablemente, en las hipótesis de violaciones graves de los derechos humanos, los criterios rectores para la valoración de la prueba deben responder a las pautas marcadas por la jurisprudencia

garantista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que en su momento hice referencia.-

De todos modos, es muy claro que en este expediente los encausados gozaron de todas las prerrogativas que por derecho les correspondían, conforme a las normas del debido proceso.- Pudieron repreguntar, solicitar cárceles, producir la prueba que consideraron del caso...”-.

También contestó que “...Se formuló, a título de agravio, la interrogante de que cosa se debió probar para atribuir responsabilidad y condenar, y a continuación se enunciaron los hechos que, en opinión de la Defensa, no pudieron ser plenamente probados.

La noción de coautoría expuesta en su momento, desarrolló la idea de ejecución conjunta, en tanto los imputados, en diverso grado, cumplieron una función determinada en el grupo operativo.- Siempre en el marco de la situación dada: militares y policías que tuvieron a su cargo la desarticulación de determinado Movimiento, actuando ya en Argentina, ya en Uruguay, donde efectuaron detenciones sin formalidad legal, proveyeron lo necesario para los traslados de un país a otro o los facilitaron, custodiaron a las personas así apresadas, ya fuere en centros clandestino de Buenos Aires o de Montevideo, donde fueron sometidos a tormentos físicos o psicológicos y esas personas desaparecieron después.- Se desconoce su destino final, situaciones que para esta Fiscalía configuran los delitos de desaparición forzada.- Se presume naturalmente su muerte y, para el sentenciante esos hechos encuadran en la figura penal del homicidio.

No habrá, por las razones expuestas al pedir enjuiciamiento y



260  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

0582

acusar, testigos directos de esas desapariciones u homicidios.- Las ejecuciones extrajudiciales no se hicieron públicamente.- La nota de clandestinidad es justamente la característica de todo este proceso.- Ni aún se registran las detenciones, que se tuvieron por plenamente probadas a través de un cúmulo de documentos, testimonios e indicios que se concilian entre sí.-

La plena prueba versó, y así fue establecido, acerca de esas detenciones ilegales, del confinamiento de los prisioneros, de las torturas infringidas, del traslado de un numeroso grupo en avión militar. El hecho actual de la desaparición no requería otras pruebas.- Esas personas fueron llevadas a la fuerza desde sus domicilios, lugares de trabajo, o sitios públicos por las Fuerzas combinadas de argentinos y uruguayos y no puede conocerse lo que hicieron con ellos..."-

Abundó sobre la prueba de cargo a su juicio que "...Volviendo sobre los hechos probados, en el apartado VII se pretendió, en extensa relación, revisar toda la información recopilada acerca de la ocurrencia de los vuelos del 24 de julio y del 5 de agosto, en el que se transportaron prisioneros a Uruguay, desde la base operativa de Automotores Orletti.-

No está en cuestión, al parecer, el del 24 de julio.- En ese caso están los testigos sobrevivientes, la constatación de la falsa operación de apresamiento, en zona balnearia y en hoteles céntricos de Montevideo, de personas que presuntamente habían "invadido" territorio uruguayo.-

Pasaremos por alto lo del "manipulado" fuero de atracción, que no

amerita comentarios.- Son suficientes las resultancias del expediente.

Todas las disquisiciones sobre la exactitud del informe del Comandante Enrique Bonelli deben ser rechazadas, en particular la referida a las "fuentes".-Ante el requerimiento el Poder ejecutivo, la Fuerza Aérea realizó una investigación interna que culminó en la comunicación donde están los datos de los dos vuelos.- Es un documento oficial y concuerda con lo que se había difundido antes.- Enrique Bonelli, dijo, integró la tripulación del primer vuelo, y aunque no dio nombres de los del segundo, sí confirmó su ocurrencia...".-

En cuanto a la "... La coordinación del SID con el OCOA está también probada.- El hecho de que Ramas y Silveira pertenecieran a este último organismo no significa que no pudieran cumplir operaciones conjuntas.- Resulta acreditado que ambos aparatos estaban centrando esfuerzos en la identificación y detención de los integrantes de la ex. OPR 33, ya por ese entonces PVP. La asignación territorial a uno u otro servicio nunca fue obstáculo para que hubiera operaciones combinadas, incluso con la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) de la Policía.- Como resulta, por ejemplo, del legajo del Coronel Ramas, o de la presencia del Comisario Hugo Campos Hermida en Orletti.-

Tanto Ramas como Silveira participaron en interrogatorios y fueron reconocidos.- Asimismo, en el documento (cuya copia luce glosada) donde se detalla la detención de Jorge Zaffaroni y María Emilia Islas, extendido en Argentina y por Servicios de ese país se consigna: "Entregados a OCOAS".- La copia de ese documento (multicitado) resulta avalada, en cuanto a su autenticidad, por haberse





267  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9583

recibidos de la Secretaría de Seguimiento, que a su vez actúa en convenio con la Secretaría de Derechos Humanos de la República Argentina y el original fue presentado en juicio...".-

En otro aspecto de la contestación de agravios expresó el Ministerio Público "...Se da la paradójica situación de que los testigos -victimas se transformaron ahora en acusados por la presunta falsedad de sus deposiciones.- En la época en que muchos uruguayos buscaban asilo en países extranjeros, en plena dictadura, se fueron armando denuncias con datos que se iban obteniendo en forma fragmentaria.- Es claro que en esos tiempos no se tenía información suficiente sobre los verdaderos nombres de los militares que operaban, sólo un paciente trabajo de investigación, en especial de Familiares de detenidos desaparecidos, y de algunos liberados, permitió esclarecer en sucesivas etapas la identidad de los represores.-

En el mismo sentido se marca discrepancia en el señalamiento de que "no se relevan en la sentencia en los declarantes de circunstancias que afectan su credibilidad, tales como el haber sido sometidos a tratos degradantes en la Argentina, el parentesco o relación con personas que figuran en las listas de "desaparecidos" y su convicción de que militares uruguayos pudieran haber tenido anticipación en ello, su vinculación con movimientos guerrilleros de la época, que tenían a las Fuerzas Conjuntas como su enemigo en el terreno bélico..." Y la consecuencia indicada de que "así como la muerte era su objetivo ante el enemigo cuando la disputa se libraba en el terreno del enfrentamiento armado, el enjuiciamiento, prisión y condena lo es en la actualidad, cuando el mismo enfrentamiento se ha

trasladado a la órbita el Poder Judicial".-

Lo cual importa, no sólo el relevamiento de una causal de sospecha sino la afirmación de una finalidad espúrea, prácticamente la asignación de la calidad de guerrilleros y subversivos, empeñados en la destrucción del enemigo, a familiares de las víctimas, y a personas que sufrieron cautiverio y tortura.-

Descontando que los militares no declararían en su contra y descartando a los testigos necesarios, no podría nunca llevarse a cabo investigación alguna.- En esa misma línea de pensamiento se halla la interrogante de fojas 9.339 sobre los testimonios que incriminaron a Silveira, que merecerían algún comentario: "¿ Será acaso que como por aquel entonces no pudieron matarlo, ahora lo comprometen penalmente ?".

Todas las disquisiciones sobre los testigos de cargo, así como las declaraciones de los Generales Bertolotti, Díaz y Barneix responden a descripciones que en su momento dieron mérito a la formulación del dictamen acusatorio.- No parece adecuado analizarlas y procurar rebatirlas una a una, puesto que el análisis global de la prueba será tarea propia del Tribunal.- Sería excesivamente largo y además superfluo, puesto que se trata de contraponer el razonamiento y valoración de las deposiciones y documentos que, por otra parte, son de volumen considerable...".-

Sobre la situación de las víctimas se expresa "...Es correcto, como dijo la Defensa, que respecto de estas veintiocho víctimas no se sabe cuando las mataron, donde las mataron, como las mataron, ni que hicieron con los cuerpos.-



**Eu N° 518435**



267  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9574

Pero lo que si queda probado es que su detención ilegal, su tormento, su cautiverio y/o su custodia y su eventual traslado, hasta su desaparición, estuvieron en la órbita de decisión de un grupo de uruguayos, militares y policías.- La ocultación de las circunstancias de su muerte y la ocultación de los cadáveres no puede suponer impunidad..."-

En cuanto a la contestación de los agravios de la defensa de Ricardo Medina, sostuvo "...Se arguyó en primer lugar la "carencia probatoria"- En ese orden de razonamiento, consideraron los señores defensores que "la sentencia debió hacer emerger la responsabilidad de prueba que acredite que en 28 oportunidades Medina dio muerte a tenor de lo que establece el tipo base del artículo 310 del Código Penal".-

Se tiene presente que la sentencia hizo referencia al cargo que ocupaba Medina en el SID y su actuación en los centros de detención clandestinos en los que fueron alojados los prisioneros traídos de Argentina.- La atribución de responsabilidad finca en todo un cúmulo de documentos, testimonios e indicios, que extensamente fundaron las conclusiones... Es prueba indirecta, como ya se dijera. En forma similar a la de la Defensa de Silveira, Ramas, Vázquez, Maurente y Sande, postularon la "invalidéz testimonial" de aquellos individuos aprisionados contemporáneamente a los hechos que se investigan.- Fundándose en que "la situación de enfrentamiento, la carga subjetiva de la militancia, la construcción de una imagen que se desprecia y rechaza, un pretendido afán de una cuestionable modalidad de justicia, el propio transcurso del tiempo, la cercanía y amistad con los

individuos que son presuntas víctimas, etc" concluyeron en que esas circunstancias "desvirtúan por completo el valor probatorio en la especie y tampoco pueden cumplir un verdadero rol cognitivo de cara a la decisión en el grado".-

En estas situaciones, sin embargo, los sujetos que compartieron cautiverio son testigos necesarios y como en todos los casos sus dichos se analizarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.- Me consta, además, que el señor juez no delegó, en ningún caso, la recepción de las declaraciones. Estuvo presente en todas ellas y formuló las preguntas, con la intervención de los defensores (hasta en número de cinco en ocasiones), los que a su vez pudieron hacer repreguntas.-La Defensa de Medina, además, solicitó la realización de careo con la testigo Méndez, que le fue concedido.- Por consiguiente, las garantías estuvieron dadas, es un tema de apreciación y valoración.-

En tanto la sentencia optó por el delito de homicidio muy especialmente agravado, la Defensa planteó la alternativa de que, en lugar de la hipótesis de reiteración se enfrentarían a un delito continuado que debería redundar en la reducción punitiva.-

Así consideraron que "no existe fundamento normativo alguno para impedir la tipificación del delito continuado de homicidio de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 58 del Código Penal.- No existe disposición alguna que establezca una exclusión de plano de tal hecho".- En ese aspecto, no tengo el honor de concordar con la posición que sustentan los ilustrados defensores.- Me afilío a la posición que, en los delitos contra la persona física, entiendo que debe



**Eu** N° 518436



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

263  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9595

existir una intención ajustada al resultado, de lesionar o dar muerte a cada uno de los sujetos víctimas del delito.- No parece concebible una decisión previa de dar muerte a toda la clase de individuos pertenecientes a una categoría, en el caso, supuestamente, a los presuntos integrantes del aparato armado del PVP...".-

Por último, el Ministerio Público expresó sus agravios en relación a la calificación de primera instancia manifestando en lo esencial:

"...Me agravia que se haya atribuido a los encausados el delito de homicidio muy especialmente agravado y no el de desaparición forzada aunque, por supuesto, conozco que presumiblemente ese podría ser el criterio del Tribunal de Apelaciones que entenderá en este recurso, ya que así lo explicitó recientemente en un caso similar, al pronunciarse sobre la apelación de un auto de procesamiento (autos Tróccoli, Jorge Néstor, Antecedentes, Alvarez Amellino, Gregorio Conrado, Larcebeau Aguirregaray, Juan Carlos" Reiterados delitos de desaparición forzada" IUE-2 -20415/2007).-

Esa circunstancias, obviamente, no impide que esta Fiscalía insista en su posición inicial, ya que, a mi entender, resulta muy clara la diferencia entre la desaparición forzada y el homicidio, aunque en definitiva, en ambas hipótesis haya vulneración del bien más preciado, la vida. Es cierto también que, en las actuales circunstancias, puede pensarse que la suerte corrida por las víctimas fue la muerte, pero la afectación a diversos bienes jurídicos marca la disimilitud de situaciones.

Es así que, a riesgo de ser reiterativa, mantengo el convencimiento de que el delito de desaparición forzada de personas, si bien afecta en

principio el bien jurídico libertad individual, resulta pluriofensivo habida cuenta que se lesiona una multiplicidad de bienes jurídicos. En tal sentido es aceptado que, además de la privación de la libertad se conculcan a su vez el derecho a la integridad física, psíquica y moral; y aún la vida (en caso de no aparecer con vida quien fuera detenido ilegalmente), sin desconocer a su vez que se ve vulnerado el derecho a la jurisdicción.-

Los argumentos expuestos en la acusación deben tenerse por reproducidos aquí y, desde luego me permito insistir en que debe darse preeminencia a los efectos interpretativos, a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha entendido que, ante la duda de la muerte (obviamente si no se encuentran los restos de la persona detenida ilegalmente) es dable considerar que se está frente a un caso de desaparición forzada y no de homicidio.-

En lo que tiene relación con el sujeto pasivo se registra otra particularidad. Existe una víctima directa a quien en definitiva se priva de su libertad, se conculca su integridad física y se le impide ejercer el derecho a la jurisdicción. Pero a su vez hay otra u otras víctimas indirectas o secundarias que son sus familiares y personas allegadas quienes sufren un proceso angustiante en procura de saber el paradero de la persona querida (Juan Pablo Gallego, la Desaparición forzada de persona en el derecho Internacional de los Derechos Humanos ed. Ad. hoc Bs As año 2007 pág 141.-).-

Entonces, no basta con afirmar que los desaparecidos están muertos. No basta a las víctimas, ni a la sociedad, cuando se persiste en el ocultamiento y en la prolongación del sufrimiento.-



Eu N° 518437



ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2647  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9586

No encontrar el cadáver, no saber en definitiva como sucedió ese asesinato, tolerar estrategias de ocultamiento, y hasta mentiras desembozadas, es que perfila la diferencia con el homicidio.-

Es correcto que nadie está obligado a autoincriminarse. Pero, ¿tiene acaso el derecho de aumentar el sufrimiento de las víctimas proporcionando datos falsos? La "Operación Zanahoria" no pudo comprobarse científicamente, el lugar donde se hallaban los únicos restos encontrados no se correspondió con los datos brindados a la COMPAZ. Por más que cualquier juez suponga, o de por probado, que todos los desaparecidos están muertos, eso no hará cambiar la realidad. Los detenidos desaparecidos seguirán siendo tales y se seguirá reclamando por ellos mientras perviva su memoria en la sociedad. Sus restos se seguirán buscando en cuarteles, en cementerios, en canteras, y mientras tanto, la situación de esas personas será de desaparición forzada. El estado argentino y el uruguayo así los ha declarado civilmente son ausentes por desaparición forzada, no se los declaró muertos. El derecho no puede desconocer la significación de ese fenómeno.-

Se reafirma, pues que la Desaparición Forzada es entonces delito permanente, no sólo porque así lo estatuye el art. 21 de la Ley 18026, sino porque esa característica estaba ya en las previsiones del art. 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, probada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/47/133 del 18.12/1992; y en el art. III de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas de Belém do Pará de 1994. Por tanto en la medida que la

detención ilegal pervive, y/o la suerte de la víctima se desconoce, el delito se sigue cometiendo hasta el presente...".-

Solicita en resumen que se revoque el fallo, parcialmente, en cuanto a la calificación delictual y se condene por el delito de desaparición forzada.-

7) A fojas 9.489 se confirió traslado de la adhesión a la apelación, el que fue evacuado de fojas 9.491 a 9.497 vuelta por las Defensas de Silveira, Maurente, Ramas, Sande y Vazquez, mientras que de fojas 9.499 a 9.502 hizo lo propio la Defensa de Medina.

En síntesis, la Defensa de Silveira, Maurente, Ramas, Sande y Vázquez expresó: "...No satisfecha con las condenas recaídas en primera instancia, desafiando las tablas de expectativas de vida, a la Fiscalía le agravia que se haya atribuido a los encausados el delito de homicidio muy especialmente agravado y no el de desaparición forzada..." (fs. 9480 vta.)

Nos ceñiremos por tanto en el presente, según impone el tracto procesal, a contestar este único punto.-

Como expresáramos, la Fiscalía se agravia porque la condena no recayó por el delito de "Desaparición forzada de personas", incorporado a nuestro derecho por el art. 21.1 de la Ley N° 18.026, que entrara en vigencia el 14 de octubre de 2006, cuando nuestros defendidos ya se encontraban procesados por un delito de "Privación de libertad", encontrándose a su vez ellos mismos, privados de libertad.-

Reza el artículo: "El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la





**Eu N° 518438**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2653  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9587

autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría"

El mismo Ministerio Público sabía que no recaería condena por Desaparición Forzada, pues en la Acusación adelantó que "si esa tipificación (por el Delito de Desaparición Forzada) no se ajustara a los hechos descriptos, únicamente la figura del delito de homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), podría (en condicional) comprender la inusual gravedad de los hechos descriptos" (fojas 8275 vta.), provocando perplejidad que ahora lo articule como agravio.-

En su expresión de agravios el Ministerio Público reconoce que "presumiblemente ese podría ser el criterio del Tribunal de Apelaciones que entenderá en este recurso, ya que así lo explicitó recientemente en un caso similar, al pronunciarse sobre la apelación de un auto de procesamiento (autos "Troccoli, Jorge Nestor, Antecedentes, Alvarez Armellino, Gregorio Conrado, Larcebeau Aguirregaray, Juan Carlos. Reiterados delitos de Desaparición Forzada" IUE-2-20415/2007)"

Tras la lectura de este preámbulo de la expresión de agravios, esperábamos encontrarnos con una crítica dirigida a neutralizar los fundamentos de los que se valió el Tribunal de Apelaciones en su

sentencia, con la finalidad de abogar por la revisión de su criterio, y esta Defensa imaginaba que su tarea estaría dirigida a coadyuvar con la sentencia y en tanto le fuera posible, reforzar sus fundamentos.-

Nada de ello ocurrió. Nos encontramos con un encendido alegado partidario de la aplicación del delito de Desaparición Forzada, que no analizó (en puridad ni siquiera mencionó) los fundamentos de la sentencia que había marcado la línea jurisprudencial del Tribunal de Apelaciones.-

Habiendo quedado incólumes los fundamentos del fallo, nada deberíamos agregar.-

Más aún, cuando los Dres. Gastón Chaves y Estela Tonar, con la precisión y distinción que los caracteriza, en sendos escritos presentados ante ese mismo Tribunal y en el mismo proceso al que venimos refiriendo, explicaron los fundamentos por los cuales resultan inaplicables tanto la Ley N° 18.026 como los instrumentos internacionales a los que recurre la Fiscalía.-

La erudición, tanto de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, como de estas exposiciones, que como se ha dicho, son de conocimiento tanto del Tribunal como de la Fiscalía, han persuadido a esta Defensa a no reiterarlas, por lo que *brevitatis causae*, solicitamos se tengan por reproducidas.-

Solicita que en definitiva, se rechacen los agravios del Ministerio Público.-

8) Que, a fojas 9.503, por providencia N° 1.405, el Señor Juez de Primera Instancia franqueó los recursos de apelación interpuestos por



**Eu N° 518439**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2667  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9588

las Defensas y la adhesión a la apelación del Ministerio Público, viniendo los autos a conocimiento de esta Sala.-

Se citó para sentencia, fue estudiada la causa por su orden por los integrantes del Colegiado y se acordó en legal forma el siguiente fallo.

**CONSIDERANDO:**

La Sala confirmará la sentencia de primer grado, con la salvedad puntual que se dirá, por los siguientes fundamentos.-

**A) RECURSOS DE NULIDAD.-**

La Defensa de los enjuiciados Silveira, Ramas, Maurente, Sande y Vazquez interponen, conjuntamente con el recurso de apelación, el de nulidad.-

Se fundamenta el mismo en que se incorporó a la causa, como prueba, actuaciones de otros expedientes con contenidos vinculados al caso de autos, pero entiende que no existió el legal control sobre ellas por parte de los recurrentes, lo cual invalidaría lo actuado a su respecto.-

En cuanto a la irregularidad procesal que describe la Defensa como infracción a las normas que rigen la intervención y la sujeción del imputado por disminución de sus garantías, viciando con nulidad a la decisión atacada, entiende la Sala que no le asiste razón al recurrente.

En efecto no se afectaron las garantías del justiciable por lo que se dirá:

Dijo Couture: "...Sería incurrir en solemnidad excesiva y en un formalismo vacío; sancionar con nulidad todos los apartamientos del

texto legal, aun aquellos que no provocan ningún perjuicio ..." (Fundamentos de Derecho Procesal, Pág. 390).

El artículo 101 del C.P.P. indica las hipótesis de nulidad y la Defensa basa su argumentación en el numeral 3ro. de dicho texto legal, que reza: "... La infracción de las normas que rigen la intervención y sujeción del imputado, si disminuye las garantías de éste..."

Veamos que ha dicho la doctrina sobre dicho aspecto: "...Las nulidades procesales en materia procesal penal, tienen carácter de las llamadas por la doctrina nulidades relativas, sin perjuicio de algunos supuestos de nulidad absoluta y que la solución invalidante debe reservarse para el caso de que el procesamiento se haya decretado en abierta violación de las garantías mencionadas, pues en tal caso, se produciría una infracción a normas que rigen la intervención del imputado, disminuyendo las garantías que a éste incumben (art. 101 numeral 3ro. del C.P.P.). Para este tipo de situaciones de desvalidamiento jurídico o simplemente de indefensión, con la significación que este desguarnecimiento reviste en materia procesal penal, deben reservarse las soluciones radicales invalidantes de la realidad normativa. Cf. Gauna C.C.P.P. pág. 187 -- 189; Colombo C.C.P.P. pág. 290 y R.U.D.P. 2/84, Nro. 26 pág.114. 150 y 151..."(Bermúdez: R:U.D.P. 2/86, pág. 173 a 176).

No hay el menor elemento de juicio tenido en cuenta en estas actuaciones, ni en la resolución atacada, con las características que se describen.

La incorporación de elementos de juicio, originales de otros

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518440



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2673  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9589

expedientes, mal puede sostenerse que sea una violación a las garantías del justiciable como se afirma.-

En efecto, atento a las reglas generales de la prueba trasladada, se observa que todo lo actuado fue realizado con la debida noticia de los ahora recurrentes, quienes por tanto, tuvieron la posibilidad de controlar su contenido, disentir del mismo y ofrecer contraprueba si lo entendían del caso.-

Sin embargo, optaron lisa y llanamente por oponerse a su incorporación, para lo cual obviamente les asistía derecho, pero como resulta de autos su planteo fue rechazado con lo cual se agotó el tema.-

Siendo así, se cumplió cabalmente con lo regulado en la ley, esto es el debido contradictorio sobre los medios de prueba incorporados por las partes del proceso.-

Sobre este punto específicamente dijo la Suprema Corte de Justicia a saber: "...no debe dejarse de lado el hecho de que - producida la agregación del expediente - quedó abierta a su parte la posibilidad de contraprueba, cuya no producción debe tener en cuenta el Oficio. En tal sentido el ex-Ministro de la Corporación Dr. Jorge Marabotto, comentando el artículo analizado, en términos trasladables a la especie, sostuvo que si bien cuando no se dan los supuestos previstos en la norma - que la prueba haya sido solicitada por la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella - "como la prueba recepcionada en vía de presumario, valdrá como presunción judicial, "presumptio hominis", que el juez apreciará razonablemente. No puede dejarse de tener presente, si se ha ofrecido esa prueba y

se la incorpora con conocimiento del contrario, éste estará en condiciones de producir contraprueba, lo que permite admitir ese análisis de la prueba trasladada en esas condiciones, también, conforme a las pautas de la sana crítica" (Jorge Marabotto Lúgaro, en "Curso sobre el Código General del Proceso", tomo 1, pág. 143) (Cf. Sent. No. 263/97). Todo lo cual se explica con el correcto enfoque que sobre el tema realizara el maestro Couture, al ubicar el núcleo de esta cuestión en las garantías del contradictorio expresando que "... lo que se halla en juego es la posibilidad de hacer llegar al juicio pruebas que han sido objeto de impugnación (real o eventual) de la parte a quien perjudica. Más que una conclusión unánime, caben en este caso conclusiones particulares inherentes a cada proceso especial. Si en ellas el contradictorio ha sido posible, la prueba debe reputarse válida; si no lo ha sido, la prueba carece de valor de convicción. Y aun en el caso de que se admita sin más eficacia que la de simples presunciones de hombre, en todo caso las posibilidades de contralor deben ser tenidas en cuenta por el magistrado" (Fundamentos del derecho procesal civil, págs. 130 y ss.) (Cf. Sent. No. 263/97). Y como se adelantó, en la especie una vez incorporado el expediente penal al proceso civil, se le abrió al impugnante la posibilidad del contradictorio, es decir de producir contraprueba..." .-

Pero lo que es enteramente aplicable a este asunto es la conclusión final de la Corporación en sentido que: "...Sin perjuicio de todo lo cual, lo que resulta más importante para desechar el agravio en análisis, es tener en cuenta que nada indica que la consideración de



**Eu N° 518441**



ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

260  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritario

9590  
1

la prueba trasladada - aun en la hipótesis de que hubiera sido indebidamente admitida - haya sido determinante del fallo. En efecto, la conclusión a que arribó el Tribunal actuante no fue tomada considerando únicamente las resultancias del expediente penal sino examinando la totalidad de la prueba producida (Considerando III) fs. 194 - 195), lo que en definitiva impide se la modifique..." (SENTENCIA Nro. 511/2000 de fecha 6 de diciembre de 2000).-

Por su lado la Defensa de Medina interpuso el recurso de nulidad invocando que existió ultra petita.-

El argumento no es de recibo, puesto que, estando debidamente descritos los hechos en que se funda la demanda acusatoria y considerados exclusivamente los mismos por el señor Juez de primer grado, el mismo es libre de interpretarlos y calificarlos de acuerdo a su real saber y entender, todo de conformidad con el principio "iura novit curia", resultando su único e infranqueable límite el monto de la pena solicitada, pero como ello no fue vulnerado, sólo cabe decir que no le asiste razón el recurrente.-

En suma, los recursos de nulidad serán rechazados.-

**B) RECURSO DE APELACIÓN.-**

El Colegiado, luego de analizar los agravios de las Defensas y del Ministerio Público, concluye que el debate aquí planteado se encuentra instalado en los mismos términos que en la causa tramitada en la IUE-98-247/2006, donde el Tribunal se expidió sobre la mayoría de los mismos en la sentencia definitiva de segunda instancia Nro. 1/10 de fecha 4 de febrero de 2010 redactada por el señor Ministro

Dr. Alfredo Gómez Tedeschi, motivo por el cual y, en todo aquello que resulte trasladable a la presente, se remitirá a la misma transcribiendo sus aspectos medulares.-

I) Dijo la Sala en relación a si la Ley 15.848 constituye una amnistía o no.-

"...Tal como enseñaba Irureta Goyena, en sus Notas Explicativas, la amnistía es una facultad del Poder Legislativo, reviste carácter colectivo y hace desaparecer el delito y la condena (Nota al artículo 108).

Con la amnistía, se extingue no solamente la acción penal, sino la potestad represiva misma, con respecto a un hecho determinado; de manera que aún impuesta la condena a un sujeto, ésta debe cesar con todos sus efectos.

Ahora bien, la acción penal es pública, es decir, debe ser ejercida de oficio por los órganos del Estado y esta forma de acción constituye la regla.

El principio de legalidad implica que el órgano encargado del ejercicio de la acción no puede dejar de ejercerla, toda vez que concurren los presupuestos de la misma.

Por consecuencia, con lo expuesto, se quiere de poner de manifiesto que, en atención a los principios vistos, esta causa de extinción del delito (o la pena) debe interpretarse restrictivamente, porque la regla es la vigencia plena de los principios señalados; con el consiguiente poder-deber de los órganos competentes de investigar y juzgar las conductas delictivas.

Entonces. La Ley 15.848 no dice, literalmente, ser una amnistía,





Eu N° 518442



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

267 3f  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9591

sino que se trata de una caducidad de la pretensión punitiva del Estado; caducidad que no opera de pleno derecho.

En efecto, para que determinado evento sea atrapado en las previsiones de la norma, es menester el pronunciamiento del Poder Ejecutivo, que determine si los hechos están incluidos o no los supuestos que la ley prevé.

El argumento "literal" no es menor porque, como dice el artículo 17 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Por otra parte, esta norma forma parte de un paquete: el otro componente es la Ley 15.737, sancionada un año y nueve meses antes, en donde el Legislador, si dijo, que lo que se concedía era una amnistía.

Pero, además, específicamente, exceptuó: "...quedan excluidos..." a los funcionarios policiales, militares, equiparados o asimilados que hubiesen participado en la comisión de los delitos a que se refiere el inciso 1° del artículo 5° de la citada Ley.

Son esos mismos funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados los que, como se dijo un año y nueve meses después, resultan comprendidos en la solución legislativa prevista por la Ley 15.848.

Entonces, en una lectura con perspectiva histórica, en este tema de los "...tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas..." (inciso 1° del artículo 5° de la Ley 15.737), no se trató de una cuestión semántica que el Legislador no utilizara el vocablo amnistía.

3  
Sin perjuicio de ello, debe recordarse que la Ley 15.737, no amnistió a los autores y coautores de delitos de homicidio intencional, ya que, en relación a ellos sólo se habilitó la revisión de las sentencias (inciso 2° del artículo 1° y 9°).

Siendo la amnistía un acto de clemencia soberana, la generalis abolitio de los romanos de que hablaba Irureta, la regulación prevista en la Ley 15.848 no reviste, no se compadece, con la nota de generalidad que reclama dicha causa de extinción del delito.

En efecto, el funcionario policial, militar, asimilado o equiparado no resulta comprendido en la caducidad de la pretensión punitiva del Estado por el sólo misterio de la ley referida (como sucede, por ejemplo, con la Ley 15.737), sino que resultará abarcado si se verifican otros dos supuestos necesarios: a) pedido de informes del Juez de la causa, y, b) decisión del Poder Ejecutivo acerca de "...si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1°...".

Por las razones expuestas, a juicio de la Sala, la Ley 15.848 no consagra una amnistía... la Defensa en apoyo de su postura, la posición expuesta en su momento por el Señor Fiscal de Cuarto Turno, Doctor Enrique Möller en cuanto a que, la Ley 15.848 es de amnistía, "...términos recogidos por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno...", citándose la sentencia de esta Sala N° 268/2005, dictada en el caso de María Claudia Irureta de Gelman.

Conviene precisar que, en tal ocasión, el Tribunal no hizo análisis alguno acerca de la naturaleza de la Ley 15.848, y, en tal sentido se dijo: "...El Tribunal no ingresará al examen de la naturaleza del instituto previsto por la Ley 15.848, ni del informe del Poder Ejecutivo,



230  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

959.1

así como otras cuestiones debatidas por el Señor Juez y el Señor Fiscal, ya que se estima que, tales tópicos, resultan por completo inconducentes para resolver la cuestión que nos ocupa.

Veamos. En varias ocasiones, el Señor Fiscal actuante ha señalado que "...caducó la pretensión punitiva del Estado...", reputando que "...la investigación carece de objeto..." (fs. 575 y ss).

Finalmente, al impugnar la interlocutoria en estudio, invocando lo preceptuado por el artículo 10 del Código del Proceso Penal ("...la acción penal es pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público..."), concluye, manifestando: "...este Representante del Ministerio Público... ha petitionado, mantener la clausura dispuesta en diciembre de 2003, lo que conlleva a anunciar el no ejercicio de la pretensión punitiva..." (fs. 671 y Resultando V, ordinal 5°)...

La citada sentencia destacó que: "...en su voto, el Señor Ministro, Doctor William Corujo, expresa que: "...En el sistema procesal penal uruguayo, salvo la excepción, la titularidad de la acción pública radica en el Ministerio Público (artículo 10 del Código del Proceso Penal).

No es necesario ingresar a empinadas discusiones jurídicas acerca de la naturaleza del pronunciamiento del Poder Ejecutivo, sino que es bastante, para decidir el presente caso, lo manifestado por el Señor Fiscal a fs. 671.

Tales manifestaciones, para el Magistrado Judicial, cierran todo margen a la decisión jurídica, resultando carente de todo marco legal la resolución de continuar la indagatoria..."

A su vez, la Señora Ministro, Doctora Bernadette Minvielle, en su voto, consignó que "...el norte o principio rector, que jamás debe

perderse de vista, es que las potestades de investigación y hasta de juzgamiento que se otorgan al juez en la etapa preliminar (denominada en nuestro derecho "presumario"), lo son a los solos efectos de posibilitar al Ministerio Público el ejercicio de la acción; carácter instrumental de tales potestades judiciales que ya señalaba con acierto Carnelutti en su obra "Derecho Procesal Civil y Penal", Tomo II, EJEA, Buenos Aires, 1981, p. 59.

Esta relación instrumental y teleológica entre las potestades judiciales y la acción de parte, deja en claro que no existe indagatoria penal que se justifique por sí misma, sino que se realiza en vistas a la promoción de una pretensión penal por parte del acusador.

Entonces, la puesta en escena que importa la reproducción de los hechos presuntamente alcanzados por la norma penal, o, en otros términos, la actual representación de un determinado acaecer histórico con relevancia desde el punto de vista penal, carece de sentido o de razón cuando el Representante del Ministerio Público manifiesta clara e indubitablemente, como sucede en el caso, que no habrá de ejercitar la acción penal (fs. 671).

Lo expuesto no es más que la aplicación del principio acusatorio que rige en nuestro derecho (art. 22 de la Constitución), y que, en principio, irradia o se proyecta a todas las fases del proceso penal; sin que se advierta fisura normativa alguna que pueda apoyar la tesis de primera instancia...".

Y se agregaba que: "... conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código del Proceso Penal, los Tribunales Penales, conocen en segunda instancia de las "... resoluciones..." de los Jueces Letrados con



competencia en la materia.

Esto es, hablando con ninguna ortodoxia jurídica, no existe segunda instancia de los dictámenes fiscales, el Tribunal no puede obligar al Señor Fiscal a hacer lo que éste no quiere hacer....".

En suma, al dictar aquella sentencia el Tribunal se limitó a señalar que, ante el expreso pronunciamiento del Ministerio Público, en el sentido de no ejercer la acción penal, el Juzgado no tiene otra opción que disponer la clausura de las actuaciones.

II) Señaló el Colegiado en relación la prescripción de los delitos imputados.-

"... El Tribunal estima que esta excepción no es de recibo.

Sobre esta cuestión, en la causa seguida contra Juan María Bordaberry y otros, por los homicidios de Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario Barredo y William Whitelaw, en sentencia N° 70, del 29 de marzo de 2006, el Tribunal fijó su posición al respecto.

En primer lugar, en cuanto a si corresponde computar en el término prescripcional, el tiempo transcurrido durante el gobierno de facto, se dijo: "... La respuesta es negativa, solución que no es novedosa.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, integrado por los Señores Ministros, Doctores Graciela Barcelona, Daniel Gutiérrez y Roberto Parga, en sentencia N° 116, del 27 de julio de 1990, expresaban que: "...si bien no se puede entender que el actor durante el referido periodo estuviera privado de la garantía constituida por una justicia independiente....no regían las garantías de los derechos individuales...El principio general de que al justamente impedido no le corre término, es aplicable al caso al tratarse de un principio general

que se inscribe en los derechos inherentes a la persona humana, con recepción en los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución de la República..." (Anuario de Derecho Civil Uruguayo, tomo XXI, caso 911).

Esto despeja las dudas expuestas en la decisión de primer grado, y deja en claro, que el término comenzó a correr a partir del 1° de marzo de 1985..."

Sobre este punto, el Señor Ministro, Doctor José Balcaldi manifestó que: " ...En lo que tiene que ver con el periodo de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio.

En el caso, el titular de la acción penal, es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente.

Más allá de la situación, en relación a quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder-deber, no le corrió plazo.

Por tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos que, un funcionario público dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos.

Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido, con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias..."

Coincidiendo con el parecer de los restantes Integrantes de la Sala, a juicio de este Redactor, esclarece el debate planteado, tener presente



**Eu N° 518445**



2729  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9594

la reciente (veinte años) historia de este país.

A fines del año 1986, en la segunda quincena del mes de diciembre, se levantó el receso parlamentario, tratándose, el 18 de diciembre, en el Senado, el siguiente orden del día: " Discusión general y particular del proyecto de ley sobre preclusión de la pretensión punitiva del Estado y clausura de procedimientos contra funcionarios policiales y militares" (texto de la citación).

En definitiva, el texto que resultó aprobado fue el que corresponde a la hoy vigente Ley N° 15.848; pero, en lo que interesa en el análisis del tema que nos ocupa, corresponde atender a las razones políticas que precipitaron la solución legislativa hoy vigente.

A título meramente ilustrativo, y porque de alguna manera fue el vocero de la bancada oficialista, se transcribirán algunas de las expresiones vertidas por el Señor Senador Paz Aguirre, en la sesión del Senado del 18 de diciembre.

"...Pero el hecho real es que estas Fuerzas Armadas, hoy insertas en la vida constitucional, dispuestas a acatar, como corresponde y como no puede ser de otra manera, la autoridad legítima del Presidente de la República y de los Poderes nacionales constituidos, están enfrentadas a un problema que no es del presente, sino del pasado: al juzgamiento de eventuales actos cumplidos por ellas, violatorios de derechos humanos, que se relacionan con fecha previa a la asunción del Gobierno democrático. Y este es, precisamente, el punto que hoy tenemos por delante..."

No voy a ocultar que estamos ante una serie crisis institucional.

La Suprema Corte de Justicia, fallando en la contienda de

competencia planteada, es decir, sobre cuál debe ser la sede en que se analicen o juzguen estos hechos, ha dictado ya las sentencias y continuará haciéndolo sobre esa base en los días próximos, esto es, de que es competente la Justicia Penal Ordinaria. Por su parte las Fuerzas Armadas han declarado que más allá de la sujeción que hoy sienten hacia la Constitución y la ley, por todos aquellos actos cumplidos por Oficiales en el pasado, que hayan obedecido a órdenes emanadas de la superioridad, en función de la jerarquía -cosa que es inherente a la organización castrense- no aceptan el juzgamiento por la vía de los Juzgados Penales Ordinarios; pero sí, en cambio, por otro tipo de delito, que puede ser de carácter individual o de otra naturaleza, en virtud de la obediencia debida, de la jerarquía, de la responsabilidad y porque, en todo caso, es la Institución misma la que estaba comprometida en aquellos hechos....." (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, tomo 304, pág. 7).

Finalizando su primera exposición, el referido Señor Senador, dio lectura a una declaración firmada por la bancada de Senadores del Partido Colorado, en cuyo ordinal 2º se decía: "...Con ella [se refiere a la solución propuesta] el país evitará una situación de hecho muy grave que, más allá de las posibles desobediencias a las citaciones para comparecer a declarar ante los jueces consideradas como actitudes individuales pasibles de las sanciones consiguientes, ha de originar un serio conflicto institucional...".

Si las cosas fueron de esta manera en pleno gobierno democrático, al punto que hoy está vigente la referida Ley 15.848, ¿cómo es dable sostener que tales hechos podían ser investigados, juzgados, en pleno





**Eu N° 518446**



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritero

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9595

régimen de facto?; ¿por cuál razón las autoridades de la época admitirían el juzgamiento, cuando éste no se aceptó en gobierno democrático?

Es indiscutible que, en cualquier hipótesis, no existe razón para desestimar el transcurso del tiempo en el período 1973 - 1985, ya que resulta irrefutable que, a su amparo, se crearon numerosas situaciones jurídicas, tales como adquisición del dominio por prescripción, prescripción de delitos, penas, etc.

Pero, precisamente, por lo visto, determinadas situaciones, que son básicamente a las que alude la Ley 15.848, quedaron fuera, no sólo de la investigación judicial, sino de la consideración y debate ciudadano.

Y, esto es así, por la simple razón referente a "la lógica de los hechos", a punto de partida de la decisión adoptada el 27 de junio de 1973 (Decreto N° 464), que instauró una institucionalidad que, en su fundamento político y jurídico, en la concepción del mundo y de la vida que la inspiraba, en su visión autoritaria, obstaba a toda revisión de lo acontecido durante su vigencia, referida a la temática que nos ocupa.

En efecto, basta un rápido repaso a algunas normas dictadas luego de removido de su cargo el Señor Bordaberry, decisión adoptada, poco antes de cumplirse un mes, de ocurridos los homicidios de autos.

Por el artículo 1° del Acta N° 1, (12 de junio de 1976), el Poder Ejecutivo, " ...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...", decretó: "... Suspéndese hasta nuevo pronunciamiento la convocatoria a elecciones generales..."; y, por la N° 2, el mismo día, se creó y se reglamentó, una institucionalidad paralela a la Constitución.

Por el Acto N° 3, (setiembre de 1976), a punto de partida de "...la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección...", se creó el Ministerio de Justicia; y, por el N° 4, (setiembre de 1976), se prohibió el ejercicio de las actividades políticas a determinados ciudadanos.

Finalmente, por Acto N° 8, del 1° de julio de 1977, el Poder Ejecutivo, fundado en que "...Hubo, pues, una sobreestimación del concepto de Poder respecto a la Justicia y una subestimación del mismo referido al Poder Ejecutivo. Esto explica o en esto está, si se quiere, la raíz de los permanentes desajustes, al más breve avance de la anomalía, entre la voluntad jurisdicente y la voluntad ejecutiva...el antecedente con que se ha pretendido presentar al Poder Judicial como fundado en el principio de separación al nivel orgánico, solamente puede admitirse como exacto con el alcance de separación funcional...." (Considerando II y III del precitado Acto).

Y, en el Considerando X), se precisaba: "...el órgano máximo jurisdiccional que ahora deja de ser Suprema Corte por no corresponder la denominación en el orden institucional, ya no está en la cúspide de un Poder del Estado...".

No puede soslayarse que, en el capítulo de "Disposiciones transitorias", en el artículo 48, se estableció: "...Declárase con carácter interino a todos los Magistrados Judiciales, cualquiera sea su categoría, de la Justicia Ordinaria y de la Justicia Administrativa por un periodo de cuatro años a contar de la fecha del presente Acto Institucional. Durante ese periodo de interinato el Poder Ejecutivo los podrá remover en cualquier momento por propia iniciativa o a proposición de la



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu N° 518447**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

277  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9594  
1

Corte de Justicia o Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Vencido el período de interinato se considerarán confirmados en sus cargos a todos sus efectos....".

Como viene de verse, salvo que se transite el camino de la ficción, no puede haber otra alternativa, referente a los hechos que nos ocupan que, iniciar el cómputo del término prescripcional a partir del 1° de marzo de 1985....."

Esta solución, no es diversa a la que enseñaba Gallinal hace más de noventa años, cuando comentando el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, decía que: "...es causa de impedimento justo para que no corra el término judicial, la ausencia forzosa por proscripción política..." (Estudios....§ N° 418).

En lo que hace a la adición del tercio previsto por el artículo 123 del Código Penal, que específicamente controvierten las Defensa, en la citada interlocutoria dijo el Colegiado: "...Consigna en su voto el Señor Ministro, Doctor William Corujo, que: "...los parámetros o pautas señaladas en el artículo 123 del Código Penal, son independientes de la culpabilidad.

Si, el fundamento teórico de la prescripción, es la inutilidad de la pena, en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o, entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, es evidente que en el presente no puede hablarse de inexistencia de tales extremos.

Como expresara Bayardo Bengoa, en "Temas de Derecho Penal", (Montevideo, 1962, pág. 63), si la "...finalidad está en retacear a esos sujetos el beneficio prescriptivo poniendo como traba un aumento del

tope...", corresponde aplicarlo en el presente caso, en donde se investigan homicidios presuntamente dolosos, de cuatro ciudadanos uruguayos (gravedad de los hechos acreditada).

El sujeto peligroso, es el vinculado a las pautas del artículo 123 que atañen al pasado, que permite concluir al Juez, que se perfila como un sujeto peligroso.

Y va de suyo que, quien participó en estos delitos lo es, porque aún cuando se proyecte hacia el futuro esa condición, estará determinada por el hecho histórico cometido y la potencialidad peligrosa que adquiera el sujeto en el mismo contexto histórico; vale decir, si sería capaz de actuar del mismo modo, en las mismas circunstancias.

Esto es, bajo el influjo de las condiciones de su estado peligroso, es probable que reiterase la conducta que ameritó la transgresión penal, y, en el caso, se perfilan (motivación) el complejo de condiciones internas y externas del sujeto peligroso, tanto subjetivas (ideológicas) como objetivas (socio-políticas) (Cfm. Bayardo, Derecho Penal Uruguayo, tomo III, págs. 171 a 186).

Además, de lo edificado en los artículos 48, incisos 2º y 3º y 55 del Código Penal, la peligrosidad "...puede manifestarse con más significación, con más intensidad, en delincuentes que aún siendo primarios absolutos cometen el delito de homicidio en condiciones excepcionalmente graves, las que dan al sujeto un status que se califica como de gran peligrosidad. Es un "plus" respecto de las restantes situaciones, que debe ser apreciado por el Juez en cada caso concreto de homicidio..." (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, integrado por los Doctores Balbela, Tommasino y Bolani, Anuario de



**Eu N° 518448**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2755  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9597

Derecho Penal, tomo II, caso 211)....".

A su vez, el Señor Ministro, Doctor José Balcaldi, expone en su voto que: "...Revoco por entender que este asunto está en las previsiones del artículo 123 del Código Penal.

En efecto, tratándose de la privación de libertad, tormentos y posterior asesinato de cuatro personas, resulta manifiesto que es "...un hecho en sí mismo grave."

El legislador estableció, una prolongación del término de prescripción de los delitos, en relación a los homicidas peligrosos, como forma de garantía de la sociedad, que es la protegida por la legislación penal.

Comparto con la Defensa, que la prescripción es un instituto con características propias, y, que efectivamente, el transcurso del tiempo es la base medular de su razón de ser; por ello, ciertos delitos se castigan con penas leves y otros muy severamente, siempre en comunión con la magnitud del injusto.

En coordinación directa con ello, el legislador reflejó el periodo de tiempo durante el cual la sociedad estima que la conducta debe ser castigada, para luego y una vez vencido dicho término, dar por agotado el interés social, operando entonces la prescripción.

Por obvia consecuencia, los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y, llevan insito un periodo de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y a los homicidas.

Los dos primeros supuestos (reincidentes y habituales), reflejan por sí mismos, el criterio de peligrosidad que consideró el legislador; esto

es, la tendencia al delito del agente, la que se puede constatar, objetivamente, con el estudio de la planilla de antecedentes judiciales.

En cuanto a los homicidas, expresamente, se estableció que se tendrá en consideración, para la evaluación, la "...gravedad del hecho en sí mismo...", "...la naturaleza de los móviles...", o, "...sus antecedentes personales...", que los perfilan como sujetos peligrosos.

Opino que la norma es clara, en cuanto a qué pautas deben analizarse para establecer, si ingresa o no un caso, dentro del aumento de un tercio en el plazo de prescripción.

El Juez de primera instancia entendió, al momento presente, que los indagados, obviamente, para la eventualidad de tener responsabilidad en el asunto, no revisten la calidad de "...sujetos peligrosos...", por lo que desestimó el aumento del tercio.

No comparto esa posición, ya que el término de prescripción quedó delimitado al momento de la consumación, y allí se evidenció que los responsables, fueran estos indagados o cualesquiera otros, eran "...sujetos peligrosos..."-

En efecto, perpetraron homicidios múltiples (cuatro personas), cuyas víctimas, previamente, fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles muerte, por motivaciones políticas, lo que materializó un hecho "...en sí mismo grave...", y, por ello, comprendido en la norma indicada.

Si un asunto, con estas características, no ingresa en la previsión legal, difícilmente, se podría pensar en algún otro.

El instituto de la prescripción presenta dos ángulos de apreciación, como fundamento de su existencia:



Eu N° 518449



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

276  
96  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

2598

A) por un lado, la garantía social de la sanción a los delincuentes, aún cuando no fueran esclarecidos los sucesos en forma inmediata, la que se reservará por un lapso razonable, acorde a las circunstancias concretas.

En ese estado de situación, la ley fija, teóricamente, el momento ideal, en el cual, se estima, se desvanecerá el interés social en el castigo.

B) Por otro lado, aparece la seguridad general, y, de los involucrados en particular, frente al efectivo ejercicio del derecho de la sociedad a requerirles que asuman sus responsabilidades.

De no existir un límite, sería algo indefinido en el tiempo, contrariando, en ese caso, los principios generales de derecho, en cuanto al ejercicio de cualquier tipo de derecho, puesto que, su no ejercicio o el desinterés, los llevan a desaparecer.

Procede amonizar ambos intereses, lo que, en concreto, no es otra cosa que definir las reglas de convivencia social, en este caso concreto, dentro de los parámetros regulados por las normas legales vigentes y específicas en la materia (artículos 117 a 124, 129 y 130 del Código Penal).

Con esas referencias, lo que no parece razonable, es ir, exclusivamente, al pronóstico de peligrosidad considerado por el artículo 123 del Código Penal, atendiendo, a una o más situaciones particulares, independizándolas de los puntos de referencia objetivos, establecidos en la ley.

Así, la norma se remite, expresamente, a la "...gravedad del hecho en sí mismo considerado...", o; a la "...naturaleza de los móviles...", y,

por tanto, ello es lo que quiso el legislador que se considerara, cuando presentó el abanico de circunstancias a tener en cuenta.

Si se tratara de un pronóstico de peligrosidad en relación a algún eventual agente, como se entendió en primer grado, realizado, además, en un momento específico y futuro, en relación al suceso, las referencias legales del artículo 123 del Código Penal, estarían demás, carecerían de sentido.

Al respecto, simplemente, hubiera bastado señalar, que el tema radicaba en la peligrosidad del partícipe, como normalmente se regula este aspecto criminalístico para su valoración judicial, ya sea para delimitar montos punitivos, otorgar libertades, etc.

Por ello, entiendo que si un hecho es si mismo grave o si la naturaleza de los móviles lo ameritan, tratándose de un homicidio, debe aumentarse el término de prescripción, establecido para el caso, en un tercio.

La interpretación de primer grado, en mi opinión, dejaría vacía de contenido la referencia mencionada a la "...gravedad de los hechos en si mismo....", o, a "...la naturaleza de los móviles...", si no estuvieran directamente vinculados al tiempo del maleficio; ya que no hay otro momento para su análisis, puesto que tanto los sucesos, como sus móviles, fueron, son y serán aquéllos que se dieron en un momento específico, esto es, al consumarse el delito.

Idéntico entendimiento procede con las restantes referencias, esto es, a la calidad de reincidentes o habituales, mal podría pensarse que no fueran tenidas en cuenta apreciando la situación al momento de los hechos.



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518450**



ESC: LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

27  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

4599

Tales calidades deben ser apreciadas a la hora del delito y no con posterioridad; lo que acontece, diferido en el tiempo, es el examen de la presencia o no de dichas condiciones, pero obviamente en retrospectiva.

Las elucubraciones posteriores sobre dichos puntos y sus aspectos concretos, sólo pueden obedecer al desarrollo efectivo de un juicio, para el caso de aparecer responsables, pero no pueden tener vida propia en una etapa absolutamente preliminar, como lo es evaluar o no la prescripción.

Esto lleva a concluir que, la observación de los requisitos legales establecidos en el artículo 123 del Código Penal, es de tipo formal, y delimitada al momento de la consumación, siendo su finalidad única, determinar si corresponde, al caso, una espera mayor para que opere la prescripción, en el entendido que ello se alineará, en términos generales, con el sentir de la sociedad.

Dicha situación no implica un juicio de probabilidad sobre la resolución de un eventual juicio, ni de las agravantes o atenuantes que pudieran concurrir, etc., sino exclusivamente evaluar si el asunto ingresa en un mayor periodo de tiempo, antes que se consuma definitivamente el interés social en ventilar el caso, ergo el tiempo necesario para que prescriba.

A contrario sensu, cabría preguntarse, cómo se determinaría un periodo de prescripción, si el mismo quedara sujeto a la apreciación del observador, en cualquier tiempo y espacio, sin referencia directa al momento en que aconteció el suceso, y a las pautas generales, analizando, simplemente, la peligrosidad "actual" de un eventual responsable.

La respuesta es evidente, y no es otra que una inseguridad jurídica total, ya que podría variar el resultado, no sólo de década en década, sino incluso de año a año, o, más aún, de observador en observador, según el sospechoso.

En fin, estimo que las pautas a analizar son objetivas, y, en el caso de los homicidas, derivan de la apreciación de las características del maleficio al momento en que se produjo, y a ellas debe estarse....".

A juicio del redactor de aquel fallo "...el artículo 123 del Código Penal plantea múltiples problemas; desde que atiende a distintas hipótesis, referidas a diferentes supuestos, todo ello, además, correlacionado con otras normas legales.

En primer lugar, resulta menester tener presente, que la norma en cuestión, está ubicada (y a ello se refiere), en el Capítulo dedicado a la extinción del delito; solución que, por imperio de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 129, resulta de aplicación a la extinción de las penas.

El artículo 123, como se ha dicho, abarca distintos supuestos, según la hipótesis que se trate.

En un caso, requiere de la existencia de un hecho delictivo y de la identificación de o los responsables, ya que, no parece de otra manera que pueda interpretarse y evaluarse las exigencias de: a) delincuentes reincidentes, b) delincuentes habituales, c) la naturaleza de los móviles en un homicidio, d) homicidas que, por sus antecedentes personales, se perfilan como sujetos peligrosos.

En la segunda hipótesis, el acento no se pone en el delincuente, sino en el hecho criminal, exclusivamente, con prescindencia de la



Eu N° 518451



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 278  
 48  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9600

identificación del sujeto activo del delito.

Aquí, cabe precisar que, la disposición legal, no alude a cualquier hecho criminal, sino específicamente a la figura delictiva del homicidio, supuesto indubitablemente exigido por la norma, como se advierte de su simple lectura.

Solución ésta que resulta obvia, puesto que el legislador está resaltando, poniendo de relieve, el valor del bien jurídico protegido y lo constituye en baremo independiente.

En esta hipótesis, como se ha dicho, el acento no se pone en aspectos referidos a determinado delincuente: reincidente, habitual, naturaleza de los móviles, "... antecedentes personales..." (¿reiterante?), sino que, el centro de la cuestión, se desplaza hacia el aspecto objetivo del delito: "...gravedad del hecho, en sí mismo..."

Acaecido un homicidio, el autor pueden estar identificado o no, pero, en esta hipótesis, lo que interesa es si, resulta de manifiesto, el aspecto objetivo señalado en el párrafo anterior.

La gravedad del hecho, en sí mismo, está dada por la entidad del daño producido, por sus consecuencias materiales, por la forma de ejecutarse el delito, etc.; un conjunto de elementos de juicio que permiten que el intérprete advierta, perciba, que el autor denota un plus de peligrosidad superior al insito en la figura delictiva.

Es cierto que, en determinados casos excepcionales, y, el de autos, es paradigmático en tal sentido, la naturaleza de los móviles que impulsaron a los criminales a cometer los cuatro homicidios, con prescindencia de su individualización, aparecen patentes, a poco que se repare en la actividad política que las víctimas desarrollaban, y, muy

especialmente, en el contexto histórico en que los crímenes fueron cometidos.

En el caso de autos, la entidad del daño y la naturaleza de los móviles se retroalimentan y permiten, sin esfuerzo y conforme a los dos parámetros vistos, ingresarlo en las previsiones del artículo 123, en lo que a gravedad del hecho se refiere.

Delimitada la cuestión de esta manera, resta analizar el alcance de la exigencia legal: "...se perfilan en concepto del Juez, como sujetos peligrosos..."

El Señor Juez a quo acoge la prescripción, estimando que, los indagados cuyo enjuiciamiento se ha solicitado, no revisten, actualmente, la calidad de sujetos peligrosos.

Es decir, en tal atendible tesis, la declaración de prescripción se correlaciona con la ausencia actual del estado de peligrosidad del agente.

Los argumentos esgrimidos por la Señora Fiscal, discrepando con tal postura ... no resultan de recibo, y, los Señores Defensores, se han encargado de poner de manifiesto tal extremo, al evacuar los respectivos traslados que les fueran conferidos.

Como se ha dicho supra, la cuestión admite otro nivel de análisis, a poco que se advierta que, a los "...homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncian una gran peligrosidad..." (artículo 92 del Código Penal), es dable imponerles medidas de seguridad eliminativas.

Llegados a este punto, en el caso de los homicidas, se advierte que



Eu N° 518452



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2749  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9601

la peligrosidad juega: a) como pauta individualizadora de la pena (artículo 86), b) como elemento condicionante de la imposición de medidas de seguridad eliminativas, y, c) para el incremento del término prescriptivo.

Se trata, en suma, de distintas evaluaciones, a practicar en determinados momentos históricos, teniendo como guía las pautas que el propio legislador proporciona.

En los casos de literales a) y b), el momento, no es otro, que en ocasión de dictarse sentencia definitiva.

Mientras que, en el primer caso (a), la peligrosidad constituye un mecanismo correctivo del juicio de culpabilidad; en el segundo (b), al no ser las medidas una contrapartida a la violación del precepto penal, sino que se dirigen hacia el futuro, resultan correlativas a la peligrosidad del reo, siendo éste extremo el que justifica su imposición.

En el tercer caso (c), en nuestra opinión, parece necesario distinguir entre el momento en que se comete el hecho (el homicidio), y, el momento en que se adopta la decisión de acoger o no la prescripción, ya sea alegada por el interesado (artículo 124 del Código Penal), o, declarada de oficio por el Juez.

En la hipótesis que nos ocupa, entre un momento y el otro, deben haber transcurrido no menos de veinte años, conforme a lo preceptuado por el literal a), del ordinal 1º, del artículo 117 del Código Penal.

Es preciso recordar que, para que opere la prescripción de cualquier delito, no basta que transcurra un determinado lapso, sino que, además, resulta necesario que el justiciable haya observado una conducta penalmente no reprochable.

En efecto, en caso contrario, la prescripción se interrumpe, según los casos: por la orden judicial de arresto, por la simple interposición de la denuncia, o, por cualquier transgresión penal, con excepción de los delitos políticos, culpables o faltas (artículos 120 y 121).

Bayardo, define a la peligrosidad, como la "...situación de estado de una persona que haya cometido un hecho previsto por la ley como delito, o que ha realizado una conducta que ha sido prevista expresamente en la ley penal -bien que sin ser delito- bajo el influjo de condiciones de cuyo estado es probable que recaiga en la actividad delictuosa, o la realice en el futuro..." (Tratado..., tomo III, pág. 170).

Resulta arduo imaginar, concebir, que habiendo transcurrido más de veinte años desde que se cometió un homicidio, un sujeto que, revista la calidad de peligroso, no hubiese recaído en el delito.

Con esta óptica interpretativa, sucede lo que se relevó en primer grado, los inculcados después de tan extenso lapso, no se encuentran en esa "...situación de estado..." a la que alude Bayardo, por lo que la solución legal aparece como carente de razonabilidad.

Por el contrario, si el género de vida que lleva el inculcado, lo conduce a transitar la senda delictiva, el instituto de la prescripción se interrumpe, y como se trata de un tan extenso lapso, y el cómputo respectivo se reinicia, por una razón biológica se arriba a la misma conclusión que en el caso anterior: la norma resulta innecesaria.

En nuestro parecer, en este punto, lo que el legislador exige es una valoración de la peligrosidad, un diagnóstico de la misma, que apunta a finalidades distintas a las previstas en el artículo 86 ó 92 del Código Penal.



**Eu** N° 518453



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2850  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9602

Ello es así, por cuanto, prescindiendo de cualquier disquisición acerca de la naturaleza de las medidas de seguridad y de las penas, en resumidas cuentas, con ambas, lo que se determina es el tiempo en que el justiciable permanecerá preso.

En el caso de la prescripción del delito, y concretamente respecto del artículo 123, se trata de cosa distinta; definir si se eleva en un tercio, el citado término prescripcional.

A nuestro juicio, tal como lo manifiesta Irureta Goyena, la norma en cuestión, constituyó otra de sus concesiones a "...los criminalistas del nuevo evangelio...", "...sistema que aunque falto de lógica, es el único que permite defender a la sociedad..." (Notas Explicativas....").

En tal concepción, "...el acto no significa más que la manifestación de la actividad del agente, en un momento psicológico concreto, productora de un determinado daño o riesgo, objetivamente considerado....".

"...El elemento físico del delito -resume Florian- no tiene un significado por sí mismo, autónomo, sino que debe entenderse más modestamente como signo y manifestación de la personalidad y de la peligrosidad del delincuente, en función de tal. El delito es un hecho que revela al hombre: dentro del hecho se encuentra el hombre. El hecho, por tanto, debe considerarse en relación al sujeto..." (Jiménez De Asua, tomo III, pág. 352 y ss.),

Por consecuencia, la peligrosidad en la hipótesis que nos ocupa, ha de diagnosticarse teniendo en cuenta el valor sintomático que representa la gravedad del hecho cometido.

Por lógica consecuencia, no se trata de una evaluación que se

atenga a parámetros actuales, sino que las coordenadas de evaluación son contemporáneas a la fecha de comisión del delito.

En nuestra opinión, ello es de esta manera, por otra razón coadyuvante: el punto de partida del cómputo del lapso prescripcional, es la fecha de comisión del delito, momento en que queda fijado, cristalizado, dicho tiempo.

Esta es la solución del artículo 117 del Código Penal, el término es inmutable, y queda fijado según la pena del delito.

La solución no transita por la vía del casuismo, ayer, un sujeto malvado por naturaleza, y, por tanto, lapso prescripcional: 26 años y 8 meses; hoy, el mismo sujeto, parapléjico y confinado a una cama, por tanto, no peligroso: 20 años.

El lapso prescripcional dependería de los vaivenes de la vida de cada cual, y no guardaría relación ni con el delito, ni con el hombre, mirado éste desde la perspectiva de su quehacer criminal....”

Hasta aquí la interlocutoria parcialmente transcrita, y, más allá de algunas peculiaridades del caso en que se expusieron estos conceptos, en lo medular los mismos se consideran íntegramente aplicables al presente proceso.

En realidad, el punto no amerita otros desarrollos, si se advierte que, en la presente causa, se les reprochó a los encausados la comisión de veintiocho delitos de homicidios, según el Señor Juez, o, veintiocho desapariciones forzadas de personas, según el Ministerio Público.

III) La Sala se expidió también sobre los agravios vinculados a la valoración de la prueba y, por consecuencia, sobre su eficacia para fundar y dictar una sentencia de condena.-



PÁPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518454



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

281 51  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9603

"...Como ya se ha señalado en sentencia interlocutoria N° 24, del 28 de febrero de 2007, dictada en estos mismos autos (pieza N° 7): "...el análisis y valoración de los medios probatorios disponibles, deben evaluarse, en su eficacia convictiva, vinculados a una cuestión medular: las naturaleza de los hechos denunciados, y, sobre todo, su modo de ejecución..." y, muy especialmente, la situación política en que los hechos investigados acaecieron.

Asimismo, se consideró: "...Lo que sí existió, como consecuencia de la existencia de un enemigo común, fue un accionar concertado, coordinado, entre fuerzas de seguridad (y no sólo de Fuerzas militares), fruto de una política de Estado, hija de la doctrina de la Seguridad Nacional.

"...Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas o externas..." (artículo 4º, de la Ley 14.157, Ley Orgánica Militar, publicada en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1974).

"...La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consisten en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder Ejecutivo acciona a través de los Mandos Militares para anular, neutralizar o rechazar los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad...."-

Y, específicamente, el Servicio de Información de Defensa "... depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contrainformación impuestos por las

necesidades de la Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto.

Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contrainformación que desarrollen los diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas..." (artículo 18° de la Ley precitada).

El golpe de estado de 1973, no sólo significó la disolución del Parlamento, sino que determinó la creación de una nueva institucionalidad, fiel a tal concepción ideológica; y, por ello, el Poder Ejecutivo "...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...", dio nacimiento al Consejo de Estado, Consejo de la Nación, Ministerio de Justicia, con la consiguiente supresión del Judicial, como Poder del Estado, etc.

Pero, aún tratándose de un gobierno de facto, aún con las modificaciones introducidas al sistema normativo e institucional, no puede sostenerse que durante tal período histórico, más allá del vicio de origen, no existiera un régimen jurídico.-

No se derogó el Código Penal ni el Código procesal, por lo tanto existía un sistema normativo que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran y mataran.

Tan es ello de esta manera que, desde las más altas esferas de gobierno se intentaba presentar una situación de legalidad y respeto de los derechos de cada uno (vide informe del Ministerio de Relaciones

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518455



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

282 52  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9604

Exteriores, fs. 838 y ss.).

Lo que, en puridad sucedió, como parcialmente se dijo en el Considerando anterior, es que se desarrolló un Estado terrorista, encargado de la represión política, que coexistía con el otro, arreglado a la nueva institucionalidad; o sea, se trataba de dos caras de la misma moneda.

Se encaró la represión a la oposición política de forma más o menos clandestina, clandestina para la opinión pública, más no para los Mandos Militares, desarrollada desde y por las instituciones del Estado, por agentes del poder público, los que actuaban prevalidos de las facultades que ostentaban por su carácter oficial. Quizás, por tal razón, ni siquiera se modificó ni la legislación ni los instrumentos que, en su momento, habían sido concedidos por las autoridades legítimamente constituidas para enfrentar la cuestión subversiva.

Clandestina era la actividad política opositora, desde que ésta se consideraba incompatible con la paz social (Cfm. Decreto del 27 de junio de 1973 y Acta N° 1 del 12 de junio de 1976).

En el documento "Apreciación de situación de operaciones antsubversivas N° 1", de setiembre de 1976, elaborado por la División de Ejército I, cuyo Comandante era el Señor General, Esteban R. Cristi, en el ordinal II, literal D) "Factor político" se lee: "...La actividad política oficial, se limita a la actividad del gobierno, que observa una estabilidad de su accionar.

Toda oposición es clandestina y se realiza en forma activa. El hecho de verse impedida la actividad política lleva a integrar o unir a las fuerzas de la oposición.

En la Argentina estaba la mayor base de la actividad clandestina, notándose un alejamiento de este punto por la intranquilidad social de este país..." (fs. 1091).

En este contexto, a los efectos del análisis, resulta por completo irrelevante la intención o motivación del agente que violó los derechos humanos, lo decisivo es que la transgresión ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder estatal.

Como se dice en el Informe Final de la Comisión para la Paz: "...El Estado que...admite o tolera la existencia de un aparato represivo que actúa sin control y por fuera de la legalidad, desvirtúa su esencia y agrede principios fundamentales que hacen a la razón de su propia existencia..." (párrafo 43).

"...Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales..." (párrafo 44).

En tal sentido, no constituyó una cuestión menor el manejo de información a través de la Cadena Nacional de Radio y Televisión de las 20 horas, que, incluso, sirvió de tapadera para los excesos represivos, garantizando la impunidad de los grupos operativos.

Al respecto, en el informe del Señor Comandante en Jefe del Ejército, elevado al Señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, se dice: "...cuando un detenido fallecía antes, durante o después de los interrogatorios, no se daba intervención a la Justicia, y en algunos casos se le comunicaba que se había producido una fuga, lo



**Eu N° 518456**



287 53  
**LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO**  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9605

que determinaba un comunicado solicitando su detención, habiendo el ciudadano fallecido con anterioridad. En algunos casos únicamente se emitía un comunicado solicitando su requisitoria para ocultar su fallecimiento..." (fs. 1527 y 1528)...".-

En el referido Informe de la Comisión para la Paz, se señala que, fundamentalmente, en relación a los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) se constató "...acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre fuerzas de ambos países..." (parágrafo 57); fuerzas, que se recuerda, formaban parte de los aparatos militares de las naciones en cuestión, y, por consecuencia, se trataba de personas sometidas a jerarquía y fuertemente disciplinadas.

Asimismo, en informe elevado al Señor Presidente de la República, por el Señor Comandante en Jefe de la Armada, se concluye en que: "...1. Existió coordinación e intercambio de información entre el FUSNA y la ESMA y entre los organismos de Prefectura de ambos países, no existiendo registros ni testimonios que permitan inferir vínculos con otros órganos argentinos. "...2. El ciudadano argentino Oscar De Gregorio fue detenido por efectivos de la Armada Nacional y entregado a la Armada Argentina, previa coordinación gubernamental.... "...9. El empleo de apremios físicos en el FUSNA como método de interrogatorio no fue sistematizado. Estas prácticas se llevaron a cabo, casi con exclusividad, a partir de mediados de la década del 70 y fueron resistidos en forma explícita y frontal, por la casi totalidad del Cuerpo de Oficiales de esa Unidad..."(fs. 1578).-

Se agrega que: "...La Unidad operativa de la Armada que actuó

principalmente en la lucha contra la guerrilla fue el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA)... ..El S-2 o Sección de Inteligencia actuaba buscando información sobre los Movimientos Subversivos que operaban en la clandestinidad.....El funcionamiento compartimentado de los grupos guerrilleros aumentó la necesidad de inteligencia siendo determinante en el incremento del intercambio de información entre las distintas Agencias de Inteligencia y en el uso de apremios físicos ante la premura de obtener de información. Se requería la información dentro de las primeras 24 horas a efectos de no permitir "medidas de emergencia" que ponían en fuga al resto de la organización. El procedimiento operativo se caracterizaba por un elevado nivel de compartimentación entre el S-2 y el resto de la Unidad. El personal de línea, en caso de realizar un operativo y tener detenidos los entregaba al S-2 en forma inmediata. Solamente tenía contacto con los mismos durante el cumplimiento de la Guardia de Carcelaje.....

La orgánica establecía que el escalafón superior inmediato del S-2 era el Comandante de la Unidad y éste a su vez dependía directamente del Comandante en Jefe....." (fs. 1582 y 1583).

"...Las actividades de reorganización en forma clandestina de los distintos Movimientos se orientaron a trabajar en las áreas sindical y estudiantil, a mantener contacto con organizaciones de otros países y con militantes propios radicados fuera de la frontera y a tratar de agruparse en frentes de lucha comunes contra el gobierno que imperaba en Uruguay.

Los militantes uruguayos que actuaban en la Argentina, muchos de ellos requeridos por las autoridades nacionales, trataban de financiar las



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Eu N° 518457**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

287 5  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9.6.04

actividades de la organización a la que pertenecían, realizar propaganda y unificar esfuerzos.

Las fuerzas antsubversivas argentinas centraban su accionar en dos organizaciones, Montoneros y ERP, y las organizaciones nacionales o de otros países vinculadas con ellas.

La propia forma de operar de las organizaciones guerrilleras motivó la coordinación antsubversiva entre las Armadas de ambos países.

En lo que tiene que ver con el área de información los vínculos comienzan en 1974 por parte de la Armada Argentina que desea recibir información y experiencias de cómo se estaba operando contra la guerrilla, fenómeno que empezaba a materializarse en ese país.

Esos contactos se mantienen mediante visitas de los Argentinos a mediados de la década del 70, a su vez, el Jefe de la Sección de inteligencia del FUSNA visitó Unidades de la Armada Argentina, incluyendo la ESMA, en ese periodo...".

"Al mismo tiempo la Armada Nacional mantenía contactos con otros organismos de inteligencia de nuestro país, algunos de los cuales también mantenían vínculos con la ESMA y otros Centros de Operaciones.

La coordinación e intercambio de información con la Prefectura Naval Argentina era realizada mayoritariamente entre las Divisiones de Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval y el Servicio de Información de la Prefectura Naval Argentina (DIPRE - SIPNA)..." (fs. 1585 a 1586).

El citado ejemplo de coordinación acerca de la detención y entrega del ciudadano argentino Oscar De Gregorio, se resume:

"...desembarcaba de un aliscafo de la compañía "Alimar" pretendiendo ingresar al país con documentación falsa y con dos granadas escondidas en un paquete de yerba y un revólver en un termo..."

"...No existen registros documentales respecto a la entrega de De Gregorio a las autoridades argentinas, sin embargo testigos presenciales aseguran que fue acordada entre los Comandantes en Jefe de las Armadas de ambos países y contó con la aprobación del entonces Presidente de la República Dr. Aparicio Méndez en el "Cónclave de Solís". El detenido fue trasladado en un helicóptero de la Armada Argentina que aterrizó en el Area Naval del Puerto de Montevideo..." (fs. 1587 a 1589).

En similar sentido, es dable recordar que en informe elevado por el Señor Comandante de la Fuerza Aérea, al Señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, se lee que "...se transportaron personas detenidas desde la ciudad de Buenos Aires en la República Argentina con destino al Aeropuerto Internacional de Carrasco en nuestro país..." (fs. 1514).

Es decir, pues, en este contexto, el combate a la disidencia política, desde la meramente tal, hasta la armada, consistió en privar de su libertad a los sospechosos, su inmediato traslado a los centros de detención, el ocultamiento y la negación de esta detención a los familiares, la práctica de tormentos de forma de extraer la información buscada o considerada necesaria y, finalmente, el abanico final: liberación del preso, el blanqueo de la detención y sometimiento a la Justicia, muerte del detenido, desaparición del cadáver.

Es decir, como se dijo en la premencionada interlocutoria N° 24:



**Eu N° 518458**

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



285  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9.6.07

“Una de las notas distintivas del suceso investigado es la clandestinidad: para la represión, para la detención, para la ubicación de los detenidos en determinados centros de detención, con la consiguiente y variada práctica de apremios físicos y psicológicos, para la rápida obtención de información operativa...”

Y, este modus operandi, no fue una práctica aislada o coyuntural, sino una práctica sistemática, desarrollada en el curso de varios años y, por obvias razones, en el esquema político-institucional que se dio el denominado proceso civico-militar, tal enfoque de la lucha antissubversiva, sólo puede concebirse como ordenada, tolerada, fomentada e instrumentada desde los más altos cargos del Estado.

Y, consiguientemente, en una sociedad como la uruguaya, de raigambre liberal y, por ende, tolerante, el torrente represivo del aparato estatal con tan señalado grado de violencia, sólo podía desarrollarse en la más absoluta clandestinidad, respecto del común ciudadano.

Por ese mismo motivo, la tortura, el tormento a los detenidos, se instituyó o constituyó el método por excelencia, en la regla de tratamiento a los presos, de forma que puede aseverarse que centro de detención, tortura, impunidad del agente del Estado, encajaban en el orden instituido, como cada pieza se ensambla en el mecanismo de un reloj.

Poco importa si el centro estaba en Uruguay o Argentina, las fronteras se borraron a la hora de la persecución, de la represión, porque, en realidad, la comunidad ideológica de ambos gobiernos era patente y, en especial, los unía la valoración política acerca de la consideración que merecía el enemigo (y no adversario) político.

Tal es la base fáctica o ideológica sobre la que reposa el Plan, Sistema o Red Cóndor, como se la quiera denominar, porque, en realidad, no se trata de una cuestión semántica.

Y esa actividad soterrada, clandestina, también tenía una proyección de futuro que consistía, precisamente, en la impunidad de los agentes involucrados que, como necesario punto de partida exigía, hacer imposible el conocimiento de lo ocurrido y, para ello, era preciso borrar los indicios de la ejecución de los delitos, de ahí que, hoy, ni siquiera aparecen los restos de los muertos.

Por esta razón, es que en la referida interlocutoria N° 24, se dijo que: "...A lo largo de las distintas piezas de este expediente, se advierte que la detención en el Centro OT 18, conocido como Automotora Orletti, suponía prisioneros aislados, normalmente encapuchados, sometidos a tormentos sistemáticos, dado su condición de objetivos de inteligencia, y alcanzado éste y perdiendo interés su permanencia en tal lugar, el paso siguiente era el "traslado".

Por tanto, ante el hermético silencio o la ausencia de cualquier información oficial acerca de lo que allí aconteció, los sobrevivientes de ese centro de detención, son las únicas personas que, hoy, pueden arrojar luz sobre los acontecimientos puestos a consideración de la Justicia.

A falta de otra prueba, tales declaraciones testimoniales se constituyen en el medio probatorio por excelencia. Se trata, pues, de testigos necesarios.

Y esto tiene su trascendencia y repercusión en lo que dice relación al conocimiento de lo ocurrido, ya que, a su vez, el modo operativo



**Eu N° 518459**



286 51  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9609

escogido para la denominada lucha contra la subversión, privilegió, deliberadamente, borrar huellas, no dejar rastros de los hechos acaecidos.

La manera primordialmente clandestina como se encaró la represión, la aparente deliberada destrucción de documentos, el anonimato con que, en algunos casos, se movían los represores respecto de los detenidos, curiosamente, son los extremos que hoy determinan, que la voz de los sobrevivientes de esos centros clandestinos, sea la principal prueba existente para conocer lo acontecido en los mismos..."

Estas razones son las que determinan hoy que, para el esclarecimiento de los hechos ocurridos, sea preciso recurrir al testimonio de los sobrevivientes, al informe de la Comisión para la Paz, al resultado de las investigaciones practicadas en el interior de cada Arma por los respectivos Señores Comandantes en Jefe y puesta en conocimiento del Señor Presidente de la República, a los distintos estudios del pasado reciente efectuado por distintas personas físicas y jurídicas, en tanto y en cuanto cada elemento incorporado al proceso puede ilustrar acerca de lo efectivamente ocurrido y, sobre todo, determinar las responsabilidades de los imputados.

Es claro que el análisis de los distintos elementos aportados debe efectuarse a la luz de la sana crítica, de forma de ponderarse el rendimiento obtenido de cada fuente de prueba, merced a cada uno de los medios probatorios utilizados. Esta es una operación de atribución de valor convictivo a ciertos datos, operación que no está reglada jurídicamente, porque no son de carácter jurídico los parámetros y criterios que deben operar en ella.

La llamada verdad procesal versa sobre situaciones de hecho, acerca de las que se discurre en términos de conocimiento por experiencia. Este, se traduce en pautas y reglas (generalizaciones de saber empírico), a las que se reconoce cierta fiabilidad, por su ya comprobado rendimiento práctico, a la hora de inferir de unas proposiciones particulares sobre hechos, otras proposiciones particulares del mismo género.

En realidad, en general, la valoración de la prueba no es una tarea fácil, puesto que en contra de lo que suele afirmarse, ninguna probanza pone al decisor en contacto directo con los hechos, así como la inmediación no coloca en manos del Juez una bola de cristal que trabaje por él. Ningún proceso ha gozado de tanta inmediación como el inquisitorial ni ha producido tantos y tan graves errores.

Se trata de valorar los hechos, teniendo en cuenta que la razón política está omnipresente, que la lucha antiterrorista no fue otra cosa que un episodio dentro del marco global de la "guerra fría", y que, por sobre todo, los distintos agonistas dieron por bueno que el fin justificaba los medios.

En el campo estatal, fue tan poderoso el instrumento del "secreto", la "compartimentación" de los servicios de inteligencia que, aún hoy, a casi cuarenta años de ocurridos los hechos, aún tratándose como se trata de hechos infames, la Comisión para la Paz, los propios Comandantes de las respectivas Fuerzas, e, incluso, periodistas que se han ocupado de estos temas, han tenido que pagar un precio a la información: el anonimato del informante.

Es decir, a casi cuarenta años, ciertas normas de comportamiento,



**Eu N° 518460**



287 57  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9609

de lealtades personales, cuando no institucionales, están firmemente incrustadas en la vida democrática del país...”

IV) En relación a la ubicación de los involucrados dentro de la estructura represiva del Estado, como asimismo, en cuanto a los elementos de juicio que conforman la prueba de cargo, manifestó el Tribunal en dicha sentencia los aspectos relevantes del asunto, los cuales son trasladables a esta causa, a saber:

No “... pertenecían al estamento más alto del aparato estatal, si, por ello, entendemos a quienes diseñaron la política a seguirse en la materia que nos ocupa, no fueron “los hombres de atrás” o los de “escritorio”.

Fueron, si, los hombres de trinchera, los combatientes de la primera línea de fuego, los que llevaron a la práctica aquellas decisiones superiores, a ellos se les encargó y se ocuparon de lo operativo, formaron parte del elenco de los ejecutores de la política represiva diseñada por las jerarquías del gobierno cívico-militar.

En tanto y en cuanto integrantes de los servicios de seguridad del Estado integraron lo que Roxin denominó un aparato de poder organizado.

“... Se trata del caso en que alguien sirve a la ejecución de un plan de ejecución para una organización jerárquicamente organizada. Puede tratarse de una banda de gangsters, de una organización política o militar y aún de conducción colectiva del Estado (como por ejemplo el régimen de Hitler). Quien actúa la palanca del poder y da las órdenes, pues puede introducir a cualquier otro que intercambiabilmente realice la acción...” (Estudios en homenaje al Profesor Luis Jimenez

De Asua pág. 64 y ss.)...”.

En este orden de ideas, la prueba resulta francamente incuestionable, compartiéndose íntegramente la valoración efectuada, tanto por el Ministerio Público al acusar, como por el Señor Juez al sentenciar.

Por lógica consecuencia, el Tribunal no puede compartir el parecer de los Señores Defensores cuando hablan de orfandad probatoria y, menos aún, cuando se dice que, la condena reconoce como supuesto la calidad de militar, en una suerte de in dubio contra militar.

La calidad de funcionario de los servicios de inteligencia no es tarea para cualquiera, en cualquier tiempo, menos aún, en aquellos tiempos.

Siguiendo a Roxin, en el nivel de los imputados... los hombres eran intercambiables, si permanecieron en sus puestos, ello es índice elocuente que cumplieron y que cumplieron a satisfacción con el deber asignado...”.

En relación al devenir de los acontecimientos que se dieron por probados se manifestó por parte del Colegiado: “... desde el 28 de marzo de 1976, fecha en que fueron detenidos en Colonia, Vázquez de Anzalone, Gil y Ferreira, el P.V.P., sin pausas, comenzó un lento camino hacia la desarticulación y la consecuente detención de sus militantes, entre ellas sus figuras políticas emblemáticas, como Gerardo Gatti y León Duarte.

Con la excepciones constituidas por algunas detenciones en abril de 1976, el grueso de las mismas ocurrieron en junio: los días 9, 15, 17 y 30; julio: los días 9, 13, 14 y 15, fechas en las que prácticamente se



Eu N° 518461



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 287 56  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9610

detuvo la tercera parte de la organización.

En el mes de setiembre y octubre concluyó la obra de desmantelamiento del P.V.P., siendo detenidos algunos de sus cuadros militares más importantes: Mechoso, Soba, Zaffaroni. Alrededor de 18 integrantes del partido fueron detenidos entre los días 23, 26, 27, 28 y 30 y en los primeros días de octubre (del 1 al 4), una decena más de militantes.

A excepción de Gatti, detenido el 9 de junio, la mitad de integrantes del P.V. P. detenidos (aproximadamente), lo fueron entre 15 de junio y el 15 de julio de 1976.

De la primera tanda, con la excepción de Gatti, Duarte, Rodríguez, todos sobrevivieron a la captura. De aquí saldrá el contingente (Cadena, Gayoso, Quadro, etc.), que integrará la operación del chalet Susy, otros serán puestos en libertad, a fines de diciembre de 1976.

De esta primera ola de detenciones, saldrá quienes compondrán el elenco de detenidos transportados al Uruguay en aviones de la Fuerza Aérea uruguaya, el 24 de julio de 1976, cuyo copiloto, como ha sido reconocido por el mismo, fue el Comandante Bonelli.

A excepción de Castellonese, Laguna y los hijos respectivos, Barboza, Peralta y Alvaro Nores, de la segunda ola de detenidos, nadie sobrevivió.

Todos los detenidos estuvieron en Automotores Orletti, centro que funcionó entre mediados de mayo de 1976, a noviembre de ese año, fecha en que el inmueble fue entregado al arrendador.

Antes de las detenciones de setiembre y octubre de 1976, es que corresponde la confección del parte especial de información N° 81, que

es de fecha 21 de agosto de 1976, por el que el Comandante de la División de Ejército I, da cuenta de la información procedente del SID: la realización de ficheros de parte del P.V. P., con atentados ya resueltos: Gavazzo, Silveira, Seschi, Battle, Echeverría y Cataldi; y, de personas para quienes ya está dispuesto relevamiento: Generales Queirolo, Prantl, Hontou, Raymundez, Brigadier Bendahan, Doctor Juan Carlos Blanco, Ingeniero Alejandro Vega Villegas y Julio Aznárez, entre otros (fs. 3.723).

Entre la clausura de Orletti y las detenciones de octubre, el Señor Comandante de la Fuerza Aérea ubica un segundo viaje, de similares características, a las registradas en el que él participó.

Tal y como señala en su voto el Señor Ministro, Doctor William Corujo: "... No se dirá que Bonelli es un enemigo ideológico que recordó los hechos más treinta años después, luego de haber meditado, o de leer sobre la represión...".

No se comparte el parecer de la Defensa... en cuanto a que el informe de Bonelli, acerca del segundo vuelo, fue sugerido por el Doctor Gonzalo Fernández.

En primer lugar, la Sala no le hará el agravio al precitado Señor Comandante, presumiendo que su información obedeció al propósito de hacerle el mandado o congraciarse con, en la época, Secretario de la Presidencia.

Pero, además, no es lo que el Comandante Bonelli declaró en el Juzgado: "...le podía decir que yo hice el vuelo, él me corrige y me dice "los vuelos", yo le dije que sabía del que yo participé. El me dice que tenía que haber otro vuelo, yo le dije que me sorprendía pero que





Eu N° 518462



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 289 s.p.  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

iba a averiguar, así fue como me impuse averiguar de esas dos personas más ese segundo vuelo. Informé verbalmente del vuelo que participé para que no hubiera ningún tipo de dudas. Partiendo de la base del decreto de formación de la Comisión para la Paz, en el cual tiene un mandato expreso de confidencialidad de las fuentes (artículo 3°) que lo que me permitió profundizar lo mejor posible, con la mayor verosimilitud posible, de los hechos que se me habían encomendado investigar. Y así fue como llegué al convencimiento del fallecimiento de estas personas en Unidades de la Fuerza Aérea, su posterior entierro y de la misma forma llegué a la conclusión de que efectivamente como lo planteó el Dr. Gonzalo Fernández había existido otro vuelo aparte del que se había efectuado. Cuando yo hago el informe, pongo que estas operaciones fueron ordenadas por el Comando General de la Fuerza Aérea, y eso va en concordancia con lo expresado antes de que vuelo al exterior y vuelos especiales eran determinados y ordenados por el Comando General..." (fs. 3.771 y 3.772).

Los traslados ilegales fueron la constante en la política represiva de la época: al vuelo del chalet Susy, cabe agregar el que trajo a Alvaro Nores, el de Barboza y Peralta, los hijos de Grisonas y Julien a Chile, el de Irureta Goyena de Gelmán al Uruguay, etc.

En suma, no se trató de una práctica excepcional, y no lo fue, no lo podía ser, porque una parte importante de los militantes de organizaciones de izquierda, en especial, aquellos que mantenían la opción armada, se había trasladado a Buenos Aires, con el objeto de reorganizarse para proseguir sus actividades (fs. 3.715 y ss.).

Entonces, en este segundo vuelo, es dable concluir que parte o

todos sus viajeros, estaban constituidos por integrantes del P.V.P. que habían sido detenidos poco tiempo antes.

No surge claro, además, si en ello incidió la inminente clausura de Orletti, porque no están definidas las razones que llevaron al cierre de dicho centro, ni tampoco, si el tal cierre obedeció a una decisión tomada con cierta antelación o, de manera intempestiva, a consecuencia de la fuga de detenidos.

En conclusión, puede compartirse la aseveración del Ministerio Público: "... Como conclusión probatoria pues, queda la certeza de que el vuelo del 5 de octubre transportando prisioneros desde Argentina existió, pero no hubo información hábil de fuente militar, que permitiera determinar lo sucedido después con los pasajeros, ni cuántos fueron..." (fs. 8.099).

Ahora bien. La coordinación represiva, el intercambio de prisioneros, niños sustraídos, locales clandestinos de detención, han sido suficientemente probados.

Como ha declarado el funcionario policial, el Sargento Grignoli, ante el Tribunal de Honor, formado en julio de 1979, para juzgar la conducta del Coronel (en situación de Retiro), Ernesto Ramas: "...El problema es un poquito más amplio, es decir, nosotros desde el año setenta y cuatro, del procedimiento de los Tupamaros, desde el veinticinco de mayo del setenta y cuatro hasta este momento, trabajamos con OCOA y por consiguiente con el SID. La operación de los Tupamaros del veinticinco de Mayo del setenta y cuatro, después lo que se denominó la operación Murga que se inicia ahí, en la Brigada, después se trabaja con OCOA y con el SID; los



Eu N° 518463



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 1538171

 20  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9612

Montoneros que los trae el SID y trabajamos con ellos también y después la operación con el Partido Comunista..." (fs. 8.833 y 8.834).

Ante el mismo Tribunal, el Señor Comisario, Hugo Campos Hermida, al ser preguntado: "...¿Usted habría llevado a un detenido a una casa suya?, C: Bueno, yo que sé, usted sabe que...de repente, en un procedimiento de este tipo, usted sabe que no hay reglas en este juego, usted sabe mi Coronel...". (fs. 8.850, subrayado del Redactor).

A esto corresponde agregar lo declarado por el Señor Coronel González Arrondo, a fs. 8.856, cuando manifiesta que "...Las órdenes no estaban asentadas por escrito por obvias razones!..."

Expresa, al respecto, en su voto, el Señor Ministro, Doctor William Corujo: "...Es verdad que esta investigación no alude a los imputados.

La investigación que se efectúa contra algunos Oficiales y Rama es ilustrativa acerca de cómo se movilizaban, del modo de operar perfilado desde el Mando y evidencia que las calamidades a que aluden estas actuaciones existieron y que no se trata del ardid o puesta en escena de enemigos políticos, que lo fueron, sin dudas.

Téngase presente que Campos Hermida era un funcionario policial, que estaba declarando bajo acta, ante un Coronel y éste recogió la incriminación y autoincriminación al mismo de tiempo de Campos: "Usted sabe que no hay reglas en este juego, Usted sabe mi Coronel"...."

Llegados a este punto, es preciso señalar que hayan integrado o no el segundo vuelo las personas mencionadas en la acusación, hayan sido muertas en Uruguay o Argentinas, la responsabilidad de los

imputados no varia.

Las personas cuyas muertes se imputan en la sentencia en vista, fueron conducidas a centros clandestinos de detención, torturadas, etc.; es decir, el comportamiento de los imputados supuso y determinó que el bien jurídico vida de los detenidos, fuera puesto en inminente peligro, porque, como los mismos imputados lo manifiestan, el resultado muerte era el que normalmente ocurría en tales lugares.

Tan fueron así las cosas que esa fue la razón que se esgrimió para el traslado de militantes del P.V.P. destinados, después, a ser el claqué de la operación del chalet Susy.

El resultado muerte de las víctimas cuyo homicidio se imputa a los encausados, es consecuencia ineludible de la acción desarrollada por éstos, en el marco de la política adoptada al respecto, y, por lo demás, está probado que, en tales operativos, participaron..."

"...La conducción de personas a un centro clandestino, tanto en Uruguay como en Argentina, no constituyó una acción inocua, sino que se trataba de colocar al detenido en tal estado de dependencia física, psicológica, de forma que tornara apto para la consecución del fin buscado.

En estas condiciones, la situación del detenido es de riesgo superlativo, no sólo para su integridad física (lo menos), sino para su propia vida y esto era, conocido y sabido, porque esas eran las prácticas de estilo en tales lugares.

Si se prefiere en palabras de Jescheck, íntegramente aplicable a la hipótesis que nos ocupa: "...El deber de garante por un hacer precedente peligroso se basa en la prohibición de lesionar a otros ("neminen



Eu N° 518464



291  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9603

laede"). Quien produce una perturbación de aquel orden social de protección que se dirige a la evitación de lesiones de bienes jurídicos (injerencia) debe cuidar que el peligro por él creado no se convierta en un resultado físico. Sin embargo, para que quede claro que de la sola causación de un peligro no puede nacer el deber de evitar el resultado, la idea de injerencia debe restringirse en un triple sentido. En primer lugar, el hacer precedente debe haber ocasionado el peligro próximo (adecuado) de producción del daño. En segundo lugar, el comportamiento previo debe haber sido objetivamente contrario al deber (aunque no sea culpable). Por último, con objeto de excluir infracciones mínimas del deber, la clase de perturbación debe haber sido lo suficientemente importante como para que, según las convicciones jurídicas de la colectividad, parezca posible hacer responsable jurídico-penalmente al perturbador por no haber evitado el daño. Este último presupuesto sólo concurre cuando el sujeto de la injerencia o bien suprime una relación de protección existente, haciendo imposible la intervención del titular del bien jurídico mismo o de otra persona dispuesta a protegerlo, o bien crea una nueva fuente de peligro, que puede consistir ya en el desencadenamiento de fuerzas de la naturaleza o en la no vigilancia de personas que le están confiadas..." (Tratado de Derecho Penal, parte general, volumen II, pág. 854 y ss., subrayado del Redactor).

Agregó la sentencia "...consigna en su voto el Señor Ministro, Doctor José Balcaldi: "...La prueba obrante en autos es abrumadora sobre cómo se operaba en Orletti.

En el mismo operaban militares argentinos y uruguayos y

delincuentes, como Anibal Gordon y su banda. Se reprimía ilegalmente a disidentes de los regimenes imperantes, siempre de acuerdo a las instrucciones o parámetros que les brindaban quienes le encomendaron la tarea.

Se trasladaban clandestinamente personas de un país a otro, como en el caso del Chalet Susy, e, incluso se montó un procedimiento falso en el balneario Shangrila, para hacerlos aparecer con armas y con propósitos subversivos...”.

En cuanto a la prueba de cargo contra Silveira, Ramas, Maurente, Vázquez, Sande y Medina expresó en su voto el señor Ministro Dr. William Corujo Guardia: “...se parte de un hecho incontestable, objetivo: Existieron detenciones ilegales, traslados clandestinos, sustracción y cambio de estado civil de niños, ejecuciones sumarias, violaciones, coordinación ilícita entre los diversos gobiernos militares que integraron el Plan Condor.-

No se trata de una confabulación siniestra para incriminar inocentes.-

Los sobrevivientes de la represión estatal atravesaron un perfil del infierno; los niños sustraídos de sus padres en cautiverio y recuperados son laceroso testimonio de una época siniestra del país, pero real, auténtica, como lo son los restos de Arpino Vega, Chavez Sosa y el Esc. Miranda.

La comisión Investigadora parlamentaria (se constituyeron dos con el advenimiento de la democracia) sobre la situación de los desaparecidos y los hechos que la motivaron presentó su informe el 4 de noviembre de 1985 reconociendo que en nuestro país el gobierno

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518465**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

27 8  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9.6.19

de fuerza aplicó la tortura como denominador común, la existencia de vinculación clara de las desapariciones ocurridas en ambos territorios (Argentina y Uruguay); niños desaparecidos que fueron entregados a familiares o amigos de los represores.-

Organización: Ministerio de Defensa: Región Militar N°1; OCOA: Oscar 300 en adelante;

Junta de Comandantes: SID con jurisdicción nacional según Rebollo.-

El Gral. Carlos Díaz a fs. 3697 declaró que: "entiendo que debería existir coordinación de operaciones entre el SID y el OCOA".-

Coordinación de la SIDE: es impensable la represión política internacional sin el orden expreso de la cúpula de los gobiernos de la época..."-

Del mismo modo que existió coordinación entre el FUSNA y la ESMA. Menos aún en la República Argentina donde reinaba la política masiva de exterminio en la frase: "los hijos de los subversivos nacen subversivos" y a ellos debía extenderse también; el consejo a sus pares uruguayos que mantenían miles de presos políticos que los ejecutarán porque un día saldrían en libertad y se arrepentirían demuestra lo que ocurría en el vecino país donde no se podía actuar sino en coordinación con ellos.-

Es por ello que los testimonios son abundantes y copiosa la documentación.-

Por supuesto que los testimonios son analizados a la luz de la sana crítica con el mismo criterio con el que se analiza el de un funcionario policial que incrimina a un ciudadano que aprehendido por un delito

cualquiera; no es un tacha, como no la es el de damnificado.-

Al fin de cuentas los imputados contaron con el respaldo del aparato del Estado para actuar; gozaron de años para articular sus defensas o coordinar sus testimonios que se pueden resumir en el "no se", "no tengo conocimiento", el responsable está muerto..."-

Sobre los casos específicos de Sande y Maurente, que fueran particularmente controvertidos por la Defensa, expresó dicho Ministro: "...A fojas 8.195 me remito al subrayado del pasaje que hace la propia Fiscalía..." y añade "...se dispone la plena prueba acerca de la actuación de un grupo operativo de OCOA y SID en Argentina que culminó con la detención de ciudadanos uruguayos cuyo destino actualmente se desconoce... esos detenidos estuvieron bajo la égida de esos funcionarios..."-.

Sara Méndez acusó a Maurente; a fojas 8218: "A Nores fue Maurente quien lo condujo hasta el aeropuerto. A la llegada lo esperaba Sande (dice Sanders o Sandelr) y fue conducido al local de Bulevar y Palmar" -.

A fojas 8231 vto: "Los oficiales que estaban en ese momento en el Departamento III son los que viajaban a Argentina... En igual situación se encuentra José Sande Medina también proveniente de la policía, traído en el momento en que los operativos se intensificaban, cara visible en la custodia de los prisioneros.- Fue reconocido en detenciones en Buenos Aires (de Raúl Altuna y Margarita Michelini): " en este estado se advierte que fue algo más que la mera custodia (que igualmente era de detenidos clandestinos, torturados y cuyo destino final se conocía por lo que se desprende que operó como co autor





Eu N° 518466



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

237  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritano

9615

porque, en diverso grado cumplieron una función determinada en el grupo represivo: detenciones ilegales, traslados o facilitación de traslado, etc., que no justifican en absoluto la rebaja de la pena...".-

Ariel Soto recuerda a Maurente que pasó al SID a fines de julio (no de junio como dice la demanda) en 1976 fecha clave en estos procedimientos (Y sobre Maurente abunda a fs. 8238).-

Respecto de Sande agregó la demanda que "a la casa de Raúl Altuna y Margarita Michelini fueron Sande Lima, el caqui Forese... los tiraron en la parte de atrás de la camioneta y Sande Lima relató Altuna, iba con un pie sobre su cabeza..." añadiendo a fs. 8238 vto-8239 que fueron "ejecutores inmediatos...prestaron colaboración trascendente en la etapa consumativo de los delitos".- Además de agregar, en etapa de alegatos, que a Sande se lo ubica firmando por el Jefe del Departamento de Información de huellas dactilares y fotografías de 3 personas entre ellas Raúl Tejera que tuvo como destino final la muerte.-

Su participación activa surge de fs. 8567 y ss. solicitando las huellas de Raúl e Isabel Tejera y Carlos Da Silva.-

También lo involucra Arab a fs. 784 quien dice que Sande integraba el SID, extremo corroborado por MEDINA a fs. 792 al igual que lo integraba Maurete.-

Medina dice que él hacía guardias... en la casa de Punta Gorda y además, estaban Sande y Maurente..."-

De fojas 824 surge que Sande: 1.- participó en la lucha contra los grupos subversivos durante 2 años; 2.- integraba el SID al igual que Maurente, 4.- Al SID iba Maurente, él, etc, 5.-Dice "al principio los

teníamos vendados; 6.- Coordinación SID OCOA está explicitado por la Sala en fallo anterior, mientras que en cuanto a la OCOA tenía pleno conocimiento del traslado de 22 personas "porque iban a hablar con ellos, era evidente eso"; 7.- Analizó los movimientos del MLN, JCR y algo del PCR... la metodología era someterlos a apremios físicos durante el interrogatorio (fs. 1515 y 1516) y si se determinaba el fallecimiento al igual que con Gomensoro se utilizaba el argumento de la fuga..."

De la OCOA su acción y resultado surge de fs. 1529 y ss y del SID nadie lo discute; la coordinación es absurdo discutirla, el plan Cóndor está hartó probado y entre las Armadas de Uruguay y Argentina admitido oficialmente a fs. 1585.-

López Burgos también nombra a Sande y Maurente y Sara Méndez a Maurente al igual que Glauco Yannone y Rodríguez Larreta y Alvaro Nores.-

Bertolotti a fs. 2165 dice que llegó a reunirse con Sande, indicio incriminatorio hacia el encausado, pues si nada menos que el entonces Cte. en Jefe del Ejército se reúne con él para que le aporte información es porque le consta que Sande estaba al tanto y, dice Bertolotti que, "aportaron datos difusos, que habían trabajado en el Sid... Que hacían seguimientos, vigilancias, ellos concurren por su propia voluntad" y hasta Carlos Díaz admite que existían coordinaciones entre el SID y el OCOA, tanto que en la casona de Millán operaba el OCOA o el SID.-

También Ricardo Divenuto dice que en el período 74-76 Sande integraba el Departamento III al igual que Tucci.- Larroque.-

Gilberto Vázquez que es sinuoso y falaz en muchos pasajes no



297  
69  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escriben

9616  
1

deja de confesar que hubo muertos en interrogatorios, lo cual está plenamente probado. En suma: la actividad de Sande fue más que vigilar presos ilegales y en relación a la de Maurente la prueba es plena.

V) Asimismo, en relación al agravio del Ministerio Público, expuesto en la adhesión a la apelación, referido a que los hechos de autos deben calificarse como desaparición forzada de personas y no como homicidio, tiene posición formada la Sala y fue expuesta en la sentencia Nro. 1/10 mencionada por lo cual a ello se remitirá.

“...Tal como han señalado las partes, también en torno a esta cuestión, este Tribunal tiene posición adoptada al respecto y que fuera expuesta en la causa seguida contra Gregorio Conrado Alvarez Armellino y Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray, en interlocutoria N° 352, del 23 de octubre de 2008.

Allí se dijo: “...por imperio del artículo 15, inciso 1° del Código Penal (De la ley penal en orden al tiempo) “...las leyes penales que configuran nuevos delitos, o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia...”.

Entonces, si el delito de Desaparición Forzada, creado por el artículo 21 de la Ley 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, norma que fue publicada el 4 de octubre de 2006, no existía al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no puede ser aplicada retroactivamente.

También es real que los hechos a juzgar en esta causa podrían tener adecuación típica al momento de consumarse en caso de encartar la previsión del artículo 281 del Código Penal, esto es, el reato de Privación de Libertad, si nos atenemos exclusivamente a la retención

ilegal de personas, cuyo destino resultó incierto a partir de una fecha determinada.

Sin embargo, la figura que se imputa a los enjuiciados, Desaparición Forzada, no solamente no coincide en su estructura con tal delito, lo cual descarta que se trate de una cuestión semántica, sino que, además, presenta un guarismo punitivo claramente más grave que aquella figura.

En el primer caso, la pena va de un año de prisión a nueve años de penitenciaría, mientras que, el nuevo maleficio, presenta una sanción de dos a veinticuatro años de penitenciaría.

Tan notoria diferencia no hace más que encajar plásticamente en la disposición del inciso primero del transcritto artículo 15 del Código Penal...".

"...la primera hipótesis de las dos establecidas en el artículo 21 de la ley 18. 026, no puede ser aplicable a los sucesos debatidos en la causa por cuanto se trata de una norma penal novedosa y además más grave que las existentes en el momento de la consumación, lo que lleva insito, para el caso de su imputación, el violentar una norma primordial, como lo es el artículo 15 del Código Penal, pero también los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal.

"...En cuanto a la segunda hipótesis, la omisiva, no es atrapada por la irretroactividad de la ley, en tanto y cuanto se comenzaría a producir la infracción a la norma a partir de su vigencia para aquel agente comprendido en su estructura, ya que el delito creado es de naturaleza permanente y se comete mientras permanezcan las condiciones de su existencia.



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518468



285  
65  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9.6.17

En cuanto a la hipótesis comisiva dijo la Sala I<sup>ta</sup>...Pero, además, se está aplicando retroactivamente la nueva figura del artículo 21.

Aún dando por bueno que el artículo 21 establece la desaparición forzada, imputar esta figura a hechos que principiaron a cometerse antes de su vigencia es aplicar retroactivamente la ley.

No se trata de la permanencia del momento consumativo, esto es, una parte del problema.

En realidad, la figura se construye a punto de partida de la privación de libertad de una persona, seguida de la falta de información, perdurando la consumación en el tiempo de la forma prevista en el artículo 21.3.

La cuestión es que el acto que inicia la ejecución del delito de desaparición forzada es la privación de libertad del sujeto, si no se hubiera verificado este supuesto, no habría violaciones ulteriores de los derechos de las víctimas.

La perduración del momento consumativo no es ni más ni menos que la consecuencia necesaria y lógica del acto de privación de libertad.

Dicho de otra manera, desde el primer acto (la detención) todos los actos componentes de la figura delictiva están entrelazados, interconectados y, por consecuencia, conforme al principio de legalidad, la norma aplicable es aquella vigente al momento que comienza a ejecutarse el delito.

Por lo tanto, cuando se detuvieron a lo que luego fueron desaparecidos, la figura que ahora se pretende aplicar no estaba vigente y, por lógica consecuencia, su atribución constituye una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley penal.

No se puede trozar el iter criminis a efectos de aplicar determinada ley, no es de recibo atender a los distintos momentos consumativos que perduran, que se mantienen en el tiempo, desgajándolo del acto inicial que precisamente es el antecedente básico y necesario de tales momentos consumativos.

El argumento del nullum crimen sine iura ... no resulta de recibo, porque no se trata de la aplicación de una ley internacional, en el ámbito del derecho internacional, sino de una ley nacional que, además, se aparta en la solución legislativa de la referida norma internacional.

Pero lo grave lo pone de relieve la Defensa... "...Con el nullum crimen sine iura ingresa el jus cogens, en abierta violación de la Constitución de la República, desde que no es sólo la ley, sino también los principios del derecho internacional los que establecen delitos.

Así las cosas, resulta un argumento en abierta oposición a cardinales principios (artículo 9 Código Civil). El jus cogens alude a "...normas que fijan o prohíben determinadas conductas sin posibilidades de exclusión de las partes, por contraposición a jus dispositi- vum -normas que pueden ser modificadas por las partes o que se aplican en ausencia de su voluntad- aparece y se plasma con perfiles propios mucho antes en el Derecho interno de los Estados, que en el internacional.

Aún así, en el campo del Derecho internacional, lo más novedoso es no sólo su cristalización reciente, sino su surgimiento con caracteres propios y distintos a los del derecho interno.

Es por esto que los juristas enfrentados al estudio del tema, pueden llegar a sostener, que en el campo del Derecho internacional "...el jus



Eu N.º 518469



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

296  
62  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

967

cogens se vuelve un hechizo mágico, un espíritu flotando por encima de la tierra firme del Derecho internacional... un fantasma sin sangre ni huesos, este fantasma se conoce, un pretendido "derecho", sin contenido que le dé sentido, sin reglas de procedimiento que le dé vida, sin relación con el Derecho positivo, susceptible de ser invocado no importa a qué fines, sin la menor exigencia de rigor científico, es el viejo Derecho natural bajo un nuevo disfraz..."

Y, concluyo las citas: "...Del esquemático análisis practicado de la doctrina y jurisprudencia de los últimos tiempos -reflejo de la opinión general- emerge el reconocimiento de la existencia y configuración de normas de jus cogens, en el terreno del Derecho internacional, pero aún en una etapa de dudas y vaguedades. Dicho estado de opinión en definitiva revela la posición de los Estados -evidenciada en los textos de la Convención de Viena de 1969- no decididos todavía al lanzamiento final que perfile aquellas normas con caracteres jurídicos precisos..."

*Sin embargo, el debate teórico, carece de necesidad de mayor profundización una vez que, en un aspecto medular sí existe coincidencia total entre los Integrantes del Colegiado, y la misma no es, ni más ni menos, que el hecho que TODOS LOS DESAPARECIDOS HAN FALLECIDO, puesto que así lo demuestran los datos de la realidad, como verbigracia el informe de la Comisión para la Paz, pero fundamentalmente la circunstancia incontrastable de que se los se esté tratando de localizar EN ENTERRAMIENTOS CLANDESTINOS, lo cual, luego de transcurridos tantos años, no puede obedecer a ninguna otra*

*solución que no sea sus decesos....."*

Y, luego, en la referida providencia se agregaba: "...En suma, no se trata de personas desaparecidas sino asesinadas.-

"...El artículo 21 de la Ley 18.026 estructura la figura "Desaparición forzada de personas" en dos modalidades: una comisiva y la otra omisiva.

Por la primera, el sujeto activo (que debe reunir determinada calidad), de cualquier manera y por cualquier motivo: a) priva de libertad a una persona, b) se niega a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de su libertad.

Por la segunda, se castiga a quien omite y se niega a brindar información sobre el hecho de privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte.

"...a vía de reflexión, sólo la hipótesis omisiva se refiere o habla de persona desaparecida y aquí me parece que se plasma una cuestión, ¿existe diferencia entre persona privada de libertad y persona desaparecida?"

"...existe diferencia por lo que diré más adelante, por lo que tal y como está redactada la forma comisiva, el sujeto pasivo es la persona privada de libertad y no el desaparecido.

La defectuosa copia del Estatuto de Roma determinó que la hipótesis delictual quedará constituida por una suerte de privación de libertad calificada por la negativa a informar, omitiéndose poner el acento, enfatizar, en que el sujeto pasivo debe estar "desaparecido".

"...defectuosa copia, porque el Estatuto de Roma define específicamente el crimen de desaparición forzada: "...i) Por





Eu N° 518470



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

28767  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9.4.19

“desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado...” (artículo 7°).

“...además, que los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto se persiguen cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, y no como acto aislado como se legisló aquí (además).

La Convención Interamericana de 1995 define el delito de desaparición forzada de forma más o menos similar al Estatuto (artículo II): “...se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales...”.

“...De acuerdo al artículo 21, sucintamente, la desaparición supone: a) que se haya privado de libertad a una persona, b) que haya sido cometida por agente del Estado o con autorización, etc., c) que esa privación de libertad haya sido seguida de la falta de información, ya sea acerca de la propia detención, del paradero o la suerte del detenido.

Se ha eliminado la exigencia establecida en el estatuto acerca de la

imposibilidad de ejercicio de los recursos, etc.

La diferencia entre la privación de libertad (simple por decirlo de alguna forma) y la desaparición radica en la incertidumbre, es decir, no se sabe si la persona está detenida, donde está y si está viva.

La propia norma alude al punto, al establecer que la desinformación se refiere precisamente a eso: "...a informar sobre la privación de libertad, o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad....", esto es, la incertidumbre referida a la existencia de una persona que abarca o comprende hasta la certeza de la detención misma..."-.

"...Ahora bien, al año 2006, luego de 21 años de gobierno democrático, con un amplio marco ideológico de representación en el Parlamento, no es dable sostener que reina incertidumbre acerca de las personas desaparecidas, o que las mismas están reclusas en alguna mazmorra del gobierno.

Ya, desde el advenimiento de la democracia, si es que alguien tenía dudas antes, se conoció fehacientemente que no había persona desaparecida viva.

La propia Señora Fiscal pretendiendo puntualizar su desacuerdo con lo expresado en dicha decisión, acerca de que el Derecho Penal es hijo de la realidad, (cita del Doctor Langón), reconoce, no obstante, que los desaparecidos están muertos.-

Entonces, en este enfoque, la cuestión no se centra por el lado de la retroactividad, sino... en un momento anterior: si el supuesto legislado es aplicable a alguna hipótesis fáctica existente.-

No media incertidumbre acerca de que esas personas están muertas, al punto que hoy se rastrillan los cuarteles en busca de sus restos.



**Eu N° 518513**



995 98  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

86.20

El artículo 21.3 dice que la permanencia cesa cuando se establezca el destino o paradero de la víctima.

Qué otro destino tuvieron los desaparecidos que la muerte, y los que no murieron y estaban en aquella condición, fueron blanqueados a través del sometimiento a juicio ante la Justicia Militar: tertium genus non datur.

La mutilación de la hipótesis delictual prevista en el Estatuto y en la Convención ... no cambia la solución, desde que la realidad evidencia que la figura deviene inaplicable.

La realidad no admite calificativos, simplemente es, y la realidad nos dice de manera contundente que los que alguna vez estuvieron detenidos, pasando al status de desaparecidos, si no fueron blanqueados, están muertos desde ya muchos años.

*Su destino, su suerte, como dice la ley, no es una incógnita, se podrán ignorar detalles acerca de cómo y cuando ocurrieron sus muertes, no se habrán encontrado sus restos, pero eso no habla de desaparecidos, sino de personas muertas de las que se ignora detalles de sus últimos días de vida, pero el destino se sabe.*

Y, si el destino se sabe, la permanencia cesó, la ejecución del delito terminó con décadas de antelación al dictado de la Ley 18.026, aún atendiendo al texto de la misma..."-

"...En conclusión, no existe adecuación típica del comportamiento reprochado en la figura delictiva atribuida...".

Sobre el punto; "...Dice la Señora Fiscal Doctora Guianze ...: "Es claro que a esta altura no se piensa que los detenidos desaparecidos estén vivos."

“...Tanto es así que la distinguida Señora Fiscal admite que, en el caso de Elena Quinteros, solicito la condena de los responsables por el delito de homicidio muy especialmente agravado. Ahora, dice, cambió de opinión.

Naturalmente que ... la desaparición forzada constituye un delito creado contemporáneamente pero en modo alguno... se trata de “un fenómeno contemporáneo”, parafraseando a Galileo Galilei cuando es interrogado acerca de si el sol es eterno, responde “eterno no, ma e antico”. Demasiado antiguo para la humanidad su práctica... no puede confundirse la figura del homicidio con la de la desaparición...”.-

“...Estructurado en dos hipótesis claramente diversas, el multicitado artículo, en su primera parte no se encontraba vigente al momento de consumarse los hechos que se atribuyen e ingresarlo supone darle carta de ciudadanía a la retroactividad de la ley penal, avasallando uno de los más caros principios del derecho penal liberal.

*Cuidado con el derecho excepcional que viola abiertamente el principio de legalidad y nos condena a una inseguridad jurídica absoluta, porque es hijo de la costumbre internacional que convierte en pesadilla jurídica la certeza del derecho de los ciudadanos.*

El tipo no estaba contemplado en el derecho positivo vigente por entonces y no puede ser de aplicación ahora.

En cuanto a la modalidad omisiva: colide contra otro de los principios verticales del derecho penal patrio y liberal: a no autoincriminarse; si es aplicable al caso que se niegue a brindar información sobre el “hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o su suerte” cometido por terceros, aquí no se



**Eu N° 518514**



28 68  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

8621

trata de retroactividad de la ley ya que el individuo está conociendo hoy por lo que rige la ley: Álvarez conoce que están muertos producto de la estrategia que delineó y/o acompasó, según el período de su estadía en el Mando o Presidencia (que ésta última no se está analizando aquí), pero no tiene que autoincriminarse....

“...los ciudadanos, cuya destino se investiga está definido: *fueron asesinados y están muertos; ello no coarta el derecho del entorno familiar a continuar la búsqueda de la verdad acerca de las circunstancias y sus restos, pero es ajeno a la hipótesis delictiva que se analiza...*”... Colofón ... No se adecuan los hechos.....a la figura de la desaparición forzada, sino a la del homicidio muy especialmente agravado....”

Hasta aquí el texto parcial de la interlocutoria N° 352 de esta Sala, transcripta in extenso porque, a juicio del Tribunal, tales consideraciones, en lo conceptual, son íntegramente aplicables a la hipótesis que nos ocupa.

En especial, el Tribunal se permite destacar que, tal como está legislado en la legislación patria, además, el delito de desaparición forzada de personas, está incluido en el Capítulo 2, bajo el nomen iuris “Crímenes de lesa humanidad - Actos aislados”.

Esta solución, comprende situaciones que no abarca el Estatuto de Roma, puesto que en éste, se castiga dicha conducta, en tanto y en cuanto constituya crimen de lesa humanidad, y en tal sentido, “...se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho

ataque...” (Artículo 7º, ordinal 1º; subrayado del Redactor)...”

“...como viene de verse, en el Considerando anterior, el Tribunal ha expuesto la posición que ha sostenido en torno a la vigencia del delito de desaparición forzada de personas, establecido en el artículo 21 de la Ley 18.026.

“...La Sala, por la unanimidad de sus Integrantes, se ha de mantener en la postura antedicha, siendo del caso que, en la autocrítica practicada, se han encontrado otros elementos de juicio que coadyuvan en el mantenimiento del criterio adoptado...”

En tal sentido, en su voto, el Señor Ministro, Doctor William Corujo expresó en aquella oportunidad que: “...Me remito a lo expuesto en la sentencia N° 352 del 23 de octubre de 2008, con dos puntualizaciones: a) la estructura de los delitos es diferente, y la pena de la desaparición forzada es muy superior a la de privación de libertad; b) no obstante, ser menor que el delito de homicidio muy especialmente agravado, la desaparición forzada es permanente y no obedece la prescripción, a diferencia del delito de homicidio...”

Por otro lado, como se ha dicho, tanto el Estatuto de Roma, como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada, así como la ley patria N° 18.026, son muy posteriores a los hechos de autos: años 1998, 1994 (aprobada ésta en Uruguay por Ley del año 1995) y 2006, respectivamente.

Entonces, pues, para castigar conductas como la de autos, como desaparición forzada de personas, resulta necesario, es preciso dar ingreso o basarse de manera exclusiva en el *jus cogens*. No hay otra alternativa jurídica.



Eu N° 518515



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

8622

La consagración expresa del jus cogens aparece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la que dispone en su artículo 53 que "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Y agrega, en su artículo 64 que, "Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

En virtud de esta disposición, la doctrina ha conceptualizado que el jus cogens alude, se refiere o comprende, aquellos dogmas o principios estructurales del orden internacional, reflejo de valores fundamentales, generalmente aceptados por la comunidad internacional que, en virtud de su carácter dominante, obligan a todos los Estados, con independencia de su voluntad.

Es decir, se trata de principios que: a) pertenecen al derecho internacional general; b) son aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables, siendo sólo modificables por normas de análogo carácter.

Si se tiene en cuenta que el principio del respeto de la dignidad de

la persona humana se identifica con el propio fin del ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, se concluye que el núcleo jurídico sustentador de los derechos fundamentales está constituido o configurado por: a) los que enumera la Constitución, sin taxatividad (artículos 7, 72 y 332), y, b) los que asegura el derecho internacional a través de los principios de jus cogens; y, para ello, es preciso acudir al derecho convencional internacional de derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional consuetudinario.

Es, sobre estas bases, más que sintéticamente expuestas, lo que permite considerar que existía, a la época de los hechos criminosos de autos, un sistema de protección de derechos, obligatorio para el Estado uruguayo, independientemente de su consentimiento expreso, porque, según esta postura, se trata de reglas imperativas de derecho internacional.

La conclusión es obvia y es, la que sostiene el Ministerio Público: la prohibición de cometer estos crímenes es una norma de jus cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria, conforme al derecho internacional general.

A juicio de la Sala, lo primero a señalar es que, salvo las Defensas que reclaman la absolución de sus patrocinados, ni el Señor Juez de primera instancia ni este Tribunal, postulan otra cosa que la condena de los imputados.

Tampoco se discute la pena, por lo que, así las cosas, aquí el debate se ciñe exclusivamente a una cuestión de calificación delictual.

Ahora bien... guste o no guste, la solución basada en un Derecho internacional, en un derecho sancionador fundado sobre tales





**EU** N° 518516



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

301  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

8.1.03

supuestos; implica que, para castigar tan crueles crímenes como delitos de desaparición forzada, es preciso renunciar, abdicar de los principios fundamentales que constituyen los cimientos del Derecho interno del Estado liberal.

En irónica vuelta de tuerca del destino, estatuto de excepción para combatir la subversión, soluciones novedosas para castigar a los represores.

Las bases del Estado de Derecho, tal y como nos las enseñaron, deben someterse a una paulatina e incesante demolición de sus principios constitucionales liberales aplicables a la materia penal, de forma viabilizar esta nueva manera de punición.

No puede haber la menor duda y no la hay, más allá de sesudas exposiciones de empinados internacionalistas que, el ingreso del jus cogens constituye la muerte del principio de legalidad, y, esta muerte, viene acompañada con la partida de defunción del Derecho Penal liberal.

El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el

150  
200

El sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución.

Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado.

El principio de legalidad es, pues, granítico: nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale: esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista.

No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal.

Resulta arduo a convicciones republicano-democráticas dar ingreso a una suerte de mesianismo judicial, enmarcado en un orden político-institucional en donde los Jueces se constituyen en salvaguarda y custodios de obligaciones internacionales asumidas por el Estado, por encima y a despecho de las posturas de integrantes de otros Poderes del Estado, que, bueno es recordarlos, son electos directamente por el pueblo.

Si hoy fuese aceptada una solución como la que se propugna, fundada en el justificado horror que producen hechos que aparecen plenamente probados en estas actuaciones, tal baremo, mañana podría ser extendido a cualquier otro que, con una valoración más restringida o más lata, fuese considerado como ofensivo para la humanidad entera, o para personas determinadas, un grupo de ellas, o la sociedad de un país determinado.



**Eu N° 518517**



7  
302  
LEONARDO FABUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9.6.24

Ello implicaría, por lo menos, dos cuestiones: a) la libertad personal quedaría al arbitrio de cualquier interpretación, vista la latitud de los supuestos que informan la costumbre y práctica internacional, con los consiguientes excesos e insospechadas consecuencias en el orden político interno, y, b) impone a los Jueces establecer excepciones a la ley, fundadas en un vago Derecho internacional, olvidando que el primer deber del Juez es la interpretación de la letra de la ley, su exégesis.

Pero, además, en el orden interno, qué Jueces deberían juzgar y castigar tales crímenes sancionados por la costumbre internacional.

El problema no es menor, porque el artículo 235 de la Constitución de la República establece que, a la Suprema Corte de Justicia, de manera originaria, le compete: "...Juzgar .... sobre delitos contra Derecho de Gentes...".

Enseñaba Arlas que: "...Derecho de gentes es la antigua denominación del Derecho Internacional. Los delitos contra el Derecho de gentes son, pues, los delitos contra el Derecho Internacional..." (Curso..., tomo I, pág. 142 y 143).

Es cierto que el Maestro estimaba que la norma había quedado vacía de contenido al desaparecer determinados artículos del Código Penal patrio (el de 1889), y, en su caso, reclamaba una ley interpretativa.

La cuestión es que, ahora, con la tesis que sostiene el Ministerio Público, a esta norma sí se le asigna contenido, porque como dice la Señora Fiscal, son los principios generales del Derecho Internacional (Derecho de Gentes) los que habilitan el enjuiciamiento y castigo de

actos reconocidos como delictivos, conforme a tales principios generales, aún cuando dichos ilícitos no estuviesen tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional.

La condena por desaparición forzada, sin figura delictiva tipificada por el derecho interno, encuentra su fundamento de castigo en el Derecho internacional, se trata, entonces, de delitos contra el Derecho de gentes, con la consiguiente repercusión sobre la competencia para el juzgamiento.

Así como señalaba en su voto el Señor Ministro, Doctor William Corujo, que la desaparición forzada no es cosa nueva ni moderna, está tendencia de proclamar la supremacía absoluta del derecho internacional sobre el interno, tampoco es nueva.

Al respecto Jiménez De Asua, ya abordaba esta cuestión, precisamente, al examinar lo actuado en Nürenberg: "...Nos parece muy bien que se muestre prudente en la novísima cantilena de proclamar el Derecho internacional por encima del interno. Bien está, piensa Jescheck, que ese predominio se acepte en cuanto a las relaciones entre Estados; pero, en cuanto concierne al individuo y al Juez, es el Derecho nacional el privativo y el directamente vinculante. La preferencia absoluta de lo internacional requeriría la existencia de órganos realmente supranacionales, y sobre todo el de una jurisdicción no sujeta a ordenamientos locales de especie alguna..." (Tratado..., tomo II, pág. 1285).-

Y, agregaba: "...Si el Derecho internacional penal no puede en el estado presente llegar al relativo progreso que han logrado en lo interno incluso países que no pueden blasonar de alta cultura, es que



307  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9628

no se halla todavía en el estado de constituir un verdadero Derecho y será mejor aguardar a otras épocas en que haya conseguido un grado de mayor desarrollo. Sería por demás desmoralizador que un Derecho que se pretende superestatal, fuera de calidades inferiores y de mayor primitivismo que el legislado en los Estados que han de subordinarse a ese Superestado..." (op. cit. pág. 1296)..."

Hasta este punto lo dicho antes de ahora por el Colegiado en relación al crimen de desaparición forzada, a lo cual hay que adicionarle lo que se expondrá a continuación, en mérito al siguiente argumento que expone la Sra. Fiscal.-

El Ministerio Público expresa como fundamento de sus agravios: "...En lo que tiene relación con el sujeto pasivo se registra otra particularidad. Existe una víctima directa a quien en definitiva se priva de su libertad, se conculca su integridad física y se le impide ejercer el derecho a la jurisdicción. Pero a su vez hay otra u otras víctimas indirectas o secundarias que son sus familiares y personas allegadas quienes sufren un proceso angustiante en procura de saber el paradero de la persona querida (Juan Pablo Gallego, La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Ad Hoc. Bs. As. Año 2007. pág. 141)..."

Agrega a continuación "...Ponia de manifiesto el sacerdote Luis Pérez Aguirre, (integrante en su momento de la COMIPAZ) que: "Sus familiares son forzados a vivir en una penumbra habitada de dudas y fantasías. Se les mantiene en un estado de crueldad y tortura permanente. Es un caso extremo de maldad (que va más allá de lo imaginable en la situación de los niños desaparecidos) puesto que para

los familiares es una angustia suspendida en el tiempo, no pueden ni saben si están vivos o muertos, y en este caso no pueden ni enterrar a sus muertos que no están y por tanto tampoco pueden elaborar el proceso de duelo (Luis Pérez Aguirre, Consecuencias de la Impunidad sobre la Sociedad en No a la Impunidad si a la Justicia C.I.J. año 1993 pág. 117)...".-

Por último cita "...el criterio adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de la Plata en el reciente fallo condenatorio dictado contra el ex-sacerdote Christian Federico Von Wernich en cuanto a que "...el daño ocasionado a las víctimas es de una magnitud que no permite ser cuantificado. No es posible tarifar el dolor de los tormentos de todo tipo a los que fueron sometidas las víctimas que fueron escuchadas en debate o cuyos testimonios se leyeron en él. O aquél de quienes fueron asesinados y ni siquiera contamos con sus restos, o finalmente el daño a sus familiares, muchos de los cuales pudimos ver y escuchar en el debate. Sometidos la mayoría a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos cuando como hoy se sabe, fueron asesinados mientras a la familia se le decía que estaban más o menos en un viaje de placer..." (fs. 9482 vta)...".-

En concreto la Fiscalía introduce en la figura de la desaparición forzada, una ampliación del sujeto pasivo (los familiares de las víctimas), lo que lleva insito que aun definida la suerte de las víctimas (por su homicidio), al existir un segundo sujeto pasivo (los citados familiares), cuya afectación por la conducta delictiva no está resuelta, el delito se estaría consumando



Eu N° 518519



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2074  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9624

en la actualidad a su respecto.-

El Tribunal no tiene el honor de compartir tal argumentación.

Como señala en su voto el Señor Ministro Dr. William Corujo Guardia: "...La desaparición forzada de personas es un término contemporáneo. Su aplicación es antigua. En el siglo XIX, durante el gobierno de los zares se tomaban como prisioneros a los opositores políticos a los que se les adjudicaba un número, nunca más se podría pronunciar su nombre y nada se sabría de ellos, la incertidumbre acerca de su destino y condición pasaba a ser la nota distintiva.-

Hoy se investigan al menos tres casos de desapariciones forzadas durante el gobierno franquista en España.-

El lúgubre decreto de Natch y Nebel del 12 de diciembre de 1941 dictado por Adolfo Hitler (la figura de un hombre que desaparece en la niebla) dio apertura al ciclo más terrible de tortura, discriminación y muerte que hayamos conocido...".-

Ahora bien, en la actualidad bajo las mas moderna legislación nacional e internacional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por la Ley 16.724 establece "...CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos..." y agrega en su Artículo II "...Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su

forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes..."

Pasando directamente al Código Penal, su artículo 2do. que integra al art. 21 de la ley 18.026 (Desaparición forzada de personas), que reza "... El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría..."

Por último, la ley 18.420 del 21 de noviembre de 2008, aprobó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por las Naciones Unidas. En los primeros artículos de esta Convención se establece que "...Artículo 1 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. 2: En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se considera





PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518520



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

mes 73  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9427

desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley..."

Pues bien, expuestas las normas que regulan el maleficio es de orden señalar los elementos constitutivos del mismo para la doctrina más moderna y especializada en el tema, a saber: "...A pesar de las diferencias conceptuales que se pueda verificar en las definiciones presentadas por estos instrumentos internacionales, es posible extraer los elementos comunes que, en términos de Camacho permiten "extraer la mecánica del fenómeno y anticipar la magnitud de su gravedad. Dichos elementos que integran el tipo objetivo de la definición-modelo presentada por el artículo II de la Convención se refieren a: la *privación de libertad*, en cuanto conducta punible, la cual comprende, por supuesto, toda y cualquiera supresión de la libertad, independientemente de la forma que adopte esta privación; de modo general se trata de una privación ilegal de libertad, que en primer momento puede manifestarse como una acción legal del Estado (...); *agentes del Estado o personas o grupos de personas con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado*, como autores; en todos los casos es necesaria la participación del Estado, aunque existe la posibilidad de que el hecho sea cometido por actores no estatales, (...); una o más personas cualquiera, como víctima, es decir, sin

ninguna especificidad en lo que se refiere a la posibilidad de ser víctima; y el especial fin de actuar que radica en *la falta de información o en la negativa a reconocer la privación o a informar el paradero de la persona, para impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes...*" (ALFLEN DA SILVA, Pablo. Desaparición forzada de personas, Brasil - Capítulo II. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. págs. 47 y 48).-

En igual sentido Malarino expresa que: "...El delito de desaparición forzada de personas requiere básicamente - según su concepción actual - que se den los siguientes elementos: la privación ilegítima de la libertad de una persona (primer elemento), efectuada por agentes del Estado o por personas con autorización, apoyo o aquiescencia de este (segundo elemento), seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona (tercer elemento)..." (MALARINO, Ezequiel. Desaparición forzada de personas, Argentina - Capítulo I. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. pág. 33)

Sobre el punto expresa Langon "...En primer lugar debe considerarse cuál es el bien jurídico objeto de la protección. Como es habitual ante todos los casos de la llamada macro-criminalidad, también aquí, se suele señalar el hecho de que este crimen ataca desde el derecho a la vida de la víctima, pasando por su libertad personal, su



Eu N° 518521



306  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9629

integridad física y su salud mental, hasta los más elementales principios del debido proceso legal, provocando dolor a los familiares y demás víctimas secundarias.

En realidad, este tipo de argumentos se podrían hacer extensivos a casi todos los delitos, por cuanto, por ejemplo, en todos los casos de homicidios, al sujeto se le hace sufrir, se le priva de posibilidades jurídicas de amparo y defensa, y revierte el sufrimiento sobre terceros, deudos, familiares, etc.

La diferenciación entre bienes jurídicos individuales y supra-individuales es más bien académica y para facilitar la docencia y comprensión, ya que prácticamente todo delito (si es verdaderamente tal y no una mera elucubración del legislador) vulnera intereses individuales y sociales a la vez, siendo como debe ser una conducta ofensiva de las reglas básicas de la convivencia social que por lo tanto afecta a todos los integrantes del conglomerado social.

Con esta salvedad estimamos en el caso acertada la consideración de que lo que se protege aquí es un bien jurídico supra individual, pues se trata de una conducta que afecta a toda la humanidad, y no sólo a la comunidad local involucrada, y menos aún a la persona concernida.

Son conductas que al ofender tan macroscópicamente los bienes individuales (vida, libertad, integridad física, y moral, etc.) se consideran atentatorias contra el mismo género humano, contra la comunidad mundial propiamente dicha, sin dejar por ello de atacar los intereses de cada persona objeto de tales afrentas. En mérito a ello es que opera el principio de universalidad de la ley penal, en el sentido

del art. 10.7 C.P. ..." (LANGON, Miguel. Código Penal y Leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay. Tomo II. De los delitos en Particular. Edición 2010. pág. 42 ).-

Por su parte Meini " ...No debe extrañar que la desaparición forzada de personas (DFP) sea una práctica reiterada y común en situaciones de conflicto. Con ella no solo se logra la desaparición forzada de la persona, con la consiguiente dificultad que ello genera en orden a probar el secuestro, la tortura, las lesiones y/o el homicidio, de los cuales, en su caso, el desaparecido es sujeto pasivo. La DFP permite, además, obtener información mediante interrogatorios o torturas y, sobre todo, generar un clima de zozobra, terror e inseguridad, pues una vez desaparecida la persona, se dificulta la interposición de recursos jurídicos de protección en su favor..." (MEINI, Iván Desaparición forzada de personas, Perú - Capítulo V. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. pág. 107)

COLOFÓN: Sobre el bien jurídico protegido y el sujeto pasivo el redactor, parafraseando a López Díaz dirá: "... El delito de desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de numerosos derechos reconocidos, a saber: el derecho a la libertad y seguridad incluso si se trata de una detención legal cuando al detenido no se le informa sobre las razones de su detención y los cargos en su contra; el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, de ser juzgado dentro de un plazo razonable y conforme a las formas propias de cada juicio establecidas en la Constitución y en la ley y a



Eu N° 518522



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

307 x  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

9629

interponer los recursos de ley para controlar la legalidad de su privación de libertad; el derecho a la vida, pues la desaparición frecuentemente implica la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de ocultamiento del cadáver, con objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes la cometieron; la dignidad humana; el reconocimiento de la personalidad jurídica; y el derecho a no ser objeto de tortura ni a otras penas o tratos inhumanos, degradantes y crueles..."

Y agrega más adelante, la misma conclusión a la cual arribó este Tribunal en fallos anteriores, a saber: "...Si la víctima ya no está viva, no puede decirse que el delito se siga consumando porque no hay sujeto pasivo de éste y porque el autor no tiene más el dominio del hecho para mantener privado de la libertad a un ser humano que no existe..." (LOPEZ DIAZ, Claudia. Desaparición forzada de personas, Colombia - Capítulo III. en Desaparición Forzada de Personas, Análisis comparado e internacional. Coordinador AMBOS, Kai. Bogotá, 2009. Editorial Temis. págs. 89 y 98).-

En lo que hace a los familiares, dolientes, deudos, etc., a juicio de la Sala, su situación no encarta la de sujeto pasivo del delito de desaparición forzada, sino por el contrario la de afectados por el maleficio que es cosa diversa, como lo indica la Ley N° 18.026 sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de lesa humanidad en su Artículo 13. (Intervención de la víctima). 13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la

totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite...

Es evidente pues, que la víctima es el sujeto pasivo, mientras que sus familiares son obviamente afectados directos por su situación, cosa que también acontece en muchos otros reatos.

En referencia al rol dado a los familiares de las víctimas por la Ley 18.026 expresa Bordes: "...El artículo 13 prevé una serie de innovaciones, una de ellas, inaceptable. Entre las primeras, encontramos que ingresa al proceso como una parte más en el mismo, el denunciante, la víctima o sus familiares. Estas personas pueden aportar pruebas y participar en todas las diligencias judiciales. Para ello deben constituir domicilio en el que serán notificadas de todas las resoluciones judiciales.

Véase que son muchas las personas que pueden acceder irrestrictamente al proceso penal. El denunciante puede ser cualquiera e incluso, pueden ser varias personas, no vinculadas directamente con el caso o la víctima. Y los "familiares", no son definidos ni delimitados en la ley por lo que podría ser cualquiera que tuviera un



Eu N° 518523



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

 308 +  
 LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
 Escribano

9630

vínculo sea en línea recta o colateral. A diferencia de lo que ocurre en el proceso penal que llamaremos "común", en este especial estas personas podrán pedir una información sobre el estado del trámite si transcurridos 60 días no se ha tomado ninguna resolución, o el reexamen del caso, si fuese archivado, interviniendo entonces un fiscal subrogante..." (BORDES, Gustavo, Breve análisis de la Ley N° 18.026 en Tribuna del Abogado, N° 152, marzo/mayo 2007, pág. 23).-

En definitiva, el Colegiado mantendrá íntegramente su postura sobre el tema visto que los argumentos del Ministerio Público no logran conmover sus fundamentos.-

VI) En relación al agravio de la Defensa referido a la litispendencia el Colegiado hace suyos los conceptos vertido por el señor Ministro Dr. William Corujo Guardia, a saber: "... No hay litispendencia porque los encausados no fueron absueltos en Argentina sino que están, en su mayoría, siendo requeridos por los Tribunales de ese país..."-.

VII) La Sala no tiene observaciones que formular en cuanto a las alteratorias, salvo que entiende que procede convocar la confesión en vía analógica en el caso de Vázquez, motivo por el cual en dicho aspecto se revocará parcialmente lo resuelto.-

En cuanto a las penas impuestas, si bien el Colegiado las ratificará a la luz de los hechos consumados, resulta imprescindible hacer suyo lo expuesto en su voto el Señor Ministro Dr. Alfredo Gómez Tedeschi: "... con independencia de lo anterior, el Tribunal no puede desconocer la incoherencia de los tratamientos punitivos existente entre esta causa

y la IUE-98-247/2006, donde aparecen guarismos realmente muy diversos, no son dos días, sino cinco años, lo que es mucho. Por tanto, no se comparte tal disparidad de tratamiento...”-

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal,

**FALLA:**

Confírmase la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto no convocó, como correspondía, la atenuante de la confesión analógica en el caso de Vázquez, en cuya parte se revoca y así se dispone.-

Oportunamente devuélvase al juzgado de origen.-

Dr. William Orosio Guardia  
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL  
2º TURNO

Dr. José Balcaid Tecauro  
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL  
2º TURNO

Dr. Alfredo D. Gómez Tedeschi  
MINISTRO DEL TRIBUNAL PENAL  
2º TURNO

Dra. Margarita Echániz  
Secretaría



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



**Eu N° 518542**



309 +

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE: Las fotocopias que anteceden, que constan de 78 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia definitiva de segunda instancia N° 204 de fecha 29 de junio de 2010, dictada en el expediente IUE N° 2-43332/2005 caratulado "SILVEIRA QUESADA, JORGE ALBERTO.- RAMAS PEREIRA, ERNESTO AVELINO.- MEDINA BLANCO, RICARDO JOSÉ.- VAZQUEZ BISIO, GILBERTO VALENTIN.- MAURENTE, LUIS ALFREDO.- SANDE LIMA, JOSE FELIPE.- VEINTIOCHO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS EN REITERACIÓN REAL", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

EN FE DE ELLO: se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 79 Papeles Notariales de Actuación Serie EU números 518402 a 518417, 518419, 518421 a 518470, 518513 a 518523 y 518542 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el tres de octubre de dos mil trece.-

ARANCEL OFICIAL
Artículo: 29
onorario: N\$
Int. Not. N\$
Impuesto: N\$
Ant. Gremial: N\$

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

10

2

2



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Eu N° 518524



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9867



PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA

Instancia No. 2294

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE RUIBAL PINO

Montevideo, veinte de julio de dos mil once

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "SILVEIRA QUESADA, JORGE ALBERTO - RAMAS PEREIRA, ERNESTO AVELINO - MEDINA BLANCO, RICARDO JOSÉ - VÁZQUEZ BISIO, GILBERTO VALENTÍN - MAURENTE, LUIS ALFREDO - SANDE LIMA, JOSÉ FELIPE. VEINTIOCHO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS EN REITERACIÓN REAL. CASACIÓN PENAL"; FICHA 2-43332/2005.

RESULTANDO QUE:

I.- Por sentencia definitiva N° 204, de fecha 29 de junio de 2010, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno, confirmó la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto no convocó, como correspondía, la atenuante de la confesión analógica en el caso de Vázquez, en cuya parte se revoca y así se dispone (fs. 9553-9630 vto.).

II.- La sentencia de primera instancia, N° 37 del 26 de marzo de 2009 dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1º Turno, había fallado: "condenando a Jorge Silveira, Ernesto Ramas, Gilberto Vázquez Bisio, Luis Maurenre, José Medina y José Sande como autores penalmente responsables de veintiocho (28) delitos de homicidio muy

1

especialmente agravados, en reiteración real a la pena de veinticinco años de penitenciaría en el caso de los tres primeros y a veinte (20) años de penitenciaría en el caso de los restantes, con descuento de las preventivas cumplidas, y de sus cargos las obligaciones que impone el literal e) del artículo 105 del Código Penal" (fs. 9220-9290).

III.- Las Defensas de los encausados Jorge SILVEIRA QUESADA; Ernesto RAMAS PEREIRA; Luis MAURENTE, José SANDE LIMA y Gilberto VÁZQUEZ, interpusieron recurso de casación, invocando errónea interpretación y aplicación del derecho, en cuanto a las normas que regulan el instituto de la prescripción extintiva, y en particular los artículos 117, 121, 123 del Código Penal, arts. 8, 10, 18, 72 y 332 de la Constitución. En síntesis sostuvieron que:

a) En el caso de sus defendidos, se verificaron las dos circunstancias que habilitaban la aplicación del inc. 4 del art. 117 del C. Penal, esto es la existencia de "acusación o sentencia condenatoria no ejecutoriada", coincidiendo además la entidad de las condenas, la pedida y la inflingida, en 25 años de penitenciaría para Ramas, Silveira y Vázquez, y 20 años para MaurenTE y Sande.

Existió errónea aplicación por parte del Tribunal del comienzo del cómputo del

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518525



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

311  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano



PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA

9868

plazo prescripcional, expresando que no compartían que hasta el 10. de marzo de 1985 el Estado uruguayo como titular de la acción penal, estuviese "justamente impedido" de actuar, entre 1976 y 1984 lisa y llanamente, no hubo impedimento, lo que hubo fue ausencia de voluntad política de actuar, era una situación de "no querer" y no de "querer y no poder".

Afirmaron que el término de prescripción de la acción penal respecto de los delitos imputados, comenzó a correr desde que se cometieron, en el año 1976 porque fue desde entonces que el Estado pudo perseguir estos delitos, para lo cual no necesitaba de denunciante privados.

A su vez, sostuvo que no resultaba aplicable la extensión del término de prescripción por la presunta peligrosidad, que en el caso de los recurrentes siquiera existía actualmente. La salvedad, correctamente contenida en el art. 123 suponía que el Juez debía realizar un examen actual de la peligrosidad del sujeto y si existía probabilidad que el sujeto repita la conducta o cometa nuevo delito. Discrepa con la posición de peligrosidad sostenida por el Tribunal, dado que la peligrosidad de un sujeto se evidenciaba a lo largo del tiempo, y no derivaba únicamente de la comisión de injustos, lo que era atinado y cuando además una interpretación integral

del ordenamiento jurídico, lo permitía, es decir, considerarla durante todo el transcurso del lapso de prescripción, y no limitada a uno y otro momento, en forma independiente. La peligrosidad no era aplicable, por ser contraria al sistema general de culpabilidad y a los principios generales consagrados en la Constitución. Si bien no resultaba en el caso solicitar la inconstitucionalidad, en tanto había mediado la derogación, por la norma posterior de superior jerarquía (art. 329 Constitución), en la medida que había operado la prescripción, la sentencia era nula.

En este punto, concluyen que había operado la prescripción y en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debía casar la sentencia de segundo grado, por resultar insalvablemente nula.

b- Se infringió las normas que regulan los institutos de litispendencia, cosa juzgada y, se contravino el principio "non bis in idem".

Afirman que las desapariciones de Waldemar Adalberto Soba Fernández, Alberto Cesilio Mechoso Méndez y de las restantes 26 personas por cuyos homicidios se los condenó, ya habían sido juzgadas por la justicia argentina y en nuestro país ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno, Ficha P 190/84 y agregado Ficha P 100/85.

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Eu N° 518526



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

312  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

986φ



PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA

Esas causas fueron en su momento archivadas en aplicación de la Ley No. 15.848 de Caducidad de Pretensión Punitiva del Estado, lo que significaba que extinta la acción penal, no se podía posteriormente ejercer, por imperio del legislador actuando en función antológicamente jurisdiccional.

Por ende la providencia de la clausura era una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, que ponía fin a la acción penal y hacía imposible su continuación (art. 269 C.P.P.). Actualmente al no haber sido objeto de los recursos previstos en los artículos 250 a 252 del C.P.P., se encontraba firme, por lo que la caducidad de la pretensión punitiva relativa a los hechos denunciados tenía fuerza de cosa juzgada y no podía ser revisada ni en éste ni en otro eventual proceso.

c. También fueron infringidos por la sentencia impugnada, las normas que regulan el instituto de la Obediencia Debida y en particular los artículos 17 del C. P. Militar y 29 del Código Penal Ordinario.

Aún cuando fueran ciertos los hechos imputados a los Oficiales encausados (de rango medio o subalterno de la época), salvo que se les pretenda utilizar como chivos expiatorios, se encuentran exentos de responsabilidad conforme disponen los

artículos 17 del Código Penal Militar y 29 del Código Penal Ordinario. La particularidad del C. Penal Militar, precisamente consistía en que la existencia de los presupuestos de la "obediencia debida" se presumen por disposición legal, a favor del subalterno. Se le releva de la prueba, en tanto la carga de la prueba en contrario recae en el Ministerio Público.

Era imposible que hubieran traído en el "segundo vuelo" a 28 personas, las mataran e hicieran desaparecer sus cadáveres, si no hubieran actuado "en el marco de sus atribuciones funcionales estrictas", y sin "que hayan recibido una orden de sus superiores jerárquicos para privar de libertad, torturar, trasladar y dar muerte a los detenidos".

d- Resultaban a su vez afectadas las normas que regulan la admisibilidad, interpretación y valoración de la prueba arts. 172, 173 y 174 del C.P.P., al punto de llevar al absurdo evidente.

En cuanto a las normas que regulan la prueba trasladada art. 29 del C.P.P. en la redacción dada por el art. 1 de la Ley No. 16.162, expresaron que existió infracción, en tanto se admitió su incorporación sin que la parte contra la que se adujo haya tenido la posibilidad de controlar esa prueba en el proceso original o en el proceso actual, surgiendo en





717  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9870



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

autos que la Defensa no fue notificada de señalamientos y diligencias de alguna prueba. Por lo tanto, los testimonios en tales condiciones, no debieron ser trasladados, y los que materialmente se incorporaron, no debieron tenerse por agregados.

La sentencia impugnada no arrojaba ninguna prueba directa, concreta y menos aún que se pueda aspirar a calificar de "plena", que respalde el hecho de que alguno de sus defendidos hubiera cometido o tenido participación, en alguno de los 28 homicidios que se le atribuye, de acuerdo al tipo penal previsto en el 310 del C.P.

Para condenar, se debió probar (y ahora analizar si se probó) la participación individual como autores, de todos y cada uno de sus defendidos, en cada uno de los 28 homicidios por cuya autoría se los condena, y no parapetarse detrás de una generalización, haciendo indiscriminadamente responsables a todos por todo.

En definitiva, ninguna de las supuestas pruebas de cargo que habilitaron el enjuiciamiento a criterio del Tribunal, se complementaron al grado de poder atribuirles la condición de "plenas" y así dar mérito a una eventual condena, como efectivamente ocurrió.

Respecto de estas 28 víc-

timas que se han seleccionado como objeto del proceso, la sentencia admite que no se sabe cuándo las mataron, no se sabe dónde las mataron, no se sabe cómo las mataron, no se sabe que hicieron con los cuerpos, pero en cambio habría plena prueba de quiénes los mataron.

El "non liquet" (no está claro) de los romanos, el "in dubio pro reo" de los tiempos más recientes, el principio liberal que según el cual es preferible cien delincuentes libres que un inocente encarcelado, debieron constituir la gran directiva; era preferible la absolución del culpable, antes que afrontar el riesgo de una condena injusta. La infracción a estos principios, reconocidos en los artículos 72 y 332 de la Constitución de la República, eran por sí, causal de casación, por lo que solicitaron se sirva casar la sentencia.

En cuanto a la valoración probatoria, invocaron que existió error "in procedendo", al advertir que existieron varias contradicciones en las declaraciones de los testigos y de los denunciantes en los procesos, tanto en Uruguay como en el Extranjero (fs. 9645-9720).

IV. La Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno, interpuso recurso de casación, reiterando su argumentación de escritos anteriores, en donde primordialmente se agravó respecto



311  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9871



PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA

a la calificación delictual realizada, por el Tribunal, expresando que:

La Sede debió aplicar al caso la figura de la Desaparición Forzada consagrada en el art. 21 de la Ley No. 18.026 y no la del Homicidio muy especialmente agravado (art. 312 del C. Penal). Al rechazar la figura de la Desaparición Forzada se incluyó el descarte de mayor profundidad en el debate teórico, en función de lo dicho por el Tribunal, de que "todos los desaparecidos han fallecido", fue una presunción erróneamente manejada a los efectos de variar la tipificación.

Sostuvo que era cierto que, en las actuales circunstancias, podía pensarse que la suerte corrida por las víctimas fue la muerte, pero la afectación a diversos bienes jurídicos marca la disimilitud de situaciones. La Desaparición Forzada es un delito pluriofensivo, no sólo se afectaba a la víctima en sí, sino también a sus familiares y allegados. No basta con afirmar que las víctimas desaparecidas están muertas, la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, es un delito específico y como tal supone un crimen de Estado.

Siguiendo al Dr. Teitelbaum indicó que: "debe considerarse que con la desaparición forzada se violan una serie de derechos

humanos, a la vida, la libertad, en su sentido más amplio, porque al desaparecido se le niega el ejercicio de todos y cada uno de sus derechos como persona, a la seguridad y a la integridad física y psicológica". Por más que cualquier juez supusiera o diera por probado que todos los desaparecidos seguirán siendo tales, se seguirá reclamando por ellos mientras perviva su memoria en la sociedad. Sus restos se seguirán buscando en cuarteles, en cementerios, en canteras, y mientras tanto, la situación de esas personas será de desaparición forzada. El Estado argentino y el uruguayo así los ha declarado, civilmente son ausentes, por desaparición forzada, no se los declaró muertos. El derecho no puede desconocer la significación de ese fenómeno. La desaparición forzada es un delito que continua perpetuándose mientras no aparezca la víctima, viva o muerta, dado que la privación de sus derechos fundamentales se mantiene, y como delito continuado no era posible empezar a contar el término de prescripción hasta que aparezca la persona o su cadáver.

A su vez, indicó que los hechos imputados en el expediente, se adecuaban a la figura delictual de Desaparición Forzada, y como tal debía de ser considerado delito permanente de conformidad, no sólo con el texto del art. 21 de la Ley No. 18.026, sino con las previsiones del art. 17 de la



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9872



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/47/133 del 18.12.1992; y en el art. III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará de 1994. El principio de irretroactividad tenía como excepción la voluntad del Estado que el Tratado produzca efectos respecto de actos o hechos anteriores a la fecha de entrada en vigor. De la lectura del preámbulo y articulado de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (art. 3 y 7) se desprende con claridad la intención de castigar las desapariciones forzadas que aún no se habían resuelto.

Analizando la normativa de base internacional sobre Derechos Humanos, consideró que el Principio de legalidad y su correlato, la no aplicación retroactiva de la Ley Penal, no se veía soslayado, con la imputación de figuras penales que al momento de acontecidos los hechos no eran recogidas en los distintos ordenamientos jurídicos, aunque sí en el ámbito internacional. Al respecto señaló que el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos estatuye que nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de

cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Dicha excepción también era pasible de ser reconocida en el giro utilizado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando prevé "de acuerdo con el derecho aplicable. Por tanto, se ha de colegir que la fijación de una excepción de tal naturaleza desde el ámbito internacional y en el marco de acuerdos sobre derechos humanos, no podía tener otro objeto que el de habilitar el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como delictivos conforme a los principios generales de derecho internacional, aún cuando dichos ilícitos no estuviesen tipificados al momento de su comisión por el derecho nacional. La ausencia de un tipo penal de Desaparición Forzada en la legislación nacional no era óbice para condenar a los partícipes de actos de tal naturaleza, siempre que esta conducta ya estuviese considerada delito por el derecho internacional. Conforme al derecho internacional Art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos se podía concluir la posibilidad de investigar, juzgar y condenar delitos de tal naturaleza, sin violar la ley penal o en virtud de la excepción al principio de la irretroactividad, aún cuando al momento de cometerse los mismos, no fuesen considerados delitos según la



**Eu N° 518530**



216 A  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9873



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

legislación nacional.

Sostuvo que, a la luz de los innumerables Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos establecidos con posterioridad a la creación de Naciones Unidas, los tipos penales debían ser interpretados en clave de las víctimas o, si se quiere, desde la perspectiva de éstas.

A partir de la idea de que las conductas alcanzadas por el actual art. 21 de la Ley No. 18.026 se encuentran prohibidas desde hace más de cincuenta años por el Derecho Penal Internacional, siendo de esta forma una norma de general aplicación para todos los Estados integrantes de la comunidad internacional, consolidándose como norma de "jus cogens" internacional.

En el mismo orden de razones que llevaron a descartar la aplicación de la Ley No. 18.026, se calificó a la misma como una "defectuosa copia" del Estatuto de Roma, cuando se trata de una de las opciones válidas de implementación, permitidas por dicho Estatuto. Se hizo también hincapié en la falta del requisito de "ataque generalizado o sistemático contra una población civil", concepto que estaba plasmado en el art. 7.1 del Estatuto de la C.P.I. (sin prescindir del derecho internacional consuetudinario), y que, de acuerdo a esa definición, comprende la hipótesis

analizada en autos, permitiendo encuadrarla en el art. 21 multicitado.

Respecto del agravio referido a la prescripción de la acción y aplicación del artículo 123 del Código Penal, señaló errónea la afirmación que los delitos de homicidio imputados estaban sujetos a prescripción, pues tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, configuraban crímenes contra la humanidad y, como tales, resultan imprescriptibles. El concepto de crímenes contra la humanidad no era de reciente elaboración, sino que se retrotraía a la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Nürenberg y el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, donde se definieron los actos que se consideraban crímenes sujetos a la jurisdicción del Tribunal, clasificándolos en tres categorías: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. Las fuentes del Derecho Internacional imperativo que enumera, consideran aberrantes la ejecución de ciertas clases de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos. Por lo tanto, era posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados un orden normativo -formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria





Eu N° 518531



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9874



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

internacional que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuaba a los principios tradicionales de los Estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes.

En base a lo expuesto, sostuvo que los graves hechos ventilados en autos, cualquiera sea la tipificación que se les adjudicara, eran crímenes de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles.

En definitiva solicitó que se anuló la sentencia del Tribunal en cuanto atribuyó a los imputados 28 delitos de Homicidio muy Especialmente Agravados, en lugar de 28 delitos de Desaparición Forzada de personas y, en tanto estimaba que los hechos delictivos perpetrados en autos, aún cuando se los encuadre en el tipo de homicidio muy especialmente agravados, estaban sujetos a prescripción, desconociendo que se trataba de crímenes de lesa humanidad (fs. 9721-9761).

V.- El recurso de casación interpuesto por la Defensa de Ricardo Medina Blanco a fs. 9641 y ss., fue declarado inadmisibles por Resolución de la Corte No. 3425, de fecha 3 de setiembre de 2010,

por vulneración del art. 271 del C.P.P.

Por la referida Resolución, también se dio ingreso a los recursos interpuestos por los restantes encausados y la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º Turno, confiriéndose los respectivos traslados por el término legal (fs. 9769-9770).

VI.- Que se evacuaron los traslados conferidos y conferida vista al Sr. Fiscal de Corte, la misma fue evacuada por Dictamen No. 4606/10, aconsejando, por los fundamentos que expuso, se rechacen los recursos de casación interpuestos, ya que la sentencia no causaba nulidad (fs. 9816-9832).

VII- Pasados los autos a estudio por su orden, se acordó sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO QUE:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, desestimará el recurso de casación interpuesto por los encausados, y por mayoría de sus integrantes, desestimará el recurso interpuesto por la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º Turno, al no advertir infracción o errónea aplicación de la norma de derecho aplicable al caso, que permita arribar a la conclusión casatoria que se pretende.

II.- Liminariamente, cabe precisar que en la medida que la mayoría de los agravios



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9875



PRIMA CORTE DE JUSTICIA

invocados por las Defensas y el Ministerio Público, refieren a situaciones analizadas por la Corte en causas similares a la presente, al tratarse de términos perfectamente trasladables al subexamine, en lo sustancial, se reiteraran las conclusiones expresadas en los referidos pronunciamientos.

III.- Ingresando al análisis de los agravios articulados por la Defensa de los encausados, en lo que hace a la invocada vulneración de las normas que regulan el instituto de la prescripción, la Corte disiente con la posición de la Defensa, en cuanto a que había operado la prescripción de los delitos, en tanto se debía computar en el término prescripcional, el tiempo transcurrido durante el gobierno de facto.

El mismo es de franco rechazo, dado que tal como lo destacaron los magistrados y el Fiscal de Corte, si el titular, de la acción penal, el Ministerio Público, estaba impedido de ejercer su poder-deber, no le pudo correr el plazo de prescripción.

Esto despeja las dudas expuestas en la decisión de primer grado, y, deja en claro, que el término comenzó a correr a partir del 1º de marzo de 1985.

Al respecto la Corporación en Sentencia No. 1501/2011 ha sostenido que: "En cuanto a los fundamentos que sustentan que si no se computó

para la prescripción el lapso hasta marzo de 1985, tampoco corresponde aplicar a los enjuiciados a partir de esa fecha, la adición del tercio previsto por el artículo 123 del Código Penal, el mismo no podrá prosperar. En la medida que de acuerdo al concepto de peligrosidad, que como enseña BAYARDO, refiere "...situación de estado de una persona que haya cometido un hecho previsto por la ley como delito, o que ha realizado una conducta que ha sido prevista expresamente en la ley penal -bien que sin ser delito- bajo el influjo de condiciones de cuyo estado es probable que recaiga en la actividad delictuosa, o la realice en el futuro..." (Tratado..., tomo III, pág. 170).

En lo que hace al concepto de peligrosidad, Irureta Goyena, indicó que "...el acto no significa más que la manifestación de la actividad del agente, en un momento psicológico concreto, productora de un determinado daño o riesgo, objetivamente considerado...". "...El elemento físico del delito -resume Florian- no tiene un significado por sí mismo, autónomo, sino que debe entenderse más modestamente como signo y manifestación de la personalidad y de la peligrosidad del delincuente, en función de tal. El delito es un hecho que revela al hombre: dentro del hecho se encuentra el hombre. El hecho, por tanto, debe considerarse en relación al sujeto..." (JIMENEZ DE ASUA,



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9876



PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA

tomo III, pág. 352 y ss.),

Como lo señaló el Tribunal, "En el caso, el titular de la acción penal, es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente. Más allá de la situación, en relación a quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder-deber, no le corrió plazo. Por tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos que, un funcionario público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos. Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido, con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias..." (fs. 9593 vto.).

Asimismo, la Defensa sostuvo que el art. 123, no sólo era contrario al propio sistema del C. Penal, sino a los arts. 8, 10, 18, 72 y 332 de la Constitución. Al respecto cabe recordar que la Corte se expidió en Sentencia No. 378/09 sobre la inconstitucionalidad del artículo 123, interpuesta por la defensa, sosteniendo que no existía vulneración al principio de igualdad en la medida que: "...el mismo no corresponde ser entendido como lo planteó el

accionante- como discriminatorio de determinados sujetos, sino que por el contrario el alcance del mismo requiere aplicar igual status jurídico a quien se encuentre en igual situación, y soluciones diversas a quienes se encuentren en situaciones desiguales, en función de lo cual, partiendo de la base que la referida disposición, que permite elevar en un tercio el término de prescripción de los delitos, se aplica por igual a todos -esto es, a "los homicidas que, por la gravedad del hecho, en sí mismo, la naturaleza de los móviles o sus antecedentes personales, se perfilan, en concepto del juez, como sujetos peligrosos"- no se encuentra interesado el principio de igualdad.

Por otra parte, no debe dejar de señalarse que la norma que se tacha de inconstitucional establece las pautas objetivas que se deben tener en consideración a la hora de calificar a un sujeto como peligroso".

Por consiguiente, a diferencia de lo que entendió el promotor y en concordancia con lo señalado por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno, el especial régimen previsto en la disposición atacada para sobrepujar el término de prescripción del delito, no se funda, únicamente, en las características personales del individuo, sino que, además, se basa en la gravedad ontológica del delito..."



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

22  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano



PRIMA CORTE DE JUSTICIA

987

(Sentencia No. 378/2009), resultando entonces lógico concluir que la evaluación de peligrosidad del sujeto deba relacionarse con el momento en que el delito se consumó y no- como pretende el recurrente- a "parámetros actuales" (Cf. Sentencia No. 1501/2011 cit.).

En suma, trasladando dichos conceptos a la causa, se advierte que de acuerdo al material probatorio incorporado en obrados ha quedado debidamente acreditada la intervención de los enjuiciados en la coordinación represiva, secuestro, tortura y veintiocho homicidios en calidad de muy especialmente agravados, de ciudadanos uruguayos, hechos gravísimos que reflejan en definitiva el alto grado de peligrosidad de los mismos, por lo que se impone, como lo entendió el Tribunal el incremento legal previsto en el art. 123 del C. Penal.

IV.- En relación al agravio que giró en torno a que en la sentencia impugnada se infringieron los institutos de litispendencia y la cosa juzgada contraviniendo el principio "non bis in idem", el agravio no resulta recepcionable.

En la recurrencia se argumentó, en síntesis, que en diferentes causas ya se había denunciado la situación de todas aquellas personas por cuyo homicidio se condenaba a los encausados y que dichas causas fueron archivadas en su momento en

aplicación a lo dispuesto en la Ley No. 15.848.

En similar sentido, la Corte con su actual integración se ha pronunciado en Sentencias Nos. 365/2009 y 1501/2011, en términos que resultan perfectamente trasladables al presente, por considerar que la Ley No. 15.848, no concedió la amnistía invocada por las Defensas.

Así, haciendo referencia a las históricas discordias de los Ministros Dres. Jacinta Balbela y Nelson García Otero emitidas en las Sentencias de la Corte Nos. 184, 224, 226 y 232/1988, indicó que: "...Ningún acuerdo político ni la lógica de los hechos subsiguientes cuenta con previsión constitucional que autorice a desconocer lo que establecen los arts. 4o. y 82 de la Constitución como principio fundamental de nuestra organización democrática".

"Ningún acuerdo político ni su consecuencia lógica puede investir la representación original o delegada de la soberanía y, por lo tanto, resulta absolutamente inidóneo para emitir norma jurídica válida, vigente o aceptable".

"Como enseña Jiménez de Aréchaga, la Asamblea General, en concurrencia con el Poder Ejecutivo, sigue siendo el único órgano de legislación, sin que la Nación retenga, en absoluto, una parte de ese poder. De esta forma, cuando el art. 1o. de





**Eu N° 518535**



321  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9878



PRIMA CORTE  
DE JUSTICIA

la Ley No. 15.848 reconoce otra fuente de normativa jurídica, se aparta ostensiblemente de nuestra organización constitucional".

"Si bien es cierto que la Asamblea General puede conceder indultos y acordar amnistias en casos extraordinarios (art. 85 nral. 14 de la Constitución), a juicio de la Corte, esta Ley no es ni una cosa ni la otra".

Sosteniendo más adelante que: "Desde otra óptica, si se entiende que la Ley impugnada, en lugar de otorgar una amnistía, declara la caducidad de las acciones penales respectivas, también es inconstitucional. En efecto, declarar la caducidad de las acciones penales, en cualquier supuesto, excede las facultades de los legisladores e invade el ámbito de una función constitucionalmente asignada a los jueces, por lo que, por los motivos que fueren, el legislador no podía atribuirse la facultad de resolver que había operado la caducidad de las acciones penales respecto de ciertos delitos".

La figura de la Amnistía, tal como lo señaló el Tribunal, citando las enseñanzas de IRURETA GOYENA, "es una facultad del Poder Legislativo, reviste carácter colectivo y hace desaparecer el delito y la condena. Con la amnistía, se extingue no solamente la acción penal, sino la potestad represiva

misma, con respecto a un hecho determinado; de manera que aún impuesta la condena a un sujeto, ésta debe cesar con todos sus efectos. Ahora bien, la acción penal es pública, es decir, debe ser ejercida de oficio por los órganos del Estado y esta forma de acción constituye la regla. El principio de legalidad implica que el órgano encargado del ejercicio de la acción no puede dejar de ejercerla, toda vez que concurran los presupuestos de la misma. Por consecuencia, con lo expuesto, se quiere poner de manifiesto que, en atención a los principios vistos, esta causa de extinción del delito (o la pena) debe interpretarse restrictivamente, porque la regla es la vigencia plena de los principios señalados, con el consiguiente poder-deber de los órganos competentes de investigar y juzgar las conductas delictivas. La Ley No. 15.848 no dice, literalmente, ser una amnistía, sino que se trata de una caducidad de la pretensión punitiva del Estado; caducidad que no opera de pleno derecho" (fs. 9282).

Por las razones expuestas ampliamente en el referido pronunciamiento, la Corporación, considera que la Ley No. 15.848 no consagró una amnistía para los funcionarios policiales y militares durante el gobierno de facto, compartiendo los extensos y enjundiosos argumentos vertidos por el Tribunal.

No obstante, se advierte



222  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

2019



REMA CORTE  
DE JUSTICIA

que en relación a la aducida vulneración de la cosa juzgada y del principio "non bis in idem", no existe en autos a diferencia de la situación planteada en la Sentencia No. 332/04- una decisión jurisdiccional firme que clausurará los procedimientos en aplicación de la Ley de Caducidad, cuya virtualidad en la especie fue expresamente descartada por el Poder Ejecutivo (v. Pieza No. 1, fs. 42-43); y tampoco se acreditó debidamente que los hechos aquí denunciados hayan sido revisados en los procesos que se detallan en la recurrencia, por lo que corresponde desestimar las referidas defensas.

V.- En otro orden, los encausados se agraviaron porque a su entender la sentencia impugnada infringió las normas que regulan el instituto de la Obediencia Debida y en particular los artículos 17 del C. P. Militar y 29 del C. Penal Ordinario.

Y al respecto, no se puede catalogar o encuadrarse la conducta de los encausados, dentro de la Obediencia Debida, dado que el artículo 17 del Código Penal Militar establece que: "Cuando un militar ejecuta un delito en acto de servicio, por orden superior, se presume que concurren a su respecto las circunstancias que especifica el artículo 29 del Código Penal Ordinario, salvo la prueba en contrario". Y el artículo 29 del Código Penal Ordinario, por su parte, preceptúa que: "Está exento de responsabilidad el que

ejecuta un acto, por obediencia debida". "La obediencia se considera tal, cuando "reúne las siguientes condiciones: a) Que la orden emane de una autoridad. b) Que dicha autoridad sea competente para darla. c) Que el agente tenga la obligación de cumplirla (Sentencia No. 54/00), lo que no han podido acreditar los encausados en autos.

Al respecto, se coincide con el juez "a quo" que: "... no es posible argumentar la eximente de responsabilidad referida a la Obediencia Debida, prevista en el artículo 29 del C. Penal, pues ninguno de los enjuiciados actuaron en el marco de sus atribuciones funcionales estrictas. Tampoco consta en ninguna parte, que hayan recibido un orden de sus superiores jerárquicos para privar de libertad, torturar, trasladar y dar muerte a los detenidos (fs. 9254).

En definitiva, de conformidad a lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio, pues ello significa como lo ha sostenido la Corporación en otras oportunidades "ratificar con severidad el principio general de responsabilidad inherente a la forma republicana de gobierno (art. 72 de la Carta) (Sentencia No. 10/2007).

VI.- En cuanto a lo errónea valoración de la normas que regulan la admisibilidad, interpretación y valoración de la prueba, al punto de



Eu N° 518537



LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1.

9000



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

llevar al absurdo evidente, en virtud de la terminante prohibición contenida en el inciso 2º del art. 270 del C.P.P., dicho agravio resulta de rechazo.

Cabe recordar que en forma constante la Corte ha sostenido que en el ámbito de casación no es posible volver a discutir los hechos dados por probados en la sentencia, según lo dispone el art. 270 C.P.P. En Sentencia No. 135/05 se expresó que: "El art. 174 del C.P.P., consagra a los efectos de la valoración de las probanzas el sistema de la sana crítica, otorgándosele al Magistrado la libertad de apreciar la eficacia persuasiva de la prueba, teniendo como único límite que el juicio sea razonable, adecuado a las leyes de la lógica y debidamente explicitado, de forma de permitir el control de su lógica (Sentencia No. 126/07).

No obstante, la sinrazón del cuestionamiento, atendiendo a la valoración del cúmulo de probanzas a la luz de la sana crítica de conformidad a lo edictado por el art. 174 del C.P.P., la Corte coincide con el tratamiento que hizo la Sala sobre la participación de los encausados bajo el título de responsabilidad previsto en el art. 312 del C. Penal.

Sobre el punto, se indicó en la multicitada Sentencia No. 150/2011 que: "...cabe recordar que si bien el Juez no puede condenar por

hechos no contenidos en la requisitoria fiscal, base del principio acusatorio (art. 22 de la Constitución), en el sublite, no se puede soslayar que al deducir acusación, la titular de la acción penal, claramente manifestó que si se consideraba que los hechos investigados no encartaban en el delito de Desaparición Forzada, sí podrían encartar en la figura del Homicidio muy especialmente agravado (fs. 8141 vto.).

Dicha circunstancia excluye la imputación de transgresión del principio acusatorio formulada por la citada defensa, en el bien entendido que la figura del Homicidio muy especialmente agravado, estaba contenida en la acusación, no correspondiendo entonces considerar que se vulneró la facultad de controvertir y ofrecer prueba a fin de desvirtuar el fundamento de la pretensión".

Atento a lo expresado y teniendo en cuenta la prueba incorporada a la causa respecto de los encausados, la Corte comparte íntegramente la valoración efectuada, tanto por el Ministerio Público al acusar, como por los magistrados al sentenciar.

VII.- Por último, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público, referido en lo sustancial al error padecido en la calificación delictual en que habría incurrido el Tribunal, al



329  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

0084



PREMA CORTE DE JUSTICIA

tipificar los hechos punitivos como Homicidio muy especialmente agravado, cuando hubiera debido aplicar la figura de la Desaparición Forzada, no resulta recepcionable.

En efecto. Como sostuvo la mayoría de la Corporación en la multicitada Sentencia No. 1501/2011: "...no resulta aplicable, en virtud que el delito de Desaparición Forzada, fue creado por el artículo 21 de la Ley No. 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, es decir que al no existir la norma al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, pues ello resultaría en franca vulneración a lo dispuesto en el art. 15 inc. 1 del Código Penal y a los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal Patrio.

En la medida que ello, constituye un requisito inherente a la prohibición penal derivada del artículo 15 inc. 1 del C.P., que está especialmente consagrado por una norma de derecho internacional, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, que es ley nacional (No. 15.737) y que literalmente expresa que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento

de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

En doctrina se ha expresado que: "...la irretroactividad de la Ley penal es un principio liberal o garantía implícita en el art. 72 de la Constitución, que deriva, además, indirectamente, del principio de libertad, expresamente proclamado en el art. 10 inc. 2 de la Carta. Asimismo, está íntimamente vinculado a la seguridad, valor aludido en el art. 7 y también comprendido en el art. 72 de la Constitución (Alberto Ramón REAL, "Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya", Montevideo, 1965, pág. 53).

En igual sentido opinan JIMÉNEZ de ASÚA y JESCHECK. Dice el primero que la no retroactividad de la Ley primitiva y la extra actividad de la Ley más favorable es máxima de Derecho Constitucional, que se deduce de la regla unánimemente reconocida de que los hombres deben ser juzgados y condenados por "Ley anterior a su perpetración" (Cf. "La Ley y el delito. Principios de Derecho Penal", Ed. Hermes, 1954, pág. 165).

Jescheck, por su parte, expresa que uno de los principios rectores del Estado de





LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

Derecho es el de que las normas que regulan un supuesto de hecho, no pueden luego modificarse en perjuicio de la situación jurídica del ciudadano pues, además, el delincente, sólo puede motivarse por el mandato normativo cuando éste está configurado como Ley en el momento de la comisión del hecho. Por eso entiende que lo decisivo para la irretroactividad es la idea de la seguridad jurídica ("...: Tratado de Derecho-Penal Parte General", Ed. BOSCH, Barcelona, vol. 1, pág. 184). (Sentencia No. 70/97).

En las especiales circunstancias del caso, la Corte disiente con la posición de la Sra. Fiscal, que aduce que de acuerdo a lo previsto en el art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no existía conflicto alguno para aplicar en obrados el delito continuado de Desaparición Forzada. Pues, en la medida que el art. 28 de la Convención de Viena establece que: "Las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo". Y, en ese sentido, no existe en nuestro derecho norma alguna que consagre esa intención diferente de aplicar retroactivamente las

mismas a las desapariciones no resueltas, en tanto las Leyes Nos. 17.894 y 18.596 refieren, la primera, a la situación de las personas cuya Desaparición Forzada resultó confirmada por el anexo 3.1 del informe final de la Comisión para la Paz a los solos efectos de la apertura legal de la sucesión del ausente (art. 1.037 C. Civil) y la segunda a la Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, a los solos efectos reparatorios.

A su vez, tampoco se podría recurrir como también argumentó la representante del Ministerio Público a las normas del "jus cogens", porque se coincide con el Fiscal de Corte que, es recién a partir de la ratificación de la Convención Interamericana del año 1995, que se podía sostener su vigencia, siendo de aplicación para hechos acaecidos hacia el futuro (fs. 9398).

En mérito a que la figura de Desaparición Forzada constituye un delito creado contemporáneamente, la figura deviene inaplicable en autos, pues como lo señaló el Tribunal: "El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incor-



326  
LEONARDO FAGUNDEZ CICHEO  
Escritor

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHEO - 15381/1



PREMA CORTE  
DE JUSTICIA

pora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución. Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado. El principio de legalidad es, pues, granítico: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege peónale": esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista. No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal...".

Tampoco resulta de recibo la pretensión declarativa formulada por la Sra. Fiscal en cuanto a que los hechos delictivos perpetrados -aún de entenderse que encuadran en el tipo de homicidio muy especialmente agravados- al tratarse de crímenes de lesa humanidad, no están sujetos a prescripción.

Ello, porque en la demanda

acusatoria -acto procesal que fija el objeto del proceso (cf. Sentencia No. 1170/11), no se formuló pretensión declarativa, por lo que no corresponde en esta etapa emitir un pronunciamiento al respecto (Sentencias Nos. 279/00, 334/95 y 35/93).

Por otra parte, en la medida que el propósito de tal declaración apunta a que la Corporación se expida en relación a si los homicidios cometidos por el aparato represivo estatal durante la dictadura son crímenes de lesa humanidad y consecuentemente imprescriptibles, se advierte que dicha intención aparece como claramente ajena al objeto de este proceso, ya que la circunstancia de que se haya descartado la configuración de tal modo de extinción de los delitos imputados.

La situación reseñada "ut supra" hace evidente que la declaración que pretende, persigue constituir un precedente para hacer valer en otras causas. Ello no es procedente en este proceso, sin perjuicio de lo que se resuelva en las diversas causas en que se ejerciten pretensiones análogas.

En mérito a las consideraciones precedentes y a las normas enunciadas, la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**POR UNANIMIDAD, DESESTÍMASE EL**



**Eu N° 518541**



327  
**LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO**  
Escrituras

ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

9834



REMA CORTE  
DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ENCAUSADOS Y,  
POR MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, DESESTÍMASE EL RECURSO  
DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL, SIN ESPECIAL CONDENA  
PROCESAL.

Y DEVUÉLVASE.

DR. DANIEL GUIPERRIZ PROTO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE OMAR CHEDIK GONZÁLEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



**DR. LESLIE VAN ROMPAEY**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DISCORDE PARCIALMENTE:**  
por las consideraciones  
desarrolladas en discor-  
dia recaída en Sentencia  
No. 1501/2011.



**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



**Eu N° 518543**



ESC. LEONARDO JESUS FAGUNDEZ CICHERO - 15381/1

**CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE:** Las fotocopias que anteceden, que constan de 18 fojas, selladas y firmadas por mí, con el original de la sentencia N° 2294 de fecha 20 de julio de 2011, dictada en el expediente IUE N° 2-43332/2005 caratulado "**SILVEIRA QUESADA, JORGE ALBERTO.- RAMAS PEREIRA, ERNESTO AVELINO.- MEDINA BLANCO, RICARDO JOSÉ.- VAZQUEZ BISIO, GILBERTO VALENTIN.- MAURENTE, LUIS ALFREDO.- SANDE LIMA, JOSE FELIPE.- VEINTIOCHO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS EN REITERACIÓN REAL. CASACIÓN PENAL**", que he tenido a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. El suscrito actúa en calidad de Escribano del Ministerio de Defensa Nacional por lo que es aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 29 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

**EN FE DE ELLO:** se expide el presente por disposición del señor Ministro de Defensa Nacional y a los efectos de las medidas que correspondan a derecho, en 19 Papeles Notariales de Actuación Serie Eu números 518524 a 518541, y 518543 que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el tres de octubre de dos mil trece.-

Titulo  
 2p  
 del Not.

LEONARDO FAGUNDEZ CICHERO  
Escribano



C

8

C





190 AÑOS DE CREACIÓN DEL  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## DEPARTAMENTO JURIDICO NOTARIAL

Nota N° 29/2018

Montevideo, 3 de abril de 2018.-

### **Señora Asesor Jefe:**

Cúmpleme elevar a usted el presente informe en relación a la solicitud que efectúa el Presidente del Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N° 1 General Gustavo Fajardo.

De los antecedentes que obran en el Área de Procuración de esta Sección Jurídica surgen los que se detallan a continuación:

- Autos caratulados **“GAVAZZO PEREIRA, José Nino, ARAB FERNÁNDEZ, José Ricardo. Un delito de privación de libertad.”** **Ficha 98-247/2006:** Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 036 de 26/3/2009; Sentencia Definitiva de Segunda Instancia N° 1 de 4/2/2010; Sentencia N° 1501 de 6/5/2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia; Sentencia N° 887 de 30/5/2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia por recurso de aclaración y ampliación.

- Autos caratulados **“SILVEIRA QUESADA, Jorge Alberto. RAMAS PEREIRA, Ernesto Avelino. MEDINA BLANCO, Ricardo José. VAZQUEZ BISIO, Gilberto Valentín. MAURENTE, Luis Alfredo. SANDE LIMA, José Felipe. Un delito de privación de libertad.”** **IUE 2-43332/2005:** Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 037 de 26/3/2009; Sentencia Definitiva de Segunda Instancia N° 204 de 29/6/2010; Sentencia N° 2294 de 20/7/2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Cabe señalar que la documentación a que se alude supra fue obtenida en el año 2013 por el Escribano Leonardo Fagúndez y quien suscribe, en la medida que se concurrió a la Sede penal a realizar el correspondiente testimonio notarial, que fuera luego entregado a la jefatura del Departamento.

El material con que se cuenta en el Área de Procuración consiste en copia simple de las sentencias referidas.

Según surge del Oficio N° 012/TEH/18 la Sede habría informado que se habrían remitido a esta Secretaría de Estado, versión digital, todas las sentencias que involucran a militares juzgados por delitos vinculados a la violación de los derechos humanos.

Al respecto cabe reiterar que la documentación que obra en el Área de Procuración vinculada con los autos caratulados que se indican consiste en copias simples de los testimonios obtenidos oportunamente, no habiéndose sido proporcionada versión digital por la Sede.

Se adjunta copia simple de las sentencias mencionadas, a los efectos que pudieran corresponder.

Saluda a usted atentamente

Técnico VII B 6

Proc.

Alicia Fagúndez

Administrativo J.C. 2  
Jorge Torres

FIRMA:	
HORA:	19:00
FECHA:	03.04.018
SECRETARIA GENERAL	
DEPTO. JURÍDICO GENERAL	

330



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCIÓN DEL  
NACIONAL

**DEPARTAMENTO JURIDICO NOTARIAL**

Elevo: 6677 /2018.-

Asunto: 4-180402/540

Montevideo, 5/4/2018

Se remite a:

- Sr. Ministro.-
- Sr. Sub Secretario.-
- Dirección General de Secretaría.-
- Dirección General de Recursos Humanos.-
- Dirección General de Recursos Financieros.-
- Dirección General de Servicios Sociales.-
- Dirección General de Política de Defensa.-
- Dirección de Asuntos Jurídico - Notarial y DDHH.-
- Dirección de Formación Militar.-
- Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Humanitario
- Dirección Nacional de Pasos de Frontera.
- Ayudantía Militar.-
- Inspección Administrativa.-
- Depto. Financiero Contable.-
- Depto. Contabilidad (UE-001).-
- Depto. Logística.-
- Depto. Sistemas de Información.-
- Depto. de Administración Documental.-
- Depto. de Servicios Generales.-
- Depto. Planeamiento y Presupuesto.-
- Departamento de Administración y Desarrollo Humano.-
- Departamento de Liquidación de Haberes.-
- Departamento de Servicios Sociales Internos.-
- Departamento de Servicios Sociales Externos.-
- Asistente Letrado Adjunto del Sr. Ministro.
- Sección Relaciones Públicas.-
- Sección Jurídica.-
- Sección Notarial.-
- Sección Personal Militar.-
- Sección Personal Civil.-
- Sección Tesorería.-
- Sección Personal de Secretaría de Estado.-
- Unidad de Auditoría Interna.-
- Unidad de Control de Gestión Económico Financiera.-
- Otros.-

Observaciones: Dado cumplimiento a lo dispuesto  
 en fs. 2 se eleva copia simple de los  
 testamentos obtenidos oportunamente,  
 no contándose con copia digital por no  
 estar en la sede, por su conocimiento y demás  
 efectos pertinentes.

Firma:

Jefe de Sección Jurídica Abogada A 14

Dra.   
Carolina Grosso

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MESA DE ENTRADA**  
**DEPARTAMENTO JURÍDICO NOTARIAL**

Entrada: .....  
Salida: ..... 330  
Firma: ..... Hora: 19:30



190 AÑOS DE CREACIÓN DEL  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Ministerio de Defensa Nacional  
República Oriental del Uruguay

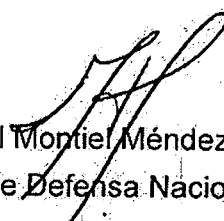
Nro. Oficio 118/Sec.Mtro/18

Montevideo, 06 ABR. 2018

Señor Presidente del Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores  
General Gustavo Fajardo  
Presente

Por la presente y en respuesta a Oficio N° 012/TEH/18 de fecha 22 de marzo del corriente, remito a usted sentencias judiciales, las cuales fueron aportadas por el Departamento Jurídico Notarial.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente;

  
Sr. Daniel Montiel Méndez  
Ministro (I) de Defensa Nacional

Sec.Mtro.  
DM/JN/mi

M.D.N. - D.A.D.	
Secc. R.T.D. y A. - Digitalización	
dd/mm/aa	Fojas
02 ABR. 2018	331
Func.:	cuo